

CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL

**Un estudio de derecho comparado
con recomendaciones para los países latinoamericanos**

CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL

**Un estudio de derecho comparado
con recomendaciones para los países latinoamericanos**

Stefanie Ricarda Roos - Jan Woischnik



Konrad
-Adenauer-
Stiftung

Programa Estado de Derecho
para Sudamérica

© 2005 KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG E.V.

KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E. V.

Tiergartenstrasse 35
D-10785 Berlin
República Federal de Alemania
Tel.: (#49-30) 269 96 453
Fax: (#49-30) 269 96 555

FUNDACIÓN KONRAD-ADENAUER, OFICINA URUGUAY

Plaza de Cagancha 1356, Oficina 804
11100, Montevideo
Uruguay
Tel.: (#598-2) 902 0943/ -3974
Fax: (#598-2) 908 6781
e-mail: ius@kasuy.org
www.kas.de

Asistentes de Redacción

Rosario Navarro
Manfred Steffen

Traductor

Gabriel Pérez Barberá

Corrector

Alejandro Coto

Impreso en Deeme Producciones Gráficas

Depósito legal 334 993/04 - Comisión del Papel
Edición amparada al Decreto 218/96

ISBN 9974-7868-7-8

Impreso en Uruguay – Printed in Uruguay

La presente publicación se distribuye exclusivamente en forma gratuita,
en el marco de la cooperación internacional de la Fundación Konrad Adenauer.

El texto es de exclusiva responsabilidad de sus autores.
Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido con inclusión de la fuente.

Índice

Introducción	11
--------------------	----

PRIMERA PARTE

Códigos de ética y reglas de comportamiento ético para el Poder Judicial: un estudio de derecho comparado	15
--	-----------

1. Panorama universal.....	17
-----------------------------------	-----------

1.1. Naciones Unidas	17
----------------------------	----

1.1.1. <i>Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (1985)</i>	17
---	----

1.1.2. <i>Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002)</i>	18
---	----

1.1.2.1. Contenido	19
--------------------------	----

1.1.2.2. Recepción	20
--------------------------	----

1.2. Unión Internacional de Magistrados: El Estatuto Universal del Juez (1999)	21
---	----

2. Panorama regional y países en particular.....	21
---	-----------

2.1. América del Norte: Estados Unidos (Code of Conduct for United States Judges, 1973)	22
--	----

2.2. Europa.....	24
------------------	----

2.2.1. <i>Panorama regional</i>	24
---------------------------------------	----

2.2.1.1. La Asociación Europea de Magistrados: La Carta de los Jueces en Europa (Judges' Charter in Europe, 1993)	24
---	----

2.2.1.2. Consejo de Europa: Recomendación n° R (94) 12 del Comité de Ministros (1994), Carta Europea sobre el Estatuto del Juez (1998) y Toma de postura del Consejo Europeo de Magistrados con relación a estándares de comportamiento ético para jueces (2002)	25
--	----

a. Recomendación n° R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros acerca de la independencia, eficiencia y rol de los jueces (Recommendation n° R (94) 12 of the Committee of Ministers to Members States on the Independence,	
---	--

Efficiency and Role of Judges, 1994).....	25
b. Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados (European Charter on the Statute for Judges, 1998)	27
c. Toma de postura del Consejo Europeo de Magistrados acerca de estándares de comportamiento ético para jueces (Opinión n° 3, 2002).....	28
2.2.1.3. Unión Europea	30
2.2.2. <i>La situación de la codificación de estándares de comportamiento ético en el ámbito nacional</i>	30
2.2.2.1. Consideraciones generales	30
2.2.2.2. Códigos de ética de algunas naciones europeas	32
a. Italia: Codice Etico dei Magistrati Ordinari (1994)	32
b. Países del centro y sur del este de Europa, y de Asia central	33
2.3. América Latina	34
2.3.1. <i>Nivel regional:</i> <i>El Estatuto del Juez Iberoamericano (2001)</i>	34
2.3.2. <i>Nivel nacional:</i> <i>Códigos de ética de algunos países latinoamericanos</i>	35
2.3.2.1. Guatemala: Normas Éticas del Organismo Judicial (2001)	35
2.3.2.2. Chile: Principios de Ética Judicial (2003)	36
2.3.2.3. Venezuela: Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana (2003).....	38
2.3.2.4. Argentina: Códigos de ética judicial de provincias argentinas y la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública	40
a. Nivel provincial: Códigos de ética judicial de las provincias de Córdoba, Corrientes, Formosa, Santa Fe y Santiago del Estero	40
b. Nivel nacional: Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.....	41

SEGUNDA PARTE

Recomendaciones para países latinoamericanos..... 43

1. ¿Debe recomendarse —por principio— la codificación de estándares de comportamiento ético para el Poder Judicial?	45
1.1. Legitimidad de los códigos de ética judicial	45
1.2. Posibles objeciones a la sanción de códigos de ética judicial	46
1.2.1. <i>¿Se pone en riesgo la independencia judicial?</i>	47
1.2.2. <i>¿Limitada eficacia de los códigos de ética judicial?</i>	48

2. Competencia para la sanción de un código de ética judicial.....	49
3. El contenido de los códigos de ética judicial.....	50
4. El ámbito subjetivo de aplicación de los códigos de ética judicial.....	52
5. Puesta en práctica de los códigos de ética judicial y supervisión de su cumplimiento	52
6. Observaciones finales	56

ANEXO DOCUMENTAL 57

1. Estándares internacionales válidos de ética judicial.	
Estatutos para magistrados.....	59
1.1. Panorama universal	59
1.1.1. <i>Naciones Unidas</i>	59
1.1.1.1. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.....	59
1.1.1.2. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.....	63
1.1.2. <i>Unión Internacional de Magistrados.</i>	74
Estatuto Universal del Juez	74
1.2. Panorama regional	77
1.2.1. <i>Europa</i>	77
1.2.1.1. Asociación Europea de Magistrados Judges' Charter in Europe	77
1.2.1.2. Consejo de Europa	79
a. Recommendation n° R (94) 12 of the Committee of Ministers to Member States on the Independence, Efficiency and Role of Judges.....	79
b. Explanatory Memorandum to Recommendation n° R (94)12 on Independence, Efficiency and Role of Judges	84
c. European Charter on the Statute for Judges and Explanatory Memorandum	95
d. Opinion n° 3 (2002) of the Consultative Council of European Judges for the Attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on the Principles and Rules Governing Judges' Professional Conduct, in Particular Ethics, Incompatible Behaviour and Impartiality	111
1.2.2. <i>América Latina</i>	121
Estatuto del Juez Iberoamericano	121
2. Códigos nacionales de ética judicial	129
2.1. América del Norte, USA	129

	Code of Conduct for United States Judges.....	129
2.2	Europa	146
2.2.1.	<i>Italia</i>	146
	Code of Ethics for Judges and Public Prosecutors. The Italian Code of Judicial Ethics.....	146
2.2.2.	<i>Macedonia</i>	152
	Macedonian Judges' Association. Code of Judicial Ethics	152
2.3.	América Latina.....	156
2.3.1.	<i>Guatemala</i>	156
	Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala	156
2.3.2.	<i>Chile</i>	165
	Principios de Ética Judicial	165
2.3.3.	<i>Venezuela</i>	169
	Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana	169
2.3.4.	<i>Argentina</i>	199
2.3.4.1.	Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba	199
2.3.4.2.	Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes	208
2.3.4.3.	Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa	215
2.3.4.4.	Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe	220
2.3.4.5.	Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero.....	226
2.3.5.	<i>Honduras</i>	229
	Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras	229
2.3.6.	<i>Panamá</i>	234
	Código Judicial de la Corte Suprema de Panamá	234
2.3.7.	<i>Puerto Rico</i>	239
	Cánones de ética judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico.....	239
2.3.8.	<i>Perú</i>	250
	Código de Ética del Poder Judicial del Perú.....	250
2.3.9.	<i>México</i>	254
	Código de Ética del Poder Judicial de la Federación	254

Lo cierto es que más allá de las actuales y futuras posiciones que puedan existir respecto de *los deberes* y poderes del juez, lo que no podrá permitirse es “dejar que se nuble el cielo [...] *de la ejemplaridad ética de los jueces*, que es lo que les resta confiabilidad y que, en el volcán de nada inocentes medios, agudiza la comprensión negativa de la justicia”.¹

Introducción

La existencia de un Poder Judicial independiente, imparcial, accesible a todos los ciudadanos, previsible y eficaz, es una condición esencial de un Estado democrático y liberal de derecho. A magistradas y magistrados les corresponde a este respecto una función clave. El poder de dictar sentencias no les es confiado como un fin en sí mismo. Este poder afecta, antes bien, al “núcleo mismo de la vida humana” (*the very fabric of people’s lives*).² De allí que sea tarea de toda jurisdicción estatal asegurar y realizar los derechos individuales garantizados constitucional y legalmente. De ello se sigue la importancia fundamental de la judicatura, que ha sido descrita por Rafael Bielsa con las siguientes palabras: “ninguna función del Estado y la sociedad es más digna, respetable y más necesaria que esta”.³

Dado que la magistratura es “una profesión de fuerte ascendencia en la comunidad”,⁴ también le es inherente una responsabilidad especial en lo que respecta al comportamiento ético. Así, en su trabajo sobre el tema “ética y magistratura”, Herbert Schambeck escribe: “En la persona del juez y del sujeto a quien se refiere la sentencia se vinculan derecho y ética, que no son idénticos entre sí, pero que [...] se encuentran en una conexión [...] mutuamente condicionada”.⁵

* * *

1. Rita Mill de Pereyra, “Ética”, en: *Derecho procesal penal y derechos humanos* (en prensa), capítulo XVIII, 5: “Los deberes del juez”.
2. Cf. “Opinion n° 3 (2002) of the Consultative Council of European Judges for the Attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on the Principles and Rules Governing Judges’ Professional Conduct, in Particular Ethics, Incompatible Behaviour and Impartiality”, § 11. El documento se encuentra como apéndice III en Consultative Council of European Judges (CCJE), *Report to the Committee of Ministers (ccje/doc2002/ccje(2002)37e)*. Report of the 3rd meeting, Strasbourg, 13-15 November 2002. Accesible en internet en el sitio web del Consejo de Europa: http://www.coe.int/T/E/Legal_Affairs/Legal_cooperation/Legal_professionals/Judges/CCJE/CCJereport2002e.pdf. Si no es posible el acceso inmediato a esta dirección véase http://www.coe.int/T/E/Legal_Affairs y siguientes links. Véase también el anexo, p. 111. Todas las fuentes de internet mencionadas en este libro fueron consultadas y controladas por última vez en diciembre de 2004.
3. Rafael Bielsa, *Sobre lo contencioso administrativo*, 1964, pp. 24 y ss., citado en Mill de Pereyra, o. cit.
4. Josef Piegler, *Der Richter im Rechtsstaat*, Österreichische Juristen-Zeitung, 1965, p. 505.
5. Herbert Schambeck, *Richteramt und Ethik*, 1982, p. 32.

Hoy, ciertamente, se reconoce internacionalmente que la magistratura es también una tarea ética, que sólo se consigue realizar correctamente si el juez ejerce su cargo con integridad. Sin embargo, ese solo reconocimiento no es suficiente para garantizar la independencia y la integridad de la justicia y, paralelamente, la confianza de la población en ella. Antes bien es necesario que magistradas y magistrados, en su trabajo diario, se comporten realmente de modo “ético”. En muchos países del mundo, no obstante, el ejercicio de la judicatura va por mal camino y, consecuentemente, también la justicia misma se ve en ellos perjudicada. Deben tomarse, por tanto, urgentes medidas para modificar esta situación.

* * *

Este es el trasfondo a partir del cual debe comprenderse la discusión a escala mundial acerca del desarrollo de un *ethos* profesional para los jueces, así como la cuestión —que ha adquirido notables proporciones en los últimos años—⁶ relativa a si las reglas éticas de conducta deben ser codificadas. La iniciativa a favor de ello provino de la comunidad internacional: la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha sido pionera. En el esfuerzo de fortalecer la integridad del Poder Judicial y la debilitada confianza en él por parte de los ciudadanos en muchos lugares del mundo, la ONU, ya a mediados de la década de 1980, formuló los primeros estándares de conducta para la judicatura. En el viejo continente, el Consejo de Europa asumió al respecto un papel precursor: fue creado en 1949 para, entre otras cosas, proteger los derechos humanos y la democracia parlamentaria, y garantizar el Estado de derecho en sus —a partir de esa fecha— cuarenta y cinco Estados miembros.⁷ En 1994, el Consejo, por primera vez, emitió una recomendación para sus Estados miembros relativa a la independencia, la eficacia y el rol de los magistrados.

En respuesta a las iniciativas internacionales en el campo de la ética judicial, distintos países y regiones sancionaron códigos o reglas de ética para jueces y otras autoridades judiciales.⁸ Al respecto, en los últimos dos años se ha observado un veloz desarrollo también en muchos países latinoamericanos. Ello no sorprende, teniendo en cuenta la mala situación en la que se encuentra la judicatura en muchos lugares de Latinoamérica: allí las ruedas de la justicia a menudo se mueven lentamente y en función de reglas poco transparentes; la corrupción dentro de la magistratura es un fenómeno muy frecuente; los métodos que se emplean en la conformación de la jurisprudencia y en la resolución de conflictos judiciales dan motivo para presumir que las decisiones jurisdiccionales —contrariamente a lo que exige un Estado de derecho— muchas veces no se orientan primariamente en función del derecho y de la

6. Sobre los desarrollos en el campo de la ética profesional para la judicatura, véase Denis Salas y Harold Epineuse, *L'éthique du juge: une approche européenne et internationale*, 2003. Estos autores, sin embargo, no abordan en su libro el estado de la codificación y los desarrollos en el ámbito de la ética profesional para la judicatura en Latinoamérica. Véase también Barbara Krix, “Richterliche Ethik – weltweit ein Thema”, en *Deutsche Richterzeitung*, 2003, pp. 149-152.

7. Sobre el Consejo de Europa en general, véase su sitio web: www.coe.int.

8. Aquí cuentan también países asiáticos y africanos. Así, por ejemplo, Kenia y Namibia, en la década de 1990, sancionaron códigos de ética judicial. Cf. las referencias en A. Wayne MacKay, “Judicial Ethics: Exploring Misconduct and Accountability for Judges”, junio de 1995, accesible en internet en el sitio <http://www.idlo.int/texts/IDL/mis4467.pdf>.

ley, sino de consideraciones ajenas a la imparcialidad y al orden jurídico. En estos países, consecuentemente, la confianza de los ciudadanos en la justicia es mínima.⁹

* * *

Surgen así las preguntas: ¿es la codificación de estándares de comportamiento ético un medio idóneo para ayudar a la justicia de los países latinoamericanos a salir de la crisis descripta? ¿Es recomendable que esos países sancionen códigos de ética para jueces y, llegado el caso, también para otras autoridades judiciales? Este último interrogante intentará ser respondido en la segunda parte de la presente publicación, sobre la base de una exposición de derecho comparado (desarrollada en la primera parte) relativa a los estándares de conducta ética ya elaborados.

* * *

Rebasaría el marco de este trabajo describir detalladamente todos los estándares de conducta o códigos de ética judicial existentes. En vista del rápido y constante desarrollo de los últimos años en el ámbito de la ética profesional para jueces, ello sería apenas posible. Antes bien, el aporte central ha de residir en la presentación del estado actual de la codificación en Europa y, sobre todo, en Latinoamérica. La focalización en Europa se explica en que en la mayoría de las naciones de tradición continental europea, al igual que en las latinoamericanas, rige el llamado sistema del *civil law* (aquí conocido como “sistema continental europeo”) razón por la cual resultan especialmente apropiadas para un estudio de derecho comparado con fines de asesoramiento.

* * *

En lo que sigue se describirá, en primer término, el desarrollo y contenido de algunos estándares de comportamiento ético para jueces y otras autoridades judiciales en el ámbito mundial, y, luego, en el regional y nacional.¹⁰ Sobre esa base se elaborarán, a continuación, una serie de recomendaciones acerca de si y —en caso afirmativo— conforme a qué procedimiento y en qué forma los países latinoamericanos deberían sancionar estándares de comportamiento ético para jueces y, en su caso, también para otras autoridades judiciales. Con ello, el trabajo debería servir como contribución a la discusión sobre ética profesional para la judicatura y su codificación en América Latina. Al respecto, Ramón G. Brenna sostiene:

No importa si el debate es el mejor, ni que los sujetos que encaren el tema sean perfectos. Lo importante es que tengamos conciencia de la importancia del tema, que éste nos preo-

9. Consúltense al respecto las estadísticas sobre la confianza de la población de países latinoamericanos en sus justicias nacionales, publicadas en Pedro Galindo, “Indicadores subjetivos: estudios, calificaciones de riesgo y encuestas de percepción pública sobre los sistemas de justicia. resultados recientes para las Américas”, en: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *Sistemas Judiciales*, año 3, n° 6; sobre el tema “Los jueces y la información”, pp. 4 y ss.

10. Los textos correspondientes se encuentran en el anexo documental del presente trabajo.

cupe, tanto como para adoptar medidas, aportar ideas y soluciones para lograr que se mantenga y acreciente la reputación de integridad y neutralidad de la organización judicial, y para que estos conceptos sean realizados efectivamente en la realidad de todos los días de los tribunales, siendo ello perceptible por todos los ciudadanos.¹¹

Al mismo tiempo, esta publicación pretende llenar una laguna en el panorama de la literatura especializada: los —escasos— artículos publicados hasta ahora que tratan el tema de la ética (profesional) para magistrados y la cuestión de si ella debería ser normada, no incluyen la respectiva situación en Latinoamérica.

Los autores
Montevideo, diciembre de 2004

11. Ramón G. Brenna, "Ideas y reflexiones acerca de la ética y la independencia judicial", en ARGENJUS y otros (comp.), *Ética e independencia del Poder Judicial*, 2003, p. 17.

PRIMERA PARTE

**Códigos de ética y reglas de comportamiento ético
para el Poder Judicial:
un estudio de derecho comparado**

1. Panorama universal

1.1. Naciones Unidas

1.1.1. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (1985)

Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura¹² constituyen el primer ordenamiento jurídico internacional en el que se formulan estándares de comportamiento ético para jueces. El título de este documento —que fuera sancionado en agosto de 1985 por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y ratificado en setiembre del mismo año por la Asamblea General de las Naciones Unidas— puede inducir a error. Frente a lo que se desprende del tenor literal de ese título, el documento contiene, en verdad, no sólo principios para la promoción y aseguramiento de la independencia judicial, dirigidos a los Estados miembros de las Naciones Unidas. En este instrumento se formulan, además, estándares de comportamiento ético destinados también a la judicatura, y que no han de garantizar sólo la independencia del Poder Judicial, sino también, en general, el aseguramiento del derecho de toda persona a un proceso judicial justo y público, llevado a cabo ante un tribunal especializado, independiente e imparcial, así como el derecho a que un proceso (penal) se materialice sin retrasos desmesurados.¹³

Así, el artículo 2 formula el deber judicial de imparcialidad. El artículo 6 prescribe que los jueces tienen que conducir los procesos judiciales de modo justo y con respeto hacia las partes. Según el artículo 8, los jueces deben comportarse en todo momento de forma tal que queden aseguradas la dignidad de su cargo y la imparcialidad e independencia de su jurisdicción. Este principio, que se refiere a la conducta de

12. En castellano, el documento correspondiente está accesible en internet, en el sitio del UNHCHR: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp50_sp.htm. Véase también el anexo, p. 59

13. Véase el preámbulo de los Principios Básicos, que se remite a su vez a las correspondientes garantías de derechos fundamentales contenidas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en los dos tratados internacionales de derechos humanos del año 1966 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

los jueces en general —es decir, con relación tanto a su ámbito profesional cuanto a su vida privada—, merece especial atención más allá de su formulación excesivamente general, por cuanto manifiesta ya la relación de tensión que existe entre el ejercicio de los derechos humanos que les corresponde a los jueces en tanto individuos, por una parte, y las exigencias propias del ejercicio de la magistratura, por la otra.

Con todo, los principios de este cuerpo normativo que se refieren a la conducta de los jueces están concebidos de un modo demasiado general como para que puedan ser considerados como auténticas instrucciones de proceder ético. De allí que estos principios representen nada más que un primer intento internacional para conformar una guía universalmente válida, que pueda ser de utilidad a los Estados miembros de las Naciones Unidas en sus esfuerzos por optimizar la organización y la administración de la justicia en sus países. Al mismo tiempo, este ordenamiento fue un —plausible— primer paso en dirección a una codificación universal de estándares de comportamiento ético para magistrados.

1.1.2. *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002)*

Las Naciones Unidas, quince años después de la sanción de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, instituyó un grupo de trabajo conformado por presidentes de tribunales provenientes de distintos países del *common law*: el denominado Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial.¹⁴ A este grupo se le encomendó la confección de un proyecto de código con estándares de ética judicial, a partir del cual pudiera medirse la conducta de los funcionarios judiciales. De este Proyecto de Bangalore (denominado así por el lugar donde se produjo la primera reunión del grupo) surgió, en el año 2001, un documento base: el Borrador de Bangalore. Este documento, desde el principio, fue sometido a discusión en distintas conferencias, y en ellas fue revisado y corregido por representantes tanto de países con sistemas de *common law* como de naciones en las que rige el sistema continental europeo, sobre la base de comentarios de, entre otros, el Grupo de Trabajo del Consejo Consultivo de los Jueces de Europa. Una última revisión tuvo lugar en noviembre de 2002, en una conferencia realizada bajo la modalidad de mesa redonda en el Palacio de la Paz de La Haya, en la cual participaron presidentes de tribunales (o sus representantes) provenientes de países con sistema continental europeo. Los denominados Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial son el resultado de ese encuentro.¹⁵

14. El grupo de trabajo estaba compuesto por presidentes de tribunales de Bangladesh, India, Nepal, Nigeria, Sudáfrica, Tanzania y Uganda. Como presidente del grupo fue designado el entonces vicepresidente del Tribunal Internacional de Justicia (TIJ), el juez Christopher Weeramantry; y como relator fue nombrado el vicepresidente de la Corte Suprema de Australia, Michael Kirby. En las reuniones de trabajo participó también el relator especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados, Dato' Param Cumaraswamy.

15. Documento de la ONU E/CN.4/2003/65, accesible en internet en el sitio [http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/d5ea9c7cab03d7cdc1256cd90052a66b/\\$FILE/G0310156.pdf](http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/d5ea9c7cab03d7cdc1256cd90052a66b/$FILE/G0310156.pdf). Véase también el anexo, p. 62. Sobre la historia del origen de los Principios de Bangalore véase la nota explicativa en el apéndice del documento, *ibidem*. Véase también United Nations Office for Drug Control and Crime Prevention, Centre for International Crime Prevention (comp.), *Report of the Second Meeting of the Judicial Group on Strengthening Judicial Integrity, 2001*, accesible en internet en el sitio <http://www.unodc.org/80/pdf/crime/gpacpublications/cicp5.pdf>.

Aunque no hayan recibido expresamente esa designación, los Principios de Bangalore constituyen un verdadero *código* de ética judicial.¹⁶ Conforme a su preámbulo, aquellos han de ser considerados como “estándares para la conducta ética de los jueces”, a quienes están destinados como marco de orientación. Efectivamente: en contraste con los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, los Principios de Bangalore tienen como destinatarios directamente a los jueces mismos, y no a los Estados miembros de la ONU. “El documento ha sido pensado como un código obligatorio para magistradas y magistrados [...] Es de esperar que los jueces de aquellos países que acepten estos lineamientos se atengan a las reglas del código”.¹⁷

1.1.2.1. Contenido

Los Principios de Bangalore enumeran seis valores éticos fundamentales: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia/diligencia. Describen también su contenido y glosan qué conducta puede exigírseles a los destinatarios de las normas según cada uno de esos principios. Es cierto que, como ya se dijo, los principios en cuestión fueron revisados y corregidos por jueces provenientes de países en los que rige el sistema continental europeo. Pero su versión definitiva permite detectar sin ninguna dificultad que los Principios de Bangalore tienen su origen en un proyecto elaborado por jueces provenientes de países con el sistema del *common law*, quienes, al elaborar el proyecto original, se inspiraron en normas y estándares éticos propios de estos últimos países.¹⁸ Así, por ejemplo, estos principios detallan una serie de reglas de conducta que afectan, entre otras cosas, la vida privada de los jueces, incluido el comportamiento de los miembros de sus familias. Para estos principios, las restricciones a los derechos individuales de los jueces no sólo son admisibles sino, en vista de las especiales características de la función judicial, también necesarias. Así, en el valor 4 se dice:

Corrección:

Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios, y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuenta con la dignidad de las funciones jurisdiccionales. (4.2)

16. El concepto de “código” no aparece conscientemente en el documento. El Grupo de Trabajo del Consejo Consultivo de los Jueces de Europa, en su toma de postura sobre el Proyecto de Bangalore, había tenido reparos en contra de la designación “código”, debido a su “*prescriptive and exhaustive connotations in civil law countries*”. Véase Council of Europe, Working Party of the Consultative Council of European Judges (CCJE-GT), *Comments n° 1 (2002) of the Working Party of the Consultative Council of European Judges (CCJE-GT) on Code of Judicial Conduct – The Bangalore Draft, CCJE-GT (2002) COM n° 1*, accesible en internet en el sitio <[http://www.coe.int/T/E/Legal_Affairs/Legal_cooperation/Legal_professionals/Judges/CCJE/\(Microsoft%20Word%20-%20CCJE-GT_2002_%20COM%20N%201e%20-%20comments%20of%20the%20CCJE-GT%20on%20Code%20o_205\).pdf](http://www.coe.int/T/E/Legal_Affairs/Legal_cooperation/Legal_professionals/Judges/CCJE/(Microsoft%20Word%20-%20CCJE-GT_2002_%20COM%20N%201e%20-%20comments%20of%20the%20CCJE-GT%20on%20Code%20o_205).pdf)>. Si no es posible el acceso inmediato a esta dirección véase <http://www.coe.int/T/E/Legal_Affairs> y siguientes links.

17. Herbert Bolk, “Referat zur richterlichen Ethik”, en el marco de la conferencia de cooperación de setiembre de 2003 de la Nueva Asociación de Magistrados, publicado en European Magistrates for Democracy and Freedom (MEDEL), *Colloquium – Documentation (2004): La Déontologie des Magistrats et les Propositions des Codes d’Éthique: Vers une Position Commune de MEDEL*. Este documento se encuentra en el archivo de los autores.

18. Véase la nota explicativa a los Principios de Bangalore (cit.), que contiene un listado de los códigos de ética en los cuales estos principios se fundan.

Finalmente, los Principios de Bangalore (tal como es típico para el enfoque del *common law*) prevén la creación de mecanismos propios para el control del respeto a sus normas, sin indicar, no obstante, ningún mecanismo concreto:

Debido a la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, las judicaturas nacionales adoptarán medidas efectivas para proporcionar mecanismos de aplicación de estos principios, si es que los citados mecanismos todavía no existen en sus jurisdicciones. (Aplicación)

1.1.2.2. *Recepción*

Universalmente, los Principios de Bangalore tuvieron diferente resonancia. Especialmente en Europa, las asociaciones y consejos de la magistratura se mostraron más bien escépticos.¹⁹ Así, por ejemplo, la Neue Richtervereinigung, una asociación de magistrados alemana, rechaza los Principios de Bangalore con el argumento de que éstos, dadas “su considerable restricción a los derechos civiles y su tan estricta reglamentación de la vida privada” de los jueces, resultan incompatibles con la concepción de la magistratura sostenida por la asociación.²⁰ Esta crítica es compartida por la Asociación de Magistrados austríaca.²¹ Fuera de ello, los Principios de Bangalore fueron objeto de crítica también porque —se dijo— conectan la violación de normas éticas con consecuencias disciplinarias.²² Finalmente, también el Consultative Council of European Judges (Consejo Consultivo de Jueces de Europa, una comisión que asesora al Comité de Ministros del Consejo de Europa en temas relacionados con la independencia, imparcialidad y competencia de los jueces), en su “respuesta a Bangalore” —que más adelante se analizará detalladamente—²³ aborda sus puntos críticos con relación a estos principios.²⁴

Con todo, en el ámbito nacional los Principios de Bangalore lograron cierta aceptación, tanto en países con el sistema continental europeo como en aquellos que adoptaron el del *common law*.²⁵ Así, por ejemplo, Nigeria y Uganda decidieron incorporar los principios a su derecho interno.²⁶ Y también en Latinoamérica tuvieron resonancia: en febrero de 2004, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia decidió

19. Cf. al respecto, por ejemplo, Krix, o. cit.

20. Neue Richtervereinigung – Fachgruppe “Justizstruktur und Gerichtsverfassung”, “Toma de postura de la XVII Conferencia de Cooperación sobre el Tema Ética Judicial”, publicado en MEDEL, o. cit., p. 74 y s. (75).

21. Véase Curd Steinhauer, “Colloquium der österreichischen Richtervereinigung über Ethik und Deontologie (Wels, Okt. 2003)”, en MEDEL, o. cit., p. 59: “ya de ningún modo puede tolerarse una referencia a la vida privada del juez”.

22. Cf. Horst Häuser, “Vorfragen richterlicher Ethik – Zur gesellschaftlichen und individuellen Entwicklung von Moral”, en *Betrifft Justiz*, 2003, pp. 186 y ss., accesible en internet en el sitio <<http://www.gewaltenteilung.de/haeuser3.htm>>.

23. Véase *infra*, 2.2.1.2.c.

24. Council of Europe, Working Party of the Consultative Council of European Judges (CCJE-CT), o. cit.

25. Sobre su realización a nivel nacional, cf. Commission of Human Rights, *UN Doc. E/CN.4/2003/65/Add.4*, (31 de enero de 2003), que exhorta al Consejo Italiano de la Magistratura a adoptar los Principios de Bangalore en el Código Ético de los Magistrados Italianos (véase al respecto *infra*).

26. Cf. Transparency International, “Judges welcome UN endorsement of Judicial Code of Conduct: Principles can help raise levels of judicial integrity and accountability around the world”, 25 de abril de 2003, accesible en internet en el sitio <http://www.transparency.org/pressreleases_archive/2003/2003.04.25.bangalore_code.html>.

adoptar los Principios de Bangalore. Ellos serían, pues, obligatorios para todos los jueces del país.²⁷

1.2. *Unión Internacional de Magistrados: El Estatuto Universal del Juez (1999)*

En el ámbito internacional, en los últimos años, junto a las Naciones Unidas tuvo activa participación la Unión Internacional de Magistrados. Ella fue fundada en 1953 como organización profesional apolítica, en la cual se agrupan no sólo jueces individuales, sino también asociaciones nacionales de jueces. La meta principal que persigue es la protección de la independencia judicial “como condición esencial de la función jurisdiccional y garantía de los derechos humanos y de las libertades de la persona”.²⁸

En conformidad con ese objetivo, la Unión Internacional de Magistrados aprobó por unanimidad, en su 42º encuentro anual del 17 de noviembre de 1999, el Estatuto Universal del Juez.²⁹ La Unión considera al Estatuto como el común denominador de aquellas normas que han de garantizar, universalmente, la independencia de los jueces y la imparcialidad de la justicia. De tal modo el estatuto, que consta de quince artículos, enumera sólo las reglas más esenciales de conducta para jueces, como por ejemplo, entre otras, la referida al mandato de imparcialidad judicial (artículo 5), al trabajo eficiente de los magistrados (artículo 6) y a la cuestión de si a los jueces les está permitido ejercer otras actividades —públicas o privadas— (artículo 7), o unirse a asociaciones profesionales (artículo 12).

Dado que el Estatuto Universal del Juez no constituye un genuino código de ética sino que, antes bien, se orienta al aseguramiento de la independencia de los jueces y de la imparcialidad de la justicia, contiene no sólo estándares de conducta ética, sino también preceptos relativos al nombramiento (artículo 9) y remuneración (artículo 13) de los jueces, así como otras normas referidas a los recursos materiales que han de ponerse a disposición de los magistrados (artículo 14).

Finalmente, el estatuto trata también la cuestión de las medidas disciplinarias. Según el artículo 11, éstas sólo pueden ser impuestas por “un órgano independiente integrado por una parte sustancial y representativa de jueces”, con fundamento en una ley.

2. Panorama regional y países en particular

Universalmente es posible distinguir tres regiones que han desarrollado estándares específicos de ética judicial, así como principios éticos y reglas para la administración de justicia: América del Norte, Europa y América Latina. Ahora bien, mientras en

27. Véase ANF. La Paz, “Los magistrados, vocales y jueces adoptarán el código de ética de la ONU”, en *El Deber*, 11 de febrero de 2004.

28. Véase el sitio web de la Asociación Internacional de Magistrados, <<http://www.iaj-uim.org/ESP/mainframe.html>>.

29. El Estatuto Universal del Juez puede ser encontrado en español en internet, en el sitio <<http://www.iaj-uim.org/ESP/07.html>>. Véase también el anexo, p. 74.

los EE. UU. ya a comienzos del siglo XX existían códigos de ética judicial (Codes of Judicial Conduct), distintos países europeos y latinoamericanos establecieron esta clase de regulaciones recién en los últimos años, en conexión con reformas judiciales. El estado de la codificación en países del *common law* como los EE. UU. y Canadá,³⁰ así como el desarrollo de los estándares de conducta ética que allí pueden encontrarse, ha sido descrito detalladamente por Denis Salas y Harold Epineuse en su libro sobre ética judicial.³¹ No es necesario, por tanto, repetir aquí in extenso una exposición así. En lo que sigue se describirá —brevemente y en representación de los países del *common law* y de la región norteamericana— el Código Federal Judicial de los EE. UU.

Inmediatamente después se presentarán detalladamente los desarrollos europeos y latinoamericanos.

2.1. *América del Norte: Estados Unidos* (*Code of Conduct for United States Judges, 1973*)

Universalmente, los EE. UU. tienen una posición privilegiada con relación a la codificación de estándares de comportamiento judicial. Allí, en el ámbito federal existen códigos de conducta ya desde comienzos del siglo XX. Este temprano desarrollo de reglas de conducta para magistrados se explica en función de la tradición judicial norteamericana. Muchos jueces son elegidos allí a través del voto de los ciudadanos, y en virtud de ello quedan expuestos a la influencia de grupos de intereses. Eso incrementa el peligro de que los magistrados, en lugar de ejercer su cargo con la debida integridad e imparcialidad, se orienten en función de esos intereses. Para prevenir esto, los EE. UU. han sancionado los denominados *codes of conduct* ("códigos de conducta").³²

Hoy existen códigos de conducta tanto en el ámbito federal cuanto en los distintos Estados de la Unión. Para los jueces federales rige el Code of Conduct for United States Judges (Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos).³³ Fue promulgado en 1973 por la Judicial Conference como Code of Judicial Conduct for United States Judges; en 1987 cambió su nombre por el de Code of Conduct for United States Judges, y a partir de allí fue revisado su contenido en varias oportunidades.

Este código para los jueces federales está conformado por siete reglas —los denominados "cánones"—; un párrafo sobre el ámbito subjetivo de aplicación del código ("cumplimiento del Código de Conducta"); y una Checklist for Financial and Other Conflicts of Interest, que fue sancionada en el año 2000.

Los cánones, ciertamente, no han sido designados como reglas de comportamiento ético, pero, en cuanto a su contenido, valen como genuinas codificaciones de ética judicial. Así, los cánones 1 a 7 prescriben:

30. También Australia dispone de reglas de conducta para jueces: el llamado Guide to Judicial Conduct.

31. Denis Salas y Harold Epineuse, *L'éthique du juge*, 2003, cap. I.

32. Cf. A. Wayne MacKay, o. cit. Detalladamente acerca de la elección de los jueces norteamericanos y de los problemas éticos que se derivan de ello, Salas y Epineuse, o. cit.

33. El Código puede encontrarse en internet, con un detallado comentario en inglés, en <http://www.uscourts.gov/guide/vol2/ch1.html>. Véase también el anexo, p. 129.

*Canon 1: A judge should uphold the integrity and independence of the judiciary.*³⁴

*Canon 2: A judge should avoid impropriety and the appearance of impropriety in all activities.*³⁵

*Canon 3: A judge should perform the duties of the office impartially and diligently.*³⁶

*Canon 4: A judge may engage in extra-judicial activities to improve the law, the legal system, and the administration of justice.*³⁷

*Canon 5: A judge should regulate extra-judicial activities to minimize the risk of conflict with judicial duties.*³⁸

*Canon 6: A judge should regularly file reports of compensation received for law-related and extra-judicial activities.*³⁹

*Canon 7: A judge should refrain from political activity.*⁴⁰

Por una parte, cada canon es complementado con detallados comentarios, que explican qué conducta en concreto se les exige a los magistrados. Por otra parte, debe prestarse atención a los cánones 6 y 7, que se inmiscuyen en la vida privada de los jueces, obligando a éstos a publicar también indemnizaciones que hayan recibido por actividades extratribunales, o prohibiéndoles la actuación política. La reglamentación de la vida privada es típica en las reglas de conducta judicial de los países del *common law*.

El Code of Conduct no prevé ningún mecanismo de control. Sus autores, antes bien, se conformaron con establecer en el canon 1 el deber —personal— de todo juez de cumplir con los estándares de conducta correspondientes, de modo tal de asegurar la integridad e imparcialidad del Poder Judicial. El comentario al canon 1 aclara respecto a ello lo siguiente:

*Whether disciplinary action is appropriate, and the degree of discipline to be imposed, should be determined through a reasonable application of the text and should depend on such factors as the seriousness of the violation, the intent of the judge, whether there is a pattern of improper activity, and the effect of the improper activity on others or on the judicial system.*⁴¹

La renuncia a medidas sancionatorias propias diferencia a esta codificación federal norteamericana de otros códigos de ética judicial, los que —como luego se verá— prevén sus propios mecanismos de sanción.

34. "El juez deberá mantener la integridad e independencia del Poder Judicial". La traducción española del código de los jueces federales norteamericanos ya ha sido publicada: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*, [CD-ROM], México, 2003.

35. *Ibidem*, "El juez deberá evitar la incorrección y la apariencia de incorrección en todas las actividades".

36. *Ibidem*, "El juez deberá desempeñar los deberes del cargo de manera imparcial y diligente".

37. *Ibidem*, "El juez podrá participar en actividades extrajudiciales para mejorar la ley, el sistema legal y la administración de la justicia".

38. *Ibidem*, "El juez deberá reglamentar las actividades extrajudiciales para reducir al mínimo el riesgo de conflicto con los deberes judiciales".

39. *Ibidem*, "El juez deberá presentar regularmente informes de compensación recibida por actividades relacionadas con la ley y extrajudiciales".

40. *Ibidem*, "El juez deberá abstenerse de la actividad política".

41. "El hecho de si es apropiado emprender acción disciplinaria y el grado de disciplina que se impondrá, deberá determinarse mediante una aplicación razonable del texto y deberá depender de factores tales como la gravedad de la infracción, la intención del juez, el hecho de si existe un patrón de actividad inapropiada y el efecto de la actividad inapropiada sobre otros o sobre el sistema judicial".

2.2. Europa

2.2.1. Panorama regional

En el ámbito europeo, el desarrollo de estándares de comportamiento ético para el Poder Judicial se ha desenvuelto de modo similar al producido en el nivel universal. Los proyectos correspondientes de las Naciones Unidas, que concluyeron con la sanción de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura y de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, dieron el impulso para iniciativas europeas equivalentes. El Consejo de Europa jugó al respecto un rol precursor.

Al comienzo del proceso del desarrollo de los Estándares Europeos para la Ética Judicial⁴² tuvo su lugar la Carta de los Jueces en Europa, dictada por la Asociación Europea de Jueces, a comienzos de la década de 1990. A ella le siguió, en 1998, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados, un documento del Consejo de Europa que tiene por objeto asegurar la independencia, imparcialidad y eficiencia del Poder Judicial. Esta última se basa en la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la independencia, eficiencia y roles de los magistrados, del año 1994. La “judicatura europea” no ha podido o querido ponerse de acuerdo todavía para la sanción de un auténtico código de ética judicial, en el sentido de una regulación codificada que contenga principios básicos de ética que gobiernen la conducta profesional de jueces y fiscales. Con todo, en este contexto merece una mención especial la toma de postura del Consejo Consultivo de Jueces de Europa (Consultative Council of European Judges) del año 2002, sobre reglas de conducta profesional para magistrados. Ella es considerada como estándar (*aquis*) europeo de ética judicial.⁴³

2.2.1.1. La Asociación Europea de Magistrados: La Carta de los Jueces en Europa (Judges' Charter in Europe, 1993)

En marzo de 1993, la Asociación Europea de Magistrados⁴⁴ sancionó la Carta de los Jueces en Europa (Judges' Charter in Europe).⁴⁵ Se trata de la —modificada— versión europea de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (véase *supra*, primera parte, 1.1.1). La Carta de los Jueces —que tras su modificación del año 1996 rige también, expresamente, para fiscales (artículo 13)— ciertamente no constituye, al igual que los Principios Básicos, una genuina codificación de ética judi-

42. En detalle, sobre el estándar europeo de ética judicial, Harold Epineuse, “Der Europäische Standard Richterlicher Ethik: Eine Präsentation der Ansicht des CCJE über die Grundsätze und Regeln, die das berufliche Verhalten der Richter lenken, insbesondere Ethik, inkompatible Verhaltensweisen und Unparteilichkeit”, 3 de diciembre de 2002, accesible en internet en http://www.drj.de/doc/ccje_richterethik.pdf.

43. Véase al respecto, detalladamente, *infra*, 2.2.1.2.c.

44. La Asociación Europea de Magistrados es un grupo regional dentro de la Unión Internacional de Magistrados; cf. artículo 1, n° 1, “Statutes of the European Association of Judges”, accesible en internet en <http://xoomer.virgilio.it/goberto/statutesEAJ.htm>.

45. El texto completo de la Carta de los Jueces puede encontrarse en inglés en internet: <http://www.richtervereinigung.at/international/charta01.htm>. Véase también el anexo, p. 77. Sobre el origen de la Carta véase European Association of Judges, “Judges' Charter in Europe”, en *EuroJustitia*, n° 1, accesible en internet en <http://www.richtervereinigung.at/international/eurojus1/eurojus15a.htm>.

cial. El documento de trece artículos tiene como meta asegurar ampliamente la independencia del tercer poder del Estado. Las reglas allí estatuidas no tienen por objeto principal el gobierno del comportamiento profesional de los integrantes del Poder Judicial.

La Carta estatuye, en primer lugar, normas para la selección de los jueces (artículo 4), su régimen de ascensos o promociones (artículo 5), su remuneración (artículo 8) y responsabilidad civil (artículo 10), y otras normas para la administración de justicia y para la forma de conducirse de otros órganos del Estado frente al Poder Judicial (artículo 7). Además de ello, la Carta contiene ya los primeros estándares —europeos— de ética profesional para magistrados, tal como ellos pueden encontrarse en códigos de ética judicial posteriores. Así, el artículo 2 prescribe que los magistrados tienen que ejercer sus tareas oficiales libres de toda influencia externa y sin retardos infundados. El artículo 3 sujeta a los jueces al principio de imparcialidad. Finalmente, en el contexto de esta investigación, merece ser mencionado el artículo 9 de la Carta de los Jueces; este parte de la necesidad y conveniencia de sanciones disciplinarias a conductas judiciales incorrectas. Según esta norma, las medidas sancionatorias contra jueces deben quedar reservadas a un órgano interno del Poder Judicial, que proceda conforme a reglas preestablecidas.

La Carta no tiene consecuencias jurídicas directas para los jueces y fiscales de Europa. Su aplicabilidad en los distintos países requiere, ante todo, su sanción legislativa (artículo 12: *"The Judges' Charter must be expressly embodied in legislation"*). Por lo tanto, la Carta en sí misma está dirigida, en primer lugar, a los Estados, y no a los integrantes individuales del Poder Judicial.

2.2.1.2. *Consejo de Europa: Recomendación n° R (94) 12 del Comité de Ministros (1994), Carta Europea sobre el Estatuto del Juez (1998) y Toma de postura del Consejo Europeo de Magistrados con relación a estándares de comportamiento ético para jueces (2002)*

a. Recomendación n° R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros acerca de la independencia, eficiencia y rol de los jueces (Recommendation n° R (94) 12 of the Committee of Ministers to Members States on the Independence, Efficiency and Role of Judges, 1994).

Ya en 1994, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Recomendación n° R (94) 12, dirigida a los Estados miembros de aquel y relativa a la independencia, eficiencia y rol de los jueces.⁴⁶

46. Recomendación n° R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la Independencia, la Eficiencia y la Función de los Jueces. La Recomendación sólo es accesible en idioma inglés y francés. La versión inglesa —véase al respecto también el anexo, p. 79— puede ubicarse en el sitio web del Consejo de Europa: <http://cm.coe.int/ta/rec/1994/94r12.htm>, y la versión francesa en <http://cm.coe.int/ta/rec/1994/f94r12.htm>. Un "Explanatory Memorandum" sobre la Recomendación puede encontrarse en inglés en [http://cm.coe.int/stat/E/Public/1994/ExpRep\(94\)12.htm](http://cm.coe.int/stat/E/Public/1994/ExpRep(94)12.htm). Véase también el anexo, p. 84.

El preámbulo de la Recomendación destaca la doble función de los estándares de comportamiento ético para el Poder Judicial. Ellos deben, por un lado, asegurar que forme parte de los deberes de los integrantes de la justicia garantizar la protección e imposición de los derechos individuales (aspecto jurídico-individual). Por otro lado, tienen que proteger la independencia del tercer poder del Estado, y así establecer una condición básica para todo Estado democrático de derecho (aspecto institucional).

La Recomendación, reflejando esta doble función, contiene un catálogo detallado de deberes judiciales (Principle V – Judicial responsibilities), junto a principios generales sobre la independencia de la justicia (Principle I – General principles on the independence of judges) —que complementan y perfeccionan los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura (véase *supra*, primera parte, 1.1.1)—, así como preceptos sobre facultades oficiales (Principle II – The authority of judges) y sobre las condiciones laborales de los magistrados (Principle III – Proper working conditions). Aquel catálogo fija una serie de reglas de conducta que han sido receptadas por códigos de ética posteriores, como, por ejemplo, el chileno y el venezolano (véase *infra*, primera parte, 2.3.2, 2-3). Dichas reglas se refieren, exclusivamente, al proceder de los tribunales en los juicios y al denominado “nivel de la decisión judicial”. La Recomendación no contiene preceptos que se refieran al comportamiento extraprofesional de los jueces.

Entre los deberes de conducta judicial mencionados en la Recomendación, que coinciden en parte con los incluidos en la Carta de los Jueces en Europa (véase *supra*, primera parte, 2.2.1.1), cuentan, entre otros, los siguientes: (1) el deber judicial de proteger los derechos y libertades de todas las personas; (2) actuar en todos los casos con independencia y libre de influencias externas; (3) ocuparse de los casos traídos a su juzgamiento con imparcialidad; (4) cuando sea necesario, instruir a las partes sobre cuestiones procesales; (5) estimular a las partes a que solucionen extraprocesalmente sus disputas judiciales; (6) fundamentar íntegramente sus fallos, y de modo entendible; y (7) cursar los programas de capacitación que resulten necesarios.⁴⁷

La Recomendación n° R (94) 12, al igual que la Carta de los Jueces de la Asociación Europea de Magistrados, prevé también medidas disciplinarias para el caso de que un juez no cumpla eficientemente y de manera adecuada los deberes a los que está obligado (Principle VI – Failure to carry out responsibilities and disciplinary offences). Conforme a ello, son posibles las siguientes sanciones: sustraer un caso del ámbito de actuación de un juez (“quitarle el caso”); asignarle a un juez nuevas tareas; aplicarle sanciones económicas, como un recorte transitorio de su salario; o excluirlo (también transitoriamente) del servicio judicial. No se trata de una lista exhaustiva de medidas disciplinarias, sino, únicamente, de propuestas o recomendaciones, que pueden ser ampliadas y modificadas. Según la recomendación, las violaciones a estos deberes tendrían que ser sancionadas por un cuerpo creado especialmente y por ley para ello, cuyas decisiones puedan ser controladas por un órgano judicial de jerarquía superior:

47. Cf. Principle V, 1 y 2.

*[s]tates should consider setting up, by law, a special competent body which has as its task to apply any disciplinary sanctions and measures, where they are not dealt with by a court, and whose decisions shall be controlled by a superior judicial organ, or which is a superior judicial organ itself (Principle VI, n° 3).*⁴⁸

La Recomendación n° R (94) 12, al igual que la Carta de la Asociación Europea de Magistrados, no es (jurídicamente) obligatoria para los integrantes de los distintos poderes judiciales. Ella está dirigida, antes bien, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los que sugiere que, teniendo en cuenta los principios establecidos en la Recomendación, tomen todas las medidas que resulten necesarias para fortalecer el rol tanto de cada juez en particular cuanto del Poder Judicial en sí, así como su independencia y eficacia.

b. Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados (European Charter on the Statute for Judges, 1998)

En 1998, el Consejo de Europa sancionó en Estrasburgo la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados.⁴⁹ Ella se basa en un marco de trabajo elaborado, con el auspicio del Consejo de Europa, por representantes de treinta naciones europeas y por ambas asociaciones europeas de magistrados: MEDEL (Magistrats Européens pour la démocratie et les libertés) y AEM (Association Européenne des Magistrats).⁵⁰

La Carta contiene un catálogo de regulaciones que han de garantizar la competencia, independencia e imparcialidad “que todas las personas, legítimamente, esperan de los tribunales y de los magistrados, a quienes les han confiado la protección de sus derechos” (n° 1.1), valores éstos que, “por encima de las asociaciones y de las fronteras entre los países, son abonados por el consenso general”.⁵¹ Ciertamente, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados no constituye un auténtico código de conducta para la magistratura. En tal sentido, ella es un síntoma más de la postura contraria respecto a la codificación de estándares de conducta ética para el Poder Judicial existente desde siempre en Europa dentro de la judicatura. Con todo, entre las máximas del Estatuto de los Magistrados hay también, entre otros, algunos principios éticos básicos, que conforman normas relativas a la conducta funcional de los jueces. Así, el n° 1.5 prescribe:

En el ejercicio de su cargo, los magistrados y magistradas deben ser accesibles para los ciudadanos, mostrar respeto para con ellos y esforzarse por conservar la máxima competencia necesaria, bajo toda circunstancia, para aquellas decisiones de las que depen-

48. El destacado nos pertenece.

49. La Carta, en inglés, es accesible en internet junto con un “Explanatory Memorandum” en el banco de datos jurídico de la Office for Democratic Institutions and Human Rights de la OSCE, en <http://www.legislationline.org/view.php?document=55683&ref=true>. Véase también el anexo, p. 95.

50. Cf. los comentarios de Christoph Strecker, reimpresión de *Bettrifft Justiz*, n° 60, diciembre de 1999. Este documento se encuentra en el archivo de los autores.

51. *Ibidem*.

den las garantías y los derechos de las personas, así como guardar reserva de la información secreta que, por ley, les haya sido confiada.

El n° 4.3 determina que los jueces deben comportarse siempre de tal manera que la confianza en su imparcialidad e independencia no resulte mermada en ningún momento. Se trata, en efecto, de una norma relativa a la conducta judicial que aparece en casi todos los códigos de ética para magistrados. La Carta no prohíbe el castigo a las infracciones de los deberes reglados en ella —entre los cuales cuentan también los mencionados deberes de conducta de los jueces—, pero tampoco impone esos deberes de manera obligatoria. Con todo, la Carta contiene normas que favorecen las sanciones por incumplimiento, siempre que éstas hayan sido previstas en los derechos nacionales (según el n° 1.2, los principios del Estatuto de los Magistrados deben ser normativizados legalmente). Ello se expresa en el n° 5.1 en los siguientes términos:

Las infracciones contra los deberes reglados expresamente en el Estatuto pueden ser castigadas sólo si media una decisión en tal sentido a propuesta, recomendación o con el consentimiento de un tribunal o de una instancia judicial conformada, como mínimo, por la mitad de los jueces escogidos. El procedimiento debe ser contradictorio y el imputado debe tener derecho a una asistencia jurídica.

La Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados, que no es formalmente vinculante para los Estados miembros del Consejo de Europa,⁵² no propone la sanción de códigos de ética para jueces. Ella prevé, antes bien, que los principios fundamentales del Estatuto sean receptados en las Constituciones de los Estados miembros, y que las reglas que de allí se sigan sean sancionadas por las leyes de esos Estados (cf. 1. General Principles, 1.2: *"In each European State, the fundamental principles of the statute for judges are set out in internal norms at the highest level, and its rules in norms at least at the legislative level"*).

c. Toma de postura del Consejo Europeo de Magistrados acerca de estándares de comportamiento ético para jueces (Opinión n° 3, 2002)

El Consejo Europeo de Magistrados (CEM), en su Opinión n° 3, de noviembre de 2002, a pedido del Consejo de Europa y en reacción a los Principios de Bangalore tomó postura (otra vez) acerca de qué reglas y principios —también éticos— tendrían que gobernar la conducta profesional de los jueces.⁵³ La Opinión n° 3 debe tomarse, en tal sentido, como un complemento de la ya mencionada Recomendación n° R (94) 12. Aquella se conecta con la tradición continental europea,⁵⁴ y responde las siguientes preguntas:

52. Cf., al respecto, el prólogo a la Carta europea: *"The value of this Charter is not a result of a formal status, which, in fact, it does not have, but of the relevance and strength that its authors intended to give to its contents"*. El prólogo está publicado en el anexo, p. 95.

53. Opinion n° 3 (2002) of the Consultative Council of European Judges for the Attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on the Principles and Rules Governing Judges' Professional Conduct, in Particular Ethics, Incompatible Behaviour and Impartiality". Véase también el anexo, p. 111.

54. Cf. Horst Häuser, o. cit.

- ¿Qué estándares de conducta deberían regir para los magistrados?
- ¿Cómo deberían formularse tales estándares de conducta?
- ¿Qué tipo de responsabilidad jurídico-disciplinaria debería regir para los jueces, si es que debiera regir alguna?

En respuesta a la primera pregunta, el CEM, a partir de los principios de la independencia e imparcialidad judicial, explicitó cómo deben comportarse los jueces, tanto en el ejercicio de sus funciones oficiales como en su vida privada, para asegurar el cumplimiento de aquellos principios y, asimismo, para no ponerlos en riesgo.⁵⁵ Al respecto debe destacarse que el CEM, entre otras cosas, se ha ocupado también de la relación de tensión que existe entre el derecho de todo ciudadano —y por tanto también de los jueces— al ejercicio de sus derechos políticos, por un lado, y a la reserva o discreción que los jueces imparten o representan, por el otro.⁵⁶ El punto de vista del CEM al respecto fue formulado en la regla de conducta xii, del siguiente modo: *“every judge [...] should refrain from any political activity which could compromise their independence and cause detriment to their image and impartiality”*.

Fuera de ello, la toma de postura en análisis es, en lo que atañe a la reglamentación de la vida privada de los jueces, más bien discreta y moderada. La única referencia al comportamiento extraprofesional de los magistrados se encuentra en la regla de conducta ii, que dice: *“judges should behave with integrity in office and in their private lives”*.⁵⁷

En este punto se manifiesta la más bien moderada posición de la tradición continental europea en lo que respecta a la vida privada de los jueces. Así, la toma de postura del CEM enfatiza también que uno de los dos principios básicos en los que tendría que apoyarse todo estándar de conducta para jueces es, precisamente, que aquel sólo debería establecer normas que se refieran al comportamiento profesional o funcional de los magistrados.⁵⁸

El enfoque continental europeo de la toma de postura del CEM se manifiesta claramente también en otro punto, a saber: la posición que refiere el CEM respecto a la cuestión de la vinculación de estándares de conducta ética con medidas disciplinarias. Según ese punto de vista, los estándares de conducta profesional para jueces han de servir a éstos de instrumentos de autorregulación (*“the principles set out should serve as self-regulatory instruments for judges”*: n° 48 i), y no han de funcionar como una regulación normativa externa (como por ejemplo la que surge de la ley) que gobierna su comportamiento desde afuera. De allí que estos estándares deberían “ser elaborados por los mismos jueces, y ser completamente independientes de su sistema disciplinario” (*“the said principles should be drawn up by the judges themselves and be totally separate from the judges’ disciplinary system”*: n° 49 iii).

55. Véanse las reglas de conducta especificadas en el n° 50, i-xii, publicadas, entre otras, en el anexo.

56. Véanse n° 30 y ss.

57. El destacado nos pertenece.

58. Véase el n° 48 i.

La toma de postura del CEM no es vinculante para los Estados miembros del Consejo de Europa.

2.2.1.3. *Unión Europea*

Ciertamente, no existen estándares de conducta ética *proprios* de la Unión Europea (UE) para jueces (y llegado el caso también para fiscales) de los Estados miembros de la Unión. De todos modos, debe tenerse en cuenta que todos los Estados miembros de la UE son, a la vez, integrantes del Consejo de Europa. De allí que los principios y reglas de ética funcional para jueces elaborados por este último tengan como destinatarios también a los miembros de la Unión Europea: estos principios y reglas tienen su fundamento, entre otras normas, en el artículo 6 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (un enfoque jurídico-individual de los estándares de conducta ética), que es obligatoria para todos los Estados miembros de la UE. Éstos, en consecuencia, tienen que —conforme a las recomendaciones del Consejo de Europa— tomar en consideración los principios de la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados: “Todo Estado europeo debe recibir en su Constitución los principios fundamentales del Estatuto de los Magistrados; las regulaciones sobre los detalles, por su parte, deben ser estatuidas al menos a nivel legal” (nº 1.2 de la Carta).

Fuera de ello, la Unión Europea, respecto del aseguramiento de la independencia del Poder Judicial, establece parámetros muy estrictos tanto a sus nuevos integrantes, incorporados a partir del 1º de mayo de 2004, como a aquellos países que pretenden ingresar próximamente.⁵⁹

2.2.2. *La situación de la codificación de estándares de comportamiento ético en el ámbito nacional*

2.2.2.1. *Consideraciones generales*

Europa, en lo que respecta a la codificación de estándares de ética profesional para jueces al nivel de los distintos países, se encuentra escindida entre este y oeste. Mientras que en Europa occidental los principios y reglas codificados destinados a gobernar la conducta profesional de jueces y fiscales son una excepción, en los países de Europa central y oriental dichas normas constituyen la regla.⁶⁰

59. Cf. al respecto, por ejemplo, los Criterios de Copenhague, así como Open Society Institute, *Judicial Independence in the EU Accession Process*, 2001.

60. Hungría constituye, por tanto, una excepción. Acerca de los argumentos que, desde el punto de vista de la judicatura húngara, se pronuncian en contra de la codificación de estándares de conducta ética para jueces en ese país, véase Robert Almosd, “Does Hungary Need a Code of Judicial Ethics?”, accesible en internet en <http://www.eumap.org/journal/features/2002/aug02/judethicsforhungary>. Sin embargo, actualmente “the judicial intellectual guilds, the National Council of justice, and the Association of Hungarian Judges” se ocupan de la cuestión de si Hungría, en el ámbito de la codificación de reglas de ética judicial, debería seguir el ejemplo de otros países de Europa central y del este. Véase *ibidem*.

Tras la caída de los regímenes autoritarios a finales de los años ochenta del siglo anterior, a comienzos de la década siguiente comenzó una serie de procesos de transformación en los países del centro y este europeos que tenían por objeto el establecimiento de democracias. Un componente esencial de esos procesos de democratización fue, precisamente, la conformación de una justicia independiente. En ese contexto, las asambleas de jueces de los países de Europa central y del este promulgaron códigos de ética para el Poder Judicial, en orden a fortalecer la confianza pública en la judicatura, menguada o incluso perdida bajo los regímenes comunistas.⁶¹

En los países de Europa occidental, por el contrario, no existen por regla códigos escritos de ética judicial, en la forma de catálogos de deberes obligatorios. Una excepción es el código italiano de ética para jueces y fiscales.⁶² La discusión acerca de la codificación de principios éticos que regulen la conducta profesional de los integrantes del Poder Judicial ha comenzado en estos países hace muy poco tiempo, dentro del marco de las asociaciones de magistrados.⁶³ Este interés hasta ahora un tanto vacilante de los jueces de Europa occidental sobre el tema de la ética profesional para magistrados, así como cierta desorientación de parte de éstos respecto de la cuestión de si deben sancionar un código de ética judicial, puede explicarse, entre otras razones, por el hecho de que en Europa occidental, al contarse en el ámbito del denominado “nivel de las decisiones judiciales” con el correspondiente sistema de recursos, existe un control de calidad que haría aparecer como superflua la promulgación de estándares de conducta ética para magistrados.

Sin embargo, la confianza de la población en la justicia no se construye solamente con sentencias definitivas dictadas en conformidad con la ley y el derecho. Al respecto es también decisivo cómo se comportan los integrantes del Poder Judicial frente a aquellos que hacen uso de su servicio. En este denominado “ámbito de contacto”, esto es, la relación de los magistrados con las partes en los procesos judiciales, por un lado, y el trabajo conjunto con los empleados de los tribunales, por el otro, manifiestan también los tribunales europeo-occidentales algunos déficit que pueden dañar hacia afuera la imagen y aceptación de la justicia.⁶⁴

Junto a estos déficit al nivel del “ámbito de contacto” es posible señalar todavía, dentro del marco del Poder Judicial de las naciones de Europa central (igual que en cualquier otro país del mundo), otra serie de problemas que hacen aparecer al desarrollo de un propio *ethos* profesional para magistrados como aconsejable o incluso como necesario, también en estos países. Así, como es sabido, existen deficiencias en lo que respecta a la división del trabajo y a la injerencia de la administración de justicia y de

61. Almosd, o. cit., así como las referencias al respecto de Teresa Romer, “Comments on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics”, en: *Bulgarian Code of Judicial Ethics: Expertise on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics*, p. 18, accesible en el sitio web http://lex.bg/judges_ethics_code_english.html.

62. Detalladamente al respecto *infra*, primera parte, 2.2.2.2.a.

63. En Alemania, la Nueva Asociación de Magistrados está al frente de la discusión nacional sobre ética judicial. Sobre el estado de esa discusión en Alemania véase Neue Richtervereinigung – Fachgruppe “Justizstruktur und Gerichtsverfassung”, “Toma de postura de la XVII Conferencia de Cooperación sobre el Tema Ética Judicial”, publicada en MEDEL, o. cit., p. 74 y s. Véase también Horst Häuser, o. cit.

64. Cf. p. ej. Curd Steinhauer, o. cit.

los tribunales.⁶⁵ El juez alemán en lo contencioso administrativo Horst Häuser, quien, dentro de la Nueva Asociación de Magistrados es el responsable de lo concerniente a la ética judicial, enumera además los siguientes puntos débiles de la judicatura alemana: “estructuras jerárquicas en lugar de democráticas; múltiples dependencias del Poder Ejecutivo; burocratización y tecnocratización jurídica; orientación a lo cuantitativo y no a lo cualitativo; descuido de la justicia del caso concreto; dirección personalizada y nepotismo; vivir pendiente de la carrera y obediencia precipitada; mentalidad de empleado público y ‘anulación interna’”.⁶⁶

Pese a los defectos señalados en el ámbito de la judicatura de Europa occidental, la mayoría de los jueces de estos países mantiene una posición predominantemente escéptica respecto a la sanción de códigos de ética en el sentido de catálogos de deberes que rijan su conducta profesional.⁶⁷ No obstante, algunas asociaciones de magistrados, como la austríaca y la alemana, reflexionan acerca de la posibilidad de, al menos, establecer pautas no obligatorias de conducta para el denominado “ámbito de contacto”.⁶⁸

2.2.2.2. *Códigos de ética de algunas naciones europeas*

a. Italia: Codice Etico dei Magistrati Ordinari (1994)

Este código italiano de ética judicial⁶⁹ es el más antiguo de entre los de su clase en Europa. La Asociación Italiana de Jueces y Fiscales sancionó el Codice Etico en 1994, en reacción a una disposición del gobierno del año 1994, como un instrumento que permite a la judicatura autorregularse. El decreto del gobierno preveía que todos los sectores de la función pública deberían sancionar sus respectivos códigos de ética, para asegurar la calidad de sus servicios.⁷⁰

El código de ética italiano contiene catorce artículos, referidos a la conducta profesional tanto de jueces como de fiscales.

Los artículos 8 a 10 establecen el deber general de asegurar el principio de independencia judicial, respetar el principio de imparcialidad, y comportarse correctamente. El artículo 11, en cambio, se refiere especialmente a la conducta que cabe esperar de jueces y fiscales en los estrados. Debe destacarse, además, que este código contiene un precepto propio acerca de la relación del Poder Judicial con los medios (masivos) de comunicación (artículo 6). Esta norma indica los límites del intercambio de información y de la libertad de opinión de jueces y fiscales.

65. Cf. al respecto Neue Richtervereinigung – Fachgruppe “Justizstruktur und Gerichtsverfassung”, o. cit., p. 74 y s. (75).

66. Horst Häuser, o. cit.

67. Véase Steinhauer, o. cit.

68. Ídem; Neue Richtervereinigung, “Richterliche Ethik”, o. cit., p. 75.

69. La versión italiana del Codice Etico dei Magistrati Ordinari puede encontrarse en internet en http://www.giustiziacarita.it/archmag/codice_etico.htm. Y también una versión inglesa en http://lex.bg/ff/italian_code_prosecutors_engl.html; publicada también en el anexo, p. 146.

70. Cf. The Italian Code of Judicial Ethics – General Information Concerning the Italian Code, cit., p. 1. La constitucionalidad de ese decreto ha sido puesta en tela de juicio en virtud de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Italiana. Según esta postura, las normas que afectan la posición del juez tienen que ser sancionadas por ley, en el sentido de una ley dictada por el Parlamento. Cf. ibídem.

En el Codice Etico no hay normas que se refieran a la vida privada de los integrantes de la justicia, y tampoco se prevén medidas disciplinarias para el caso de una violación a sus reglas y estándares de ética.

b. Países del centro y sur del este de Europa y de Asia central

Tras el fin de la guerra fría, en muchos países del centro y sur del este de Europa, y también en Asia central, fueron normados estándares de conducta ética. Entre ellos cuentan Azerbaiyán,⁷¹ Estonia, Georgia,⁷² Kosovo,⁷³ Lituania, Moldavia,⁷⁴ Eslovenia, Eslovaquia, República Checa y Ucrania.⁷⁵ La iniciativa para la creación de códigos de ética partió, en muchos de estos países, de sus asociaciones nacionales de magistrados, las que, incluso, también proyectaron y sancionaron esos códigos.

Así, ya en 1994 la Asociación de Magistrados de Macedonia (Macedonian Judges' Association) promulgó un código de ética para jueces: el Code of Judicial Ethics,⁷⁶ el cual, para los miembros de la Asociación, es obligatorio. El código contiene principios de ética judicial ("*principles of judicial ethics*") que, según el artículo 2, se fundamentan en reglas morales de conducta y valores de orden constitucional. Este ordenamiento no prevé mecanismos sancionatorios; en lugar de ello establece claramente en su artículo 12 que respetar los principios allí establecidos es "una responsabilidad honorable y moral para un juez" ("*an honorable and moral responsibility of a judge*"). De allí que una violación a los principios éticos contenidos en el Código tiene sólo consecuencias morales (artículo 13).

En Bulgaria, asimismo, la responsable de la codificación de estándares de conducta ética para la justicia es su Asociación Nacional de Magistrados. Ésta, en colaboración con la American Bar Association y la Central European and Eurasian Law Initiative, proyectó un código de ética judicial e invitó a expertos europeos para que lo comenten. El proyecto aún no está concluido.⁷⁷

71. Judicial Ethics Code for the Republic of Azerbaijan. La Central European and Eurasian Law Initiative – Legislative Assistance and Research Program ha analizado detalladamente el código de ética de este país. La investigación puede encontrarse en internet, en http://www.abanet.org/ceeli/publications/assessments/azerbaijan/assessment_azeri_judicial_ethics_code.pdf.

72. Code of Judicial Ethics.

73. Code of Ethics and Professional Conduct of Judges.

74. Code of Professional Ethics of Judges.

75. Cf. las referencias pertinentes en la Opinión n° 3 (2002), cit., § 43, así como en Teresa Romer en "Comments on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics", en: *Bulgarian Code of Judicial Ethics: Expertise on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics*, p. 18 (18 y s.). Véase *infra*, nota 77.

Un grupo de trabajo del Consultative Council of European Judges del Consejo de Europa entregó en 2002 los resultados de un cuestionario sobre el comportamiento, la ética y la responsabilidad de los jueces, que fuera presentado como respuesta del grupo de trabajo de los miembros del Consejo de Europa, entre los cuales cuentan también la mayoría de los países del centro y sur de Europa del este. El informe (Report on the Conduct, Ethics and Responsibility of Judges), que compila las respuestas, describe con detalle en cuáles de los Estados miembros existen ya códigos de ética judicial, cómo se garantiza en cada país la imparcialidad de los magistrados y si es posible proceder disciplinariamente en contra de jueces. Véase Working Party of the Consultative Council of European Judges: *Report on the Conduct, Ethics and Responsibility of Judges*, CCJE-GT (2002)3, accesible en internet en http://www.coe.int/T/E/Legal_Affairs/Legal_co-operation/Legal_professionals/Judges/CCJE/CCJE-GT%20_2002_%203e%20-%20Rapport%20Salas-1.pdf.

76. El Macedonian Judges' Association Code of Judicial Ethics es accesible en internet, en inglés, en <http://www.mlrc.org.mk/law/l003.htm>, y se publica en esa versión en el anexo a este trabajo, p. 152.

77. Véase *Bulgarian Code of Judicial Ethics: Expertise on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics*, en donde se encuentran tanto el proyecto de código cuanto las respectivas tomas de postura; accesible en internet en http://lex.bg/l/judges_ethics_code_english.html.

2.3. América Latina

También los países latinoamericanos, con el trasfondo de la crisis de confianza en sus sistemas de justicia,⁷⁸ toman parte desde el comienzo del siglo XXI en el desarrollo universal ocurrido en el ámbito de la ética profesional para magistrados. Es cierto que, todavía, no existe un auténtico código regional de ética judicial para Latinoamérica, pero el Estatuto del Juez Iberoamericano, del año 2001, contiene una suerte de código de ética “en miniatura” en uno de sus capítulos, referido justamente a la ética judicial. Costa Rica,⁷⁹ Guatemala⁸⁰ y Honduras⁸¹ (Centroamérica); Chile,⁸² Venezuela⁸³ y distintas provincias argentinas⁸⁴ (Sudamérica), así como Puerto Rico,⁸⁵ han sancionado en los últimos años códigos de ética para jueces o para el Poder Judicial. En el año 2004 también lo hicieron Perú⁸⁶ y México.⁸⁷ Panamá dispone de un código judicial, con un capítulo especial sobre ética judicial.⁸⁸ En Paraguay⁸⁹ está en proceso de elaboración un código de ética judicial.

A continuación se tratarán, junto al Estatuto del Juez Iberoamericano (supletorio de los códigos de ética existentes en Latinoamérica), las Normas Éticas del Organismo Judicial de Guatemala, así como los códigos de ética judicial de Chile y Venezuela. Se verán también, como ejemplo de un sistema federal, los códigos de ética de las provincias argentinas.

2.3.1. Nivel regional: El Estatuto del Juez Iberoamericano (2001)

En mayo de 2001, los presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los países latinoamericanos adoptaron, en su sexta reunión cumbre, el Estatuto del Juez Ibe-

78. Véanse al respecto las estadísticas sobre la (mínima) confianza de la población de los países latinoamericanos en la Justicia, publicadas en Pedro Calindo, “Indicadores subjetivos: estudios, calificaciones de riesgo y encuestas de percepción pública sobre los sistemas de justicia. Resultados recientes para las Américas”, en *Sistemas Judiciales*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, año 3, n° 6, sobre el tema “Los jueces y la información”, pp. 4 y ss.

79. El Código de Ética Judicial, sancionado por la Corte Plena de Costa Rica en el año 2000, ha sido reseñado por el presidente de la Corte Suprema de ese país, Luis Paulino Mora Mora, en una publicación del Poder Judicial, a la cual se remite desde aquí: República de Costa Rica, Poder Judicial, *Código de Ética Judicial*, 2000. Allí también se ha publicado el texto completo del código de ética judicial costarricense.

80. Véase al respecto *infra*, primera parte, 2.3.2.1.

81. “Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras”, publicado en: Poder Judicial de la Federación – Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal: *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*, México, 2003 [CD-ROM]. Véase también el anexo, p. 229.

82. Véase al respecto *infra*, primera parte, 2.3.2.2.

83. Véase al respecto *infra*, primera parte, 2.3.2.3.

84. Véase al respecto *infra*, primera parte, 2.3.2.4.

85. “Cánones de Ética Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico”, publicado en: *Ibidem*. Véase también el anexo, p. 239.

86. Véase al respecto el anexo documental, p. 250.

87. Véase al respecto el anexo documental, p. 254.

88. Véase Corte Suprema de Justicia, *Código Judicial*, Libro Primero: “Ética Judicial”, accesible en internet en <http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa/Transparencia/OJP/Etica.asp>, publicado también en: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, o. cit.

89. El proyecto paraguayo de sancionar un código de ética (el Código de Ética para las Funciones de los Magistrados) ha de concretarse con el apoyo de la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), así como del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales del Paraguay (INECIP-Paraguay) y la Management Systems International (MSI). USAID y el presidente de la Corte Suprema de Justicia paraguaya firmaron, en marzo de 2004, el correspondiente “memorando de entendimiento”. Éste “[...] establece los lineamientos generales de la asistencia técnica que brindará USAID para la elaboración de un Código de Ética para Magistrados”.

roamericano.⁹⁰ Éste, como se dijo, no constituye un auténtico código de ética; pero contiene un capítulo específico sobre ética judicial (artículos 37 a 44), junto a otros preceptos referidos, entre diversos temas, a la selección, juzgamiento, capacitación y remuneración de los magistrados.

El Estatuto del Juez Iberoamericano destaca ya en su preámbulo que la calidad del servicio judicial no sólo puede garantizarse mediante el hecho de que los jueces dispongan de las necesarias herramientas técnico-jurídicas. A ello hay que añadir, fundamentalmente, que el ejercicio de la función judicial se oriente también conforme a determinadas reglas éticas.⁹¹ Los principios y reglas correspondientes se encuentran en el capítulo sobre ética judicial: según el artículo 37, los jueces están obligados a ocuparse de que el servicio judicial sea eficiente, de alta calidad, accesible para todos y transparente. El cargo de juez debe ejercerse respetándose la dignidad de las personas que hacen uso del sistema judicial. El artículo 38 recuerda a los jueces que deben ser independientes. En el artículo 39 se establece el deber de garantizar un debido proceso. El artículo 40 sienta los límites del esclarecimiento judicial de la verdad. Según el artículo 41, los jueces tienen que fundar sus sentencias, deben dictarlas dentro de un plazo razonable (artículo 42) y juzgar únicamente en función de criterios de justicia (artículo 43). Como se ve, se advierten aquí reminiscencias de los derechos fundamentales del procedimiento judicial garantizados en las convenciones internacionales de derechos humanos (véase por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [artículos 14 y 15]⁹² y la Convención Europea sobre Derechos Humanos [artículo 6]⁹³).

El artículo 44, finalmente, obliga a los jueces a guardar el debido secreto profesional.

2.3.2. Nivel nacional: Códigos de ética de algunos países latinoamericanos

Para presentar a modo de ejemplo los códigos de ética judicial o estándares de conducta ética para jueces existentes ya en América Latina, se describirán a continuación: 1) las Normas Éticas del Organismo Judicial de Guatemala; 2) los Principios de Ética Judicial de Chile; 3) el Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, y 4) el estado de esta clase de codificación en Argentina.

2.3.2.1. Guatemala: Normas Éticas del Organismo Judicial (2001)

Las Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala tienen su origen en el año 2001.⁹⁴ La Corte Suprema de Guatemala sancionó este código de ética

90. El Estatuto aparece en: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, o. cit. Véase también el anexo, p.121.

91. Véase el preámbulo, n° 3.

92. Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, accesible en internet en español en <<http://www.derechos.org/nizkor/ley/pdcp.html>>.

93. Convención Europea sobre los Derechos Humanos, accesible en internet, en inglés, en el sitio web del Consejo de Europa: <<http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/005.htm>>.

94. Las normas éticas aparecen en: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, o. cit. Véase también el anexo, p. 156.

judicial con fundamento en el Acuerdo Judicial n° 7-2001. La promulgación de estas normas de ética constituye una de las varias medidas tomadas en el marco de la reforma judicial y plan de modernización del Organismo Judicial de Guatemala, entre cuyos objetivos principales cuentan la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de la confianza de la población en la justicia.⁹⁵ En lo que atañe al proceso de sanción, estas Normas Éticas de Guatemala se destacan por una particularidad: ellas son el producto común de representantes del Instituto de Magistrados, de la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial y de la sociedad civil.

Como se desprende ya de la denominación dada al conjunto de normas éticas de Guatemala (Normas Éticas *del Organismo Judicial*),⁹⁶ los cuarenta y un artículos de ese código no tienen como destinatarios sólo a los jueces, sino a todos los integrantes del Poder Judicial (véase el artículo 1). En cuanto al contenido, el código se limita a fijar y describir estándares de conducta ética. Entre estas normas no hay preceptos acerca de la posición de los jueces y de la carrera judicial.

Estas normas éticas regulan tanto la conducta de los integrantes de la justicia dentro del marco de su función, especialmente en el tribunal o durante un proceso (capítulo VI, "Comportamiento en los juicios"), como también el comportamiento y forma de conducirse de los jueces fuera de su actividad funcional que, potencialmente, pudiera entrar en conflicto con la imparcialidad que se espera de los magistrados (capítulo VI, "Actividades políticas prohibidas, deberes y entrevistas privadas"). En este contexto resulta digno de mención que estas normas éticas no prohíben que los jueces intervengan en política, sino que, antes bien, según el artículo 27 éstos están obligados a "velar porque los otros funcionarios y empleados del tribunal o tribunales bajo su jurisdicción no empañen con su conducta política la imagen de imparcialidad del Organismo Judicial".

Los preceptos éticos son jurídicamente obligatorios (véase el artículo 2): su violación debe sancionarse. Al respecto, el artículo 2 remite a las medidas sancionatorias previstas en las ya mencionadas leyes sobre la carrera judicial y los funcionarios judiciales. Conforme a esto, el cumplimiento de los preceptos éticos es supervisado y su incumplimiento sancionado por los órganos disciplinarios declarados competentes para ello en dichas leyes. No existe, pues, un mecanismo de control específico para las normas éticas.

2.3.2.2. Chile: Principios de Ética Judicial (2003)

En agosto de 2003, el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia chilena aprobó por unanimidad los denominados Principios de Ética Judicial, como instrumento para la autorregulación de la justicia de ese país.⁹⁷

95. Véase "Asuntos políticos: ¿Llegó la hora de la ética, la integridad y la transparencia en la gestión pública?", en: *Análisis Mensual*, junio 2001, p. 5, accesible en internet en <<http://www.asies.org.gt/analisis6-2001.htm>>. Sobre la reforma guatemalteca en general véase el sitio <www.organismojudicial.gob.gt>.

96. El destacado nos pertenece.

97. El texto completo de los Principios de Ética Judicial está disponible en internet, en <<http://www.poderjudicial.cl/0.8/noticias/venot.php?id=491>>, y reproducido en el anexo, p. 165.

El ámbito subjetivo de aplicación de esta regulación es sumamente amplio: los principios y reglas éticos allí contenidos rigen —al igual que en Guatemala— para todos los integrantes de la judicatura: jueces, auxiliares de la administración de justicia y empleados. Estos principios constituyen, en consecuencia, un auténtico código de ética judicial.

El capítulo II enumera, en primer lugar, algunos principios generales de conducta ética. Según ellos, los miembros de la justicia chilena tienen que ejercer su cargo con dignidad, honradez, rectitud, corrección y sensatez, y mantener respeto a la dignidad de todas las personas con las que entran en contacto; deben, además, velar en todo momento por la independencia de los tribunales, fomentar esa independencia y ocuparse confidencialmente de todos los asuntos judiciales.

Este catálogo de principios, que considerado en su conjunto resulta más bien limitado, no contiene preceptos especiales acerca de cómo deben comportarse los miembros de la justicia en su vida privada. Sólo el séptimo principio se refiere —aunque de modo muy general— a la conducta extraprofesional de aquellos. Él prescribe:

Los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial deben demostrar templanza y austeridad en el ejercicio de sus cargos *como en su vida social*, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales.

Para la supervisión del cumplimiento de los principios éticos, el código de ética judicial chileno prevé un órgano interno: la Comisión de Control Ético y Funcionario de la Corte Suprema. Ella está integrada por cuatro miembros de la Corte más su presidente.⁹⁸ Su tarea consiste en respaldar al pleno del máximo tribunal en la prevención, supervisión y corrección del comportamiento inmoral de los miembros de la justicia.⁹⁹ La Comisión de Control Ético se ocupa inicialmente de los sucesos que den motivo a suponer que un integrante del Poder Judicial ha violado alguno de los principios contenidos en el código de ética. Tras el cierre de su investigación preliminar, la Comisión entrega sus resultados al pleno de la Corte, y ésta puede imponer sanciones, con fundamento en las “normas del procedimiento disciplinario” a las que remiten los Principios de Ética Judicial (véase el capítulo IV).

El código de ética chileno, junto con su mecanismo de supervisión y sanción, fue ya puesto a prueba poco tiempo después de su promulgación. En el año 2003, la Comisión de Ética tuvo que investigar dos casos que afectaban a un mismo juez, que habían sido remitidos por el Comité Pro Defensa Ciudadana en el mes de setiembre de ese año. La petición de este comité se basaba en los siguientes motivos:¹⁰⁰ en el primer caso, un miembro de la Corte Suprema había agredido, tanto física como verbalmente, a tres periodistas, cuando éstos, con relación a un caso en curso, tenían que dar una explicación en ese tribunal sobre una publicación. Los periodistas se negaron a dar a conocer la fuente de informa-

98. Cf. capítulo 3, párrafo 11°.

99. Cf. capítulo 3, párrafo 10°.

100. Al respecto, detalladamente, Eduardo Yañez, “El Código de Ética Judicial es letra muerta”, en: *Vértice 2000*, accesible en internet en <http://www.vertice2000.cl/martillo026.html>.

ción de lo publicado. Ante ello, el juez aludido perdió el control y, agresivamente, golpeó a los periodistas e intentó abofetear al editor del periódico. También en el segundo caso el mismo juez llegó a las manos con un periodista, cuando a éste se le requirió información sobre una investigación judicial en un caso de corrupción.

En octubre de 2003, la Comisión de Ética comunicó al denunciante lo siguiente acerca del estado de la investigación de los casos mencionados: “se dispone el archivo de estos antecedentes”. A este denunciante —que tres meses después de esta comunicación no sabía si y en su caso qué consecuencias disciplinarias había tenido el comportamiento incorrecto del juez— le surgió entonces la sospecha de que el caso había sido silenciado por completo en el pleno de la Corte Suprema.¹⁰¹ Como sea, lo cierto es que el denunciante no fue informado acerca del procedimiento ulterior, llevado a cabo internamente en el alto tribunal, suponiendo que tal procedimiento realmente haya existido.¹⁰² Semejante proceder es contraproducente. Los códigos de ética sólo pueden cumplir su función de fortalecer la confianza de la población en la justicia si el procedimiento previsto para su supervisión es transparente.

2.3.2.3. Venezuela: Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana (2003)

En octubre de 2003, apenas dos meses después de la sanción del código chileno de ética judicial, la Asamblea Nacional de la República de Venezuela, como respuesta a la crisis judicial del país,¹⁰³ promulgó un código de ética para magistrados¹⁰⁴ compuesto de 122 artículos.¹⁰⁵ El denominado Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana tiene su fundamento en la aún reciente Constitución venezolana,¹⁰⁶ algo que, en comparación con otros códigos de ética, constituye una singularidad. El artículo 267, párrafo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé:

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional.¹⁰⁷

101. Cf. Eduardo Yáñez, o. cit.

102. En febrero de 2004 el Comité pro Defensa Ciudadana requirió al presidente de la Corte Suprema chilena que impusiera sanciones contra el juez mencionado por su comportamiento. Véase Eduardo Yáñez, “Piden aplicar ‘Código de Ética Judicial’ a ministro Kokisch”, en: *Vértice* 2000, 10 de febrero de 2004, accesible en internet en <http://www.vertice2000.cl/martillo011.html>.

103. Detalladamente acerca de los motivos y del origen del código venezolano de ética para jueces en República Bolivariana de Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, *Proyecto de Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana*, 2001, accesible en internet en http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/proyecto_codigo_etica.html.

104. El texto completo del código está disponible en internet en http://www.tecnouiris.com/leyes/codigo_de_etica_del_juez_venezolano.html. Véase también el anexo, p. 169.

105. El anteproyecto del año 2001 abarcaba sólo 76 artículos. Véase República Bolivariana de Venezuela – Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, o. cit.

106. La Constitución de Venezuela data del año 1999. Su texto completo está disponible en internet en <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Venezuela/ven1999.html>.

107. El hecho de que el código venezolano de ética para jueces haya sido sancionado por asamblea nacional, es decir, por el Poder Legislativo, resulta, como se verá más adelante, no del todo indiscutible, en vista del principio de independencia de los magistrados. Detalladamente sobre la independencia judicial *infra*, p.47.

El código de ética venezolano para magistrados se diferencia del chileno (que había sido creado por la judicatura como instrumento de autorregulación) no sólo en lo que respecta a su fundamento jurídico o a su legislador originario. Además de ello, existen diferencias, por una parte, en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación: el código de ética venezolano está dirigido exclusivamente a “magistrados y magistradas, jueces y juezas, ordinarios y especiales”; por otra parte, se diferencia respecto del alcance de los preceptos disciplinarios (véase *infra*).

En la primera parte (título I: “Disposiciones fundamentales”), el código de ética venezolano para magistrados establece los principios éticos que deben ser respetados por los jueces del país en orden a defender la confianza de la población en su integridad e independencia y en la justicia en sí misma (véase el título I, artículo 2). Al respecto cuentan, entre otros principios, los siguientes: independencia, imparcialidad, respeto y colaboración, garantías y debido proceso en juicio, claridad de lenguaje, legitimidad de las decisiones, dignidad, decoro, conciliación y promoción personal. Cabe destacar aquellos artículos que contienen preceptos referidos a la vida privada de los jueces, en particular el artículo 17, que prescribe la transparencia de su patrimonio:

El magistrado o magistrada, juez o jueza debe mantener una vida pública y privada acorde con la decencia y dignidad de su investidura y con el producto de sus bienes e ingresos, cuya licitud estará en permanente disposición de demostrar.

El artículo 18 contiene una serie de reglas referidas al compromiso político de los jueces, similares a las que prevén los códigos de los países del *common law*. Según esa reglamentación, los jueces tienen prohibida toda clase de actividad política:

El magistrado o magistrada, juez o jueza no podrá, salvo el derecho al sufragio, realizar directa o indirectamente ningún tipo de activismo político, partidista, sindical, gremial o de índole semejante, que comprometan la independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Junto a esta minuciosa primera parte, el código de ética venezolano contiene una segunda parte —sin par en cuanto a su extensión y detalle— con los preceptos disciplinarios, que abarca 89 artículos. Tal como estaba previsto en el artículo 267 de la Constitución, el artículo 28 del código de ética establece que la “jurisdicción disciplinaria judicial” queda en manos de los “órganos administrativos adscritos al Tribunal Supremo de Justicia, denominados tribunales disciplinarios judiciales”. Para el caso de un incumplimiento de una norma de conducta ética, el código venezolano prevé las siguientes sanciones disciplinarias: 1. amonestación escrita; 2. suspensión del cargo; y 3. destitución del cargo, frente a lo cual el código describe detalladamente bajo qué condiciones resultan necesarias las correspondientes sanciones (artículos 33 a 35).

El título III (“Del procedimiento disciplinario”) especifica finalmente los requisitos que debe respetar el procedimiento disciplinario (artículos 50 a 95). Al respecto cuentan, entre otras, determinadas exigencias en cuanto a la iniciación y al carácter oral

de ese procedimiento, de lo cual deriva, por ejemplo, que debe tratarse de un proceso público (artículo 72). Mediante este elemento democrático puede fomentarse una, entre otras, importante función de un código de ética, a saber, fortalecer la confianza de la población en la justicia.

2.3.2.4. *Argentina: Códigos de ética judicial de provincias argentinas y la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública*

a. Nivel provincial: Códigos de ética judicial de las provincias de Córdoba, Corrientes, Formosa, Santa Fe y Santiago del Estero

En Argentina —organizada conforme a un sistema federal (véanse los artículos 121 y ss. de la Constitución Nacional)— existen códigos de ética judicial específicos, hasta ahora, sólo en el ámbito provincial. Al momento de la redacción del presente trabajo, cinco provincias tienen códigos de ética en vigencia:¹⁰⁸ Córdoba,¹⁰⁹ Corrientes,¹¹⁰ Formosa,¹¹¹ Santa Fe¹¹² y Santiago del Estero.¹¹³

(1) Ámbitos de aplicación

Los códigos de ética de las provincias argentinas presentan diferencias, en primer lugar, en cuanto a los ámbitos subjetivos de aplicación. El más amplio al respecto es el código de la provincia de Corrientes. Él rige para todos los integrantes de la justicia, a saber: “magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial”. Los códigos de Córdoba, Formosa y Santiago del Estero, en cambio, son aplicables únicamente a magistrados y funcionarios. Y el más restringido de todos es el de Santa Fe, el cual, según su artículo 1º, está dirigido exclusivamente a magistrados judiciales.

(2) El contenido común de los códigos provinciales

Los códigos argentinos de ética judicial o para jueces —por regla breves en cuanto a su extensión— conforman una serie común de estándares de conducta que también están contenidos en la mayoría de los códigos de otros países. Entre ellos cabe considerar:¹¹⁴ 1) la independencia del juez, esto es, el deber de los respectivos destina-

108. Los códigos de ética provinciales, que sin excepción están incluidos en el anexo, fueron publicados también —salvo el más reciente de los códigos (el de Córdoba)— en: Konrad-Adenauer-Stiftung y ARGENJUS (comps.), *Códigos de Ética Judicial de Argentina: Provincias de Corrientes, Formosa, Santa Fe y Santiago del Estero*, 2003.

109. Código de Ética Para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba. El código está disponible en internet en <http://www.abogado.org.ar/codetica.htm>. Véase también el anexo, p. 199.

110. Código de Ética Para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Véase el anexo, p. 208.

111. Código de Ética Para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa. Véase el anexo, p. 215.

112. Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe. Véase el anexo, p. 220. El código de Santa Fe es comentado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, Rafael Gutiérrez, en la compilación Konrad-Adenauer-Stiftung y ARGENJUS, o. cit., pp. 53-58.

113. Código de Ética Para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero. Véase el anexo, p. 226.

114. Detalladamente acerca de estos principios en particular y relacionándolos con los códigos de las provincias, Enrique V. Del Carril, “Prólogo”, en: Konrad-Adenauer-Stiftung y ARGENJUS, o. cit., pp. 1-9.

tarios de la norma de asegurar la independencia del Poder Judicial y de los propios jueces; 2) la imparcialidad del juez, que, entre otras cosas, exige que los magistrados, en el marco de su actuación en los tribunales, se comporten y manifiesten siempre de modo objetivo y sin prejuicios; 3) el deber ético de los jueces de dedicarse a tiempo completo a su función; y 4) deberes generales referidos al comportamiento extraprofesional de jueces e integrantes del Poder Judicial.

(3) *Mecanismos de control previstos*

En parte, los códigos provinciales se diferencian finalmente en la prescripción de sanciones para el incumplimiento de los estándares de conducta ética.

Los códigos de ética de las provincias de Santa Fe¹¹⁵ y Corrientes (véase el capítulo VI de este último) prevén mecanismos de sanción. El primero establece tanto un Consejo Consultivo (véase el capítulo V) cuanto un Tribunal de Ética. El Consejo tiene funciones exclusivamente asesoras y tiene que responder consultas o pedidos de informes de la Corte Suprema de Justicia provincial referidos a la interpretación y aplicación de los preceptos éticos. El Tribunal de Ética, en cambio, tiene facultades investigadoras. Si se constata que un juez ha violado el código de ética, este tribunal presenta ante la Corte Suprema el respectivo dictamen. Frente a la infracción, la Corte puede tomar tres clases de decisiones:

- a) aplicar un llamado de atención o algunas de las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- b) ordenar la apertura de un sumario administrativo; o
- c) promover el enjuiciamiento del denunciado.

El resto de los códigos provinciales argentinos o bien no contiene ningún precepto sancionatorio para el incumplimiento de las reglas de conducta ética (como por ejemplo el código de Santiago del Estero), o bien prevén un Tribunal de Ética Judicial con función sólo consultiva (como por ejemplo los códigos de Córdoba y de Formosa).

b. Nivel nacional: Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública

En Argentina no existen estándares de conducta ética que rijan especialmente para magistrados federales. Lo que se discute desde hace años es si la ley nacional n° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública es aplicable también para los jueces. A favor de un ámbito de aplicación amplio de la ley nacional de ética se esgrime que ésta expresamente se dirige, entre otros, a los miembros del Poder Judicial. Y dado que aquí entran en consideración los jueces, la ley obliga explícitamente a éstos también "a observar una conducta pública correcta, digna y decorosa".¹¹⁶ Pero la Corte

115. Cf. al respecto Rodolfo Luis Vigo, "Presentación del Código de Ética de Santa Fe", en Konrad-Adenauer-Stiftung y ARGENTJUS, o. cit., p. 45 (50 y s.).

116. Véase "Perlas Sueltas", en: *Jornada*, 28 de julio de 2002, disponible en internet en http://www.diariojornada.com.ar/diario/analisis/2002_07_28_00_56_31.html.

Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada n° 1 del año 2000, declaró que la ley nacional de ética pública no era aplicable para jueces.¹¹⁷ Actualmente se están haciendo esfuerzos para anular dicha decisión.¹¹⁸

117. Véase "Argentina: Respuesta al Cuestionario del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción - Poder Judicial de la Nación": "La autoridad de aplicación de la ley n° 25.188 en el ámbito del Poder Judicial de la Nación es la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 1/2000). Accesible en internet en http://www.oas.org/juridico/spanish/arg_res1.htm.

118. Cf. al respecto Adrián Ventura, "Otro paso en favor de la transparencia del Poder Judicial", publicado en *La Nación on line*, [25 de febrero de 2004], accesible en internet en «www.lanacion.com.ar/576053».

SEGUNDA PARTE

Recomendaciones para países latinoamericanos

El capítulo anterior ha mostrado que, en los últimos años, también varios países latinoamericanos sancionaron códigos de ética judicial, reaccionando así frente a la crisis de la justicia. Con todo, por los motivos indicados en la introducción del presente trabajo, es también urgentemente necesario —casi sin excepción— una profunda renovación de la judicatura en muchas otras naciones de América Latina que todavía no han codificado reglas de conducta ética para los integrantes del poder encargado de impartir justicia.

De allí que se plantee el interrogante de si, en última instancia, conviene aconsejar que se siga el modelo de, por ejemplo, Chile, Venezuela y las provincias argentinas. La respuesta depende, en primer lugar, de si los códigos de ética deben recomendarse por principio como instrumentos de la renovación de la justicia o si, por el contrario, existen objeciones fundamentales en contra de su sanción (sobre ello véase, en seguida, el punto 1). Si se responde afirmativamente el primer interrogante, entonces será necesario discutir todavía cuál ha de ser el procedimiento mediante el cual se promulguen principios y reglas éticas que gobiernen la conducta profesional de los integrantes de la justicia (punto 2); qué contenido debería tener un código de ética judicial (punto 3); quiénes tendrían que ser abarcados por su ámbito subjetivo de aplicación (punto 4); y si —y llegado el caso por quién— debería ser sancionada una violación a un estándar de conducta ética (punto 5).

1. ¿Debe recomendarse —por principio— la codificación de estándares de comportamiento ético para el Poder Judicial?

1.1. *Legitimidad de los códigos de ética judicial*

La respuesta al interrogante de si, por principio, conviene recomendar a los países latinoamericanos que sancionen códigos de ética judicial, debe orientarse antes que nada en función del sentido y fin de los estándares de conducta ética para la justicia, o bien en función de determinar qué es lo que otorga legitimidad a esta clase de códigos.

El Consultative Council of European Judges, en respuesta a esto, explicó acertadamente en su Opinión n° 3 (2002) (véase *supra*, primera parte, 2.2.1.2.c) que los estándares de conducta ética para magistrados son la consecuencia lógica de valores como justicia, verdad y libertad, “y una condición previa de la confianza en la administración de justicia”.¹¹⁹ Ya por este motivo, y en vista del hecho de que en los países latinoamericanos la confianza de la población en la justicia ha caído a sus niveles más bajos en los últimos años, resulta válido recomendar a estos países, por principio, la sanción de códigos de ética judicial. Ahora bien, tampoco sería correcto considerar que, con esto, se sobreestima falsamente a la aceptación popular como fuente legitimante del Poder Judicial. Es cierto que dicha objeción¹²⁰ puede secundarse en que la judicatura no deriva su legitimación, primariamente, de la aprobación de la opinión pública, sino de la Constitución. Pero la jurisdicción terminaría siendo una farsa si los ciudadanos ya no confiaran en ella y, para resguardar sus derechos, recurrieran a otros métodos.¹²¹

Como sea, la codificación de estándares de conducta ética para el Poder Judicial presenta, además, tres ventajas adicionales fundamentales, que fueron asimismo enumeradas por el Consultative Council of European Judges en su Opinión n° 3 (2002). Conforme a ello, los códigos de ética judicial cumplen las siguientes funciones decisivas:

*[F]irstly, they help judges to resolve questions of professional ethics, giving them autonomy in their decision-making and guaranteeing their independence from other authorities. Secondly, they inform the public about the standards of conduct it is entitled to expect from judges. Thirdly, they contribute to give the public assurance that justice is administrated independently and impartially.*¹²²

Esto vale para todos los códigos de ética judicial por igual, es decir, independientemente del marco jurídico-cultural en que ellos rijan.

1.2. Posibles objeciones a la sanción de códigos de ética judicial

En la discusión sobre ética judicial se han esgrimido distintos argumentos que, supuestamente, se pronuncian en contra de la codificación de estándares de conducta ética para el ejercicio de la función judicial. Quienes están en contra de los códigos de ética judicial aducen, en primer lugar, que éstos ponen en peligro la independencia del Poder Judicial. Además, cuestionan la eficacia general de los códigos de conducta ética para la justicia. Tales argumentos, sin embargo, no llegan a convencer.

119. Opinión n° 3 (2002), cit., § 8.

120. A este respecto ha manifestado sus reparos, por ejemplo, el mencionado grupo de trabajo del Consultative Council of European Judges. Véase Council of Europe, Working Party of the Consultative Council of European Judges (CCJE-GT), o. cit., § 2 ii); accesible en internet (véase *supra*, nota n°16).

121. Cf., al respecto, también el preámbulo de los Principios de Bangalore, que enfatiza “que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del Poder Judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna”.

122. Opinión n°3 (2002), cit., § 44.

1.2.1. ¿Se pone en riesgo la independencia judicial?

La codificación de estándares éticos que gobiernen la conducta —profesional— de los jueces no pone en riesgo la independencia judicial. Todo lo contrario: los códigos de ética judicial afianzan la independencia del poder encargado de impartir justicia y contribuyen, así, a su defensa y consolidación. En tal sentido, ética e independencia judicial se encuentran inseparablemente vinculados.¹²³ De esta convicción parten, asimismo, los ya existentes principios éticos, estatutos para jueces o códigos de ética judicial como, por ejemplo, los Principios de Bangalore de las Naciones Unidas (véase *supra*, primera parte, 1.1.2, valor 1: Independencia),¹²⁴ el Estatuto del Juez Iberoamericano (*supra*, primera parte, 2.3.1, preámbulo, segundo párrafo)¹²⁵ y las Normas Éticas del Organismo Judicial de Guatemala (*supra*, primera parte, 2.3.2.1, artículo 10).¹²⁶

Los partidarios del punto de vista según el cual los estándares de conducta ética para magistrados constituyen un peligro para su independencia¹²⁷ parten de un falso entendimiento de la independencia judicial. Este principio postula que los jueces, en el ejercicio de su función, están exclusivamente sometidos al derecho y a la ley, y sólo ésta los obliga.¹²⁸

La independencia judicial “es el derecho de cada uno de los ciudadanos de todo Estado, incluidos los jueces” (“*the right of the citizens of each State, including its judges*”)¹²⁹ (función jurídico-individual). Los últimos garantizan a los primeros un espacio de libertad en lo que hace a la actividad jurisdiccional, esto es: que un juez puede tomar sus decisiones sin estar influenciado por otro poder del Estado. Según el principio de independencia de los jueces, ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo deben interferir en la conducción del Poder Judicial (función institucional).¹³⁰

La respuesta del Banco Mundial —Legal and Judicial Reform Program— al interrogante de bajo qué condiciones es efectiva la independencia del Poder Judicial, aclara una

123. Así también Ramón C. Brenna, o. cit., p. 17: “A su vez, el concepto de ética judicial, como dijéramos, está íntimamente ligado al de independencia”. En esta dirección argumenta también Harold Epineuse: “Der Europäische Standard richterlicher Ethik: Eine Präsentation der Ansicht des CCJE über die Grundsätze und Regeln, die das berufliche Verhalten der Richter lenken, insbesondere Ethik, inkompatible Verhaltensweisen und Unparteilichkeit”, 3 de diciembre de 2002, p. 2, donde acertadamente sostiene que los deberes del juez se fundamentan, entre otras cosas, en el principio de independencia. Accesible en internet en <http://www.drb.de/doc/ccje_richterethik.pdf>. Véase además A. Wayne MacKay, o. cit.

124. “Valor 1: Independencia: La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo”.

125. Preámbulo, 2º párrafo: “Considerando que el Poder Judicial debe evolucionar hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como privilegio de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible”.

126. Artículo 10: “La independencia del juez sólo está sujeta a la Constitución Política de la República de Guatemala, al resto del ordenamiento jurídico, y a los valores y principios fundamentales contenidos en los mismos”.

127. Cf. al respecto A. Wayne MacKay, o. cit.

128. Detalladamente sobre la independencia judicial, Opinión n° 1 (2001) del Consultative Council of European Judges (CCJE) for the Attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on Standards Concerning the Independence of the Judiciary and the Irremovability of Judges, CCJE (2001) OP n° 1, accesible en internet en <http://www.justiceintheworld.org/n12/ijij_ccje_x_e.htm>.

129. Opinión n° 3 (2002), cit., § 16.

130. Acerca de la doble función del principio de independencia —aspecto individual e institucional—, véase también: “*Judicial independence has two functions. The first limits government power and the second protects individual rights. A truly independent judiciary makes and issues judgments that are respected and enforced by the legislative and executive branches, receives an adequate legislative appropriation, and is not compromised by political influence*”, en The World Bank Group, Legal and Judicial Reform Program: *Independence and Impartiality*, accesible en internet en <http://www4.worldbank.org/legal/leglr/judicialreform_ji.html>.

vez más por qué los códigos de ética no ponen en riesgo la independencia judicial sino que, por el contrario, la fomentan y defienden. Según aquella, la independencia judicial es efectiva si los jueces dictan sus resoluciones con integridad y objetividad, como “guardianes de la confianza pública”, por decirlo de algún modo. “*The essence of an independent and impartial judge lies in his or her personal integrity*”.¹³¹

Y proteger y fomentar esa integridad personal es precisamente uno de los cometidos de los códigos de ética judicial. Con todo, debe tenerse en cuenta que estos códigos no constituirán en ningún caso un peligro para la independencia judicial sólo si son elaborados y sancionados por la judicatura misma.¹³² Por tanto, los códigos dictados por el Poder Legislativo con forma de ley no son compatibles con la independencia judicial, en virtud del principio de división de poderes y de la especial naturaleza de las reglas éticas.

1.2.2. ¿Limitada eficacia de los códigos de ética judicial?

En oposición a los códigos de ética judicial se dice, además, que ellos, en el mejor de los casos, tienen una eficacia muy limitada. Pero tampoco este argumento resulta convincente como para pronunciarse en contra de la codificación de estándares de conducta ética para el Poder Judicial.

Desde luego que nada puede garantizar que los jueces se comporten de modo éticamente correcto ya por el solo hecho de que exista un código de ética que los tenga por destinatarios. Concordantemente con esto, muchos jueces —también de países latinoamericanos— objetan la codificación de principios y reglas éticas diciendo “que los jueces no habrán de ser más éticos porque posean códigos de ética, por aquello de que conocer el bien no es hacer el bien”.¹³³ Teniendo en consideración el abismo que existe en muchos países latinoamericanos entre la existencia de normas y su aplicación, parecería que esta objeción es correcta. En contra de ella, sin embargo, acertadamente Armando S. Andruet ha sostenido:

[...] sin embargo se refuta la tesis, en orden a que es parte de una sempiterna consideración de que los jueces no sólo deben ser buenas personas sino también parecer tales, y que el código en definitiva puede ayudar al menos a esta segunda consideración.¹³⁴

Además de ello, en este contexto cabe reflexionar acerca de dos aspectos. Por una parte, no debe pasarse por alto que ya el proceso mismo de elaboración de la norma —dando por supuesto que lo que se elabora es un código de ética judicial como instrumento autorregulativo del poder jurisdiccional— puede contribuir al desarrollo de un

131. The World Bank Group, *ibidem*.

132. Así también Ramón G. Brenna, cit., p. 16 (19): “Lo que surge claro es que no es recomendable que los códigos de ética judicial se originen o sean redactados por el Poder Legislativo, o por el Poder Ejecutivo”.

133. Armando S. Andruet (ed.), “Seminario ‘Ética e Independencia Judicial’. Conclusiones”, en: ARGENJUS y otros (comps.), *Ética e independencia del Poder Judicial. Sesiones de jueces de superiores tribunales de las provincias argentinas*, 2003, p. 87 (89).

134. *Ibidem*.

ethos funcional para la justicia. La codificación obliga, en esta medida, también a un comportamiento disciplinado y a una relación abierta y sincera de los jueces con el tema. Por otra parte, un código de ética para magistrados puede tener legitimidad ya sólo por el hecho de que su contribución consista en facilitar a los jueces la reflexión sobre su trabajo cotidiano —que no siempre es de carácter estrictamente jurídico—, y ayudar a despejar dudas acerca de cómo deben comportarse aquellos en el ejercicio de su cargo.

2. Competencia para la sanción de un código de ética judicial

Tras haber sido resuelta afirmativamente la cuestión de principio de si cabe recomendar a los países latinoamericanos la sanción de códigos de ética judicial, debe todavía discutirse a quién le corresponde la responsabilidad de su elaboración y sanción. Antes que nada queda fuera de toda consideración que los estándares de conducta ética para la justicia puedan ser sancionados por el Poder Ejecutivo o el Legislativo. Ello pondría en riesgo la independencia del Poder Judicial y sería incompatible con el principio de la división de poderes (véase *supra*, segunda parte, 1.2.1).

Para conseguir la mayor aceptación posible de los estándares de conducta ética por parte de los destinatarios de la “norma” —esto es, en el caso de códigos de ética judicial, por parte de los jueces—, deberían ellos mismos, de manera práctica, proyectar y sancionar aquellos códigos, obligatorios para ellos, como un instrumento de autorregulación.¹³⁵ Esto ha sido respetado —como lo ha mostrado la primera parte de este trabajo— por la mayoría de los códigos de ética judicial reseñados aquí. Así, por ejemplo, el código italiano es un producto de la Asociación Italiana de Jueces y Fiscales (véase *supra*, primera parte, 2.2.2.2.a); en el caso de Guatemala y Chile ha sido la Corte Suprema de Justicia de esos países quien sancionó los códigos de ética (*supra*, primera parte, 2.3.2, 1-2); en otros casos, como el de Macedonia, fueron finalmente las asociaciones nacionales de magistrados las que sancionaron estos códigos (*supra*, primera parte, 2.2.2.2.b), y éstos son obligatorios sólo para sus miembros.

Los códigos de ética judicial elaborados por quienes han de ser sus propios destinatarios están asimismo en mejores condiciones de cumplir más acabadamente su fin, a saber: fortalecer la confianza de la población en la justicia, confianza que resulta necesaria para el funcionamiento de un Estado democrático de derecho. Brenna ha sido muy acertado al respecto, sosteniendo lo siguiente:

Una sociedad que observa a sus jueces pensar, debatir, preocuparse, y adoptar medidas y reglas de conducta, fruto de su autorregulación y de su autoimposición, destinadas a asegurar su comportamiento adecuado, se sentirá más confortada y proclive a respetar a aquellos.¹³⁶

135. Argumentando también en esta dirección, Brenna: “Idealmente, los códigos deberían ser redactados por miembros del Poder Judicial o por una asociación de jueces, con importantes aportes de ideas y principios, provenientes de abogados, académicos, líderes de la sociedad civil y otras personas con experiencia en la actividad judicial”, Brenna, o. cit., p. 16 (18 y s.).

136. Ídem, p. 16 (18).

Con esto no se ha respondido todavía la pregunta planteada respecto de a quién, dentro de la justicia, debería encomendarse el proyecto de un código de ética. El juez italiano Giacomo Oberto, secretario general interino de la Unión Internacional de Magistrados, ha sostenido al respecto, en su comentario al proyecto búlgaro de un código de ética judicial, que es necesario

*[...] that an ethical code be the expression of a body which is really representative of judges and not of categories of jurists whose main concern seems to be that of dictating to judges how they should behave, having themselves never in their lives even tried to perform this challenging and extremely difficult mission!*¹³⁷

En esto cabe secundar a Oberto. Él también ha manifestado, acertadamente, que los estándares de conducta ética deben ser sancionados por un cuerpo *"which is a genuine expression of the judicial body of the concerned country and not imposed from a Judicial Council that is not (or not completely) representative of judges and prosecutors"*.¹³⁸ Sólo bajo esas condiciones puede un código de ética judicial cumplir la función que se le atribuye:

El establecimiento de tales Códigos a través de un mero acto de autoridad debilita sus positivos efectos tanto hacia adentro del Poder Judicial como hacia afuera. Se trata entonces de intentar que sean los mismos jueces los que asuman el requerimiento de enviar un mensaje a la sociedad que les ha conferido el *imperium* y a la que le prestan su servicio, de que ellos están preocupados e interesados por recuperar o potenciar la credibilidad plena y a esos fines están decididos a autoimponerse un código de conductas que intente consolidar o mejorar el mejor servicio de justicia y el consiguiente control sobre el mismo.¹³⁹

El procedimiento aquí favorecido y que cabe recomendar respecto a la elaboración de códigos de ética no excluye, desde luego, que también sean tomados en consideración proyectos, opiniones y propuestas provenientes desde afuera de la justicia. Puede incluso resultar recomendable que, en el proceso de elaboración de la "norma", se consulte a la sociedad civil, o a científicos y abogados, como sucedió en el caso del código de ética judicial de Guatemala (véase *supra*, primera parte, 2.3.2.1).¹⁴⁰

3. El contenido de los códigos de ética judicial

No se corresponde con la intención de este ensayo proyectar un modelo de código de ética judicial para países latinoamericanos. Ello, además de estar fuera del marco

137. Giacomo Oberto, "Comments on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics", publicado en: *Bulgarian Code of Judicial Ethics: Expertise on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics*, p. 7, accesible en internet en http://lex.bg/f/judges_ethics_code_english.html.

138. Ídem.

139. "Seminario 'Ética e Independencia Judicial'. 3. Guía de trabajo", en: ARGENJUS y otros (comps.), *Ética e Independencia del Poder Judicial. Sesiones de jueces de superiores tribunales de las provincias argentinas*, 2003, p. 9.

140. Argumenta también en esa dirección, Ramón G. Brenna, o. cit., p. 16 (18 y s.).

del presente trabajo, no tendría sentido. Un código que contenga los principios y reglas éticos que gobiernen la conducta —funcional— de los jueces (y llegado el caso también de otros integrantes del Poder Judicial), debe ajustarse al sistema jurídico de los países correspondientes, y en especial a los marcos jurídico-constitucionales dentro de los cuales los jueces ejercen su cargo, así como a sus respectivas culturas jurídicas.¹⁴¹ Conforme a ello, Brenna ha argumentado:

[S]urge claro que si se introduce un código de ética, en uno de estos países [...], deberá estudiarse cuidadosamente el tema de cómo dicho código se inserta en el marco legal existente.¹⁴²

En este aspecto pueden tomarse ideas de las regulaciones ya existentes. Esto tiene aún mayor validez si aquellas provienen de países con cultura y tradición jurídicas semejantes. Pero ha de tenerse el cuidado de no adoptar ciegamente determinados códigos de ética.¹⁴³ Antes bien, para su elaboración debe prestarse permanente atención a las particularidades del país en el cual el código regirá:

La orientación para su redacción puede provenir de diferentes modelos, sin embargo los detalles de la ética judicial deben ser determinados por la cultura local. Lo que parece ser evidentemente ético o poco ético en algún país, puede ser menos obvio en otros.¹⁴⁴

La respuesta a la pregunta sobre qué estándares de conducta ética debe contener un código en particular tiene que orientarse, además, en función de los ya descriptos fines de los códigos de ética judicial. Al respecto puede también tenerse en cuenta si los déficit en el ámbito judicial del país respectivo son más bien propios del nivel del dictado de la decisión judicial o —como en muchos países de Europa occidental (véase *supra*, primera parte, 2.2)— si provienen del denominado “nivel de contacto” (de la relación entre magistrados y quienes acuden a la justicia, y de aquellos con sus empleados). Finalmente, respecto de cada principio debe plantearse si él realmente pertenece al ámbito de la ética judicial o si, antes bien, no tiene su lugar en alguna regulación sobre la situación o la carrera de los jueces, o en algún precepto del derecho procesal civil.

Sin embargo, hay determinados principios de conducta ética que deberían estar previstos en todo código de ética judicial de un país latinoamericano. Como orientación al respecto podría servir la Opinión n° 3 del Consultative Council of European Judges del año 2002 (véase *supra*, primera parte, 2.2.1.2.c), que enumera una serie de reglas de conducta fundamentales.¹⁴⁵

141. Argumenta también en esa dirección Oberto, o. cit., p. 7.

142. Brenna, o. cit., p. 19.

143. Cf. al respecto las observaciones de Oberto sobre el proyecto búlgaro de un código de ética para jueces: “(4) The Risks of ‘Legal Transplants’ from the Common Law Systems”, o. cit., p. 7.

144. Brenna, o. cit., p. 19.

145. Opinión n° 3 (2002), o. cit., § 50.

4. El ámbito subjetivo de aplicación de los códigos de ética judicial

La cuestión de quiénes deberían quedar abarcados por el ámbito subjetivo de aplicación de un código de ética judicial, al igual que la referida al contenido concreto de esta clase de códigos, tampoco puede resolverse a priori o de modo general. La descripción realizada aquí de códigos de ética ya sancionados muestra que, al respecto, existen diferentes modelos.

Según la primera variante, a favor de la cual se ha decidido por ejemplo Venezuela (véase *supra*, primera parte, 2.3.2.3), los estándares de conducta ética contenidos en el código respectivo rigen exclusivamente para los jueces. También el mencionado Estatuto del Juez Iberoamericano (*supra*, primera parte, 2.3.1) tiene un estrecho ámbito de aplicación.¹⁴⁶ Según la segunda variante, seguida entre otros por el Codice Etico dei Magistrati Ordinari (Italia: véase *supra*, primera parte, 2.2.2.2.a) y por la Carta de los Jueces en Europa (*supra*, primera parte, 2.2.1.1), el código de ética rige tanto para jueces cuanto para fiscales. La tercera variante, en tanto, ha sido elegida por Guatemala y Chile (*supra*, primera parte, 2.3.2, 1-2); conforme a ella, los estándares de conducta incluidos en sus códigos están dirigidos a todos los integrantes de la justicia, esto es, también a los empleados judiciales que no son ni jueces ni fiscales. El modelo preferible en cada caso concreto depende de cómo están regulados jurídicamente los cargos de jueces y fiscales en los sistemas correspondientes, especialmente con relación al reparto de competencias, y de cuál es el fin que ha de perseguirse primariamente con un código de ética judicial.

5. Puesta en práctica de los códigos de ética judicial y supervisión de su cumplimiento

Resta aún aclarar si las violaciones a las reglas éticas deben ser sancionadas y, de responderse ello afirmativamente, quién debería ser competente para la supervisión del cumplimiento de los códigos de ética judicial. También respecto a esto existen diversos modelos entre los códigos descritos en la primera parte de este trabajo.

En primer lugar es posible pensar en un código de ética judicial que prescinda por completo —del modo que sea— de un sistema disciplinario para el caso de incumplimiento de los principios éticos. Esta es la solución que pregona, por ejemplo, el Consejo Europeo de Magistrados en su toma de postura acerca de estándares de conducta funcional para jueces (Opinión n° 3 del año 2002: véase *supra*, primera parte, 2.2.1.2.c).¹⁴⁷ Los magistrados, según este punto de vista, en la interpretación y aplicación de las reglas de conducta ética deben quedar sometidos exclusivamente a su conciencia. Los defensores de este “modelo” rechazan

146. A favor de este modelo alega, básicamente, también la juez polaca Teresa Romer en sus “Comments on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics”, en: *Bulgarian Code of Judicial Ethics...*, o. cit.

147. Opinión n° 3 (2002), cit., § 48 i: “although there is both an overlap and an interplay, principles of conduct should remain independent of the disciplinary rules applicable to judges in the sense that failure to observe one of such principles should not of itself constitute a disciplinary infringement or a civil or criminal offence”. Véanse también los comentarios del grupo de trabajo del Consultative Council of European Judges sobre los Principios de Bangalore, en Council of Europe, Working Party of the Consultative Council of European Judges (CCJE-GT), o. cit.

la vinculación entre violación a la regla y consecuencias disciplinarias, con la fundamentación de que “mediante un sistema de sanciones no puede interiorizarse ningún comportamiento ético”.¹⁴⁸ De allí que éstos, por principio, mantengan una posición escéptica también respecto de la codificación de estándares de conducta ética, ya que un código de esta naturaleza, según su opinión, implica la obligatoriedad jurídica de los principios contenidos en él.¹⁴⁹ El Consejo Europeo de Magistrados —que, como se dijo, se muestra a favor de que los principios de comportamiento ético no dependan de un sistema disciplinario para jueces— propone como alternativa a un mecanismo de supervisión de carácter jurídico-sancionatorio la creación de un “consejo de ética”, que asesore a los magistrados en cuestiones dudosas en lo que respecta a su conducta funcional.¹⁵⁰

Si, en cambio, se prefiere que las violaciones a las reglas de conducta ética sean seguidas de consecuencias disciplinarias, aparecen como posibles dos mecanismos sancionatorios. Por una parte, un código de ética judicial podría, de modo general, remitir a sistemas disciplinarios ya previstos en otras leyes locales sobre la situación y la carrera de los magistrados. A favor de este modelo se ha decidido, por ejemplo, Guatemala, en sus Normas Éticas del Organismo Judicial. Éstas no prevén un mecanismo sancionatorio propio para las normas éticas, sino que declaran aplicables los preceptos disciplinarios establecidos en las leyes sobre la carrera judicial o sobre los funcionarios judiciales.¹⁵¹ Contra esta opción cabe objetar que esas leyes a las que se remite han sido, por regla, sancionadas por el Poder Legislativo, es decir, se trata de regulaciones de fuente parlamentaria que no se ajustan a la naturaleza propia de las normas éticas para magistrados.

Según el otro modelo, los códigos de ética tienen que establecer mecanismos propios para la supervisión del cumplimiento de los estándares de conducta correspondientes. Competente para ello es, en todos los casos, un órgano interno del Poder Judicial (cf., por ejemplo, la Carta de los Jueces en Europa, artículo 9 [*supra*, primera parte, 2.2.1.1] y la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados, artículo 5.1 [*supra*, primera parte, 2.2.1.2.b]).

Ahora bien, ¿cuál alternativa es preferible para recomendar a las judicaturas latinoamericanas?

Al modelo de reglas de conducta sin consecuencias disciplinarias, que se corresponde con el estándar europeo, cabe objetarle lo siguiente: las reglas que dejan librado su cumplimiento a la discrecionalidad de sus destinatarios corren el riesgo de perder su

148. Neue Richtervereinigung – Fachgruppe “Justizstruktur und Gerichtsverfassung”, “Toma de postura de la XVII Conferencia de Cooperación sobre el Tema Ética Judicial”, del 28 de setiembre de 2003, publicado en MEDEL, o. cit., p. 74 (75). Strecker fundamenta su posición contraria a los mecanismos de sanción diciendo que tampoco el cumplimiento del juramento hipocrático que deben dar los médicos es supervisado, valorado o sancionado. Por eso propone que la judicatura adopte para sí un *set of convictions* comparable, que sólo establezca nada más que una suerte de “vínculo de conciencia” (“*would be binding only by the conscience of the individual*”). Véase Christoph Strecker, “Ethics & Deontology. Some preliminary remarks for a discussion within MEDEL”, publicado en MEDEL, o. cit., pp. 79 y ss. (84).

149. Cf. por ejemplo Curd Steinhauer, o. cit., p. 59. Brenna se manifiesta escéptico también respecto a la formalización de estándares jurídicamente obligatorios de conducta ética en la forma de un código de ética. Véase Brenna, o. cit., p. 19 y s.

150. Cf. Herbert Bolk, “Referat zur richterlichen Ethik”, publicado en MEDEL, o. cit., pp. 76 (77).

151. Véase *supra*, primera parte, 2.3.2.1.

significado. Armando Andruet, en tal sentido, ha sostenido acertadamente: “Un código sin sanción es una norma sin entidad y por lo tanto con carácter no trascendente”.¹⁵²

El punto de vista de Christoph Strecker, que, con relación al cumplimiento de los estándares de conducta ética dijo: “[i]f we fail to accomplish our intention, the only sanctions will be our bad conscience (and, perhaps, a bad reputation). The only gratification will be our good feeling (and, perhaps, a good reputation)”,¹⁵³ no merece, por tanto, aprobación. En este aspecto cabe preguntarse si la confianza de la población en la justicia no ha de debilitarse aún más si justamente aquellos que tienen por función aplicar el derecho temen establecer reglas jurídicamente obligatorias para ellos mismos, cuyo cumplimiento o incumplimiento pueda ser supervisado o sancionado, respectivamente.

Pese a todo lo dicho, las observaciones en contra de la vinculación de las normas de ética a una sanción no pueden relativizarse por completo si un código de ética judicial, tal como sucede por regla, está conformado por un conjunto de principios. Es de la naturaleza de los principios que ellos sean formulados de manera muy general. Pero la sanción por el incumplimiento de una norma presume que esta última es, en cuanto a su contenido, suficientemente precisa (principio de determinación). Se trata de un mandato propio de un Estado de derecho que rige de igual manera para toda clase de precepto jurídico. Conforme a esto, para el destinatario de la norma debe ser inmediatamente reconocible cuál es la conducta que se le exige. Sólo si se cumple esta condición puede imponerse una sanción jurídica al incumplimiento de un precepto o de un estándar de conducta. Lo mismo pone en claro el comentario al código norteamericano para jueces federales:

*Many of the proscriptions in the Code are necessarily cast in general terms, and it is not suggested that disciplinary action is appropriate where reasonable judges might be uncertain as to whether or not the conduct is proscribed.*¹⁵⁴

De ello se sigue forzosamente que, para la elaboración de un código de ética judicial, no bastan principios formulados en forma vaga si se quiere que él tenga fuerza jurídica obligatoria y que contenga un régimen sancionatorio. Antes bien, del propio código debe poder inferirse cómo tiene que comportarse un juez en un caso concreto, para cumplir con los estándares de conducta allí establecidos. A este respecto, pueden servir de modelo los Principios de Bangalore, que no sólo enumeran valores éticos, sino que también prescriben las acciones que se corresponden con aquellos. Este modelo es el que resulta preferible según la variante propuesta por el Consejo Europeo de Magistrados; de acuerdo con él, un consejo de ética (ad hoc) interno del Poder Judicial debe asesorar a los jueces acerca de la interpretación y aplicación de los principios

152. Armando S. Andruet (ed.), o. cit., p. 87 (89).

153. Christoph Strecker, “Ethics & Deontology: Some preliminary remarks for a discussion within MEDEL”, publicado en MEDEL, o. cit., pp. 79 y ss. (84).

154. Code of Conduct for United States Judges, cit., Commentary, Canon 1 (“Muchas de las prohibiciones contenidas en el Código están formuladas necesariamente en términos generales y no se sugiere que sea apropiado emprender acción disciplinaria cuando jueces razonables pudieran no estar seguros de si está prohibida o no la conducta”).

de conducta pertinentes. Ahora bien, la conformación de un consejo de ética con función exclusivamente asesora tiene sentido únicamente si los preceptos éticos destinados a los magistrados no se promulgan con la forma de un código obligatorio, sino sólo como una guía jurídicamente no vinculante conforme a la cual los jueces tienen que orientarse en el ejercicio de su cargo. Esta solución, sin embargo, en vista de la crisis profunda que sufre la justicia en Latinoamérica, no es recomendable para sus jueces. Claro que ello no significa que no pueda ser sensato crear *adicionalmente* un consejo de ética con función meramente asesora, como lo prevé, por ejemplo, el código de ética judicial de la provincia argentina de Santa Fe.¹⁵⁵

Para la creación de mecanismos (sancionatorios) de supervisión debe tenerse en cuenta finalmente lo siguiente. Las violaciones contra los estándares éticos que regulan la conducta de los jueces no deben ser sancionadas “desde afuera”. Ello contradiría no sólo la naturaleza —aquí preferida— de un código de ética judicial como instrumento de autorregulación (aunque jurídicamente obligatorio) sino que, por sobre todo, constituiría una injerencia prohibida en el Poder Judicial y con ello, por otra parte, se pondría en riesgo su independencia. De esa forma, además, no se respetaría la naturaleza especial de los preceptos éticos. Por todo esto es que las violaciones contra las normas de ética judicial deben ser sancionadas sólo por órganos internos de la justicia. No obstante, sería posible que un órgano tal esté integrado también por miembros que no pertenezcan a ninguno de los poderes del Estado, como por ejemplo académicos de otras profesiones o simples ciudadanos. Así, llegado el caso, podría asegurarse que los preceptos éticos sean realmente respetados. De esta manera, los miembros de la justicia no tendrían que temer demasiado a la crítica de sus colegas, surgida de la supervisión llevada a cabo por un órgano interno del Poder Judicial.

A pesar de lo expuesto anteriormente acerca de la obligatoriedad jurídica y de los mecanismos sancionatorios recomendables para los estándares de conducta ética de los funcionarios judiciales, en la discusión latinoamericana debería tenerse en cuenta lo siguiente: fieles al refrán “más vale pájaro en mano que cien volando”, para muchos países puede resultar más sensato sancionar reglas de conducta “débiles”, con función meramente asesora, antes que renunciar por completo a los códigos de ética. También estándares de conducta “débiles”, esto es, jurídicamente no obligatorios, pueden en todo caso cumplir una de las ya mencionadas funciones de estos códigos, a saber, facilitar a los magistrados la reflexión no estrictamente jurídica acerca de su trabajo cotidiano (véase *supra*, primera parte, 2.2.2). En última instancia, la sanción de esa clase de estándares puede ser valorada como una medida significativa en vista al desarrollo de un *ethos* funcional —propio de ese país— para los magistrados.

155. Véase *supra*, primera parte, 2.3.2.4.a.

6. Observaciones finales

La sanción de códigos de ética judicial o para magistrados en los países latinoamericanos constituye, atento la crisis (de confianza) que allí sufre la justicia, un desarrollo digno de ser celebrado, al cual deberían adherirse —por los motivos mencionados— también las naciones de la región que, hasta ahora, no han promulgado ningún estándar de conducta para el Poder Judicial.

Por supuesto que los códigos de ética no son ninguna panacea en materia de renovación de la conciencia jurídica estatal, sino que constituyen nada más que una entre otras medidas recomendables para la reforma de la justicia. En rigor, depende de los más diversos factores que ellos puedan, en el caso concreto, contribuir realmente a mejorar el respectivo sistema de justicia, en el sentido de fomentar la construcción de un Poder Judicial fuerte e independiente. Entre esos factores cuenta, en primer lugar, si o en qué medida los estándares de conducta ética encuentran aceptación entre sus destinatarios. Al respecto vuelve a ser decisivo quién sanciona esos estándares, y si ellos son vinculantes o se prevén sanciones para su incumplimiento.

ANEXO DOCUMENTAL

Anexo documental

1. Estándares internacionales válidos de ética judicial. Estatutos para magistrados

1.1. Panorama universal

1.1.1. Naciones Unidas

1.1.1.1. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura¹

Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

CONSIDERANDO que en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna;

CONSIDERANDO que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley;

1. Fuente: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp50_sp.htm.

CONSIDERANDO que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida;

CONSIDERANDO que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios;

CONSIDERANDO que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad;

CONSIDERANDO que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios;

CONSIDERANDO que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos;

CONSIDERANDO que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales;

CONSIDERANDO que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta;

Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde éstos existan.

Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Libertad de expresión y asociación

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas.

Competencia profesional, selección y formación

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad

para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

1.1.1.2. Los Principios de Bangalore Sobre la Conducta Judicial ²

(Borrador del Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2001, aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal y como fue revisado en la Reunión en Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos, el 25 y 26 de noviembre de 2002)

Preámbulo

CONSIDERANDO que la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce como fundamental el principio de que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

CONSIDERANDO que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza que todas las personas son iguales ante los tribunales y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

CONSIDERANDO que los anteriores principios y derechos fundamentales están también reconocidos o reflejados en los instrumentos regionales sobre derechos humanos, en las constituciones, leyes y reglamentos nacionales y en las convenciones y tradiciones judiciales.

CONSIDERANDO que la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente independiente e imparcial, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia.

CONSIDERANDO que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad.

CONSIDERANDO que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna.

CONSIDERANDO que es esencial que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchan para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial.

CONSIDERANDO que la judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial.

2. Anexo al informe presentado por el relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, de conformidad con la resolución 2002/43 de la Comisión de Derechos Humanos. Fuente: UNDoc.E/CN.4/2003/65, [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/d5ea9c7cab03d7cdc1256cd90052a66b/\\$FILE/G0310156.pdf](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/d5ea9c7cab03d7cdc1256cd90052a66b/$FILE/G0310156.pdf).

CONSIDERANDO que los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura están formulados para garantizar y promover la independencia de la judicatura y están dirigidos principalmente a los Estados.

LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces. Están formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. Asimismo, pretenden ayudar a que los miembros del ejecutivo y el legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura. Estos principios presuponen que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces.

Valor 1: Independencia

Principio

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación

1.1. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

1.2. Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.

1.3. Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

1.4. Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.

1.5. Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.

1.6. Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Valor 2. Imparcialidad

Principio

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación

2.1. Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

2.3. Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos.

2.4. Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

2.5. Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que

2.5.1 El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;

2.5.2 El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido;

2.5.3 El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

Valor 3. Integridad

Principio

La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

Aplicación

3.1. Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.

Valor 4. Corrección

Principio

La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez.

Aplicación

4.1. Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

4.2. Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.

4.3. Un juez, en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad.

4.4. Un juez no participará en la resolución de un caso en el que un miembro de su familia represente a un litigante o esté asociado de cualquier forma con el caso.

4.5. Un juez evitará que utilice su residencia un miembro de la abogacía, para recibir clientes u otros miembros de la abogacía.

4.6. Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

4.7. Un juez deberá informarse sobre sus intereses personales y fiduciario-financieros y hará esfuerzos razonables para informarse sobre los intereses financieros de los miembros de su familia.

4.8. Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su criterio como juez.

4.9. Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales.

4.10. La información confidencial obtenida por un juez en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales.

4.11. Sujeto al desempeño correcto de sus obligaciones judiciales, un juez podrá:

- 4.11.1 Escribir, dar conferencias, enseñar y participar en actividades relacionadas con la ley, el sistema legal, la administración de justicia y asuntos conexos;
- 4.11.2 Aparecer en una audiencia pública de un cuerpo oficial encargado de asuntos relacionados con la ley, el sistema legal, la administración de justicia o asuntos conexos; y
- 4.11.3 Servir como miembro de cualquier cuerpo oficial, o de otras comisiones, comités o cuerpos asesores, si tal condición de miembro no es inconsecuente con la imparcialidad percibida y con la neutralidad política de un juez; o
- 4.11.4 Participar en otras actividades si las citadas actividades no desvirtúan la dignidad de las funciones jurisdiccionales o interfieren de cualquier otra forma en el desempeño de las obligaciones judiciales.

4.12. Un juez no ejercerá la abogacía mientras desempeñe funciones jurisdiccionales.

4.13. Un juez podrá formar o unirse a asociaciones de jueces o participar en otras organizaciones que representen los intereses de los jueces.

4.14. Un juez y los miembros de su familia no pedirán ni aceptarán ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa que el juez haya hecho o deba hacer o omitir con respecto al desempeño de las obligaciones judiciales.

4.15. Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o autoridad, que pidan o acepten ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa hecha, por hacer o por omitir en relación con sus obligaciones o tareas.

4.16. De acuerdo con la ley y con todos los requisitos legales sobre revelación pública, un juez podrá recibir un pequeño regalo, premio o beneficio simbólicos que sean apropiados para la ocasión en que se hayan hecho, siempre no pueda percibirse de forma razonable que tal regalo, premio o beneficio se entrega para pretender influir en el juez durante el desempeño de sus obligaciones judiciales o que pueda tener de cualquier otra forma una apariencia de parcialidad.

Valor 5. Igualdad

Principio

Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación

5.1. Un juez se esforzará para ser consciente de, y para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares (“motivos irrelevantes”).

5.2. Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

5.3. Un juez cumplirá sus obligaciones judiciales con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y los otros jueces, sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte al correcto cumplimiento de las citadas obligaciones.

5.4. Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o control, que hagan diferencias entre las personas implicadas en un asunto sometido a la decisión del juez, basándose en motivos irrelevantes.

5.5. Un juez pedirá a los abogados que actúan en procesos judiciales que se abstengan de manifestar, mediante palabras o conducta, predisposición o prejuicios basados en motivos irrelevantes, excepto cuando sean legalmente relevantes para un asunto procesal y puedan ser objeto del ejercicio legítimo de la abogacía.

Valor 6. Competencia y diligencia

Principio

La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación

6.1. Las obligaciones judiciales de un juez primarán sobre todas sus demás actividades.

6.2. Un juez dedicará su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.

6.3. Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial.

6.4. Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho

internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos.

6.5. Un juez desempeñará todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable.

6.6. Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez.

6.7. Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales.

Aplicación

Debido a la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, las judicaturas nacionales adoptarán medidas efectivas para proporcionar mecanismos de aplicación de estos principios, si es que los citados mecanismos todavía no existen en sus jurisdicciones.

Definiciones

En esta declaración de principios y a menos que el contexto permita o exija algo distinto, se atribuirán los siguientes significados a los términos utilizados:

Personal de los tribunales incluye los empleados personales del juez, y entre ellos los asistentes judiciales del tribunal.

Juez significa toda persona que ejerce el poder judicial, sea designado con el nombre que fuere.

Familia del juez incluye el cónyuge del juez, sus hijos, hijas, yernos, nueras y cualquier otro pariente cercano o persona que sea compañero o empleado del juez y que viva en la unidad familiar del juez.

Cónyuge del juez incluye una pareja privada del juez o cualquier otra persona de cualquier sexo que tenga una relación personal íntima con el juez.

Nota explicativa

1. En su primera reunión celebrada en Viena en abril de 2000, a invitación del Centro de Prevención del Delito Internacional de las Naciones Unidas, y conjuntamente con el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial (que comprende a Latifur Rahman, Presidente de Tribunal Supremo de Bangladesh; Bhaskar Rao, el Presidente de Tribunal Supremo del Estado de Karnataka en la India; el Juez Govind Bahadur Shrestha de Nepal; Uwais, Presidente de Tribunal Supremo de Nigeria; Langa, Vicepresidente suplente de la Corte Constitucional (Constitutional Court) de Suráfrica; Nyalali, Presidente de Tribunal de Tanzania; y el Juez Odoki de Uganda, reunidos bajo la presidencia del Juez Christopher Weeramantry, Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia,

con el Juez Michael Kirby de la Corte Suprema de (High Court of) Australia como ponente, y con la participación de Dato' Param Kumaraswamy, Ponente especial de la ONU sobre la Independencia de los Jueces y Abogados) reconoció la necesidad de un código que sirviera de referente para medir la conducta de los jueces. Consiguientemente, el Grupo Judicial solicitó que se analizaran los códigos de conducta judicial adoptados en algunas jurisdicciones y que el Coordinador del Programa de Integridad Judicial, el Dr. Nihal Jayawickrama, preparara un informe sobre: (a) las consideraciones clave que aparecen reiteradamente en los citados códigos; y (b) las consideraciones opcionales o adicionales que aparecen en algunos de los códigos, pero no en todos, y que pueden o pueden no ser apropiadas para su adopción en países particulares.

2. En la preparación de un borrador de código de conducta judicial de acuerdo con las directrices mencionadas anteriormente, se hizo referencia a determinados códigos y a instrumentos internacionales existentes, incluyendo en particular los siguientes:

- (a) El Código de Conducta Judicial adoptado por la Cámara de Delegados de la Asociación Americana de la Abogacía (American Bar Association), agosto de 1972.
- (b) La Declaración de Principios de Independencia Judicial emitida por los Presidentes de los Tribunales Superiores de los Estados y Territorios Australianos (Chief Justices of the Australian States and Territories), abril de 1997.
- (c) El Código de Conducta para los Jueces de la Corte Suprema de Bangladesh, prescrito por el Consejo Supremo Judicial en ejercicio del poder atribuido en el artículo 96(4)(a) de la Constitución de la República Popular de Bangladesh, mayo de 2000.
- (d) Los Principios Éticos para Jueces, redactados con la colaboración de la Conferencia de Jueces Canadienses y ratificados por el Consejo Judicial Canadiense (Canadian Judicial Council), de 1998.
- (e) La Carta Europea sobre el Estatuto del Juez, Consejo de Europa, julio de 1998.
- (f) El Código de Conducta Judicial de Idaho de 1976.
- (g) Restablecimiento de Valores de la Vida Judicial, adoptado por la Conferencia de los Presidentes de Tribunales Superiores de la India, 1999.
- (h) El Código de Conducta Judicial de Iowa.
- (i) El Código de Conducta de los Funcionarios Judiciales de Kenia, julio de 1999.
- (j) El Código de Ética de los Jueces de Malasia, prescrito por Yang di-Pertuan Agong a recomendación del Presidente de Tribunal Supremo, del Presidente de la Corte de Apelación y del Presidente de los Jueces de las Cortes Supremas, en ejercicio del poder concedido en el artículo 125(3A) de la Constitución Federal de Malasia, 1994.
- (k) El Código de Conducta para Magistrados en Namibia.
- (l) Las Reglas Reguladoras de la Conducta Judicial, Estado de Nueva York, USA.
- (m) El Código de Conducta para los Funcionarios Judiciales de la República Federal de Nigeria.
- (n) El Código de Conducta a observar por Jueces de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de Pakistán.

- (o) El Código de Conducta Judicial de las Filipinas, septiembre de 1989.
- (p) Los Cánones de Ética Judicial de las Filipinas, propuestos por la Asociación Filipina de la Abogacía, aprobados por los Jueces de Primera Instancia de Manila, y adoptados para la orientación y el cumplimiento por parte de los jueces, bajo la supervisión administrativa de la Corte Suprema, incluidos los jueces municipales y urbanos.
- (q) Declaración de Yandina: Principios de Independencia de la Judicatura en las Islas Salomón, noviembre de 2000.
- (r) Directrices para los Jueces de Suráfrica, emitidas por el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente de la Corte Constitucional (Constitutional Court), y los Presidentes de las Cortes Superiores (High Courts), de la Corte de Apelación Laboral (Labour Appeal Court) y de la Corte de Reclamaciones de Suelo (Land Claims Court), marzo de 2000.
- (s) Código de Conducta para Funcionarios Judiciales de Tanzania, adoptado por la Conferencia de Jueces y Magistrados, 1984.
- (t) El Código de Conducta Judicial de Texas.
- (u) El Código de Conducta para Jueces, Magistrados y otros Funcionarios Judiciales de Uganda, adoptado por los Jueces de la Corte Suprema y de la Corte Superior, julio 1989.
- (v) El Código de Conducta de la Conferencia Judicial de los Estados Unidos.
- (w) Los Cánones de Conducta Judicial para la Comunidad de Virginia, adoptados y promulgados por la Corte Suprema de (Supreme Court of) Virginia, 1998.
- (x) El Código de Conducta Judicial adoptado por la Corte Suprema (Supreme Court) del Estado de Washington, USA, octubre de 1995.
- (y) Decreto (sobre el Código de Conducta) Judicial, aprobado por el Parlamento de Zambia, diciembre de 1999.
- (z) Borrador de Principios de Independencia de la Judicatura ("Principios de Siracusa"), preparado por un comité de expertos convocado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, la Comisión Internacional de Juristas y el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, 1981.
- (aa) Estándares Mínimos de Independencia Judicial adoptados por la Asociación Internacional de la Abogacía, 1982.
- (bb) Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura, ratificados por la Asamblea General de la ONU, 1985.
- (cc) Borrador de la Declaración Universal de la Independencia de la Justicia ("Declaración de Singhvi"), preparado por el señor L.V. Singhvi, Ponente Especial de la ONU sobre el Estudio de la Independencia de la Judicatura, 1989.
- (dd) La Declaración de Pekín sobre los Principios de la Independencia de la Judicatura en la Región de Lawasia, adoptada por la Sexta Conferencia de Presidentes de Tribunales, agosto de 1997.
- (ee) Las Directrices Internas de Latimer para el Commonwealth sobre las buenas prácticas que regulan las relaciones entre el Ejecutivo, el Parlamento y la Judicatura en el fomento del buen gobierno, el estado de derecho y los derechos

humanos, para garantizar la aplicación efectiva de los Principios de Harare, 1998.

- (ff) El Marco Político para Prevenir y Eliminar la Corrupción y Garantizar la Imparcialidad del Sistema Judicial, adoptado por el grupo de expertos convocado por el Centro para la Independencia de los Jueces y Abogados, febrero de 2000.

En su segunda reunión celebrada en Bangalore en febrero de 2001, el Grupo Judicial (que comprendía a Mainur Reza Chowdhury, Presidente de Tribunal Supremo de Bangladesh; a la Juez Claire L'Heureux Dube de Canadá; Reddi, Presidente de Tribunal Supremo del Estado de Karnataka en la India; Upadhyay, Presidente de Tribunal Supremo de Nepal; Uwais, Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria; Langa, Vicepresidente Suplente del Tribunal Supremo de Suráfrica; Silva, Presidente del Tribunal Supremo de Sri Lanka; Samatta, Presidente del Tribunal Supremo de Tanzania; y Odo-ki, Presidente del Tribunal Supremo de Uganda, reunidos bajo la presidencia del Juez Weeramantry, con el Juez Kirby como ponente y con la participación del Ponente Especial de la ONU y Juez Bhagwati, Presidente del Comité de Derechos Humanos de la ONU, representando al Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos), con el fin de examinar el borrador sometido a su consideración, identificó los valores claves, formuló los principios relevantes y aprobó el Borrador del Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial. No obstante, el Grupo Judicial reconoció que como el borrador había sido creado por jueces principalmente de países de derecho consuetudinario, era esencial que fuera examinado por jueces de otras tradiciones legales, para hacer posible que pudiera asumir la categoría de un código de conducta judicial de validez internacional.

El Borrador de Bangalore fue ampliamente distribuido entre jueces de países con sistemas de derecho consuetudinario y de derecho civil y fue discutido en varias conferencias judiciales. En junio de 2002, fue revisado por el Grupo de Trabajo del Consejo Consultivo de los Jueces del Consejo de Europa (CCJE-GT), que comprende a Reissner, Vicepresidente de la Asociación de Jueces Austriacos; Juez Fremr de la Corte Suprema de la República Checa; Lacabrats, Presidente de la Corte de Apelación (Cour d'Appel) de París en Francia; Juez Mallmann de la Corte Federal Administrativa de Alemania; Magistrado Sabato de Italia; Juez Virgilijus de la Corte Lituana de Apelación; al Primer Consejero (Premier Conseiller) Wiwinius, de la Corte de Apelación (Cour d'Appel) de Luxemburgo; Juez Consejero Afonso de la Corte de Apelación de Portugal; Juez Ogrizek de la Corte Suprema de Eslovenia; Hirschfeldt, Presidente de la Corte de Apelación de Svea, Suecia; y al Lord Juez (Lord Justice) Mance del Reino Unido. A iniciativa de la Asociación Americana de la Abogacía, el Borrador de Bangalore se tradujo en los idiomas nacionales y fue revisado por jueces de los países de Europa Central y Oriental; en particular, por jueces de Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Kósovo, Rumanía, Serbia y Eslovaquia.

El Borrador de Bangalore fue revisado teniendo en cuenta los comentarios recibidos del CCJE-GT y de los mencionados anteriormente; la Opinión número 1 (2001)

del CCJE sobre los estándares relativos a la independencia de la judicatura; el borrador de Opinión del CCJE sobre los principios y reglas que gobiernan la conducta profesional de los jueces, en particular la ética, la conducta incompatible y la imparcialidad; y, por lo que se refiere a códigos más recientes de conducta judicial, se tuvieron en cuenta la Guía de Conducta Judicial publicada por el Consejo de Presidentes de Tribunales de Australia en junio de 2002, las Reglas de Conducta Modelo para Jueces de los Estados Bálticos, el Código de Ética Judicial para los Jueces de la República Popular de China y el Código de Ética Judicial de la Asociación de Jueces de Macedonia.

El Borrador de Bangalore revisado fue sometido a una Reunión en Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales (o sus representantes) del sistema de derecho civil, celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos, en noviembre de 2002, bajo la presidencia del Juez Weeramantry. Los participantes fueron el Juez Vladimir de Freitas de la Corte Federal de Apelación de Brasil; Iva Brozova, Presidente del Tribunal Supremo de la República Checa; Mohammad Fathy Naguib Presidente de la Corte Suprema Constitucional de Egipto; Christine Chanet, Consejera de la Corte de Casación (Cour de Cassation) de Francia; Genaro David Gongora Pimentel, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México; Mario Mangaze, Presidente de la Corte Suprema de Mozambique; Pim Haak, Presidente del Tribunal Supremo (Hoge Raad) de los Países Bajos; Juez Trond Dolva de la Corte Suprema de Noruega; y Hilario Davide, Presidente de la Corte Suprema de Filipinas. También participaron en una sesión los siguientes jueces de la Corte Internacional de Justicia: Juez Ranjeva (Madagascar), Juez Herczegh (Hungría), Juez Fleischhauer (Alemania), Juez Koroma (Sierra Leona), Juez Higgins (Reino Unido), Juez Rezek (Brasil), Juez Elaraby (Egipto), y Juez Ad-Hoc Frank (EE.UU.). Asistió el Ponente Especial de la ONU. El producto de esa reunión fueron los "Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial".

1.1.2. *Unión Internacional de Magistrados*

Estatuto Universal del Juez³

Preámbulo

En la elaboración preliminar de este Estatuto han colaborado jueces de diversos países del mundo. El presente Estatuto es el resultado de su trabajo y ha sido consensuado por los miembros de las asociaciones integradas en la Asociación Internacional de Magistrados y representa las normas generales mínimas.

El texto del Estatuto fue aprobado por unanimidad de los presentes en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwan) el 17 de noviembre de 1999.

Artículo 1. Independencia

En el conjunto de sus actividades, los jueces deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo. Deben poner en marcha todos los medios de que dispongan para permitir que los asuntos sean vistos en audiencia pública en un plazo razonable, ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, a fin de determinar los derechos y obligaciones en materia civil o la realidad de los cargos en materia penal.

La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley. La independencia es indivisible. Todas las instituciones y autoridades, nacionales o internacionales, deberán respetar, proteger y defender esta independencia.

Artículo 2. Estatuto

La independencia del juez debe estar garantizada por una ley específica, que le asegure una independencia real y efectiva con respecto a los demás poderes del Estado. El juez, como depositario de la autoridad judicial, deberá poder ejercer sus funciones con total independencia respecto a todas las fuerzas sociales, económicas y políticas, e independientemente de los demás jueces y de la administración de justicia.

Artículo 3. Sumisión a la ley

En el ejercicio de su actividad profesional, el juez no debe estar sometido mas que a la ley y no puede decidir mas que con respecto a esta.

Artículo 4. Autonomía personal

Nadie debe dar o intentar dar órdenes o instrucciones de cualquier tipo al juez. Esta prohibición no se aplica a las instancias superiores cuando tienen competencia para reformar las decisiones del juez inferior.

3. Fuente: <http://www.iaj-uim.org/ESP/07.html>.

Artículo 5. Imparcialidad y deber de reserva

El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada.

Artículo 6. Eficacia

El juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia.

Artículo 7. Actividades anexas

El juez no puede dedicarse a ninguna otra función pública o privada, remunerada o no, que no sea plenamente compatible con sus deberes y su estatuto.

El juez no podrá ser nombrado para el ejercicio de funciones ajenas al ejercicio judicial sin su previo acuerdo.

Artículo 8. Protección del estatuto de la función

El juez no puede ser desplazado, suspendido o destituido de sus funciones mas que en los casos previstos por la ley y con respeto del procedimiento disciplinario.

El juez es nombrado sin limitación de tiempo o por un periodo limitado en condiciones determinadas, a reserva de que ello no comprometa la independencia de la justicia.

Cualquier cambio referente a la edad de jubilación no podrá tener efecto retroactivo.

Artículo 9. Nombramiento

El ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional. Cuando esto no esté ya asegurado por otras vías como consecuencia de una tradición establecida y probada, la elección debe estar asegurada por un órgano independiente integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces.

Artículo 10. Responsabilidad civil y penal

Tanto la acción civil dirigida contra un juez, cuando sea admitida, como la acción penal, y en su caso la detención, deberán ser ejercidas en condiciones que no puedan tener como objetivo ninguna influencia sobre su actividad jurisdiccional.

Artículo 11. Administración y principios en materia de disciplina

La gestión administrativa y disciplinaria de los miembros del poder judicial debe ejercerse en condiciones que permitan preservar su independencia, y se fundamenta sobre la puesta en práctica de criterios objetivos y adaptados.

Cuando esto no está suficientemente asegurado por otras vías resultantes de una probada tradición, la administración judicial y la acción disciplinaria deben ser competencia de un órgano independiente integrado por una parte sustancial y representativa de jueces.

Las sanciones disciplinarias frente a los jueces no pueden adoptarse mas que por motivos inicialmente previstos por la ley, y observando reglas de procedimiento predefinidas.

Artículo 12. Asociaciones

El derecho de asociación profesional del juez debe ser reconocido, para permitir a los jueces ser consultados fundamentalmente sobre la determinación de sus normas estatutarias, éticas u otras, los recursos de la justicia, y para permitir asegurar la defensa de sus intereses legítimos.

Artículo 13. Remuneración y jubilación

El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica.

La remuneración no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional.

El juez tiene derecho a jubilarse y percibir una pensión que se corresponda con su nivel de responsabilidad.

Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad profesional jurídica por el solo hecho de su previa actividad judicial.

Artículo 14. Medios materiales

Corresponde a otros poderes públicos del Estado proporcionar al poder judicial los recursos necesarios para su actuación.

El poder judicial debe poder participar o poder ser oído en lo que respecta a las decisiones relativas a los medios materiales.

Artículo 15. El Ministerio Público

En los países en que los miembros del Ministerio Público están asimilados a los jueces, los anteriores principios les son aplicables, en consideración a la naturaleza de su función.

Noviembre de 1999.

1.2. Panorama regional

1.2.1. Europa

1.2.1.1. Asociación Europea de Magistrados

Judges' Charter in Europe⁴

Introduction

The process of European integration has brought about an expansion of legislative and executive power, both at a national and international level. Furthermore, new pressure groups have grown up.

The political changes in some parts of Europe have demonstrated once more that a genuine separation of powers is indispensable for the proper functioning of any State that respects the rule of law. The principle of the separation of powers must form a vital part of the policy of European integration - all the more so because the member States look upon themselves as democracies.

The independence of the judiciary is one of the foundations of the rule of law.

In consequence, it is necessary to buttress the independence of the judiciary so as to ensure that the rights of the individual are protected against attack by the State or by other pressure groups.

In order to achieve this end, the Judges of the different European countries must work together to demonstrate their solidarity in pursuing their common interests.

From this point of view, the "Basic Principles on the Independence of the Judiciary" spelt out by the United Nations are no more than the most basic framework.

Taking the United Nations Charter as a starting point, it is necessary to embody certain common principles in a "Judges' Charter in Europe".

Although differences exist between one State and another as a result of differing legal traditions and practices, the European Association of Judges hereby vows to uphold the following fundamental principles:

1. The independence of every Judge is unassailable. All national and international authorities must guarantee that independence.
2. The Judge is only accountable to the law. He pays no heed to political parties or pressure groups. He performs his professional duties free from outside influence and without undue delay.
3. Not only must the Judge be impartial, he must be seen by all to be impartial.
4. The selection of Judges must be based exclusively on objective criteria designed to ensure professional competence. Selection must be performed by an independent body which represents the Judges. No outside influence and, in particular, no political influence, must play any part in the appointment of Judges.

4. Fuente: <http://www.richtervereinigung.at/international/eurojus1/eurojus15a.htm>.

5. Judicial promotion, decided by the above mentioned independent body, must equally depend upon the same principles of objectivity, professional ability and independence.
6. The administration of the judiciary must be carried out by a body which is representative of the Judges and independent of any other authority.
7. The other organs of the State have an obligation to give the judiciary all necessary means to perform their function, including adequate manpower and facilities. The judiciary must participate in decisions taken in relation to these matters.
8. Judicial salaries must be adequate, to ensure that the Judge has true economic independence and must not be cut at any stage of a Judge's service.
9. Disciplinary sanctions for judicial misconduct must be entrusted to a body made up of members of the judiciary in accordance with fixed procedural rules.
10. No Judge shall be directly liable to a civil suit in respect of the performance of his professional duties.
11. he Judge, after leaving his office, shall have the opportunity to practice another legal profession.
12. The Judges' Charter must be expressly embodied in legislation.
13. The above mentioned principles shall apply to the members of the Public Prosecution, according to their specific position in the national Judiciary.

4 november 1997.

1.2.1.2. Consejo de Europa

a. Recommendation n° R (94) 12 of the Committee of Ministers to Member States on the Independence, Efficiency and Role of Judges⁵

(Adopted by the Committee of Ministers on 13 October 1994 at the 518th meeting of the Ministers' Deputies)

The Committee of Ministers, under the terms of Article 15.b of the Statute of the Council of Europe,

Having regard to Article 6 of the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms (hereinafter referred to as "the Convention") which provides that "everyone is entitled to a fair and public hearing within a reasonable time by an independent and impartial tribunal established by law";

Having regard to the United Nations Basic Principles on the Independence of the Judiciary, endorsed by the United Nations General Assembly in November 1985;

Noting the essential role of judges and other persons exercising judicial functions in ensuring the protection of human rights and fundamental freedoms;

Desiring to promote the independence of judges in order to strengthen the Rule of Law in democratic states;

Aware of the need to reinforce the position and powers of judges in order to achieve an efficient and fair legal system;

Conscious of the desirability of ensuring the proper exercise of judicial responsibilities which are a collection of judicial duties and powers aimed at protecting the interests of all persons,

Recommends that governments of member states adopt or reinforce all measures necessary to promote the role of individual judges and the judiciary as a whole and strengthen their independence and efficiency, by implementing, in particular, the following principles:

Scope of the recommendation

1. This recommendation is applicable to all persons exercising judicial functions, including those dealing with constitutional, criminal, civil, commercial and administrative law matters.

2. With respect to lay judges and other persons exercising judicial functions, the principles laid down in this recommendation apply except where it is clear from the context that they only apply to professional judges, such as regarding the principles concerning the remuneration and career of judges.

5. Fuente: <http://cm.coe.int/ta/rec/1994/94r12.htm>.

Principle I - General principles on the independence of judges

1. All necessary measures should be taken to respect, protect and promote the independence of judges.

2. In particular, the following measures should be taken:

- a. The independence of judges should be guaranteed pursuant to the provisions of the Convention and constitutional principles, for example by inserting specific provisions in the constitutions or other legislation or incorporating the provisions of this recommendation in internal law. Subject to the legal traditions of each state, such rules may provide, for instance, the following:
 - i. decisions of judges should not be the subject of any revision outside any appeals procedures as provided for by law;
 - ii. the terms of office of judges and their remuneration should be guaranteed by law;
 - iii. no organ other than the courts themselves should decide on its own competence, as defined by law;
 - iv. with the exception of decisions on amnesty, pardon or similar, the government or the administration should not be able to take any decision which invalidates judicial decisions retroactively.
- b. The executive and legislative powers should ensure that judges are independent and that steps are not taken which could endanger the independence of judges.
- c. All decisions concerning the professional career of judges should be based on objective criteria, and the selection and career of judges should be based on merit, having regard to qualifications, integrity, ability and efficiency. The authority taking the decision on the selection and career of judges should be independent of the government and the administration. In order to safeguard its independence, rules should ensure that, for instance, its members are selected by the judiciary and that the authority decides itself on its procedural rules.

However, where the constitutional or legal provisions and traditions allow judges to be appointed by the government, there should be guarantees to ensure that the procedures to appoint judges are transparent and independent in practice and that the decisions will not be influenced by any reasons other than those related to the objective criteria mentioned above. These guarantees could be, for example, one or more of the following:

 - i. a special independent and competent body to give the government advice which it follows in practice; or
 - ii. the right for an individual to appeal against a decision to an independent authority; or
 - iii. the authority which makes the decision safeguards against undue or improper influences.
- d. In the decision-making process, judges should be independent and be able to act without any restriction, improper influence, inducements, pressures, threats or

interferences, direct or indirect, from any quarter or for any reason. The law should provide for sanctions against persons seeking to influence judges in any such manner. Judges should have unfettered freedom to decide cases impartially, in accordance with their conscience and their interpretation of the facts, and in pursuance of the prevailing rules of the law. Judges should not be obliged to report on the merits of their cases to anyone outside the judiciary.

- e. The distribution of cases should not be influenced by the wishes of any party to a case or any person concerned with the results of the case. Such distribution may, for instance, be made by drawing of lots or a system for automatic distribution according to alphabetic order or some similar system.
- f. A case should not be withdrawn from a particular judge without valid reasons, such as cases of serious illness or conflict of interest. Any such reasons and the procedures for such withdrawal should be provided for by law and may not be influenced by any interest of the government or administration. A decision to withdraw a case from a judge should be taken by an authority which enjoys the same judicial independence as judges.

3. Judges, whether appointed or elected, shall have guaranteed tenure until a mandatory retirement age or the expiry of their term of office, where such exists.

Principle II - The authority of judges

1. All persons connected with a case, including state bodies or their representatives, should be subject to the authority of the judge.

2. Judges should have sufficient powers and be able to exercise them in order to carry out their duties and maintain their authority and the dignity of the court.

Principle III - Proper working conditions

1. Proper conditions should be provided to enable judges to work efficiently and, in particular, by:

- a. recruiting a sufficient number of judges and providing for appropriate training such as practical training in the courts and, where possible, with other authorities and bodies, before appointment and during their career. Such training should be free of charge to the judge and should in particular concern recent legislation and case-law. Where appropriate, the training should include study visits to European and foreign authorities as well as courts;
- b. ensuring that the status and remuneration of judges is commensurate with the dignity of their profession and burden of responsibilities;
- c. providing a clear career structure in order to recruit and retain able judges;
- d. providing adequate support staff and equipment, in particular office automation and data processing facilities, to ensure that judges can act efficiently and without undue delay;
- e. taking appropriate measures to assign non-judicial tasks to other persons, in

conformity with Recommendation No. R (86) 12 concerning measures to prevent and reduce the excessive workload in the courts.

2. All necessary measures should be taken to ensure the safety of judges, such as ensuring the presence of security guards on court premises or providing police protection for judges who may become or are victims of serious threats.

Principle IV - Associations

Judges should be free to form associations which, either alone or with another body, have the task of safeguarding their independence and protect their interests.

Principle V - Judicial responsibilities

1. In proceedings, judges have the duty to protect the rights and freedoms of all persons.

2. Judges have the duty and should be given the power to exercise their judicial responsibilities to ensure that the law is properly applied and cases are dealt with fairly, efficiently and speedily.

3. Judges should in particular have the following responsibilities:

- a. to act independently in all cases and free from any outside influence;
- b. to conduct cases in an impartial manner in accordance with their assessment of the facts and their understanding of the law, to ensure that a fair hearing is given to all parties and that the procedural rights of the parties are respected pursuant to the provisions of the Convention;
- c. to withdraw from a case or decline to act where there are valid reasons, and not otherwise. Such reasons should be defined by law and may, for instance, relate to serious health problems, conflicts of interest or the interests of justice;
- d. where necessary, to explain in an impartial manner procedural matters to parties;
- e. where appropriate, to encourage the parties to reach a friendly settlement;
- f. except where the law or established practice otherwise provides, to give clear and complete reasons for their judgments, using language which is readily understandable;
- g. to undergo any necessary training in order to carry out their duties in an efficient and proper manner.

Principle VI - Failure to carry out responsibilities and disciplinary offences

1. Where judges fail to carry out their duties in an efficient and proper manner or in the event of disciplinary offences, all necessary measures which do not prejudice judicial independence should be taken. Depending on the constitutional principles and the legal provisions and traditions of each state, such measures may include, for instance:

- a. withdrawal of cases from the judge;
- b. moving the judge to other judicial tasks within the court;

- c. economic sanctions such as a reduction in salary for a temporary period;
- d. suspension.

2. Appointed judges may not be permanently removed from office without valid reasons until mandatory retirement. Such reasons, which should be defined in precise terms by the law, could apply in countries where the judge is elected for a certain period, or may relate to incapacity to perform judicial functions, commission of criminal offences or serious infringements of disciplinary rules.

3. Where measures under paragraphs 1 and 2 of this article need to be taken, states should consider setting up, by law, a special competent body which has as its task to apply any disciplinary sanctions and measures, where they are not dealt with by a court, and whose decisions shall be controlled by a superior judicial organ, or which is a superior judicial organ itself. The law should provide for appropriate procedures to ensure that judges in question are given at least all the due process requirements of the Convention, for instance that the case should be heard within a reasonable time and that they should have a right to answer any charges.

b. Explanatory Memorandum to Recommendation n°R (94)12 on Independence, Efficiency and Role of Judges⁶

(Adopted by the Committee of Ministers on 13 October 1994, at the 518th meeting of the Ministers' Deputies)

Introduction

1. Within the framework of the activities undertaken to promote and guarantee the efficiency and fairness of civil and criminal justice, it was decided to prepare a recommendation on the independence, efficiency and role of judges.

2. Indeed, the Council of Europe includes among its aims the institution and protection of a democratic and political system characterised by the rule of law and the establishment of a constitutionally governed state, as well as the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms.

3. The recommendation on the independence, efficiency and role of judges recognises and emphasises the pre-eminent and significant role played by judges in the implementation of these aims. The independence of judges is one of the central pillars of the rule of law. The need to promote the independence of judges is not confined to individual judges only but may have consequences for the judicial system as a whole. States should therefore bear in mind that, although a specific measure does not concern any individual judge directly, it might have consequences for the independence of judges.

4. The texts of the draft recommendation and its explanatory memorandum were prepared by the Project Group on Efficiency and Fairness of Civil Justice (CJ-JU). After examination by the European Committee on Legal Co-operation (CDCJ), the draft recommendation and its explanatory memorandum were submitted to the Committee of Ministers of the Council of Europe. The Committee of Ministers adopted the text of the draft recommendation and authorised the publication of the explanatory memorandum to the recommendation.

5. In addition to representatives of the member states of the Council of Europe and the Commission of the European Community, the following observers attended the meetings of the project group which prepared these texts: Albania, Holy See, Latvia, Russia, the European Association of Judges Sitting in Commercial Courts and the International Association of Judges.

6. In order to establish an efficient and fair legal system, it is necessary to strengthen the position and powers of judges and to ensure the proper exercise of judicial responsibilities. When preparing this recommendation, account was taken of the United Nations Basic Principles on the Independence of the Judiciary (1985) and the procedures for the effective implementation of these principles adopted in 1989. The

6. Fuente: [http://cm.coe.int/stat/E/Public/1994/ExpRep\(94\)12.htm](http://cm.coe.int/stat/E/Public/1994/ExpRep(94)12.htm).

basic principles of the United Nations are, in relation to the draft recommendation, to be seen as a basic text expressing minimum standards which are fully compatible with the recommendation. This implies, on the one hand, that it was not always considered necessary to deal with all subjects covered by the basic principles which would therefore apply. On the other hand, where further protection of the independence of judges within the framework of the like-minded member states of the Council of Europe was considered possible, this has been reflected in the recommendation. Because of its importance, the Committee felt however that it was appropriate to insert the text of Basic Principle No. 12 in the text of the recommendation, without making any amendments to it (see principle I, paragraph 3).

7. The starting-point for the recommendation is the idea that the powers conferred on judges are counterbalanced by their duties. The recommendation fits into the framework of measures to be taken to make the judicial system fairer and more efficient. One of the cornerstones of a fair system of justice is the independence of judges. It is necessary to give judges appropriate powers guaranteeing their independence. However, such powers do not authorise them to act in an arbitrary manner. Judges are also subject to certain duties. Judicial responsibilities are accordingly determined by the relationship between the powers and the duties of judges.

8. Consequently, with the same aim of preserving the independence of judges, it is essential to make judges liable to a system of supervision which makes sure that their rights and duties are respected.

9. The recommendation calls upon the member states to adopt or reinforce, as the case may be, all measures necessary to promote the role of judges and strengthen their efficiency and independence.

10. It contains six principles which should be applied by the governments of member states. These principles relate to the independence of judges, the authority of judges, proper working conditions, the right to form associations, judicial responsibilities and the consequences of failure to carry out responsibilities and disciplinary offences. Although the recommendation enumerates principles, it was felt necessary to give details concerning these principles, so as to provide guidance to the states implementing the recommendation. In view of the different legal traditions of the member states relating to the protection of judges, the recommendation does not seek a complete harmonisation of the law on this matter but provides examples or general rules which show the direction in which steps need to be taken.

Scope of the recommendation

11. The scope of the recommendation is not confined to specific fields of law and also covers both professional judges and lay judges, except, in the case of lay judges, with regard to the question of remuneration and certain other matters such as the requirement to have proper legal training. It covers the resolution of civil and criminal cases but also administrative law and constitutional law. The recommendation, when

defining the scope, refers to persons exercising judicial functions rather than to judges as some persons exercising judicial functions in certain states which do not have the title of judges although they enjoy the same independence as judges in the exercise of their functions. For instance, some countries have a system whereby specialists perform the function of judges in cases which need highly specialised knowledge, such as auditors or experts in land surveying. Such experts exercising judicial functions cannot be compared with “lay judges” since they are often appointed because of their specialist knowledge. A number of these recommendations would also be appropriate for such persons. For reasons of convenience, it was however felt appropriate to use the term “judge” for any person exercising judicial functions. In any case, it is a matter for the internal law, and in particular the constitutions, to decide who are considered judges for the purposes of this recommendation.

The recommendation does not interfere with systems designated to discharge the courts of minor cases in, for instance, criminal or administrative matters (for example the so-called *ordonnance pénale* in France or the *Ordnungswidrigkeiten* in Germany). On the contrary, the Council of Europe has previously encouraged the adoption of such measures.⁷

Commentary on the principles

Principle I – General principles on the independence of judges

12. Support for the independence of the judges is expressed in the first principle which calls for all necessary measures to be taken to respect, protect and promote the independence of judges. The scope of the concept of “independence of judges” is not confined to judges themselves but covers the judicial system as a whole.

13. The independence of judges should be guaranteed pursuant to the provisions of the Convention and constitutional principles (see paragraph 2.a, of this principle). This requirement implies that the independence of judges must be guaranteed in one way or another under domestic law. Depending on the legal system of each country, this guarantee may take the form of a written or unwritten constitution, a treaty or convention incorporated in the national legal system, or even written or unwritten principles of superior status, such as general legal principles.

14. With regard to the measures for implementing this principle, several aspects should be considered, taking into account the legal traditions of each state. The law should lay down rules on how and when appeals may be made against judges’ decisions to courts enjoying judicial independence. A revision of decisions outside that legal framework, by the government or the administration would clearly not be admissible. Similarly, the term of office of judges and their remuneration should be guaranteed by law. As to the term of office, the recommendation provides specific rules on when it would be admissible to suspend judges or permanently remove them (see Principle VI). Moreover, a specific recom-

7. See Recommendation No. R (87) 18 on the simplification of criminal justice.

mendation (see Principle III, paragraph c) is made in respect of the remuneration of judges. Courts should also be able to decide on their own competence, as defined by the law and the administration or government should not be able to take decisions which render the judges' decisions obsolete, with the exception of very special cases of amnesty, pardon, clemency or similar situations. Such exceptions are known in every democracy and find their justification in humanitarian principles of superior value.

15. The independence of judges is first and foremost linked to the maintenance of the separation of powers (see paragraph 2.b of this principle). The organs of the executive and the legislature have a duty to ensure that judges are independent. Some of the measures taken by these organs may directly or indirectly interfere with or modify the exercise of judicial power. Consequently, the organs of the executive and legislative branches must refrain from adopting any measure which could undermine the independence of judges. In addition pressure groups and other interest groups should not be allowed to undermine this independence.

16. It is essential that the independence of judges should be guaranteed when they are selected and throughout their professional career (see paragraph 2.c of this principle) and that there should be no discrimination.⁸ All decisions concerning the professional life of judges should be based on objective criteria and even though each member state has its own method of recruitment, election or appointment, the selection of candidates for the judiciary and the career of judges must be based on merit. In particular where the decision to appoint judges is taken by organs which are not independent of the government or the administration or, for instance, by the parliament or the president of the state, it is important that such decisions are taken only on the basis of objective criteria.

All decisions affecting the professional career of judges should be based on objective criteria. It is not only at the time of appointment as judge that judicial independence needs to be preserved but throughout the entire professional career as judge. For instance, a decision to promote a judge to another position could in practice be a disguised sanction for an "inconvenient judge". Such a decision would of course not be compatible with the terms of the recommendation. In order to deal with such situations, some states, such as Italy, have adopted a system of separation of judicial careers and judicial functions.

The recommendation seeks (paragraph 2.c, sub-paragraph 1) to propose standards which should be upheld in all member states, ensuring that decisions are taken without any undue influence from the executive branch or the administration.

Although the recommendation proposes an ideal system for judicial appointments, it was recognised (see sub-paragraph 2) that a number of the member states of the Council of Europe have adopted other systems, often involving the government, parliament or the head of state. The recommendation does not propose to change these

8. The United Nations Basic Principles on the Independence of the Judiciary provides in paragraph 10: "Persons selected for judicial office shall be individuals of integrity and ability with appropriate training or qualifications in law. Any method of judicial selection shall safeguard against judicial appointments for improper motives. In the selection of judges, there shall be no discrimination against a person on the grounds of race, colour, sex, religion, political or other opinion, national or social origin, property, birth or status, except that a requirement that a candidate for judicial office must be a national of the country concerned shall not be considered discriminatory".

systems which have been in operation for decades or centuries and which in practice work well. But also in states where the judges are formally appointed by the government, there should be some kind of system whereby the appointment procedures of judges are transparent and independent in practice. In some states, this is ensured by special independent and competent bodies which give advice to the government, the parliament or the head of state which in practice is followed or by providing a possibility of appeal by the person concerned. Other states have opted for systems involving wide consultations with the judiciary, although the formal decision is taken by a member of government.

It was not felt appropriate to deal explicitly in the text of the recommendation with systems where appointments are made by the president or the parliament, although the Committee was of the opinion that the general principles on appointments would apply also for such systems.

An important aspect of ensuring that the most suitable persons are appointed as judges is the training of lawyers. Professional judges must have proper legal training. In addition, training contributes to judicial independence. If judges have adequate theoretical and practical knowledge as well as skills, it would mean that they could act more independently against the administration and, if they so wish, could change legal profession without necessarily having to continue to be judges.

17. In the decision-making process, judges should be able to act independently (see paragraph 2.d of this principle). The judge should have unfettered freedom to decide a case impartially, in accordance with his conscience and his interpretation of the facts, and in pursuance of the prevailing rules of law. The purpose of this provision is to ensure that no pressure of any kind and from any quarter obliges the judge to deliver judgment along the lines desired by a party, the administration, the government or any other person. Attempts to corrupt judges should be punished under criminal law. In some states, judges are obliged to report, for instance, on backlog of cases to the president of the court or to official authorities. Such reporting obligations, which are necessary for an efficient management of scarce resources in courts and for planning purposes are of course compatible with the concept of judicial independence. However, as it could be used as a means of exerting influence on judges, they should not be obliged to report on the merits of the cases with a view to justifying their decisions.

18. There are various possible systems for the distribution of cases, such as the drawing of lots, distribution in accordance with the alphabetical order of the names of the judges or by giving cases to the divisions of the court in an order specified beforehand (so-called "automatic distribution") or the sharing out of cases among judges by decision of the president of the court (see paragraph 2.e of this principle). What matters is not so much the system of distribution, but the fact that the actual distribution should not be tainted by outside influence and should not benefit one of the parties. In some states, a decision by the president of the court is considered acceptable. Appropriate rules for substituting judges could be provided for within the framework of the rules governing the distribution of cases. This would ensure that where, as may occur relative-

ly frequently (e.g. illness, vacation), a judge is unable to hear a case it is dealt with properly. In that way extraordinary decisions (see paragraph 2.f of this principle) would be necessary only in a limited number of cases. Rules for the substitution of judges should take account of the period of absence of the judge.

19. Nevertheless, it might on some occasions be necessary to withdraw a particular case from a judge. Therefore, and out of the same concern to preserve the independence of the judicial system, the law should provide that a case should not be withdrawn from a judge by the appropriate body without valid reasons (see paragraph 2.f of this principle). The aim is to prevent a case from being withdrawn from a judge by the executive because the likely decision would not correspond to the expectations of, say, the government or the administration.

20. A case may not be withdrawn from a judge unless there are valid reasons and the decision is taken by the competent body. The concept of "valid reasons" covers all grounds of withdrawal which do not affect the independence of judges. Reasons of efficiency may also constitute valid grounds. For example, when a judge faces a backlog in his caseload due to illness, it is possible for cases to be withdrawn from him and assigned to other judges. Similarly, it may prove necessary to withdraw cases from judges who have been assigned a time-consuming case which may prevent them from dealing with other cases already assigned to them. It may prove necessary for the list of valid reasons to be determined by statute. In no event does this provision affect the right of parties to withdraw a case.

21. With regard to the question of the possibility for a judge to withdraw from a case, see Principle V (paragraph 3.c).

Principle II – The authority of the judges

22. In order to ensure that the judge enjoys the respect due to him as a judge and that the proceedings are conducted efficiently and smoothly, all persons connected with a case (eg. parties, witnesses, experts) must be subject to the authority of the judge in accordance with domestic law. State bodies or their representatives must also submit to the authority of the judge.

23. Judges should have available to them the necessary practical measures and appropriate powers to maintain order in their courts. Once such powers are allocated to judges, they have a responsibility to prevent the occurrence of situations which call in to question their independence.

24. By way of example, reference may be made to the contempt of court procedures which exist in certain member states. In addition, the presence of security guards at hearings could be useful for the purpose of ejecting persons who disturb public order.

Principle III – Proper working conditions

25. Proper working conditions for judges are a particularly noteworthy aspect of the arrangements for improving the efficiency and fairness of justice. Such working con-

ditions, to which judges are entitled, derive in fact from the powers bestowed on them and the independence they are required to exercise.

26. The following measures will contribute to the provision of proper conditions enabling judges to work efficiently.

27. It is necessary to recruit judges in sufficient numbers to avert an excessive workload and enable the proceedings already started, regardless of their volume, to be finalised within a reasonable time (see paragraph 1.a). States may wish to give consideration to the possibility of allowing single judges to deal with cases of first instance.⁹

28. With a view to ensuring that the law is properly applied, it is not enough merely to require, at the selection stage, that judges possess suitable qualifications; they must also be given appropriate training before their appointment and during their career. It lies with member states to determine the content of such training although the recommendation proposes some fields where training is of importance. In some cases, training prior to appointment may be very limited, for example when the national system provides for the appointment of former practising lawyers as judges. In the course of their career, judges must receive training which keeps them abreast of important new developments, such as recent trends in legislation and case-law, social trends and relevant studies on topical issues or problems.

29. Status and remuneration are important factors determining appropriate working conditions (see paragraph 1.b). The status accorded to judges should be commensurate with the dignity of their profession and their remuneration should represent sufficient compensation for their burden of responsibilities. These factors are essential to the independence of judges, especially the recognition of the importance of their role as judges, expressed in terms of due respect and adequate financial remuneration.

30. Paragraph 1.b is closely bound up with the reference in Principle I to all decisions concerning the professional life of judges, which obviously includes their status and their remuneration.

31. The quality of judicial decisions depends primarily on the quality and competence of judges. Some member states have great difficulty in attracting the best lawyers to the judge's profession and retaining their services. There is intense competition with the private sector because the latter offers more attractive career prospects. Paragraph 1.c is therefore aimed at encouraging member states to make efforts to ensure that such lawyers can expect a successful career as judges. To this end, they must improve career structures, provide for genuine opportunities for promotion and increase remuneration.

32. Judges will also be able to work more efficiently and deliver their judgments promptly if they are assisted by adequate back-up staff and equipment (see paragraph 1.d). In order to ensure improved management of courts and of case files, it is necessary to make all office automation and data processing facilities available to judges.

9. Paragraph V of Recommendation No. R (86) 12 concerning measures to prevent and reduce the excessive workload in the courts provides "Generalising, if not yet so, trial by a single judge at first instance in all appropriate matters".

33. Finally, in order to ease the burden on judges and enable them to concentrate on their work of hearing and determining cases, it is important to relieve them of all non-judicial tasks which can be assigned to other persons (see paragraph 1.f). Judges are not normally themselves empowered to delegate certain tasks to other persons, but it is the law in the broad sense of the term which would authorise the transfer of such non-judicial tasks.¹⁰

34. However, delegation cannot be done in such a manner that it will endanger the judicial independence of judges. Judicial tasks should, of course, remain within the exclusive purview of the judge.

35. A final aspect in relation to working conditions concerns the safety and physical protection of judges (see paragraph 2). Member states should provide adequate facilities to ensure the protection of judges when this is necessary. While protection is needed more especially for judges dealing with criminal cases, it may also be needed for judges handling civil or commercial cases. The presence of security guards on court premises and police protection for judges who are the victims of serious threats are measures which could be envisaged.

Principle IV – Associations

36. Under this principle, judges are given the right to take collective action to safeguard their professional independence and protect their interests. To this end, judges are free to form associations whose activities are confined to defending the independence and the interests of the profession. Such associations may, for example, take part in salary negotiations with the Ministry of Justice or contribute to the training of judges. The associations act either alone or with another body.

37. In some member states, judicial bodies or the ministry of justice have a hand in the administration of the courts and tribunals. Once again, such intervention must always be based on respect for the independence of judges.

Principle V – Judicial responsibilities

38. The independent allotted task of judges is that of safeguarding the rights and freedoms of all persons within the scope of their duty to administer justice (see paragraph 1). The judge is responsible for protecting the rights and freedoms granted to individuals. This obligation should not only be seen as a duty to protect the minimum rights as expressed in the European Convention of Human Rights. The obligation goes further but it is difficult to define in precise terms its scope. Ultimately, the obligation has to do with the defence of democracy and the rule of law, safeguarding against oppression and the totalitarian state as expressed in the Statute of the Council of Europe.

10. See also Recommendation No. R (86) 12 of the Committee of Ministers concerning measures to prevent and reduce the excessive workload in the courts, and in particular the appendix thereto (examples of non-judicial tasks of which judges in some states could be relieved according to the particular circumstances of each country).

39. This principle, which deals with the responsibilities of the judge, covers the relationship between the judge's duties and powers. Judges should be given appropriate powers to assure them of total independence in the fulfilment of their tasks. Judges have a duty to exercise the powers bestowed on them (see paragraph 2).

40. Judges should be given proper working conditions to ensure that they are able to carry out their responsibilities (see Principle III). A balance is struck between the right of judges to adequate working conditions and their responsibility for the use of the resources placed at their disposal, but a lack of adequate working conditions is no excuse for failing to carry out the judicial responsibilities referred to in paragraph 3.

41. Paragraph 3 specifies several responsibilities entrusted to judges.

- a. First of all, it is incumbent on judges to act independently in all cases, unaffected by any outside influence. This does not apply to cases where a lower court is bound by a higher court in respect of points of law.
- b. Independent judges should give impartial decisions based solely on an assessment of the facts and their understanding of the law. Sub-paragraph 3.b refers expressly to the principle of fairness and the rights of the parties as enshrined in the European Convention on Human Rights, more particularly in Article 6.1 of that Convention, which stipulates that "everyone is entitled to a fair and public hearing within a reasonable time by an independent and impartial tribunal established by law".
- c. Judges have an obligation to give judgment in the cases assigned to them. This responsibility counterbalances Principle I, paragraph 2.f. If a case cannot be withdrawn from a judge by the appropriate body without valid reasons, judges are also not entitled themselves to withdraw from a case without valid reasons. On the other hand, where such reasons exist, judges should have an obligation to withdraw from the case. This twofold requirement contributes to guaranteeing the independence of judges. This responsibility is more particularly applicable to situations where judges withdraw from cases solely because the judgments to be delivered would be unpopular though justified. However, judges can disqualify themselves if there is a conflict of interest or any other valid reason. A "valid reason" can be defined by legislation or case law. Other examples of valid reasons are serious health problems or the interests of justice. This latter concept is difficult to define but relates to some extent to the principle that "justice must not only be done, but must also be seen to be done". For instance, if a case concerns a neighbour of a judge and the judge does not know this neighbour, there is no conflict of interest. However, the judge may consider it necessary to withdraw from the case in the interests of justice so as not to cast any shadow of a doubt over the impartiality of the court.
- d. It is also the duty of the judge, in the interests of justice, to give an impartial explanation of certain procedural matters in appropriate cases to the parties. In particular, parties who are not represented by lawyers often need explanations concerning the procedure and judges must ensure that such parties are sufficiently informed to enable them to understand the proceedings.

- e. The responsibility of encouraging the parties, where appropriate, to reach a friendly settlement underscores the importance of the conciliatory role played by the judge for the sake of efficiency of justice. In addition, it is the natural function of the judge to secure the reconciliation of the parties: discussion is better than litigation. Judges must however carry out this task with tact and sense and in such a manner that their impartiality cannot be questioned.
- f. Again in the interests of guaranteeing the efficiency and fairness of justice, judges must give clear and complete reasons for their judgments, which as far as possible should be comprehensible to the parties. They should try to avoid using complex words when there are more common synonyms, or quotations in a foreign language when an equivalent exists in the language of the country. The obligation to give reasons is, however, not absolute. In some states, it is not necessary to give reasons in specific types of cases, for instance judgments by default or which are based on the defendant's approval (Germany), where a jury has tried the case or in matters concerning provisional measures (Malta) or where a court of appeal does not change the decision of the district court (Sweden). Usually, such situations dispensing from the main principle are defined by law or, at least, established in long standing practice of the courts.
- g. In order to counterbalance the obligation placed on states to provide for appropriate training for judges before their appointment and during their career (Principle III, paragraph 1.a), judges should participate in any training needed for the efficient and proper performance of their duties. Indeed, if member states make training facilities available, judges should use them. This responsibility is more particularly concerned with the obligation to keep abreast of recent changes in legislation or case law.

Principle VI – Failure to carry out responsibilities and disciplinary offences

42. This final principle places an obligation on judges to exercise their powers and assume their responsibilities. Like any other representative of one of the branches of state authority, judges are subject to monitoring of their compliance with this obligation.

43. When judges fail to carry out their duties in an efficient and proper manner, appropriate measures must be taken. Such measures may, for instance, include, depending on the legal traditions of the state, withdrawal of cases from the judge, moving the judge to other judicial tasks within the court, economic sanctions such as a reduction of salary for a temporary period or suspension (see paragraph 1 of this principle). It goes without saying that taking such measures must remain exceptional in order to preserve judicial independence. It lies with the member states to decide which is the appropriate body for monitoring judges' activities, which is why the recommendation in paragraph 3 only requests the member states to "consider" setting up a special competent body. It should be possible to appeal against decisions of this body to a

court. It could be a judicial body but other bodies, such as the ministry of justice, fulfil this task in some member states. Any measure taken by the supervisory body must be based on respect for the independence of judges. For example a ministry should not, under the pretext of exercising its supervisory authority, be allowed to withdraw a case from a judge whose decision does not appear likely to be consistent with the wishes of the administration. However, if a judge faces a substantial backlog in his caseload, the president of the court, a higher judicial authority or the ministry of justice may decide to undertake an investigation into the reasons for this state of affairs. In such cases, the requirement of efficiency of justice does not impair the independence of the judge.

44. Where, according to domestic law, judges are alleged to have committed disciplinary offences, it is essential that any proceedings brought against them should safeguard their independence and that any competent tribunal or body should be independent and impartial. In some member states, a judge suspected of having committed a disciplinary offence is brought before a tribunal composed of judges or composed of judges and other persons not belonging to the judiciary. Other member states have no real disciplinary courts or tribunals. The only disciplinary sanction in such countries is dismissal. In certain countries only the national parliament is entitled to dismiss judges of higher courts from their posts. In conclusion: the fact that the tribunal conducting the disciplinary proceedings does not fall under the jurisdiction of judges or is not subject to a degree of influence by judges is not a source of difficulty provided that the independence of the tribunal or body and the impartiality of the proceedings are respected.

45. Paragraph 2 takes account of the different circumstances in which judges may be removed from office before the age of retirement.

46. The principle of absolute security of tenure for judges given permanent appointments is aimed at guaranteeing their independence and ensures that a permanently appointed judge cannot be removed from office without valid reasons before he reaches the mandatory retirement age. However, some member states do not guarantee security of tenure for judges up to the age for retirement. This applies to cases where either judges have to be re-elected after a certain period or some judges undergo a period of "probation" when they first take up their duties, during which they can be dismissed.

47. The concept of "valid reasons" covers cases involving disciplinary offences or incapacity. It goes without saying that, in dismissal proceedings, judges enjoy the same rights and procedural guarantees as any other party to litigation. Reference should also be made to the United Nations Basic Principles on the Independence of the Judiciary.¹¹

11. Paragraph 19 of the United Nations Basic Principles provides: "All disciplinary, suspension or removal proceedings shall be determined in accordance with established standards of judicial conduct".

c. European Charter on the Statute for Judges and Explanatory Memorandum¹²

Strasbourg, 8-10 July 1998

Foreword

The activities carried out in the Council of Europe for many years now, on the organization of Justice in a democratic State governed by the rule of law, have allowed the various aspects of the issue of the status of judges to be addressed on numerous occasions. These meetings over the past years have been devoted to the recruitment, training, career and responsibilities of judges, as well as the disciplinary system governing them. The number of these meetings has increased since the end of the eighties due to the profound changes that have taken place in Eastern Europe.

In 1997, the idea developed to maximize the results of the work and discussions in order to give this work better 'visibility' and above all to give a new impulse to the continuing effort to improve legal institutions as an essential element of the rule of law.

The need to draft a European charter on the statute for judges was confirmed in July 1997, following a first multilateral meeting in Strasbourg devoted to the Status of Judges in Europe. The participants at this meeting came from 13 Western, Central and Eastern European countries, as well as from the European Association of Judges (EAJ) and the European Association of Judges for Democracy and Freedom (MEDEL). The participants expressed a wish for the Council of Europe to give the necessary framework and support to the elaboration of the Charter.

On the basis of these conclusions, the Directorate of Legal Affairs entrusted three experts from France, Poland and United Kingdom with the realization of a draft charter.

This draft, created in Spring 1998, was laid before the participants of a second multilateral meeting, also held in Strasbourg, on 8-10 July 1998. At the end of the three days of discussion, the text, after having been improved by a certain number of amendments, was unanimously adopted.

The value of this Charter is not a result of a formal status, which, in fact, it does not have, but of the relevance and strength that its authors intended to give to its contents. A thorough knowledge of its contents and a wide distribution of the Charter are essential for its goals to be realized. The Charter is aimed at judges, lawyers, politicians and more generally to every person who has an interest in the rule of law and democracy.

European Charter on the Statute for Judges

The participants at the multilateral meeting on the statute for judges in Europe, organized by the Council of Europe, between 8-10 July 1998,

Having regard to Article 6 of the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms which provides that "everyone is entitled to a fair and public hearing within a reasonable time by an independent and impartial tribunal established by law";

12. Fuente: <http://www.legislationline.org/view.php?document=55683&ref=true>.

Having regard to the United Nations Basic Principles on the Independence of the Judiciary, endorsed by the United Nations General Assembly in November 1985;

Having referred to Recommendation No R (94) 12 of the Committee of Ministers to member states on the independence, efficiency and role of judges, and having made their own, the objectives which it expresses;

Being concerned to see the promotion of judicial independence, necessary for the strengthening of the pre-eminence of law and for the protection of individual liberties within democratic states, made more effective;

Conscious of the necessity that provisions calculated to ensure the best guarantees of the competence, independence and impartiality of judges should be specified in a formal document intended for all European States;

Desiring to see the judges' statutes of the different European States take into account these provisions in order to ensure in concrete terms the best level of guarantees;

Have adopted the present European Charter on the statute for judges.

1. *General Principles*

- 1.1. The statute for judges aims at ensuring the competence, independence and impartiality which every individual legitimately expects from the courts of law and from every judge to whom is entrusted the protection of his or her rights. It excludes every provision and every procedure liable to impair confidence in such competence, such independence and such impartiality. The present Charter is composed hereafter of the provisions which are best able to guarantee the achievement of those objectives. Its provisions aim at raising the level of guarantees in the various European States. They cannot justify modifications in national statutes tending to decrease the level of guarantees already achieved in the countries concerned.
- 1.2. In each European State, the fundamental principles of the statute for judges are set out in internal norms at the highest level, and its rules in norms at least at the legislative level.
- 1.3. In respect of every decision affecting the selection, recruitment, appointment, career progress or termination of office of a judge, the statute envisages the intervention of an authority independent of the executive and legislative powers within which at least one half of those who sit are judges elected by their peers following methods guaranteeing the widest representation of the judiciary.
- 1.4. The statute gives to every judge who considers that his or her rights under the statute, or more generally his or her independence, or that of the legal process, are threatened or ignored in any way whatsoever, the possibility of making a reference to such an independent authority, with effective means available to it of remedying or proposing a remedy.
- 1.5. Judges must show, in discharging their duties, availability, respect for individuals, and vigilance in maintaining the high level of competence which the

decision of cases requires on every occasion - decisions on which depend the guarantee of individual rights and in preserving the secrecy of information which is entrusted to them in the course of proceedings.

- 1.6. The State has the duty of ensuring that judges have the means necessary to accomplish their tasks properly, and in particular to deal with cases within a reasonable period.
- 1.7. Professional organizations set up by judges, and to which all judges may freely adhere, contribute notably to the defence of those rights which are conferred on them by their statute, in particular in relation to authorities and bodies which are involved in decisions regarding them.
- 1.8. Judges are associated through their representatives and their professional organizations in decisions relating to the administration of the courts and as to the determination of their means, and their allocation at a national and local level. They are consulted in the same manner over plans to modify their statute, and over the determination of the terms of their remuneration and of their social welfare.

2. *Selection, Recruitment, Initial Training*

- 2.1. The rules of the statute relating to the selection and recruitment of judges by an independent body or panel, base the choice of candidates on their ability to assess freely and impartially the legal matters which will be referred to them, and to apply the law to them with respect for individual dignity. The statute excludes any candidate being ruled out by reason only of their sex, or ethnic or social origin, or by reason of their philosophical and political opinions or religious convictions.
- 2.2. The statute makes provision for the conditions which guarantee, by requirements linked to educational qualifications or previous experience, the ability specifically to discharge judicial duties.
- 2.3. The statute ensures by means of appropriate training at the expense of the State, the preparation of the chosen candidates for the effective exercise of judicial duties. The authority referred to at paragraph 1.3 hereof, ensures the appropriateness of training programmes and of the organization which implements them, in the light of the requirements of open-mindedness, competence and impartiality which are bound up with the exercise of judicial duties.

3. *Appointment and Irremovability*

- 3.1. The decision to appoint a selected candidate as a judge, and to assign him or her to a tribunal, are taken by the independent authority referred to at paragraph 1.3 hereof or on its proposal, or its recommendation or with its agreement or following its opinion.
- 3.2. The statute establishes the circumstances in which a candidate's previous activities, or those engaged in by his or her close relations, may, by reason of the

legitimate and objective doubts to which they give rise as to the impartiality and independence of the candidate concerned, constitute an impediment to his or her appointment to a court.

- 3.3. Where the recruitment procedure provides for a trial period, necessarily short, after nomination to the position of judge but before confirmation on a permanent basis, or where recruitment is made for a limited period capable of renewal, the decision not to make a permanent appointment or not to renew, may only be taken by the independent authority referred to at paragraph 1.3 hereof, or on its proposal, or its recommendation or with its agreement or following its opinion. The provisions at point 1.4 hereof are also applicable to an individual subject to a trial period.
- 3.4. A judge holding office at a court may not in principle be appointed to another judicial office or assigned elsewhere, even by way of promotion, without having freely consented thereto. An exception to this principle is permitted only in the case where transfer is provided for and has been pronounced by way of a disciplinary sanction, in the case of a lawful alteration of the court system, and in the case of a temporary assignment to reinforce a neighbouring court, the maximum duration of such assignment being strictly limited by the statute, without prejudice to the application of the provisions at paragraph 1.4 hereof.

4. Career Development

- 4.1. When it is not based on seniority, a system of promotion is based exclusively on the qualities and merits observed in the performance of duties entrusted to the judge, by means of objective appraisals performed by one or several judges and discussed with the judge concerned. Decisions as to promotion are then pronounced by the authority referred to at paragraph 1.3 hereof or on its proposal, or with its agreement. Judges who are not proposed with a view to promotion must be entitled to lodge a complaint before this authority.
- 4.2. Judges freely carry out activities outside their judicial mandate including those which are the embodiment of their rights as citizens. This freedom may not be limited except in so far as such outside activities are incompatible with confidence in, or the impartiality or the independence of a judge, or his or her required availability to deal attentively and within a reasonable period with the matters put before him or her. The exercise of an outside activity, other than literary or artistic, giving rise to remuneration, must be the object of a prior authorization on conditions laid down (*sic*) by the statute.
- 4.3. Judges must refrain from any behaviour, action or expression of a kind effectively to affect confidence in their impartiality and their independence.
- 4.4. The statute guarantees to judges the maintenance and broadening of their knowledge, technical as well as social and cultural, needed to perform their duties, through regular access to training which the State pays for, and ensures its organization whilst respecting the conditions set out at paragraph 2.3 hereof.

5. *Liability*

- 5.1. The dereliction by a judge of one of the duties expressly defined by the statute, may only give rise to a sanction upon the decision, following the proposal, the recommendation, or with the agreement of a tribunal or authority composed at least as to one half of elected judges, within the framework of proceedings of a character involving the full hearing of the parties, in which the judge proceeded against must be entitled to representation. The scale of sanctions which may be imposed is set out in the statute, and their imposition is subject to the principle of proportionality. The decision of an executive authority, of a tribunal, or of an authority pronouncing a sanction, as envisaged herein, is open to an appeal to a higher judicial authority.
- 5.2. Compensation for harm wrongfully suffered as a result of the decision or the behavior of a judge in the exercise of his or her duties is guaranteed by the State. The statute may provide that the State has the possibility of applying, within a fixed limit, for reimbursement from the judge by way of legal proceedings in the case of a gross and inexcusable breach of the rules governing the performance of judicial duties. The submission of the claim to the competent court must form the subject of prior agreement with the authority referred to at paragraph 1.3 hereof.
- 5.3. Each individual must have the possibility of submitting without specific formality a complaint relating to the miscarriage of justice in a given case to an independent body. This body has the power, if a careful and close examination makes a dereliction on the part of a judge indisputably appear, such as envisaged at paragraph 5.1 hereof, to refer the matter to the disciplinary authority, or at the very least to recommend such referral to an authority normally competent in accordance with the statute, to make such a reference.

6. *Remuneration and Social Welfare*

- 6.1. Judges exercising judicial functions in a professional capacity are entitled to remuneration, the level of which is fixed so as to shield them from pressures aimed at influencing their decisions and more generally their behaviour within their jurisdiction, thereby impairing their independence and impartiality.
- 6.2. Remuneration may vary depending on length of service, the nature of the duties which judges are assigned to discharge in a professional capacity, and the importance of the tasks which are imposed on them, assessed under transparent conditions.
- 6.3. The statute provides a guarantee for judges acting in a professional capacity against social risks linked with illness, maternity, invalidity, old age and death.
- 6.4. In particular the statute ensures that judges who have reached the legal age of judicial retirement, having performed their judicial duties for a fixed period, are paid a retirement pension, the level of which must be as close as possible to the level of their final salary as a judge.

7. Termination of Office

- 7.1. A judge permanently ceases to exercise office through resignation, medical certification of physical unfitness, reaching the age limit, the expiry of a fixed legal term, or dismissal pronounced within the framework of a procedure such as envisaged at paragraph 5.1 hereof.
- 7.2. The occurrence of one of the causes envisaged at paragraph 7.1 hereof, other than reaching the age limit or the expiry of a fixed term of office, must be verified by the authority referred to at paragraph 1.3 hereof.

Explanatory Memorandum to the European Charter on the Statute for Judges

1. General Principles

The provisions of the European Charter cover not only professional but also non-professional judges, because it is important that all judges should enjoy certain safeguards relating to their recruitment, incompatibilities, conduct outside, and the termination of their office.

However, the Charter also lays down specific provisions on professional judges, and in fact this specificity is inherent in certain concepts such as careers.

The provisions of the Charter concern the statute for judges of all jurisdictions to which people are called to submit their case or which are called upon to decide their case, be it a civil, criminal, administrative or other jurisdiction.

1.1. The Charter endeavours to define the content of the statute for judges on the basis of the objectives to be attained: ensuring the competence, independence and impartiality which all members of the public are entitled to expect of the courts and judges entrusted with protecting their rights. The Charter is therefore not an end in itself but rather a means of guaranteeing that the individuals whose rights are to be protected by the courts and judges have the requisite safeguards on the effectiveness of such protection.

These safeguards on individuals' rights are ensured by judicial competence, in the sense of ability, independence and impartiality. These are positive references because the judge's statute must strive to guarantee them; however, they are also negative because the statute must not include any element which might adversely affect public confidence in such competence, independence and impartiality.

The question arose whether the provisions of the Charter should be mandatory, ie whether it should be made compulsory to include them in national statutes regulating the judiciary, or whether they should have the force of recommendations, so that different provisions deemed capable of ensuring equivalent guarantees could be implemented instead.

The latter approach could be justified by a reluctance to criticise national systems in which a long-standing, well-established practice has ensured effective guaran-

tees on statutory protection of the judiciary, even if the system barely mentions such protection.

However, it has also been argued that in a fair number of countries, including new Council of Europe member States, which do not regulate the exercise by political authorities of powers in the area of appointing, assigning, promoting or terminating the office of judges, the safeguards on competence, independence and impartiality are ineffective.

This is why, even though the Charter's provisions are not actually mandatory, they are presented as being the optimum means of ensuring that the aforementioned objectives are attained.

Many of the Charter's provisions are inapplicable in systems where judges are directly elected by the citizens. It would have been impossible to draw up a Charter exclusively comprising provisions compatible with such elective systems, as this would have reduced the text to the lowest common denominator. Nor is the Charter aimed at "invalidating" elective systems, because where they do exist they may be regarded by nationals of the countries concerned as "quintessentially democratic". We might consider that the provisions apply as far as possible to systems in which the judiciary is elected. For instance, the provisions set out in paragraphs 2.2 and 2.3 (first sentence) are certainly applicable to such systems, for which they provide highly appropriate safeguards.

The provisions of the Charter aim to raise the level of guarantees in the various European States. The importance of such raising will depend on the level already achieved in a country. But the provisions of the Charter must not in any way serve as the basis for modifying national statutes so as on the contrary to decrease the level of guarantees already achieved in any one country.

1.2. The fundamental principles constituting a statute for judges, determining the safeguard on the competence, independence and impartiality of the judges and courts, must be enacted in the normative rules at the highest level, that is to say in the Constitution, in the case of European States which have established such a basic text. The rules included in the statute will normally be enacted at the legislative level, which is also the highest level in States with flexible constitutions.

The requirement to enshrine the fundamental principles and rules in legislation or the Constitution protects the latter from being amended under a cursory procedure unsuited to the issues at stake. In particular, where the fundamental principles are enshrined in the Constitution, it prevents the enactment of legislation aimed at or having the effect of infringing them.

In stipulating that these principles must be included in domestic legal systems, the Charter is not prejudging the respect that is due under such systems for protective provisions set out in international instruments binding upon the European States. This is especially true because the Charter takes the foremost among these provisions as a source of inspiration, as stated in the preamble.

1.3. The Charter provides for the intervention of a body independent from the executive and the legislature where a decision is required on the selection, recruitment

or appointment of judges, the development of their careers or the termination of their office.

The wording of this provision is intended to cover a variety of situations, ranging from the mere provision of advice for an executive or legislative body to actual decisions by the independent body.

Account had to be taken here of certain differences in the national systems. Some countries would find it difficult to accept an independent body replacing the political body responsible for appointments. However, the requirement in such cases to obtain at least the recommendation or the opinion of an independent body is bound to be a great incentive, if not an actual obligation, for the official appointments body. In the spirit of the Charter, recommendations and opinions of the independent body do not constitute guarantees that they will in a general way be followed in practice. The political or administrative authority which does not follow such recommendation or opinion should at the very least be obliged to make known its reasons for its refusal so to do.

The wording of this provision of the Charter also enables the independent body to intervene either with a straightforward opinion, an official opinion, a recommendation, a proposal or an actual decision.

The question arose of the membership of the independent body. The Charter at this point stipulates that at least one half of the body's members should be judges elected by their peers, which means that it wants neither to allow judges to be in a minority in the independent body nor to require them to be in the majority. In view of the variety of philosophical conceptions and debates in European States, a reference to a minimum of 50% judges emerged as capable of ensuring a fairly high level of safeguards while respecting any other considerations of principle prevailing in different national systems.

The Charter states that judges who are members of the independent body should be elected by their peers, on the grounds that the requisite independence of this body precludes the election or appointment of its members by a political authority belonging to the executive or the legislature.

There would be a risk of party-political bias in the appointment and role of judges under such a procedure. Judges sitting on the independent body are expected, precisely, to refrain from seeking the favour of political parties or bodies that are themselves appointed or elected by or through such parties.

Finally, without insisting on any particular voting system, the Charter indicates that the method of electing judges to this body must guarantee the widest representation of judges.

1.4. The Charter enshrines the "right of appeal" of any judge who considers that his or her rights under the statute or more generally independence, or that of the legal process, is threatened or infringed in any way, so that he or she can refer the matter to an independent body as described above.

This means that judges are not left defenceless against an infringement of their independence. The right of appeal is a necessary safeguard because it is mere wishful

thinking to set out principles to protect the judiciary unless they are consistently backed with mechanisms to guarantee their effective implementation. The intervention of the independent body before any decision is taken on the judge's individual status does not necessarily cover all possible situations in which his or her independence is affected, and it is vital to ensure that judges can apply to this body on their own initiative.

The Charter stipulates that the body thus applied to must have the power to remedy the situation affecting the judge's independence of its own accord, or to propose that the competent authority remedy it. This formula takes account of the diversity of national systems, and even a straightforward recommendation from an independent body on a given situation provides a considerable incentive for the authority in question to remedy the situation complained of.

1.5. The Charter sets out the judge's main duties in the exercise of his or her functions. "Availability" refers both to the time required to judge cases properly and to the attention and alertness that are obviously required for such important duties, since it is the judge's decision that safeguards individual rights. Respect for individuals is particularly vital in positions of power such as that occupied by the judge, especially since individuals often feel very vulnerable when confronted with the judicial system. This paragraph also mentions the judge's obligation to respect the confidentiality of information which comes to his or her attention in the course of proceedings. It ends by pointing out that judges must ensure that they maintain the high level of competence that the hearing of cases demands. This means that the high level of competence and of ability is a constant requirement for the judge in examining and adjudicating on cases, and also that he or she must maintain this high level, if necessary through further training. As is pointed out later in the text, judges must be granted access to training facilities.

1.6. The Charter makes it clear that the State has the duty of ensuring that judges have the means necessary to accomplish their tasks properly, and in particular to deal with cases within a reasonable period.

Without explicit indication of this obligation which is the responsibility of the State, the justifications of the propositions related to the responsibility of the judges would be deteriorated.

1.7. The Charter recognizes the role of professional associations formed by judges, to which all judges are freely entitled to adhere, which precludes any form of legal discrimination vis-à-vis the right to join them. It also points out that such associations contribute in particular to the defense of judges' statutory rights before such authorities and bodies as may be involved in decisions affecting them. Judges may therefore not be prohibited from forming or adhering to professional associations.

Although the Charter does not assign these associations exclusive responsibility for defending judges' statutory rights, it does indicate that their contribution to such defense before the authorities and bodies involved in decisions affecting judges must be recognized and respected. This applies, inter alia, to the independent authority referred to in paragraph 1.3.

1.8. The Charter provides that judges should be associated through their representatives, particularly those that are members of the authority referred to in paragraph 1.3, and through their professional associations, with any decisions taken on the administration of the courts, the determination of the courts' budgetary resources and the implementation of such decisions at the local and national levels.

Without advocating any specific legal form or degree of constraint, this provision lays down that judges should be associated in the determination of the overall judicial budget and the resources earmarked for individual courts, which implies establishing consultation or representation procedures at the national and local levels. This also applies more broadly to the administration of justice and of the courts. The Charter does not stipulate that judges should be responsible for such administration, but it does require them not to be left out of administrative decisions.

Consultation of judges by their representatives or professional associations on any proposed change in their statute or any change proposed as to the basis on which they are remunerated, or as to their social welfare, including their retirement pension, should ensure that judges are not left out of the decision-making process in these fields. Nevertheless, the Charter does not authorise encroachment on the decision-making powers vested in the national bodies responsible for such matters under the Constitution.

2. *Selection, Recruitment and Initial Training*

2.1. Judicial candidates must be selected and recruited by an independent body or panel. The Charter does not require that the latter be the independent authority referred to in paragraph 1.3, which means, for instance, that examination or selection panels can be used, provided they are independent. In practice, the selection procedure is often separate from the actual appointment procedure. It is important to specify the particular safeguards accompanying the selection procedure.

The choice made by the selection body must be based on criteria relevant to the nature of the duties to be discharged.

The main aim must be to evaluate the candidate's ability to assess independently cases heard by judges, which implies independent thinking. The ability to show impartiality in the exercise of judicial functions is also an essential element. The ability to apply the law refers both to knowledge of the law and the capacity to put it into practice, which are two different things. The selection body must also ensure that the candidate's conduct as a judge will be based on respect for human dignity, which is vital in encounters between persons in positions of power and the litigants, who are often people in great difficulties.

Lastly, selection must not be based on discriminatory criteria relating to gender, ethnic or social origin, philosophical or political opinions or religious convictions.

2.2. In order to ensure the ability to carry out the duties involved in judicial office, the rules on selection and recruitment must set out requirements as to qualifications and previous experience. This applies, for instance, to systems in which recruitment is conditional upon a set number of years' legal or judicial experience.

2.3. The nature of judicial office, which requires the judge to intervene in complex situations that are often difficult in terms of respect for human dignity, is such that “abstract” verification of aptitude for such office is not enough.

Candidates selected to discharge judicial duties must therefore be prepared for the task by means of appropriate training, which must be financed by the State.

Certain precautions must be taken in preparing judges for the giving of independent and impartial decisions, whereby competence, impartiality and the requisite open-mindedness are guaranteed in both the content of the training programmes and the functioning of the bodies implementing them. This is why the Charter provides that the authority referred to in paragraph 1.3 must ensure the appropriateness of training programmes and of the organization which implements them, in the light of the requirements of open-mindedness, competence and impartiality which are bound up with the exercise of judicial duties. The said authority must have the resources so to ensure. Accordingly, the rules set out in the statute must specify the procedure for supervision by this body in relation to the requirements in question concerning the programmes and their implementation by the training bodies.

3. Appointment and Irremovability

3.1. National systems may draw a distinction between the actual selection procedure and the procedures of appointing a judge and assigning him or her to a specific court. It should be noted that decisions to appoint or assign judges are taken by the independent authority referred to at paragraph 1.3 hereof or are reached upon its proposal or recommendation or with its agreement or following its opinion.

3.2. The Charter deals with the question of incompatibilities. It discarded the hypothesis of absolute incompatibilities as this would hamper judicial appointments on the grounds of candidates’ or their relatives’ previous activities. On the other hand, it considers that when a judge is to be assigned to a specific court, regard must be had to the above-mentioned circumstances where they give rise to legitimate and objective doubts as to his or her impartiality and independence.

For example, a lawyer who has previously practised in a given town cannot possibly be immediately assigned as a judge to a court in the same town. It is also difficult to imagine a judge being assigned to a court in a town in which his or her spouse, father or mother, for instance, is mayor or member of parliament. Therefore, where judges are to be assigned to a given court, the relevant statute must take account of situations liable to give rise to legitimate and objective doubts as to their independence and impartiality.

3.3. The recruitment procedure in some national systems provides for a probationary period before a permanent judicial appointment is made, and others recruit judges on fixed-term renewable contracts.

In such cases the decision not to make a permanent appointment or not to renew an appointment can only be taken by the independent authority referred to at paragraph

1.3 hereof or upon its proposal, recommendation or following its opinion. Clearly, the existence of probationary periods or renewal requirements presents difficulties if not dangers from the angle of the independence and impartiality of the judge in question, who is hoping to be established in post or to have his or her contract renewed. Safeguards must therefore be provided through the intervention of the independent authority. In so far as the quality as a judge of an individual who is the subject of a trial period may be under discussion, the Charter lays down that the right to make a reference to an independent authority, as referred to in paragraph 1.4, is applicable to such an individual.

3.4. The Charter enshrines the irremovability of judges, which means that a judge cannot be assigned to another court or have his or her duties changed without his or her free consent. However, exceptions must be allowed where transfer is provided for within a disciplinary framework, when a lawful re-organization of the court system takes place involving for example the closing down of a court or a temporary transfer is required to assist a neighbouring court. In the latter case, the duration of the temporary transfer must be limited by the relevant statute. Nevertheless, since the problem of transferring a judge without his or her consent is highly sensitive, it is recalled that under the terms of paragraph 1.4 he or she has a general right of appeal before an independent authority, which can investigate the legitimacy of the transfer. In fact, this right of appeal can also remedy situations which have not been specifically catered for in the provisions of the Charter where a judge has such an excessive workload as to be unable in practice to carry out his or her responsibilities normally.

4. Career Development

4.1. Apart from cases where judges are promoted strictly on the basis of length of service, a system which the Charter did not in any way exclude because it is deemed to provide very effective protection for independence, but which presupposes that high-quality recruitment will be absolutely guaranteed (*sic*) in the countries concerned, it is important to ensure that the judge's independence and impartiality are not infringed in the area of promotion. It must be specified that there are two potential issues here: judges illegitimately barred from promotion, and judges unduly promoted.

This is why the Charter defines the criteria for promotion exclusively as the qualities and merits observed in the performance of judicial duties by means of objective assessments carried out by one or more judges and discussed with the judge assessed.

Decisions concerning promotion are then taken on the basis of these assessments in the light of the proposal by the independent authority referred to in paragraph 1.3 or upon its recommendation or with its agreement or following its opinion. It is expressly stipulated that a judge who is proposed with a view to promotion submitted for examination by the independent authority must be entitled to present his or her case before the said authority.

The provisions of paragraph 4.1 are obviously not intended to apply to systems in which judges are not promoted, and there is no judicial hierarchy, systems which are also in this regard highly protective of judicial independence.

4.2. The Charter deals here with activities conducted alongside judicial functions. It provides that judges may freely exercise activities outside their judicial mandate, including those which are the embodiment of their rights as citizens. This freedom, which constitutes the principle, may not know of limitation except only in so far as judges engage in outside activities incompatible either with public confidence in their impartiality and independence or with the availability required to consider the cases submitted to them with due care and within a reasonable time. The Charter does not specify any particular type of activity. The negative effects of outside activities on the conditions under which judicial duties are discharged must be pragmatically assessed. The Charter stipulates that judges should request authorisation to engage in activities other than literary or artistic when they are remunerated (*sic*).

4.3. The Charter addresses the question of what is sometimes called “judicial discretion”. It adopts a position which derives from Article 6 of the European Convention on Human Rights and the case-law of the European Court of Human Rights thereupon, laying down that judges must refrain from any behaviour, action or expression likely to affect public confidence in their impartiality and independence. The reference to the risk of such confidence being undermined obviates any excessive rigidity which would result in the judge becoming a social and civic outcast.

4.4. The Charter lays down “the judge’s right to in-house training”: he or she must have regular access to training courses organized at public expense, aimed at ensuring that judges can maintain and improve their technical, social and cultural skills. The State must ensure that such training programmes are so organised as to respect the conditions set out in paragraph 2.3, which relate to the role of the independent authority referred to in paragraph 1.3, in order to guarantee appropriateness in the content of training courses and in the functioning of the bodies implementing such courses, to the requirements of open-mindedness, competence and impartiality.

The definition of these guarantees set out in paragraphs 2.3 and 4.4 on training is very flexible, enabling them to be tailored to the various national training systems: training colleges administered by the Ministry of Justice, institutes operating under the higher council of judges, private law foundations, etc.

5. Liability

5.1. The Charter deals here with the judge’s disciplinary liability. It begins with a reference to the principle of the legality of disciplinary sanctions, stipulating that the only valid reason for imposing sanctions is the failure to perform one of the duties explicitly defined in the Judges’ Statute and that the scale of applicable sanctions must be set out in the judges’ statute. Moreover, the Charter lays down guarantees on disciplinary hearings: disciplinary sanctions can only be imposed on the basis

of a decision taken following a proposal or recommendation or with the agreement of a tribunal or authority, at least one half of whose members must be elected judges. The judge must be given a full hearing and be entitled to representation. If the sanction is actually imposed, it must be chosen from the scale of sanctions, having due regard to the principle of proportionality. Lastly, the Charter provides for a right of appeal to a higher judicial authority against any decision to impose a sanction taken by an executive authority, tribunal or body, at least half of whose membership are elected judges.

The current wording of this provision does not require the availability of such a right of appeal against a sanction imposed by Parliament.

5.2. Here the Charter relates to judges' civil and pecuniary liability. It posits the principle that State compensation shall be paid for damage sustained as a result of a judge's wrongful conduct or unlawful exercise of his or her functions whilst acting as a judge. This means that it is the State which is in every case the guarantor of compensation to the victim for such damage.

In specifying that such a State guarantee applies to damage sustained as a result of a judge's wrongful conduct or unlawful exercise of his or her functions, the Charter does not necessarily refer to the wrongful or unlawful nature of the conduct or of the exercise of functions, but rather emphasises the damage sustained as a result of that "wrongful" or "unlawful" nature. This is fully compatible with liability based not upon misconduct by the judge, but upon the abnormal, special and serious nature of the damage resulting from his or her wrongful conduct or unlawful exercise of functions. This is important in the light of concerns that judges' judicial independence should not be affected through a civil liability system.

The Charter also provides that, when the damage which the State had to guarantee is the result of a gross and inexcusable breach of the rules governing the performance of judicial duties, the statute may confer on the State the possibility of bringing legal proceedings with a view to requiring the judge to reimburse it for the compensation paid within a limit fixed by the statute. The requirement for gross and inexcusable negligence and the legal nature of the proceedings to obtain reimbursement must constitute significant guarantees that the procedure is not abused. An additional guarantee is provided by way of the prior agreement which the authority referred to at paragraph 1.3 must give before a claim may be submitted to the competent court.

5.3. Here the Charter looks at the issue of complaints by members of the public about miscarriages of justice.

States have organised their complaints procedures to varying degrees, and it is not always very well organised.

This is why the Charter provides for the possibility to be open to an individual to make a complaint of miscarriage of justice in a given case to an independent body, without having to observe specific formalities. Were full and careful consideration by such a body to reveal a clear prima facie disciplinary breach by a judge, the body concerned would have the power to refer the matter to the disciplinary authority having jurisdiction over judges,

or at least to a body competent, under the rules of the national statute, to make such referral. Neither this body nor this authority will be constrained to adopt the same opinion as the body to which the complaint was made. In the outcome there are genuine guarantees against the risks of the complaints procedure being led astray by those to be tried, desiring in reality to bring pressure to bear on the justice system.

The independent body concerned would not necessarily be designed specifically to verify whether judges have committed breaches. Judges have no monopoly on miscarriages of justice. It would therefore be conceivable for this same independent body similarly to refer matters, when it considers such referral justified, to the disciplinary authority having jurisdiction over, or to the body responsible for taking proceedings against lawyers, court officials, bailiffs, etc.

The Charter, however, relating to the judges' statute, has to cover in greater detail only the matter of referral relating to judges.

6. *Remuneration and Social Welfare*

The provisions under this heading relate only to professional judges.

6.1. The Charter provides that the level of the remuneration to which judges are entitled for performing their professional judicial duties must be set so as to shield them from pressures intended to influence their decisions or judicial conduct in general, impairing their independence and impartiality.

It seemed preferable to state that the level of the remuneration paid had to be such as to shield judges from pressures, rather than to provide for this level to be set by reference to the remuneration paid to holders of senior posts in the legislature or the executive, as the holders of such posts are far from being treated on a comparable basis in the different national systems.

6.2. The level of remuneration of one judge as compared to another may be subject to variations depending on length of service, the nature of the duties which they are assigned to discharge and the importance of the tasks which are imposed on them, such as weekend duties. However, such tasks justifying higher remuneration must be assessed on the basis of transparent criteria, so as to avoid differences in treatment unconnected with considerations relating to the work done or the availability required.

6.3. The Charter provides for judges to benefit from social security, ie protection against the usual social risks, namely illness, maternity, invalidity, old age and death.

6.4. It specifies in this context that judges who have reached the age of judicial retirement after the requisite time spent as judges must benefit from payment of a retirement pension, the level of which must be as close as possible to the level of their final salary as a judge.

7. *Termination of Office*

7.1. Vigilance is necessary about the conditions in which judges' employment comes to be terminated. It is important to lay down an exhaustive list of the reasons for

termination of employment. These are when a judge resigns, is medically certified as physically unfit for further judicial office, reaches the age limit, comes to the end of a fixed term of office or is dismissed in the context of disciplinary liability.

7.2. On occurrence of the events which are grounds for termination of employment other than the ones - ie the reaching of the age limit or the coming to an end of a fixed term of office - which may be ascertained without difficulty, they must be verified by the authority referred to in paragraph 1.3. This condition is easily realised when the termination of office results from a dismissal decided precisely by this authority, or on its proposal or recommendation, or with its agreement.

d. Opinion n° 3 (2002) of the Consultative Council of European Judges for the Attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on the Principles and Rules Governing Judges' Professional Conduct, in Particular Ethics, Incompatible Behaviour and Impartiality¹³

1. The Consultative Council of European Judges (CCJE) drafted this opinion on the basis of replies by the Member States to a questionnaire and texts drawn up by the CCJE Working Party and the specialist of the CCJE on this topic, Mr. Denis Salas (France).

2. The present opinion makes reference to CCJE Opinion No. 1 (2001) (www.coe.int/legalprof, CCJE(2001) 43) on standards concerning the independence of the judiciary and the irremovability of judges, particularly paragraphs 13, 59, 60 and 71.

3. In preparing this opinion, the CCJE took into account a number of other documents, in particular:

- the United Nations "Basic principles on the independence of the judiciary" (1985);
- Recommendation No. R (94) 12 of the Committee of Ministers of the Council of Europe on the independence, efficiency and role of judges;
- the European Charter on the Statute for Judges (1998) (DAJ/DOC(98) 23);
- the Code of judicial conduct, the Bangalore draft.¹⁴

4. The present opinion covers two main areas:

- the principles and rules governing judges' professional conduct, based on determination of ethical principles, which must meet very high standards and may be incorporated in a statement of standards of professional conduct drawn up by the judges themselves (A);
- the principles and procedures governing criminal, civil and disciplinary liability of judges (B).

5. The CCJE questioned, in this context, whether existing rules and principles were in all respects consistent with the independence and impartiality of tribunals required by the European Convention on Human Rights.

6. The CCJE therefore sought to answer the following questions:

- What standards of conduct should apply to judges?
- How should standards of conduct be formulated?
- What if any criminal, civil and disciplinary liability should apply to judges?

7. The CCJE believes that answers to these questions will contribute to the implementation of the framework global action plan for judges in Europe, especially the priorities relating to the rights and responsibilities of judges, professional conduct

13. Este documento se encuentra como apéndice III en Consultative Council of European Judges (CCJE), *Report to the Committee of Ministers* (ccje/doc2002/ccje(2002)37e). Report of the 3rd meeting, Strasbourg, 13-15 November 2002. Fuente: http://www.coe.int/T/E/Legal_Affairs/Legal_cooperation/Legal_professionals/Judges/CCJE/CCJereport2002e.pdf.

14. This has since been revised in November 2002, to become The Bangalore Principles of Judicial Conduct. The CCJE did not have these Principles before it. The Explanatory Note to them acknowledges the input of the CCJE's Working Party in June 2002.

and ethics (see doc. CCJE (2001) 24, Appendix A, part III B), and refers in this context its conclusions in paragraphs 49, 50, 75, 76 and 77 below.

A. Standards of Judicial Conduct

8. The ethical aspects of judges' conduct need to be discussed for various reasons. The methods used in the settlement of disputes should always inspire confidence. The powers entrusted to judges are strictly linked to the values of justice, truth and freedom. The standards of conduct applying to judges are the corollary of these values and a precondition for confidence in the administration of justice.

9. Confidence in the justice system is all the more important in view of the increasing globalisation of disputes and the wide circulation of judgments. Further, in a State governed by the rule of law, the public is entitled to expect general principles, compatible with the notion of a fair trial and guaranteeing fundamental rights, to be set out. The obligations incumbent on judges have been put in place in order to guarantee their impartiality and the effectiveness of their action.

1°) What standards of conduct should apply to judges?

10. Any analysis of the rules governing the professional demands applicable to judges should include consideration of the underlying principles and the objectives pursued.

11. Whatever methods are used to recruit and train them and however broad their mandate, judges are entrusted with powers and operate in spheres which affect the very fabric of people's lives. A recent research report points out that, of all the public authorities, it is probably the judiciary which has changed the most in the European countries.¹⁵ In recent years, democratic societies have been placing increasing demands on their judicial systems. The increasing pluralism of our societies leads each group to seek recognition or protection which it does not always receive. Whilst the architecture of democracies has been profoundly affected, national variations remain marked. It is a truism that the East European countries that are emerging from authoritarian regimes see law and justice as providing the legitimacy essential for the reconstruction of democracy. There more than elsewhere, the judicial system is asserting itself in relation to other public authorities through its function of judicial supervision.

12. The powers entrusted to judges are subject not only to domestic law, an expression of the will of the nation, but also to the principles of international law and justice as recognized in modern democratic societies.

13. The purpose for which these powers are entrusted to judges is to enable them to administer justice, by applying the law, and ensuring that every person

15. Ph. Robert and A. Cottin (ed.), *Les mutations de la justice. Comparaisons européennes*, Harmattan, 2001.

enjoys the rights and/or assets that are legally theirs and of which they have been or may be unfairly deprived.

14. This aim is expressed in Article 6 of the European Convention on Human Rights which, speaking purely from the point of view of users of the judicial system, states that *"everyone is entitled to a fair and public hearing within a reasonable time by an independent and impartial tribunal established by law"*. Far from suggesting that judges are all-powerful, the Convention highlights the safeguards that are in place for persons on trial and sets out the principles on which the judge's duties are founded: independence and impartiality.

15. In recent years, there has been some recognition of the need for increased assurances of judicial independence and impartiality; independent bodies have been set up to protect the judiciary from partisan interference; the significance of the European Convention on Human Rights has been developed and felt through the case-law of the European Court in Strasbourg and national courts.

16. Independence of the judge is an essential principle and is the right of the citizens of each State, including its judges. It has both an institutional and an individual aspect. The modern democratic State should be founded on the separation of powers. Each individual judge should do everything to uphold judicial independence at both the institutional and the individual level. The rationale of such independence has been discussed in detail in the Opinion N° 1 (2001) of the CCJE, paragraphs 10-13. It is, as there stated, inextricably complemented by and the precondition of the impartiality of the judge, which is essential to the credibility of the judicial system and the confidence that it should inspire in a democratic society.

17. Article 2 of the "Basic principles on the independence of the judiciary" drawn up by the United Nations in 1985 stipulates that *"the judiciary shall decide matters before them impartially, on the basis of facts and in accordance with the law, without any restrictions, improper influences, inducements, pressures, threats or interferences, direct or indirect, from any quarter or for any reason"*. Under Article 8, judges *"shall always conduct themselves in such a manner as to preserve the dignity of their office and the impartiality and independence of the judiciary"*.

18. In its Recommendation N° R (94) 12 on the independence, efficiency and role of judges (Principle I.2.d), the Committee of Ministers of the Council of Europe stated that *"judges should have unfettered freedom to decide cases impartially, in accordance with their conscience and their interpretation of the facts, and in pursuance of the prevailing rules of the law"*.

19. The European Charter on the Statute for Judges indicates that the statute for judges should ensure the impartiality which all members of the public are entitled to expect of the courts (paragraph 1.1). The CCJE fully endorses this provision of the Charter.

20. Impartiality is determined by the European Court both according to a *subjective* approach, which takes into account the personal conviction or interest of a particular judge in a given case, and according to an *objective* test, ascertaining

whether the judge offered guarantees sufficient to exclude any legitimate doubt in this respect.¹⁶

21. Judges should, in all circumstances, act impartially, to ensure that there can be no legitimate reason for citizens to suspect any partiality. In this regard, impartiality should be apparent in the exercise of both the judge's judicial functions and his or her other activities.

a. Impartiality and conduct of judges in the exercise of their judicial functions

22. Public confidence in and respect for the judiciary are the guarantees of the effectiveness of the judicial system: the conduct of judges in their professional activities is understandably seen by members of the public as essential to the credibility of the courts.

23. Judges should therefore discharge their duties without any favouritism, display of prejudice or bias. They should not reach their decisions by taking into consideration anything which falls outside the application of the rules of law. As long as they are dealing with a case or could be required to do so, they should not consciously make any observations which could reasonably suggest some degree of pre-judgment of the resolution of the dispute or which could influence the fairness of the proceedings. They should show the consideration due to all persons (parties, witnesses, counsel, for example) with no distinction based on unlawful grounds or incompatible with the appropriate discharge of their functions. They should also ensure that their professional competence is evident in the discharge of their duties.

24. Judges should also discharge their functions with due respect for the principle of equal treatment of parties, by avoiding any bias and any discrimination, maintaining a balance between the parties and ensuring that each receives a fair hearing.

25. The effectiveness of the judicial system also requires judges to have a high degree of professional awareness. They should ensure that they maintain a high degree of professional competence through basic and further training, providing them with the appropriate qualifications.

26. Judges must also fulfil their functions with diligence and reasonable despatch. For this, it is of course necessary that they should be provided with proper facilities, equipment and assistance. So provided, judges should both be mindful of and be able to perform their obligations under Article 6.1 of the European Convention on Human Rights to deliver judgment within a reasonable time.

b. Impartiality and extra-judicial conduct of judges

27. Judges should not be isolated from the society in which they live, since the judicial system can only function properly if judges are in touch with reality. Moreover, as citizens, judges enjoy the fundamental rights and freedoms protected, in particular, by the

16. See for example Piersack case, judgment of 1 October 1982, Series A 53, para. 30, De Cubber case, judgment of 26 October 1984, Series A 86, para. 24, Demicoli case, judgment of 27 August 1991, Series A 210, para. 40, Sainte-Marie case, judgment of 16 December 1992, Series A 253-A, para. 34.

European Convention on Human Rights (freedom of opinion, religious freedom, etc). They should therefore remain generally free to engage in the extra-professional activities of their choice.

28. However, such activities may jeopardise their impartiality or sometimes even their independence. A reasonable balance therefore needs to be struck between the degree to which judges may be involved in society and the need for them to be and to be seen as independent and impartial in the discharge of their duties. In the last analysis, the question must always be asked whether, in the particular social context and in the eyes of a reasonable, informed observer, the judge has engaged in an activity which could objectively compromise his or her independence or impartiality.

29. Judges should conduct themselves in a respectable way in their private life. In view of the cultural diversity of the member states of the Council of Europe and the constant evolution in moral values, the standards applying to judges' behaviour in their private lives cannot be laid down too precisely. The CCJE encourages the establishment within the judiciary of one or more bodies or persons having a consultative and advisory role and available to judges whenever they have some uncertainty as to whether a given activity in the private sphere is compatible with their status of judge. The presence of such bodies or persons could encourage discussion within the judiciary on the content and significance of ethical rules. To take just two possibilities, such bodies or persons could be established under the aegis of the Supreme Court or judges' associations. They should in any event be separate from and pursue different objectives to existing bodies responsible for imposing disciplinary sanctions.

30. Judges' participation in political activities poses some major problems. Of course, judges remain citizens and should be allowed to exercise the political rights enjoyed by all citizens. However, in view of the right to a fair trial and legitimate public expectations, judges should show restraint in the exercise of public political activity. Some States have included this principle in their disciplinary rules and sanction any conduct which conflicts with the obligation of judges to exercise reserve. They have also expressly stated that a judge's duties are incompatible with certain political mandates (in the national parliament, European Parliament or local council), sometimes even prohibiting judges' spouses from taking up such positions.

31. More generally, it is necessary to consider the participation of judges in public debates of a political nature. In order to preserve public confidence in the judicial system, judges should not expose themselves to political attacks that are incompatible with the neutrality required by the judiciary.

32. From reading the replies to the questionnaire, it seems that in some States a restrictive view is taken of judges' involvement in politics.

33. The discussions within the CCJE have shown the need to strike a balance between the judges' freedom of opinion and expression and the requirement of neutrality. It is therefore necessary for judges, even though their membership of a political party or their participation in public debate on the major problems of society cannot be proscribed, to refrain at least from any political activity liable to compromise their independence or jeopardise the appearance of impartiality.

34. However, judges should be allowed to participate in certain debates concerning national judicial policy. They should be able to be consulted and play an active part in the preparation of legislation concerning their statute and, more generally, the functioning of the judicial system. This subject also raises the question of whether judges should be allowed to join trade unions. Under their freedom of expression and opinion, judges may exercise the right to join trade unions (freedom of association), although restrictions may be placed on the right to strike.

35. Working in a different field offers judges an opportunity to broaden their horizons and gives them an awareness of problems in society which supplements the knowledge acquired from the exercise of their profession. In contrast, it entails some not inconsiderable risks: it could be viewed as contrary to the separation of powers, and could also weaken the public view of the independence and impartiality of judges.

36. The question of judges' involvement in a certain governmental activities, such as service in the private offices of a minister (*cabinet ministériel*), poses particular problems. There is nothing to prevent a judge from exercising functions in an administrative department of a ministry (for example a civil or criminal legislation department in the Ministry of Justice); however, the matter is more delicate with regard to a judge who becomes part of the staff of a minister's private office. Ministers are perfectly entitled to appoint whomsoever they wish to work in their private office but, as the minister's close collaborators, such staff participate to a certain extent in the minister's political activities. In such circumstances, before a judge enters into service in a minister's private office, an opinion should ideally be obtained from the independent organ responsible for the appointment of judges, so that this body could set out the rules of conduct applicable in each individual case.

c. Impartiality and other professional activities of judges¹⁷

37. The specific nature of the judicial function and the need to maintain the dignity of the office and protect judges from all kinds of pressures mean that judges should behave in such a way as to avoid conflicts of interest or abuses of power. This requires judges to refrain from any professional activity that might divert them from their judicial responsibilities or cause them to exercise those responsibilities in a partial manner. In some States, incompatibilities with the function of judge are clearly defined by the judges' statute and members of the judiciary are forbidden from carrying out any professional or paid activity. Exceptions are made for educational, research, scientific, literary or artistic activities.

38. Different countries have dealt with incompatible activities to varying effects (a brief summary is annexed) and by various procedures, though in each case with the general objective of avoiding erecting any insurmountable barrier between judges and society.

17. For a detailed analysis of incompatibilities, see the Communication by Jean-Pierre Athenont, presented at the seminar organised by the Council of Europe on the statute for judges (Bucharest, 19-21 March 1997) and the Communication by Pierre Cornu presented at a seminar organised by the Council of Europe on the statute for judges (Chisinau, 18-19 September 1997).

39. The CCJE considers that rules of professional conduct should require judges to avoid any activities liable to compromise the dignity of their office and to maintain public confidence in the judicial system by minimising the risk of conflicts of interest. To this end, they should refrain from any supplementary professional activity that would restrict their independence and jeopardise their impartiality. In this context, the CCJE endorses the provision of the European Charter on the Statute for Judges under which judges' freedom to carry out activities outside their judicial mandate "may not be limited except in so far as such outside activities are incompatible with confidence in, or the impartiality or the independence of a judge, or his or her required availability to deal attentively and within a reasonable period with the matters put before him or her" (para. 4.2). The European Charter also recognises the right of judges to join professional organisations and a right of expression (para. 1.7) in order to avoid "excessive rigidity" which might set up barriers between society and the judges themselves (para. 4.3). It is however essential that judges continue to devote the most of their working time to their role as judges, including associated activities, and not be tempted to devote excessive attention to extra-judicial activities. There is obviously a heightened risk of excessive attention being devoted to such activities, if they are permitted for reward. The precise line between what is permitted and not permitted has however to be drawn on a country by country basis, and there is a role here also for such a body or person as recommended in paragraph 29 above.

d. Impartiality and judges' relations with the media

40. There has been a general trend towards greater media attention focused on judicial matters, especially in the criminal law field, and in particular in certain west European countries. Bearing in mind the links which may be forged between judges and the media, there is a danger that the way judges conduct themselves could be influenced by journalists. The CCJE points out in this connection that in its Opinion No. 1 (2001) it stated that, while the freedom of the press was a pre-eminent principle, the judicial process had to be protected from undue external influence. Accordingly, judges have to show circumspection in their relations with the press and be able to maintain their independence and impartiality, refraining from any personal exploitation of any relations with journalists and any unjustified comments on the cases they are dealing with. The right of the public to information is nevertheless a fundamental principle resulting from Article 10 of the European Convention on Human Rights. It implies that the judge answers the legitimate expectations of the citizens by clearly motivated decisions. Judges should also be free to prepare a summary or communiqué setting up the tenor or clarifying the significance of their judgements for the public. Besides, for the countries where the judges are involved in criminal investigations, it is advisable for them to reconcile the necessary restraint relating to the cases they are dealing with, with the right to information. Only under such conditions can judges freely fulfil their role, without fear of media pressure. The CCJE has noted with interest the practice in force in certain countries of appointing a judge with communication responsibilities or a spokesperson to deal with the press on subjects of interest to the public.

2°) *How should standards of conduct be formulated?*

41. Continental judicial tradition strongly supports the idea of codification. Several countries have already established codes of conduct in the public sector (police), in regulated professions (solicitors, doctors) and in the private sector (press). Codes of ethics have also recently been introduced for judges, particularly in East European countries, following the example of the United States.

42. The oldest is the Italian “Ethical Code” adopted on 7 May 1994 by the Italian Judges’ Association, a professional organisation of the judiciary. The word “code” is inappropriate, since it consists of 14 articles which cover the conduct of judges (including presidents of courts) in its entirety and includes public prosecutors.¹⁸ It is clear that the code does not consist of disciplinary or criminal rules, but is a self-regulatory instrument generated by the judiciary itself. Article 1 sets out the general principle: “In social life, the judge must behave with dignity and propriety and remain attentive to the public interest. Within the framework of his functions and in each professional act he must be inspired by the values of personal disinterest, independence and impartiality”.

43. Other countries, such as Estonia, Lithuania, Ukraine, Moldova, Slovenia, the Czech Republic and Slovakia, have a “judicial code of ethics” or “principles of conduct” adopted by representative assemblies of judges and distinct from disciplinary rules.

44. Codes of conduct have some important benefits: firstly, they help judges to resolve questions of professional ethics, giving them autonomy in their decision-making and guaranteeing their independence from other authorities. Secondly, they inform the public about the standards of conduct it is entitled to expect from judges. Thirdly, they contribute to give the public assurance that justice is administered independently and impartially.

45. However, the CCJE points out that independence and impartiality cannot be protected solely by principles of conduct and that numerous statutory and procedural rules should also play a part. Standards of professional conduct are different from statutory and disciplinary rules. They express the profession’s ability to reflect its function in values matching public expectations by way of counterpart to the powers conferred on it. These are self-regulatory standards which involve recognising that the application of the law is not a mechanical exercise, involves real discretionary power and places judges in a relationship of responsibility to themselves and to citizens.

46. Codes of professional conduct also create a number of problems. For example, they can give the impression that they contain all the rules and that anything not prohibited must be admissible. They tend to oversimplify situations and, finally, they create the impression that standards of conduct are fixed for a certain period of time, whereas in fact they are constantly evolving. The CCJE suggests that it is desirable to prepare and speak of a “statement of standards of professional conduct”, rather than a code.

18. It covers relations with individuals, the duty of competence, the use of public resources, the use of professional information, relations with the press, membership of associations, the image of impartiality and independence, the obligation to act correctly with collaborators, conduct in office and outside and the duties of presiding judges.

47. The CCJE considers that the preparation of such statements is to be encouraged in each country, even though they are not the only way of disseminating rules of professional conduct, since:

- appropriate basic and further training should play a part in the preparation and dissemination of rules of professional conduct;¹⁹
- in States where they exist, judicial inspectorates, on the basis of their observations of judges' behaviour, could contribute to the development of ethical thinking; their views could be made known through their annual reports;
- through its decisions, the independent authority described in the European Charter on the Statute for Judges, if it is involved in disciplinary proceedings, outlines judges' duties and obligations; if these decisions were published in an appropriate form, awareness of the values underlying them could be raised more effectively;
- high-level groups, consisting of representatives of different interests involved in the administration of justice, could be set up to consider ethical issues and their conclusions disseminated;
- professional associations should act as forums for the discussion of judges' responsibilities and deontology; they should provide wide dissemination of rules of conduct within judicial circles.

48. The CCJE would like to stress that, in order to provide the necessary protection of judges' independence, any statement of standards of professional conduct should be based on two fundamental principles:

- i) firstly, it should address basic principles of professional conduct. It should recognise the general impossibility of compiling complete lists of pre-determined activities which judges are forbidden from pursuing; the principles set out should serve as self-regulatory instruments for judges, i.e. general rules that guide their activities. Further, although there is both an overlap and an interplay, principles of conduct should remain independent of the disciplinary rules applicable to judges in the sense that failure to observe one of such principles should not of itself constitute a disciplinary infringement or a civil or criminal offence;
- ii) secondly, principles of professional conduct should be drawn up by the judges themselves. They should be self-regulatory instruments generated by the judiciary itself, enabling the judicial authority to acquire legitimacy by operating within a framework of generally accepted ethical standards. Broad consultation should be organised, possibly under the aegis of a person or body as stated in paragraph 29, which could also be responsible for explaining and interpreting the statement of standards of professional conduct.

19. In his summary report, presented following the first meeting of the Lisbon Network, Daniel Ludet stressed that training should offer a link and encourage discussion of judges' professional practices and the ethical principles on which they are based (see *Training of judges and prosecutors in matters relating to their professional obligations and ethics*. 1st meeting of the members of the network for the exchange of information on the training of judges and prosecutors, Council of Europe Publishing).

3°) *Conclusions on the standards of conduct*

49. The CCJE is of the opinion that:

- i) judges should be guided in their activities by principles of professional conduct,
- ii) such principles should offer judges guidelines on how to proceed, thereby enabling them to overcome the difficulties they are faced with as regards their independence and impartiality,
- iii) the said principles should be drawn up by the judges themselves and be totally separate from the judges' disciplinary system,
- iv) it is desirable to establish in each country one or more bodies or persons within the judiciary to advise judges confronted with a problem related to professional ethics or compatibility of non judicial activities with their status.

50. As regards the rules of conduct of every judge, the CCJE is of the opinion that:

- i) each individual judge should do everything to uphold judicial independence at both the institutional and the individual level,
- ii) judges should behave with integrity in office and in their private lives,
- iii) they should at all times adopt an approach which both is and appears impartial,
- iv) they should discharge their duties without favouritism and without actual or apparent prejudice or bias,
- v) their decisions should be reached by taking into account all considerations material to the application of the relevant rules of law, and excluding from account all immaterial considerations,
- vi) they should show the consideration due to all persons taking part in the judicial proceedings or affected by these proceedings,
- vii) they should discharge their duties with due respect for the equal treatment of parties, by avoiding any bias and any discrimination, maintaining a balance between the parties and ensuring each a fair hearing,
- viii) they should show circumspection in their relations with the media, maintain their independence and impartiality by refraining from any personal exploitation of any relations with the media and from making any unjustified comments on the cases they are dealing with,
- ix) they should ensure they maintain a high degree of professional competence,
- x) they should have a high degree of professional awareness and be subject to an obligation of diligence in order to comply with the requirement to deliver their judgments in a reasonable time,
- xi) they should devote the most of their working time to their judicial functions, including associated activities,
- xii) they should refrain from any political activity which could compromise their independence and cause detriment to their image of impartiality.

1.2.2. América Latina

Estatuto del Juez Iberoamericano²⁰

La VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

TOMANDO EN CUENTA que la evolución de nuestras sociedades ha llevado a un mayor protagonismo del juez, lo cual exige que el Poder Judicial responda a la demanda de apertura y sensibilidad en relación con las necesidades expresadas por diversos sectores y agentes sociales y adapte sus tradicionales métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas necesidades.

CONSIDERANDO que el Poder Judicial debe evolucionar hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como privilegio de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible.

CONSIDERANDO, además, que, a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado "Reforma Judicial", con la diversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia.

CONVENCIDA de que para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, y junto a las disposiciones constitucionales y legales de cada uno de los Estados que componen la comunidad iberoamericana, es necesario que los jueces, independientemente de su orden jerárquico, dispongan de un instrumento que condense, lo más precisamente posible, los derechos, deberes, condiciones y requisitos que han de acompañarlos y orientarlos en el ejercicio de sus delicadas tareas.

DESEANDO, por último, ofrecer un referente que identifique los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente, defina el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática y estimule los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la región.

Aprueba y promulga el siguiente

20. Documento editado por el Consejo General del Poder Judicial español. Fuente: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal: *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*, México, 2003.

Estatuto del Juez Iberoamericano

Independencia

Artículo 1. Principio general de independencia

Como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Artículo 2. Obligación de respeto a la independencia judicial

Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

Artículo 3. Independencia judicial y medios de comunicación

La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.

Artículo 4. Independencia interna

En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia a los precedentes emanados de las Cortes Suprema y Tribunales Supremos.

Artículo 5. Defensa de la independencia judicial

Los atentados a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial.

Artículo 6. Condiciones materiales de la independencia

El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.

Imparcialidad

Artículo 7. Principio de imparcialidad

La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 8. Imparcialidad objetiva

La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

Artículo 9. Abstención y recusación

Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley.

Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley.

Artículo 10. Incompatibilidades

El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquéllas admitidas por la ley.

Selección del juez, carrera judicial e inamovilidad

Artículo 11. Órgano y procedimiento de selección de los jueces

Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

Artículo 12. Objetividad en la selección de jueces

Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes.

Artículo 13. Principio de no discriminación en la selección de jueces

En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes. El requisito de nacionalidad del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Artículo 14. Principio de inamovilidad

Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca.

No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Artículo 15. Nombramiento a término de los jueces

Con conocimiento de que algunos países admiten el nombramiento a término de jueces, se aspira a que esta situación se modifique para alcanzar la garantía de inamovilidad en los términos del artículo anterior.

Artículo 16. Inamovilidad interna

La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado.

Excepcionalmente, podrá establecerse en la ley la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional. En casos como estos, en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse el respeto del debido proceso.

Artículo 17. Objetividad en la conformación de la carrera judicial

Los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes.

Artículo 18. Inamovilidad "ad hoc"

La inamovilidad del juez garantiza también, como principio general y salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley que no podrá ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados.

Responsabilidad, inspección y evaluación del juez

Artículo 19. Principio de legalidad en la responsabilidad del juez

Los jueces responderán penal, civil y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en la ley.

La exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura.

Artículo 20. Órgano y procedimiento para la exigencia de responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Artículo 21. Sistema de supervisión judicial

Los sistemas de supervisión judicial han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los jueces.

Artículo 22. Evaluación del desempeño

En garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia, puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

Artículo 23. Consecuencias de la evaluación negativa del desempeño

El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante procedimiento legal y reglamentariamente establecido que prevea la audiencia del juez, puede conllevar la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias.

Capacitación

Artículo 24. Capacitación inicial

La capacitación inicial tiene por objetivos la selección de los candidatos más aptos para el desempeño de la función judicial en una sociedad democrática, a través de mecanismos que permitan comprobar las condiciones que debe reunir todo aspirante a la judicatura y la formación de éste en los conocimientos y las destrezas propias de su función, con una orientación teórico-práctica que incluya, en la medida de lo posible, un período de pasantías en órganos jurisdiccionales.

Artículo 25. Centros de capacitación

Las Escuelas Judiciales, sea cual sea la denominación que en cada país reciban, deben asumir la responsabilidad de la formación inicial de los jueces y, en su caso, de los que pertenecen a la carrera judicial siguiendo las indicaciones, en su caso, del órgano superior de gobierno judicial, en cuanto a los propósitos que deben perseguirse con esa formación, diseñando, planificando y ejecutando los programas educativos y valorando sus resultados.

Artículo 26. Costos de la capacitación inicial

Los costos de la formación inicial deben ser asumidos por el Poder Judicial, con colaboración, en su caso, de instituciones públicas y privadas procurando, también, si sus posibilidades económicas lo permiten, facilitar fórmulas de apoyo financiero a los aspirantes a jueces.

Artículo 27. Naturaleza y costos de la capacitación continuada

La formación continuada o capacitación en servicio constituye un derecho y un deber del juez y una responsabilidad del Poder Judicial, que deberá facilitarla en régimen de gratuidad.

Artículo 28. Voluntariedad de la capacitación continuada

La capacitación continuada puede ser concebida como obligatoria o como voluntaria para el juez, pero habrá de revestir carácter obligatorio en casos de ascenso, traslado que implique cambio de jurisdicción, reformas legales importantes y otras circunstancias especialmente calificadas.

Artículo 29. Órgano que tiene encomendada la capacitación continuada

La formación continuada o capacitación en servicio debe ofrecerse a jueces y magistrados a través de las Escuelas Judiciales, sin perjuicio de que éstas recurran a la colaboración de otras instituciones, públicas o privadas, cuando fuere necesario.

Artículo 30. Evaluación en la capacitación

La evaluación de los aspirantes que realicen procesos o sistemas de formación inicial se realizará atendiendo a criterios objetivos, para determinar la posibilidad o imposibilidad del ingreso a la función.

La evaluación de la formación continuada, incorporada al expediente personal del juez, puede constituir un elemento de valoración del desempeño judicial y un criterio de decisión para la promoción y ascenso de los jueces.

Artículo 31. Participación judicial en la programación de la capacitación

En la definición de políticas de formación judicial, los órganos competentes deberán tomar en cuenta la opinión de los jueces.

Retribución, seguridad social y medios materiales

Artículo 32. Remuneración

Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.

Artículo 33. Seguridad social

El Estado debe ofrecer a los jueces su acceso a un sistema de seguridad social, garantizando que recibirán, al concluir sus años de servicio por jubilación, enfermedad u otras contingencias legalmente previstas o en caso de daños personales, familiares o patrimoniales derivados del ejercicio del cargo, una pensión digna o una indemnización adecuada.

Es recomendable, en la medida en que las posibilidades económicas lo permitan, la previsión de un sistema de seguridad para los jueces que incluya un seguro de riesgos múltiples.

Artículo 34. Recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos

Los jueces deberán contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función.

El criterio de los jueces debe ser tomado en consideración en las decisiones que se adopten sobre el particular, para lo que debe oírse su opinión.

En particular, los jueces deben tener fácil acceso a la legislación y a la jurisprudencia y disponer de los demás recursos necesarios para la rápida y motivada resolución de litigios y causas.

Artículo 35. Seguridad personal y familiar

En garantía de la independencia e imparcialidad que han de presidir el ejercicio de la función judicial, el Estado proporcionará los medios necesarios para la seguridad personal y familiar de los jueces en función de las circunstancias de riesgo a que se vean sometidos.

Derecho de asociación profesional

Artículo 36. Derecho de asociación de los jueces

La imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país.

Ética judicial

Artículo 37. Servicio y respeto a las partes

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.

Artículo 38. Obligación de independencia

El juez está obligado a mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 39. Debido proceso

Los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión.

Artículo 40. Limitaciones en la averiguación de la verdad

Los jueces habrán de servirse tan sólo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los casos de que conozcan.

Artículo 41. Motivación

Los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten.

Artículo 42. Resolución en plazo razonable

Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Evitarán o, en todo caso, sancionarán las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Artículo 43. Principio de equidad

En la resolución de los conflictos que lleguen a su conocimiento, los jueces, sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables.

Artículo 44. Secreto profesional

Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

No evacuarán consulta ni darán asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

2. Códigos nacionales de ética judicial

2.1. América del Norte, USA

Code of Conduct for United States Judges²¹

Chapter I. Code of Conduct for United States Judges

Contents

Introduction

- Canon 1. A Judge Should Uphold the Integrity and Independence of the Judiciary
 - Canon 2. A Judge Should Avoid Impropriety and the Appearance of Impropriety in All Activities
 - Canon 3. A Judge Should Perform the Duties of the Office Impartially and Diligently
 - Canon 4. A Judge May Engage in Extra-Judicial Activities To Improve the Law, the Legal System, and the Administration of Justice
 - Canon 5. A Judge Should Regulate Extra-Judicial Activities To Minimize the Risk of Conflict with Judicial Duties
 - Canon 6. A Judge Should Regularly File Reports of Compensation Received for Law-Related and Extra-Judicial Activities
 - Canon 7. A Judge Should Refrain from Political Activity
- Compliance with the Code of Conduct
Applicable Date of Compliance

Introduction

This Code applies to United States Circuit Judges, District Judges, Court of International Trade Judges, Court of Federal Claims Judges, Bankruptcy Judges, and Magistrate Judges. Certain provisions of this Code apply to special masters and commissioners as indicated in the “Compliance” section. In addition, the Tax Court, Court of Appeals for Veterans Claims, and Court of Appeals for the Armed Forces have adopted this Code. Persons to whom the Code applies must arrange their affairs as soon as reasonably possible to comply with the Code and should do so in any event within one year of appointment.

The Judicial Conference has authorized its Committee on Codes of Conduct to render advisory opinions concerning the application and interpretation of this Code

21. Fuente: <http://www.uscourts.gov/guide/vol2/ch1.html>.

only when requested by a judge to whom this Code applies. Requests for opinions and other questions²² concerning this Code and its applicability should be addressed to the Chairman of the Committee on Codes of Conduct as follows:

Chairman, Committee on Codes of Conduct
c/o General Counsel
Administrative Office of the United States Courts
One Columbus Circle, N.E.
Washington, D.C. 20544
(202) 502-1100

Code of Conduct for United States Judges²³

Canon 1. A Judge Should Uphold the Integrity and Independence of the Judiciary

An independent and honorable judiciary is indispensable to justice in our society. A judge should participate in establishing, maintaining, and enforcing high standards of conduct, and should personally observe those standards, so that the integrity and independence of the judiciary may be preserved. The provisions of this Code should be construed and applied to further that objective.

Commentary

Deference to the judgments and rulings of courts depends upon public confidence in the integrity and independence of judges. The integrity and independence of judges depend in turn upon their acting without fear or favor. Although judges should be independent, they should comply with the law, as well as the provisions of this Code. Public confidence in the impartiality of the judiciary is maintained by the adherence of each judge to this responsibility. Conversely, violation of this Code diminishes public confidence in the judiciary and thereby does injury to the system of government under law.

The Canons are rules of reason. They should be applied consistent with constitutional requirements, statutes, other court rules and decisional law, and in the context of all relevant circumstances. The Code is to be construed so as not to impinge on the essential independence of judges in making judicial decisions.

The Code is designed to provide guidance to judges and nominees for judicial office. The Code may also provide standards of conduct for application in proceedings under the Judicial Councils Reform and Judicial Conduct and Disability Act of 1980

22. Procedural questions may be addressed to: Office of the General Counsel, Administrative Office of the United States Courts, Thurgood Marshall Federal Judiciary Building, Washington, D.C., 20544, (202-502-1100).

23. This Code governs the conduct of United States Circuit Judges, District Judges, Court of International Trade Judges, Court of Federal Claims Judges, Bankruptcy Judges, and Magistrate Judges. In addition, certain provisions of this Code apply to special masters and commissioners as indicated in the "Compliance" section.

(28 U.S.C. §§ 332(d)(1), 372(c)), although it is not intended that disciplinary action would be appropriate for every violation of its provisions. Whether disciplinary action is appropriate, and the degree of discipline to be imposed, should be determined through a reasonable application of the text and should depend on such factors as the seriousness of the violation, the intent of the judge, whether there is a pattern of improper activity, and the effect of the improper activity on others or on the judicial system. Many of the proscriptions in the Code are necessarily cast in general terms, and it is not suggested that disciplinary action is appropriate where reasonable judges might be uncertain as to whether or not the conduct is proscribed. Furthermore, the Code is not designed or intended as a basis for civil liability or criminal prosecution. Finally, the purpose of the Code would be subverted if the Code were invoked by lawyers for mere tactical advantage in a proceeding.

Canon 2. A Judge Should Avoid Impropriety and the Appearance of Impropriety in All Activities

A. A judge should respect and comply with the law and should act at all times in a manner that promotes public confidence in the integrity and impartiality of the judiciary.

B. A judge should not allow family, social, or other relationships to influence judicial conduct or judgment. A judge should not lend the prestige of the judicial office to advance the private interests of others; nor convey or permit others to convey the impression that they are in a special position to influence the judge. A judge should not testify voluntarily as a character witness.

C. A judge should not hold membership in any organization that practices invidious discrimination on the basis of race, sex, religion, or national origin.

Commentary

Canon 2A. Public confidence in the judiciary is eroded by irresponsible or improper conduct by judges. A judge must avoid all impropriety and appearance of impropriety. A judge must expect to be the subject of constant public scrutiny. A judge must therefore accept restrictions that might be viewed as burdensome by the ordinary citizen and should do so freely and willingly. The prohibition against behaving with impropriety or the appearance of impropriety applies to both the professional and personal conduct of a judge. Because it is not practicable to list all prohibited acts, the proscription is necessarily cast in general terms that extend to conduct by judges that is harmful although not specifically mentioned in the Code. Actual improprieties under this standard include violations of law, court rules or other specific provisions of this Code. The test for appearance of impropriety is whether the conduct would create in reasonable minds, with knowledge of all the relevant circumstances that a reasonable inquiry would disclose, a perception that the judge's ability to carry out judicial responsibilities with integrity, impartiality, and competence is impaired.

Canon 2B. The testimony of a judge as a character witness injects the prestige of the judicial office into the proceeding in which the judge testifies and may be misunderstood to be an official testimonial. This Canon, however, does not afford the judge a privilege against testifying in response to an official summons. Except in unusual circumstances where the demands of justice require, a judge should discourage a party from requiring the judge to testify as a character witness.

A judge should avoid lending the prestige of judicial office for the advancement of the private interests of the judge or others. For example, a judge should not use the judge's judicial position to gain advantage in litigation involving a friend or a member of the judge's family. In contracts for publication of a judge's writings, a judge should retain control over the advertising to avoid exploitation of the judge's office.

A judge should be sensitive to possible abuse of the prestige of office. A judge should not initiate the communication of information to a sentencing judge or a probation or corrections officer but may provide to such persons information in response to a formal request. Judges may participate in the process of judicial selection by cooperating with appointing authorities and screening committees seeking names for consideration, and by responding to official inquiries concerning a person being considered for a judgeship.

Canon 2C. Membership of a judge in an organization that practices invidious discrimination gives rise to perceptions that the judge's impartiality is impaired. Canon 2C refers to the current practices of the organization. Whether an organization practices invidious discrimination is often a complex question to which judges should be sensitive. The answer cannot be determined from a mere examination of an organization's current membership rolls but rather depends on how the organization selects members and other relevant factors, such as that the organization is dedicated to the preservation of religious, ethnic or cultural values of legitimate common interest to its members, or that it is in fact and effect an intimate, purely private organization whose membership limitations could not be constitutionally prohibited. See *New York State Club Ass'n. Inc. v. City of New York*, 487 U.S. 1, 108 S. Ct. 2225, 101 L. Ed. 2d 1 (1988); *Board of Directors of Rotary International v. Rotary Club of Duarte*, 481 U.S. 537, 107 S. Ct. 1940, 95 L. Ed. 2d 474 (1987); *Roberts v. United States Jaycees*, 468 U.S. 609, 104 S. Ct. 3244, 82 L. Ed. 2d 462 (1984). Other relevant factors include the size and nature of the organization and the diversity of persons in the locale who might reasonably be considered potential members. Thus the mere absence of diverse membership does not by itself demonstrate a violation unless reasonable persons with knowledge of all the relevant circumstances would expect that the membership would be diverse in the absence of invidious discrimination. Absent such factors, an organization is generally said to discriminate invidiously if it arbitrarily excludes from membership on the basis of race, religion, sex, or national origin persons who would otherwise be admitted to membership.

Although Canon 2C relates only to membership in organizations that invidiously discriminate on the basis of race, sex, religion or national origin, a judge's membership in an organization that engages in any invidiously discriminatory membership

practices prohibited by applicable law violates Canons 2 and 2A and gives the appearance of impropriety. In addition, it would be a violation of Canons 2 and 2A for a judge to arrange a meeting at a club that the judge knows practices invidious discrimination on the basis of race, sex, religion, or national origin in its membership or other policies, or for the judge to use such a club regularly. Moreover, public manifestation by a judge of the judge's knowing approval of invidious discrimination on any basis gives the appearance of impropriety under Canon 2 and diminishes public confidence in the integrity and impartiality of the judiciary, in violation of Canon 2A.

When a judge determines that an organization to which the judge belongs engages in invidious discrimination that would preclude membership under Canon 2C or under Canons 2 and 2A, the judge is permitted, in lieu of resigning, to make immediate and continuous efforts to have the organization discontinue its invidiously discriminatory practices. If the organization fails to discontinue its invidiously discriminatory practices as promptly as possible (and in all events within two years of the judge's first learning of the practices), the judge should resign immediately from the organization.

Canon 3. A Judge Should Perform the Duties of the Office Impartially and Diligently

The judicial duties of a judge take precedence over all other activities. In performing the duties prescribed by law, the judge should adhere to the following standards:

A. Adjudicative Responsibilities

- (1) A judge should be faithful to and maintain professional competence in the law, and should not be swayed by partisan interests, public clamor, or fear of criticism.
- (2) A judge should hear and decide matters assigned, unless disqualified, and should maintain order and decorum in all judicial proceedings.
- (3) A judge should be patient, dignified, respectful, and courteous to litigants, jurors, witnesses, lawyers, and others with whom the judge deals in an official capacity, and should require similar conduct of those subject to the judge's control, including lawyers to the extent consistent with their role in the adversary process.
- (4) A judge should accord to every person who is legally interested in a proceeding, or the person's lawyer, full right to be heard according to law, and, except as authorized by law, neither initiate nor consider *ex parte* communications on the merits, or procedures affecting the merits, of a pending or impending proceeding. A judge may, however, obtain the advice of a disinterested expert on the law applicable to a proceeding before the judge if the judge gives notice to the parties of the person consulted and the substance of the advice, and affords the parties reasonable opportunity to respond. A judge may, with consent of the parties, confer separately with the parties and their counsel in an effort to mediate or settle pending matters.

- (5) A judge should dispose promptly of the business of the court.
- (6) A judge should avoid public comment on the merits of a pending or impending action, requiring similar restraint by court personnel subject to the judge's direction and control. This proscription does not extend to public statements made in the course of the judge's official duties, to the explanation of court procedures, or to a scholarly presentation made for purposes of legal education.

B. Administrative Responsibilities

- (1) A judge should diligently discharge the judge's administrative responsibilities, maintain professional competence in judicial administration, and facilitate the performance of the administrative responsibilities of other judges and court officials.
- (2) A judge should require court officials, staff, and others subject to the judge's direction and control, to observe the same standards of fidelity and diligence applicable to the judge.
- (3) A judge should initiate appropriate action when the judge becomes aware of reliable evidence indicating the likelihood of unprofessional conduct by a judge or lawyer.
- (4) A judge should not make unnecessary appointments and should exercise that power only on the basis of merit, avoiding nepotism and favoritism. A judge should not approve compensation of appointees beyond the fair value of services rendered.
- (5) A judge with supervisory authority over other judges should take reasonable measures to assure the timely and effective performance of their duties.

C. Disqualification

- (1) A judge shall disqualify himself or herself in a proceeding in which the judge's impartiality might reasonably be questioned, including but not limited to instances in which:
 - (a) the judge has a personal bias or prejudice concerning a party, or personal knowledge of disputed evidentiary facts concerning the proceeding;
 - (b) the judge served as lawyer in the matter in controversy, or a lawyer with whom the judge previously practiced law served during such association as a lawyer concerning the matter, or the judge or such lawyer has been a material witness;
 - (c) the judge knows that the judge, individually or as a fiduciary, or the judge's spouse or minor child residing in the judge's household, has a financial interest in the subject matter in controversy or in a party to the proceeding, or any other interest that could be affected substantially by the outcome of the proceeding;
 - (d) the judge or the judge's spouse, or a person related to either with-

in the third degree of relationship, or the spouse of such a person:

- (i) is a party to the proceeding, or an officer, director, or trustee of a party;
 - (ii) is acting as a lawyer in the proceeding;
 - (iii) is known by the judge to have an interest that could be substantially affected by the outcome of the proceeding; or
 - (iv) is to the judge's knowledge likely to be a material witness in the proceeding.
- (e) the judge has served in governmental employment and in such capacity participated as counsel, advisor, or material witness concerning the proceeding or has expressed an opinion concerning the merits of the particular case in controversy.
- (2) A judge should keep informed about the judge's personal and fiduciary financial interests, and make a reasonable effort to keep informed about the personal financial interests of the judge's spouse and minor children residing in the judge's household.
- (3) For the purposes of this section:
- (a) the degree of relationship is calculated according to the civil law system; the following relatives are within the third degree of relationship: parent, child, grandparent, grandchild, great grandparent, great grandchild, sister, brother, aunt, uncle, niece and nephew; the listed relatives include whole and half blood relatives and most step relatives;
 - (b) "fiduciary" includes such relationships as executor, administrator, trustee, and guardian;
 - (c) "financial interest" means ownership of a legal or equitable interest, however small, or a relationship as director, advisor, or other active participant in the affairs of a party, except that:
 - (i) ownership in a mutual or common investment fund that holds securities is not a "financial interest" in such securities unless the judge participates in the management of the fund;
 - (ii) an office in an educational, religious, charitable, fraternal, or civic organization is not a "financial interest" in securities held by the organization;
 - (iii) the proprietary interest of a policy holder in a mutual insurance company, or a depositor in a mutual savings association, or a similar proprietary interest, is a "financial interest" in the organization only if the outcome of the proceeding could substantially affect the value of the interest;

- (iv) ownership of government securities is a “financial interest” in the issuer only if the outcome of the proceeding could substantially affect the value of the securities.
- (d) “proceeding” includes pretrial, trial, appellate review, or other stages of litigation.
- (4) Notwithstanding the preceding provisions of this Canon, if a judge to whom a matter has been assigned would be disqualified, after substantial judicial time has been devoted to the matter, because of the appearance or discovery, after the matter was assigned to him or her, that he or she individually or as a fiduciary, or his or her spouse or minor child residing in his or her household, has a financial interest in a party (other than an interest that could be substantially affected by the outcome), disqualification is not required if the judge, spouse or minor child, as the case may be, divests himself or herself of the interest that provides the grounds for the disqualification.

D. Remittal of Disqualification

A judge disqualified by the terms of Canon 3C(1), except in the circumstances specifically set out in subsections (a) through (e), may, instead of withdrawing from the proceeding, disclose on the record the basis of disqualification. If the parties and their lawyers after such disclosure and an opportunity to confer outside of the presence of the judge, all agree in writing or on the record that the judge should not be disqualified, and the judge is then willing to participate, the judge may participate in the proceeding. The agreement shall be incorporated in the record of the proceeding.

Commentary

Canon 3A(3). The duty to hear all proceedings fairly and with patience is not inconsistent with the duty to dispose promptly of the business of the court. Courts can be efficient and businesslike while being patient and deliberate.

The duty under Canon 2 to act in a manner that promotes public confidence in the integrity and impartiality of the judiciary applies to all the judge’s activities, including the discharge of the judge’s adjudicative and administrative responsibilities. For example, the duty to be respectful of others includes the responsibility to avoid comment or behavior that can reasonably be interpreted as manifesting prejudice or bias towards another on the basis of personal characteristics like race, sex, religion, or national origin.

Canon 3A(4). The proscription against communications concerning a proceeding includes communications from lawyers, law teachers, and other persons who are not participants in the proceeding, except to the limited extent permitted. It does not preclude a judge from consulting with other judges, or with court personnel whose function is to aid the judge in carrying out adjudicative responsibilities. A judge should make reasonable efforts to ensure that this provision is not violated through law clerks or other staff personnel.

An appropriate and often desirable procedure for a court to obtain the advice of a disinterested expert on legal issues is to invite the expert to file a brief *amicus-curiae*.

Canon 3A(5). In disposing of matters promptly, efficiently and fairly, a judge must demonstrate due regard for the rights of the parties to be heard and to have issues resolved without unnecessary cost or delay. A judge should monitor and supervise cases so as to reduce or eliminate dilatory practices, avoidable delays and unnecessary costs. A judge should encourage and seek to facilitate settlement, but parties should not feel coerced into surrendering the right to have their controversy resolved by the courts.

Prompt disposition of the court's business requires a judge to devote adequate time to judicial duties, to be punctual in attending court and expeditious in determining matters under submission, and to insist that court officials, litigants and their lawyers cooperate with the judge to that end.

Canon 3A(6). The admonition against public comment about the merits of a pending or impending action continues until completion of the appellate process. If the public comment involves a case from the judge's own court, particular care should be taken that the comment does not denigrate public confidence in the integrity and impartiality of the judiciary in violation of Canon 2A. This provision does not restrict comments about proceedings in which the judge is a litigant in a personal capacity, but in mandamus proceedings when the judge is a litigant in an official capacity, the judge should not comment beyond the record.

"Court personnel" does not include the lawyers in a proceeding before a judge. The conduct of lawyers is governed by the rules of professional conduct applicable in the various jurisdictions.

Canon 3B(3). Appropriate action may include direct communication with the judge or lawyer who has committed the violation, other direct action if available, and reporting the violation to the appropriate authorities.

Canon 3B(4). Appointees of the judge include officials such as referees, commissioners, special masters, receivers, guardians, and personnel such as clerks, secretaries, and bailiffs. Consent by the parties to an appointment or an award of compensation does not relieve the judge of the obligation prescribed by this subsection.

Canon 3C(1)(d)(ii). The fact that a lawyer in a proceeding is affiliated with a law firm with which a lawyer-relative of the judge is affiliated does not of itself disqualify the judge. Under appropriate circumstances, the fact that "the judge's impartiality might reasonably be questioned" under Canon 3C(1), or that the lawyer-relative is known by the judge to have an interest in the law firm that could be "substantially affected by the outcome of the proceeding" under Canon 3C(1)(d)(iii) may require the judge's disqualification.

NOTE: In September 1985, the Judicial Conference approved a form developed by the Advisory Committee on Codes of Conduct entitled "Notice Concerning Waiver of Judicial Disqualification" and authorized its distribution for consideration and possible adoption by the courts. The form is reprinted below.

fund-raising activities and may participate in the management and investment of funds, but should not personally participate in public fund-raising activities. A judge may make recommendations to public and private fund-granting agencies on projects and programs concerning the law, the legal system, and the administration of justice. A judge may solicit funds from other judges over whom the judge does not exercise supervisory or appellate authority. A judge shall not personally participate in membership solicitation if the solicitation might reasonably be perceived as coercive or is essentially a fund-raising mechanism.

- D. A judge should not use to any substantial degree judicial chambers, resources, or staff to engage in activities permitted by this Canon.

Commentary

Canon 4. As a judicial officer and person specially learned in the law, a judge is in a unique position to contribute to the improvement of the law, the legal system, and the administration of justice, including revision of substantive and procedural law and improvement of criminal and juvenile justice. To the extent that the judge's time permits, the judge is encouraged to do so, either independently or through a bar association, judicial conference, or other organization dedicated to the improvement of the law. Within the boundaries of applicable law, see, e.g., 18 U.S.C. § 953, a judge may express opposition to the persecution of lawyers and judges anywhere in the world if the judge has ascertained, after reasonable inquiry, that the persecution is occasioned by conflict between the professional responsibilities of the persecuted judge or lawyer and the policies or practices of the relevant government.

Canon 4C. Service on the board of a public, as well as private, law school is permissible.

A judge may attend fund-raising activities of a law-related organization although the judge may not be a speaker, guest of honor, or featured on the program of such an event.

Canon 5. A Judge Should Regulate Extra-Judicial Activities To Minimize the Risk of Conflict with Judicial Duties

A. Avocational Activities.

A judge may write, lecture, teach, and speak on non-legal subjects, and engage in the arts, sports, and other social and recreational activities, if such avocational activities do not detract from the dignity of the judge's office or interfere with the performance of the judge's judicial duties.

B. Civic and Charitable Activities.

A judge may participate in civic and charitable activities that do not reflect adversely upon the judge's impartiality or interfere with the performance of judicial

duties. A judge may serve as an officer, director, trustee, or non-legal advisor of an educational, religious, charitable, fraternal, or civic organization not conducted for the economic or political advantage of its members, subject to the following limitations:

- (1) A judge should not serve if it is likely that the organization will be engaged in proceedings that would ordinarily come before the judge or will be regularly engaged in adversary proceedings in any court.
- (2) A judge should not solicit funds for any educational, religious, charitable, fraternal, or civic organization, or use or permit the use of the prestige of the judicial office for that purpose, but the judge may be listed as an officer, director, or trustee of such an organization. A judge should not personally participate in membership solicitation if the solicitation might reasonably be perceived as coercive or is essentially a fund-raising mechanism.
- (3) A judge should not give investment advice to such an organization, but may serve on its board of directors or trustees even though it has the responsibility for approving investment decisions.

C. *Financial Activities*

- (1) A judge should refrain from financial and business dealings that tend to reflect adversely on the judge's impartiality, interfere with the proper performance of judicial duties, exploit the judicial position, or involve the judge in frequent transactions with lawyers or other persons likely to come before the court on which the judge serves.
- (2) Subject to the requirements of subsection (1), a judge may hold and manage investments, including real estate, and engage in other remunerative activity, but should not serve as an officer, director, active partner, manager, advisor, or employee of any business other than a business closely held and controlled by members of the judge's family. For this purpose, "members of the judge's family" means persons related to the judge or the judge's spouse within the third degree of relationship calculated according to the civil law system, any other relatives with whom the judge or the judge's spouse maintains a close familial relationship, and the spouse of any of the foregoing.
- (3) A judge should manage investments and other financial interests to minimize the number of cases in which the judge is disqualified. As soon as the judge can do so without serious financial detriment, the judge should divest himself or herself of investments and other financial interests that might require frequent disqualification.
- (4) A judge should not solicit or accept anything of value from anyone seeking official action from or doing business with the court or other entity served by the judge, or from anyone whose interests may be substantially affected by the performance or nonperformance of official duties; except that a judge may accept a gift as permitted by the Judicial Conference gift regulations. A judge should

endeavor to prevent a member of a judge's family residing in the household from soliciting or accepting a gift except to the extent that a judge would be permitted to do so by the Judicial Conference gift regulations.

- (5) For the purposes of this section "members of the judge's family residing in the judge's household" means any relative of a judge by blood or marriage, or a person treated by a judge as a member of the judge's family, who resides in the judge's household.
- (6) A judge should report the value of any gift, bequest, favor, or loan as required by statute or by the Judicial Conference of the United States.
- (7) A judge is not required by this Code to disclose his or her income, debts, or investments, except as provided in this Canon and Canons 3 and 6.
- (8) Information acquired by a judge in the judge's judicial capacity should not be used or disclosed by the judge in financial dealings or for any other purpose not related to the judge's judicial duties.

D. Fiduciary Activities.

A judge should not serve as the executor, administrator, trustee, guardian, or other fiduciary, except for the estate, trust, or person of a member of the judge's family, and then only if such service will not interfere with the proper performance of judicial duties. "Member of the judge's family" means any relative of a judge by blood, adoption, or marriage or any other person treated by a judge as a member of the judge's family.

As a family fiduciary a judge is subjected to the following restrictions:

- (1) The judge should not serve if it is likely that as a fiduciary the judge will be engaged in proceedings that would ordinarily come before the judge or if the estate, trust or ward becomes involved in adversary proceedings in the court on which the judge serves or one under its appellate jurisdiction.
- (2) While acting as a fiduciary a judge is subject to the same restrictions on financial activities that apply to the judge in his or her personal capacity.

E. Arbitration.

A judge should not act as an arbitrator or mediator or otherwise perform judicial functions in a private capacity unless expressly authorized by law.

F. Practice of Law.

A judge should not practice law. Notwithstanding this prohibition, a judge may act pro se and may, without compensation, give legal advice to and draft or review documents for a member of the judge's family.

G. Extra-judicial Appointments.

A judge should not accept appointment to a governmental committee, commission, or other position that is concerned with issues of fact or policy on matters other

than the improvement of the law, the legal system, or the administration of justice, unless appointment of a judge is required by Act of Congress. A judge should not, in any event, accept such an appointment if the judge's governmental duties would interfere with the performance of judicial duties or tend to undermine the public confidence in the integrity, impartiality, or independence of the judiciary. A judge may represent the judge's country, state, or locality on ceremonial occasions or in connection with historical, educational, and cultural activities.

H. Chambers, Resources, and Staff.

A judge should not use judicial chambers, resources, or staff to engage in activities permitted by this Canon, except for uses that are *de minimis*.

Commentary

Canon 5A. Complete separation of a judge from extra-judicial activities is neither possible nor wise; a judge should not become isolated from the society in which the judge lives.

Canon 5B(1). The changing nature of some organizations and of their relationship to the law makes it necessary for a judge regularly to reexamine the activities of each organization with which the judge is affiliated to determine if it is proper for the judge to continue the judge's relationship with it. For example, in many jurisdictions charitable hospitals are now more frequently in court than in the past. Similarly, the boards of some legal aid organizations now make policy decisions that may have political significance or imply commitment to causes that may come before the courts for adjudication.

Canon 5B(2) and (3). A judge may attend fund-raising activities of the organization although the judge may not be a speaker, a guest of honor, or featured on the program of such an event. Use of an organization's letterhead for fund-raising or membership solicitation does not violate Canons 5B(2) and (3) provided the letterhead lists only the judge's name and position in the organization, and, if comparable designations are listed for other persons, the judge's judicial designation.

Canon 5C. Canon 3 requires a judge to disqualify in any proceeding in which the judge has a financial interest, however small; Canon 5 requires a judge to refrain from engaging in business and from financial activities that might interfere with the impartial performance of the judge's judicial duties; Canon 6 requires a judge to report all compensation received for activities outside the judicial office. A judge has the rights of an ordinary citizen with respect to financial affairs, except for limitations required to safeguard the proper performance of the judge's duties. A judge's participation in a closely held family business, while generally permissible, may be prohibited if it takes too much time or involves misuse of judicial prestige or if the business is likely to come before the judge's court. Owning and receiving income from investments do not as such affect the performance of a judge's duties.

Canon 5C(4). Reimbursement or direct payment of travel expenses may be a gift and, if so, its acceptance is governed by Canons 5C(4) and (5). A judge or employee may receive as a gift travel expense reimbursement including the cost of transportation, lodging, and meals, for the judge and a relative incident to the judge's attendance at a bar-related function or at an activity devoted to the improvement of the law, the legal system, or the administration of justice.

Canon 5D. Mere residence in the household of a judge is insufficient for a person to be considered a member of the judge's family for purposes of this Canon. The person must be treated by the judge as a member of the judge's family.

Canon 5D(1). The Applicable Date of Compliance provision of this Code qualifies this subsection with regard to a judge who is an executor, administrator, trustee, or other fiduciary at the time this Code becomes effective.

Canon 5D(2). A judge's obligation under this Code and the judge's obligation as a fiduciary may come into conflict. For example, a judge should resign as trustee if it would result in detriment to the trust to divest it of holdings whose retention would place the judge in violation of Canon 5C(3).

Canon 5E. This prohibition refers to the practice of law in a representative capacity and not in a pro se capacity. A judge may act for himself or herself in all legal matters, including matters involving litigation and matters involving appearances before or other dealings with legislative and other governmental bodies. However, in so doing, a judge must not abuse the prestige of office to advance the interests of the judge or the judge's family.

Canon 5G. Valuable services have been rendered in the past to the states and the nation by judges appointed by the executive to undertake important extra-judicial assignments. The appropriateness of conferring these assignments on judges must be reassessed, however, in light of the demands on judicial resources created by today's crowded dockets and the need to protect the courts from involvement in extra-judicial matters that may prove to be controversial. Judges should not be expected or permitted to accept governmental appointments that could interfere with the effectiveness and independence of the judiciary.

The dangers attendant upon acceptance of extra-judicial governmental assignments are ordinarily less serious where the appointment of a judge is required by legislation. Such assignments ordinarily do not involve excessive commitments of time, and they typically do not pose a serious threat to the independence of the judiciary.

A code of conduct ought not compel judges to refuse, without regard to the circumstances, tasks Congress has seen fit to authorize as appropriate in the public interest. Although legislatively prescribed extra-judicial assignments should be discouraged, where Congress requires the appointment of a judge to perform extra-judicial duties, the judge may accept the appointment provided that the judge's services would not interfere with the performance of the judge's judicial responsibilities or tend to undermine public confidence in the judiciary.

Canon 6. A Judge Should Regularly File Reports of Compensation Received for Law-Related and Extra-Judicial Activities

A judge may receive compensation and reimbursement of expenses for the law-related and extra-judicial activities permitted by this Code, if the source of such payments does not give the appearance of influencing the judge in the judge's judicial duties or otherwise give the appearance of impropriety, subject to the following restrictions:

A. *Compensation.* Compensation should not exceed a reasonable amount nor should it exceed what a person who is not a judge would receive for the same activity.

B. *Expense Reimbursement.* Expense reimbursement should be limited to the actual costs of travel, food, and lodging reasonably incurred by the judge and, where appropriate to the occasion, by the judge's spouse or relative. Any payment in excess of such an amount is compensation.

C. *Public Reports.* A judge should make required financial disclosures in compliance with applicable statutes and Judicial Conference regulations and directives.

Commentary

Additional restrictions on the receipt of compensation by judges are imposed by the Ethics Reform Act of 1989 and regulations promulgated by the Judicial Conference thereunder. That Act and those regulations should be consulted before a judge enters into any arrangement involving the receipt of compensation. The restrictions so imposed include, but are not limited to: (1) a prohibition against receiving "honoraria" (defined as anything of value received for a speech, appearance, or article), (2) a prohibition against receiving compensation for service as a director, trustee, or officer of a profit or nonprofit organization, (3) a requirement that compensated teaching activities receive prior approval, and (4) a 15% limitation on the receipt of "outside earned income."

Canon 7. A Judge Should Refrain from Political Activity

A. A judge should not:

- (1) act as a leader or hold any office in a political organization;
- (2) make speeches for a political organization or candidate or publicly endorse or oppose a candidate for public office;
- (3) solicit funds for or pay an assessment or make a contribution to a political organization or candidate, attend political gatherings, or purchase tickets for political party dinners, or other functions.

B. A judge should resign the judicial office when the judge becomes a candidate either in a primary or in a general election for any office.

C. A judge should not engage in any other political activity; provided, however, this should not prevent a judge from engaging in the activities described in Canon 4.

Compliance with the Code of Conduct

Anyone who is an officer of the federal judicial system authorized to perform judicial functions is a judge for the purpose of this Code. All judges should comply with this Code except as provided below.

A. *Part-time Judge.* A part-time judge is a judge who serves on a continuing or periodic basis, but is permitted by law to devote time to some other profession or occupation and whose compensation for that reason is less than that of a full-time judge. A part-time judge:

- (1) is not required to comply with Canons 5C(2), D, E, F, and G, and Canon 6C;
- (2) except as provided in the Conflict-of-Interest Rules for Part-time Magistrate Judges, should not practice law in the court on which the judge serves or in any court subject to the appellate jurisdiction of the court on which the judge serves, or act as a lawyer in a proceeding in which the judge has served as a judge or in any other proceeding related thereto.

B. *Judge Pro Tempore.* A judge *pro tempore* is a person who is appointed to act temporarily as a judge or as a special master.

- (1) While acting as such, a judge *pro tempore* is not required to comply with Canons 5C(2), (3), D, E, F, and G, and Canon 6C; further, one who acts solely as a special master is not required to comply with Canons 4C, 5B (except the first sentence thereof), 5C(4), and 7.
- (2) A person who has been a judge *pro tempore* should not act as a lawyer in a proceeding in which the judge has served as a judge or in any other proceeding related thereto.

C. *Retired Judge.* A retired judge who is retired under 28 U.S.C. §§ 371(b) or 372(a), or who is recalled to judicial service, should comply with all the provisions of this Code except Canon 5G, but the judge should refrain from judicial service during the period of an extra-judicial appointment not sanctioned by Canon 5G. All other retired judges who are eligible for recall to judicial service (except those in Territories and Possessions) should comply with the provisions of this Code governing part-time judges. A senior judge in the Territories and Possessions must comply with this Code as prescribed by 28 U.S.C. § 373(c)(5) and (d).

Applicable Date of Compliance

Persons to whom this Code becomes applicable should arrange their affairs as soon as reasonably possible to comply with it and should do so in any event within the period of one year following appointment. If, however, the demands on the person's time and the possibility of conflicts of interest are not substantial, such a person may continue to act, without compensation, as an executor, administrator, trustee, or other fiduciary for the estate or person of one who is not a member of the person's family, if terminating such relationship would unnecessarily jeopardize any substantial interest of the estate or person and the judicial council of the circuit approves.

2.2. Europa

2.2.1. Italia

Code of Ethics for Judges and Public Prosecutors The Italian Code of Judicial Ethics²⁴⁻²⁵

Adopted by the Italian Association of Judges and Public Prosecutors. [The Italian word *magistrati* has been translated as “judges and public prosecutors”, as in the Italian legal system, as well as in many other European continental legal systems, the term “judiciary” also includes members of the public prosecutors office. Judges and public prosecutors are recruited in the same way, are part of the same body and enjoy the same status].

General Information Concerning the Italian Code

In 1993, upon delegation from the Parliament, the Italian Government issued a decree according to which all the branches of the civil service should adopt codes of ethics “in order to ensure a high standard of services to the citizens”. The central directive board of the Italian Association of Judges approved on 7 May 1994 a Code of Ethics for Judges and Public Prosecutors, which is not part of any statute issued by the Parliament and therefore cannot be considered as law. Moreover, this governmental decree of 1993 must be considered unconstitutional, because all matters concerning a judge’s status can be regulated only by the law according to Article 102, paragraph one, of the Italian Constitution (Article 102 [Judges] “The duties of the judiciary are carried out by permanent judges appointed and governed according to provisions laid down in the statutes concerning the Judiciary”). Yet, it is undeniable that this code will somewhat influence the application of the disciplinary rules provided for by the law.

This “Ethical Code” is divided into three parts: (i) General principles, (ii) Independence, impartiality, correctness, (iii) Judge’s conduct while exercising his/her functions. Here we find definition of the duties of a “good judge”, together with terms like: dignity, correctness, sensitivity to the public interest, independence, impartiality, rejection of any external interference, diligence, activity.

We can also find here some of the “new frontiers” of judicial ethics: see Article 3, which states that judges must “preserve and increase the patrimony of their professionalism” as well “keep abreast with the developments in the fields of law that are concerned by their activity”. Another topic, which is nowadays felt as particularly hot, is the

24. Fuente: http://lex.bg/f/italian_code_prosecutors_engl.html.

25. The Italian Code of Judicial Ethics is provided by the courtesy of the Bulgarian Association of Judges as part of the Expertise of the Council of Europe on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics and more specifically, the Comments of Mr. Giacomo Oberto, Judge, Court of Turin (Italy), Deputy Secretary General of the International Association of Judges.

relationship with the press and other mass media. A whole Article (see Article 6) is dedicated to this matter, stressing three fundamental points: (i) judges and public prosecutors shall not stimulate the spreading of news concerning their activity; (ii) judges and public prosecutors shall respect judicial secrets; (iii) where no judicial secret exists, judges and public prosecutors shall ensure that correct information is given avoiding prejudicing the honour and reputation of the citizens.

As for judges' and public prosecutors' private conduct, it is forbidden to join any association that requires a solemn oath of allegiance or that can be considered secret association (see Article 7): the reference to the freemasonry case is evident, though not explicit. Judges and public prosecutors must not only be impartial, but also appear as such (see Article 8); they shall avoid exploiting their position in order to acquire advantages or privileges (see Article 10). The two final articles are respectively dedicated to the peculiarities of the members of the Public Prosecution Office (see Article 13) and to the duties of the heads of the jurisdictions (see Article 14).

Text of the Code of Judicial Ethics adopted by the Italian Association of Judges

Part One

Art. 1 - Fundamental values and principles

In public life, judges and public prosecutors shall behave with dignity, correction and respect for the public's interest.

While exercising their duties, as well as while accomplishing any other act pertaining to their profession, judges and public prosecutors shall comply with the values of personal unselfishness, independence and impartiality.

Art. 2 - Relations to citizens and justiciables

In their relations to citizens and justiciables, judges and public prosecutors shall be available and respect the personality and the dignity of each one. They shall reject any kind of pressure, request or entreaty aiming at unduly influencing the duration of the proceedings or the ways by which justice is administered.

In their public and official relations, judges and public prosecutors are not entitled to make use of their capacities (as judges or public prosecutors) in order to obtain personal advantages.

Art. 3 - Duties of activity and of updating their own professionalism

Judges and public prosecutors shall perform their duties with a sense, of diligence and application to work.

They shall preserve and increase the patrimony of their professionalism, by keeping abreast with the developments in the fields of law that are concerned by their activities.

Art. 4 - Use of the means and resources pertaining to the administration of Justice

Judges and public prosecutors shall make sure that means, equipment and resources pertaining to the administration of Justice are properly employed, according to their own destination. They shall avoid any form of wasting or misuse of such resources, in order to achieve the best degree of effectiveness in the service of justice.

Art. 5 - Professional information. Prohibition of using professional information for non institutional aims

Judges and public prosecutors are not allowed to make an undue use of any information pertaining to their functions. They may neither give nor request confidential information on lawsuits in progress, nor provide information aiming at influencing the way such lawsuits must be dealt with and decided.

Art. 6 - Relationships with the press and other mass media

In their relations with the press and the other mass media, judges and public prosecutors shall refrain from requesting the publication of news concerning their judicial activities.

In all cases in which they are not bound to the professional secrecy or to the obligation of reserve on professional information, judges and public prosecutors may contact the press and other mass media, when they think appropriate to give information upon their judicial activity, in order to guarantee the accuracy of information, as well as the implementation of the people's right to know or when the honour or the reputation of the concerned people are at stake. In such cases judges and public prosecutors shall refrain from exploiting personal acquaintances or from creating or making use of personal or preferential information networks.

Without prejudice to the principle of complete freedom of expression of their thoughts judges and public prosecutors shall observe poise and moderation while issuing public statements and releasing interviews to the press and to other mass media.

Art. 7 - Membership in associations

Judges and public prosecutors shall not be members of associations that require a solemn oath of allegiance or that do not ensure the full transparency on the participation of their members.

Part Two

Art. 8 - The independence of judges and public prosecutors

Judges and public prosecutors shall safeguard and protect the respect of the principle of independence in the exercise of their duties. They must also appear to be impartial and independent.

They shall refrain from getting involved in political or business centres of power, which are likely to influence the exercise of their duties or to deteriorate their public image.

They shall not accept appointments, nor they shall set up initiatives which:

- a) can obstruct the full and correct exercise of their own duties, or
- b) can in any way limit the independence of the concerned judges and public prosecutors, take into account the nature of such activities, the persons or the bodies that confer these appointments well as the methods followed in granting them on the concerned judges or public prosecutors.

Art. 9 - The impartiality of judges and public prosecutors

Judges and public prosecutors shall respect the dignity of any person, avoiding any kind of discrimination or prejudice referring to sex, culture, ideology, race or religion.

In the exercise of their duties, they shall ensure the effectiveness of the principle of impartiality, by overcoming cultural prejudices that can affect the understanding and the evaluation of facts, as well as the interpretation and the application of law.

They shall ensure that, in the exercise of their duties, their image of impartiality stay always untarnished. For this purpose they shall consider as strictly as possible all cases in which they can disqualify themselves from hearing a case for serious reasons of opportunity.

Art. 10 - Duty of correctness

Judges, and public prosecutors may not use their functions in order to obtain advantages or privileges.

Those judges and public prosecutors who aim at a promotion, a transfer or an appointment of any kind, shall not strive for influencing in an undue way the aforementioned decisions, nor shall they tolerate that others do the same for them.

They shall refrain from any kind of undue intervention on the decisions relating to promotions, transfers and appointments.

They shall always behave politely and correctly, keeping with their colleagues such kind of formal relations which respect the peculiarities of their respective roles; they shall respect and appreciate the role of the clerks of court, as well as that of all the staff collaborating with them.

Part Three

Art. 11 - Conduct inside the courtroom

Judges and public prosecutors, being aware of the functions they must perform in the interest of the community, shall respect - while exercising their duties - the schedules which have been foreseen for the hearings, as well as for other activities of their service. They shall refrain from causing any kind of useless difficulties to the parties and the attorneys, and give them all necessary explanations.

They shall perform their duties by fully respecting the roles played by the others and by recognising the same dignity of the functions of the other parties to the judicial proceedings, as well as by ensuring them all the ways to exercise their duties at the utmost.

Without prejudice to the rule of law, they shall make sure that equitable solutions for all the parts to the proceeding are reached. They should act with the greatest scruple, especially when freedom and reputation of people are at stake.

Art. 12- Judge's conduct

Judges shall grant to the parties of the lawsuit the possibility of fully playing their role, by also taking into account their practical needs.

They shall always behave with discretion and ensure the respect of secrecy about the discussions that have been held in chambers; they shall also ensure that all lawsuits are dealt with in a proper and impartial way. While performing their duties, they shall listen also to other opinions, different from their own, so that they constantly check their own convictions and obtain, through this kind of discussion, a professional and personal enrichment. By writing the reasons for the decisions which have been issued by a panel of judges, they shall accurately explain the reasons of the decision which has been worked out by the judges in chamber; they shall furthermore enquire in an adequate way the facts and topics submitted by the parties. They shall not solicit nor receive informal information upon lawsuits they are dealing with.

By giving written statement of reasons for decision in judgement, as well as by conducting the hearings, judges shall avoid to issue appreciations concerning facts or people who are not part in the lawsuit; they shall also refrain from issuing appreciations upon the professional skills of colleagues as well as of attorneys or of the parties to the lawsuit, unless - in the last case - these appreciations are necessary to the statement of reasons.

Art. 13 - Public prosecutor's conduct

Public prosecutors shall behave with impartiality in their functions.

They shall direct their investigations towards the search of truth, by also taking evidence that could favour the defendant. They shall not hide to the judge the existence of facts that could favour the defendant.

They shall refrain from issuing statements personally concerning parties or witnesses, who are not relevant for the decision of the case; they shall abstain from issuing critics or appreciations on the professionalism of the judge as well as of the attorneys.

They shall not ask judges to make them known in advance their decisions nor communicate to the judges, in an informal way, any information on facts concerning lawsuits in progress.

Art. 14 - Duties of the heads of the jurisdictions (or of the public prosecutors offices)

Judges or public prosecutors who perform the duties of heads of jurisdictions (or of public prosecutors offices) shall take care of the organization and of the use of their

office as well as of human resources, in such a way that the best possible results are reached, taking into account the public service that these offices must grant. They shall ensure the best collaboration with other public services, by respecting the peculiar competencies of each one of these institutions. They shall safeguard the independence of judges and public prosecutors, as well as acceptable working conditions, by ensuring the transparency and the equanimity of their management and by rejecting any external interference.

They shall make sure to be informed upon what occurs in their offices, in order to be able to ensure the responsibility for these facts and to give an account of them. They shall check the complaints filed by citizens, attorneys and other legal or administrative services, appreciating their soundness and taking all the measures necessary to avoid inefficiencies. Also to this purpose, they shall be available in their offices.

They shall supervise the behaviour of their colleagues as well as that of the administrative staff and clerks, intervening - within the framework of their functions - in order to prevent any incorrect behaviour.

They shall write with serenity, accuracy and objectivity the notations and reports on all the colleagues belonging to their offices, loyally collaborating with all the authorities who are in charge of the control of judicial activity, with the local Judicial Councils, as well as with the High Council for the Judiciary.

In matters pertaining to their offices, they shall request advice to all their colleagues, to the administrative staff, to the clerks and, if necessary, to the attorneys. They shall make sure that "*giudice naturale* principle" is implemented [Article 25 of the Italian Constitution stipulates that no case can be decided by any judge other than that who is entitled to hear that case, according to the criteria which have been previously laid down by the law concerning jurisdiction, competence and assignments of cases (this rule is called: principle of the "natural judge")].

2.2.2. Macedonia

Macedonian Judges' Association Code of Judicial Ethics²⁶

Skopje, 1994

Taking the Constitution of the Republic of Macedonia as a point of departure, and in order to uphold the judicial branch as an autonomous and independent, and to determine the content and extent of rights and responsibilities of the judicial office and to facilitate in molding the personality of a judge - members of the Macedonian Judges' Association are binding themselves that in their work they shall be guided by:

The Code of Judicial Ethics

Code

1. The Code of Judicial Ethics is comprised of the most significant principles by which judges shall be guided when performing the judicial office based on the Constitution, statutes and ratified international treaties.

Ethics

2. The principles of judicial ethics are based on moral rules of conduct as well as on fundamental values of the constitutional order, including:

- Basic freedoms and rights of the individual and citizen set forth in the Constitution and recognized by the international law.
- The rule of law.
- Humanism, social justice and solidarity.
- The legal protection of property.
- The freedom of the market and entrepreneurship.

Independence

3. Judges shall be free and it is their duty to render impartial decisions based on their evaluation of the facts and interpretation of the law. They shall be unbiased, not falling under any party's direct or indirect influence, inducement, pressure, threat and interference, for any reason.

In the decision making process, judges shall be independent from their colleagues and superiors. Differences concerning judge is degree and rank should not have any impact on his or her right to render a decision freely.

Goals and Functions

4. The code provides that judges, when performing the function of their office, will accomplish goals and functions of the judiciary, such as:

26. Fuente: <<http://www.mlrc.org.mk/law/1003.htm>>.

- a) Impartial application of the law regardless of the parties involved.
- b) Promotion within the judicial office of the observance of human rights.
- c) Assurance for all people to be able to live in safety and in conformity with the law.

Molding of a Personality

5. During the elections and performance of the judicial office, any unequal treatment based on sex, race, color of skin, national and social origin, political and religious affiliation, and social status should not exist.

A judge should be acquainted with cultural values, and follow cultural, scientific and political achievements and developments, in order to improve his or herself as a person capable of understanding social and personal problems of the people with whom he or she interacts when performing the judicial office.

Preserving the Dignity of the Court

6. When performing (*sic*) his/her work, a judge shall preserve the dignity and authority of the court, and endeavor to insure the preservation of the dignity of the court by anyone with whom he or she interacts in the performance of his/her office.

Also, a judge should take care to preserve the dignity of the court outside the court house by preserving a high degree of personal, professional and moral authority. For this reason, a judge should refrain from any deeds and contacts that may have negative impact on his/her personal and professional authority.

Relationship with Parties

7. A judge must foster proper relationships with all parties involved in the proceedings before the court. Outside the courtroom, he or she shall always endeavor to provide for the presence of both parties at the same time, i.e., counsellor, attorney, plaintiff and the like.

Judges shall show proper respect towards members of the legal community, associates and trainees, public prosecutors, public defenders, jurors and other employees.

Duty while Handling Cases

8. A judge shall observe the procedural rules and endeavor to diligently and efficiently complete the cases. This goal should be accomplished by his or her personal engagement and continuing legal education, and by not prolonging the proceedings and not allowing other participants to do so.

A judge must provide a fair trial and comprehensively examine all allegations concerning infringement of rights of the parties or witnesses, including allegations regarding (*sic*) proceedings.

Continuing Legal Education

9. In order to have more comprehensive and diligent performance of the judicial office, legal education is ongoing and therefore, a judge shall follow and review regulations, law textbooks, and participate with his/her writings and opinions in professional journals, seminars and roundtables. By his or her writings and opinions, a judge shall follow new developments of the constitutional order, and be knowledgeable in the area of his/her specialization. A judge should be aware that only by constantly improving professional knowledge will he or she be able to successfully perform duties deriving from the judicial office.

Judges should be knowledgeable of international conventions and other instruments for protection of human rights and endeavor to implement them to the fullest possible extent, within the framework of the Constitution and law.

Immunity and Privilege

10. Judges must be protected from harassment, and lawsuits due to actions undertaken when performing their office can not be brought before a court, and the judge cannot be charged unless permission is first obtained from the appropriate judicial authority.

Judges shall kept all information gathered while performing their duties as a professional secret, except that information presented at the court sessions. Judges can not be required to testify upon issues concerning this information.

During their mandate, judges shall receive salaries, and after their retirement, pensions.

Salaries and pensions of the judges shall be adequate to the status, dignity and responsibilities of the judicial office and can not be reduced by anyone or by any act.

Appropriate authorities of the executive branch must at all times ensure security and physical protection of the judges and their families.

Restrictions Connected to the Judicial Office

11.
 - Judges can not preform (*sic*) a non-judicial office that may discredit their independence.
 - Judges can not give counsels opinions, except in a case having an explicit constitutional or legal provision.
 - Judges must refrain from business activities, except activities concerning their personal investments and property.
 - Judges can not be engaged in providing legal assistance.
 - Judges must be challenged whenever there are questions about their impartiality, as well as when a conflict of interests incompatible with the judicial office shall arise.

Implementation of the Code's Principles

12. It is an honorable and moral responsibility of a judge to comply with these principles, and to improve and enrich them, and be a role-model to others to observe and comply with them.

Responsibility for Violation of the Principles

13. A judge is morally liable if he or she violates principles of this Code.

Macedonian Judges' Association

2.3. América Latina

2.3.1. Guatemala

Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala²⁷

Directorio

Corte Suprema de Justicia

Presidente:	Lic. Hugo Leonel Maúl Figueroa
Vocal I	Lic. José Rolando Quesada Fernández
Vocal II	Lic. Héctor Aníbal de León Velasco
Vocal III	Lic. Otto Marroquín Guerra
Vocal IV	Lic. Alfonso Carrillo Castillo
Vocal V	Licda. Amanda Ramírez Ortiz de Arias
Vocal VI	Lic. Carlos Alfonso Alvarez-Lobos V.
Vocal VIII	Licda. Marieliz Lucero Sibley
Vocal IX	Dr. Carlos Esteban Larios Ochaíta
Vocal X	Dr. Edgardo Daniel Barreda Valenzuela
Vocal XI	Lic. Napoleón Gutiérrez Vargas
Vocal XII	Lic. Gerardo Alberto Hurtado Flores
Vocal XIII	Lic. Roderico Pineda Sánchez

Contenido

Capítulo I.	Definiciones y ámbito de aplicación
Capítulo II.	Valores y Principios Éticos esenciales de la administración de Justicia
Capítulo III.	Funciones, relaciones y disciplina
Capítulo IV.	Imparcialidad e Independencia
Capítulo V.	Actividades Políticas prohibidas, deberes y entrevistas privadas
Capítulo VI.	Comportamiento en los juicios
Capítulo VII.	Influencias y relaciones con la comunidad
Capítulo VIII.	Disposiciones finales

27. Canarias, 2001. Documento editado por el Consejo General del Poder Judicial español. Fuente: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal: *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*, México, 2003.

Presentación

El presente Acuerdo Número 7-2001 “Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala”, es producto del esfuerzo conjunto de representantes del Instituto de Magistrados, la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial y miembros de la sociedad civil del país quienes colaboraron en dos Talleres efectuados el año recién pasado.

La Corte Suprema de Justicia en pleno dedicó varias sesiones extraordinarias para conocer del Proyecto de Acuerdo, habiéndose contado con la colaboración del Dr. Roberto Brenes.

A todos los que de una manera positiva y desinteresada aportaron su granito de arena, mi más sincero agradecimiento, pues enriquecieron mi proyecto original, que pasó el 21 de marzo del año 2001, a convertirse en el primer cuerpo legal de normas éticas en la Historia de Guatemala aprobado por una institución del Estado.

Sirva el Acuerdo 7-2001, de instrumento básico para el desarrollo de talleres y seminarios que en el futuro se impartirán en toda la República, para que los funcionarios del Organismo Judicial se pongan la coraza de la probidad y se armen con la rectitud, el honor, la lealtad y la prudencia, sin más objetivos que lograr la Justicia, mediante el firme apego a la Constitución, las leyes y el respeto de los Derechos Humanos y así contribuir a la Paz que tanto anhelamos los guatemaltecos de buena voluntad.

Estoy consciente que el Organismo Judicial no es una isla, somos parte de un sistema y sé de esfuerzos en las restantes instituciones del Estado en la lucha contra la corrupción a la cual nos unimos mediante la publicación que el lector tiene en sus manos y las actividades programadas por la Corte Suprema de Justicia para hacerlas realidad en todos los tribunales del país.

Dr. Edgardo Daniel Barreda Valenzuela
Magistrado Vocal X
Corte Suprema de Justicia

Normas Éticas del Organismo Judicial

Acuerdo número 7-2001
La Corte Suprema de Justicia

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la obligación de impartir justicia, para la preservación y fortalecimiento de la democracia.

CONSIDERANDO:

Que los magistrados, jueces, funcionarios, auxiliares y trabajadores administrativos son el eje esencial de la administración de justicia y actúan para servicio de la comunidad, por lo que es necesario que su función sea prestada ajustándose a claras normas éticas y morales, que exigen de cada uno: honor, probidad, decoro, prudencia,

rectitud, lealtad, respeto, independencia, imparcialidad, veracidad, eficacia, solidaridad y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, manifestando una conducta recta, ejemplar y demostrando honestidad y buena fe en todos sus actos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso f) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Las siguientes:

Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Capítulo I. Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1.º Ámbito de aplicación. Las normas serán aplicables a las actuaciones de todos los jueces, funcionarios y empleados del Organismo Judicial de Guatemala, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

Artículo 2.º Obligatoriedad. Las normas contenidas en este acuerdo son de cumplimiento obligatorio para todo el personal del Organismo Judicial en lo que les fuere aplicable. Los órganos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial y Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial deben, dentro de su respectiva competencia, velar por el estricto cumplimiento de las mismas y en su caso aplicar las sanciones pertinentes a los infractores, de conformidad con dichas leyes.

Artículo 3.º Definiciones. A los efectos de las presentes normas se entenderá por:

- a) Juez: el funcionario electo como magistrado o nombrado como juez.
- b) Empleado: los auxiliares judiciales y los trabajadores administrativos y técnicos.
- c) A quo: juez o tribunal cuya resolución se puede apelar.
- d) Ad quem: el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otro inferior.
- e) Sub judice: caso bajo juzgamiento, pendiente de resolución judicial.

Capítulo II. Valores y principios éticos esenciales de la administración de justicia

Artículo 4.º Valores fundamentales. La administración de Justicia es una función que debe realizar el Estado prestando un servicio público esencial que ha de orientarse a la solución de conflictos, para preservar la paz, la estabilidad del sistema democrático, los derechos humanos y la seguridad entre los ciudadanos. Debe prestarse con los más altos niveles de eficiencia, calidad y teniendo presentes todos los valores y postulados enumerados en el segundo considerando.

Artículo 5.º La integridad y la independencia como principios de actuación. En el ejercicio de su misión, los jueces deben velar para que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su delicada función y que al mismo tiempo fortalezcan el respeto y la confianza en la judicatura.

Artículo 6.º Moderación y autocrítica. Quienes administran justicia deben emplear con moderación los recursos puestos a su disposición, teniendo en mente la

responsabilidad personal en los actos que se ejecuten. Asimismo, deben someter a verificación continua sus propias convicciones, con respeto absoluto a las de sus colegas, en caso de pertenecer a tribunales colegiados.

Artículo 7.º Motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales. En su tarea de motivación de las decisiones, el juez no debe limitarse a invocar la legislación aplicable, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos. Antes bien, deberá responder a los argumentos y peticiones de las partes, de manera que la decisión aparezca ante ellas como razonable y adecuadamente fundamentada.

Artículo 8.º Deber de transparencia. El funcionario judicial debe documentar todos los actos de su gestión y permitir la publicidad de los mismos, garantizando así su transparencia, sin perjuicio de las excepciones a la publicidad que las leyes establezcan.

Artículo 9.º Deber de secreto. El juez tiene un deber de reserva respecto de los asuntos sub iudice cuando la ley así lo establezca o, en ausencia de norma, cuando estime que los derechos o intereses legítimos de alguna de las partes en el proceso puedan verse afectados, o cuando de manera evidente no exista un interés público en la información. Asimismo, los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal.

Artículo 10. Limitación a la independencia judicial. La independencia del juez sólo está sujeta a la Constitución Política de la República de Guatemala, al resto del ordenamiento jurídico, y a los valores y principios fundamentales contenidos en los mismos.

Artículo 11. Promoción del Estado de Derecho. Sin menoscabo del cumplimiento de sus deberes, el juez deberá participar y promover actividades orientadas hacia el mejoramiento y fortalecimiento del Estado de Derecho y de la Administración de Justicia y el respeto a los derechos humanos.

Capítulo III. Funciones, relaciones y disciplina

Artículo 12. Cualidades exigibles al juez en el ejercicio de la función jurisdiccional. Para el correcto desempeño de sus funciones, el juez debe ser laborioso, prudente, sereno, imparcial y cuidadoso. Debe estar consagrado al estudio del Derecho, actualizando sus conocimientos y mejorando su formación en la medida en que le sea posible, y ser diligente en todas sus actuaciones.

Artículo 13. Actualización y formación continuada. Los funcionarios judiciales se comprometerán con la modernización y fortalecimiento institucional de sus despachos y del sistema de justicia.

Artículo 14. Restricción de las formalidades. El juez debe restringir a lo indispensable toda formalidad que impida resolver los asuntos de su competencia. Siempre que no haya norma prohibitiva, deberá promover un acercamiento entre las partes, o al menos, una moderación del antagonismo entre éstas.

Conforme al principio de tutela judicial efectiva, el juez sólo podrá desestimar por motivos formales las pretensiones que se le presenten, cuando se trate de requisitos claramente establecidos en la ley, y éstos resulten insubsanables.

Artículo 15. Relaciones personales. Los administradores de justicia deben mantener, entre sí y con su personal de apoyo, las mejores relaciones personales y de cooperación, con el fin de lograr la más eficiente administración de la justicia.

La conducta de los administradores de justicia debe enmarcarse en los cánones del respeto mutuo, la cordialidad y la colaboración profesional, sin que importen las diferencias jerárquicas.

Los administradores de justicia evitarán hacer críticas infundadas o innecesarias que tiendan a menospreciar el prestigio de sus colegas jueces y procurarán que su conducta, en el desempeño profesional, se ajuste a estas normas éticas, y resulte ejemplar tanto en su proceder personal, como en el desempeño de las funciones judiciales.

Artículo 16. Respeto y disponibilidad para con las partes y los ciudadanos. En el trato con las partes y sus abogados, el juez deberá adoptar una actitud de disponibilidad y respeto, cuidando que los contactos no permitan creer que existe trato privilegiado o que exceda de la relación funcional.

En lo que tiene que ver con otros ciudadanos, debe mantener igual actitud, respetando el papel que corresponde a cada cual.

Artículo 17. Denuncia de actos impropios. Cuando el administrador de justicia, o cualquier otro empleado, tenga conocimiento de un acto impropio o deshonoroso de un colega o abogado, deberá promover los procedimientos que correspondan.

Artículo 18. Deberes básicos de funcionarios y empleados del Organismo Judicial. Son deberes básicos y de elemental comportamiento de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, los siguientes:

- a) Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, empezando por la puntualidad en sus labores, y abstenerse de actos y omisiones que causen la suspensión o mal funcionamiento del servicio.
- b) Custodiar la documentación e información que tenga a su cargo, evitando el mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de las mismas.
- c) Observar buena conducta en su empleo, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación, ya se trate de las partes, el público u otros servidores.
- d) No incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.
- e) Abstenerse de aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dádiva, presente, ofrecimiento o promesa, por realizar un acto relativo a su cargo o abstenerse de un acto que debiera practicarse. Tampoco, en el desempeño de su cargo, deberá aceptar donación, empleo, cargo o comisión para sí, su cónyuge o parientes legales, que procedan de cualquier persona física o jurídica cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, sujetas a juicio, reguladas o supervisadas por el funcionario o empleado.
- f) Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, traslado, ascenso, cese o sanción de cualquier funcionario o empleado, cuando ten-

gan interés personal, familiar o de negocios, o puedan derivar alguna ventaja o beneficio para ellos, su cónyuge o parientes legales.

- g) Desempeñar su puesto sin pretender beneficios adicionales al salario y demás prestaciones legales que el Organismo Judicial le otorga, por el desempeño de su función.
- h) Los superiores deben guardar las reglas del correcto trato con sus dependientes. Asimismo, los funcionarios o empleados judiciales deben guardar respeto a sus superiores jerárquicos.

Artículo 19. Deberes especiales para quienes ejercen jurisdicción. Además de las obligaciones anteriores y otras establecidas en las presentes normas de ética que corresponden a quienes tienen deberes básicos de éstos los siguientes:

- a) Velar por que no se afecte la dignidad y el respeto debidos al tribunal.
- b) Dictar las medidas necesarias para impedir toda conducta impropia, en la administración de justicia, por parte de abogados, fiscales, funcionarios y empleados del tribunal, o de cualquier otra persona.
- c) Actuar con prudencia.
- d) Asegurar que el desarrollo de los procesos judiciales y la actuación del propio tribunal se desarrolle en un ambiente inalterable de disciplina, solemnidad y respeto. No permitirán que los empleados o persona alguna alteren el orden que debe prevalecer.
- e) Tratar con cortesía a los abogados y demás personas que concurran al tribunal.
- f) Cuidar que los nombramientos de expertos, árbitros, depositarios y otros auxiliares, en los asuntos que conozcan, recaigan en personas competentes, imparciales y honorables.

Capítulo IV. Imparcialidad e independencia

Artículo 20. Imparcialidad. El juez debe ser imparcial y su conducta debe excluir toda apariencia de que es susceptible de actuar con base en influencias de otras personas, grupos o partidos, o de ser influido por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias. Ha de tener siempre presente que su único empeño debe ser el de impartir justicia de conformidad con el Derecho aplicable, con absoluta ecuanimidad, sin preocuparle el reconocimiento o crítica que pueda darse a su labor.

El juez debe impartir justicia libremente, únicamente estará sujeto a la ley y a los principios que la nutren, alejado de toda motivación afectiva que influya en su decisión.

Artículo 21. Respeto a la dignidad y a la igualdad. El juez deberá respetar la dignidad de las personas y reconocer la igualdad de todas ellas, sin incurrir en discriminación alguna por razón de sexo, cultura, ideología, raza, religión, idioma, nacionalidad o condición económica, personal o social.

Deberá poner todos los medios a su alcance para tomar conciencia y, eventualmente, superar sus propios prejuicios culturales con motivo de su origen o formación,

sobre todo si pueden incidir negativamente en una apropiada comprensión y valoración de los hechos y en la interpretación de las normas.

Artículo 22. Rechazo de presiones. El juez deberá rechazar cualquier presión, indicación o solicitud de cualquier tipo, dirigida a influir indebidamente en el tiempo y modo de resolver los casos bajo su conocimiento. En prevención de ello, deberá rechazar invitaciones o reuniones privadas con las partes al margen del ejercicio de sus funciones. Deberá evitar vinculación directa con centros de poder político partidario, sindical o empresarial que puedan condicionar el ejercicio de sus potestades o empañar la imagen de independencia e imparcialidad.

En sus actuaciones deberá evitar actos o actitudes que propicien, de alguna manera, la impresión de que sus relaciones sociales, de negocios, de familia o amistad, influyen en sus decisiones.

Artículo 23. Imparcialidad de los empleados. Todo empleado judicial debe ser imparcial en el desempeño de sus funciones.

El juez velará por el cumplimiento de este deber en lo referido a los empleados bajo su autoridad.

Artículo 24. Límites de la relación jerárquica. El ad quem no podrá intervenir, interferir y menos influir en los casos concretos que conoce el a quo y en las decisiones que adopte, cuyo tratamiento lo hará únicamente por la vía del recurso.

Artículo 25. Abstención de intervenir. El juez debe abstenerse de intervenir en un procedimiento judicial cuando se encuentre comprendido en alguna de las causales de impedimento, excusa o recusación que señala la Ley del Organismo Judicial, y, en general, cuando considere que su juicio puede verse influido por factores que comprometan la imparcialidad debida.

Capítulo V. Actividades políticas prohibidas, deberes y entrevistas privadas

Artículo 26. Independencia y actividades políticas. Prohibiciones. Los jueces deben proteger y promover su propia independencia y, en general, la del Organismo Judicial como factor de equilibrio en la estructura del sistema democrático. Por esta razón, el juez debe abstenerse de participar en el proceso político, sin menoscabo de su derecho al sufragio, a sus propias ideas sobre cuestiones políticas y a sus deberes y funciones conforme a la ley y reglamentos electorales.

Artículo 27. Actividades políticas de los funcionarios y empleados judiciales. Es deber del juez velar porque los otros funcionarios y empleados del tribunal o tribunales bajo su jurisdicción no empañen con su conducta política la imagen de imparcialidad del Organismo Judicial.

Artículo 28. Concreciones del deber de diligencia. El juez deberá intervenir durante el curso de cualquier procedimiento judicial para evitar dilaciones injustificadas y para esclarecer cualquier extremo o impedir una injusticia.

Artículo 29. El juez como garante del derecho al debido proceso. El juez tendrá siempre presente que no es un simple árbitro o moderador de un debate, sino que es un

garante de la observancia de las garantías que aseguran un proceso justo, y que tiene respecto a ellos, en general, un deber de resultado, y no de mero respeto o no injerencia.

Artículo 30. Prohibición de represalia por ejercicio del derecho. Durante todo el proceso, y especialmente al dictar sentencia, el juez no deberá permitir que en su ánimo influya el ejercicio del derecho a un debido proceso. Antes bien, deberá velar por que este derecho sea ejercitado con todas las garantías.

Artículo 31. Entrevistas privadas con las partes. El juez velará porque las entrevistas privadas con las partes o sus abogados, o las comunicaciones o argumentos de los mismos no contravengan la igualdad procesal ni impliquen la privación del derecho de defensa de alguna de las partes. Además, pondrá especial cuidado que su imparcialidad de juicio no resulte afectada.

Capítulo VI. Comportamiento en los juicios

Artículo 32. La consideración y el respeto como deber general. La rectitud del juez y su necesaria severidad en algunos casos no deben excluir el respeto y la consideración de las personas involucradas en el proceso. En particular, el juez ha de tomar en consideración la intimidad, el pudor y el dolor humanos en orden a limitar la publicidad del proceso cuando ésta no suponga un riesgo para la justicia ni para los derechos implicados.

Artículo 33. Deber de consideración y cortesía. El juez debe ser considerado y respetuoso con las partes y sus abogados. Ha de serlo también con los testigos, expertos, depositarios, funcionarios del tribunal y todos los que comparezcan ante él.

Asimismo el juez procurará que los empleados del tribunal, los abogados y cualesquiera otras personas que comparezcan ante él mantengan igual conducta.

Artículo 34. Puntualidad y retrasos. El juez debe ser puntual en el cumplimiento de sus obligaciones, y reconocerá el valor que tiene el tiempo de los abogados, litigantes, testigos, las partes y todos los que ante él comparezcan.

El juez deberá esforzarse por evitar que las partes, sus abogados y demás personas mencionadas en el párrafo anterior causen demoras injustificadas en los litigios y deberá ser diligente en el despacho de los asuntos sometidos a su consideración.

Capítulo VII. Influencias y relaciones con la comunidad

Artículo 35. Conflicto de intereses. El juez no debe utilizar su cargo para fomentar el éxito de negocios privados o para su beneficio personal.

Artículo 36. Influencia indebida en causas judiciales. El juez debe evitar toda conducta o actuación por la que, en provecho propio o de terceros, ejerza influencia indebida en el ánimo de otro juez en su función jurisdiccional.

Artículo 37. Decoro y comportamiento público. El juez ha de ser escrupuloso en evitar actuaciones que razonablemente puedan dar lugar a la impresión de que sus relaciones sociales, de negocios, de familia o de amistad influyen en alguna forma en sus decisiones judiciales.

Artículo 38. Discusión y explicación pública de las actuaciones judiciales. El juez podrá emitir declaraciones, directamente o mediante una oficina especializada del Organismo Judicial, siempre que no implique adelantar su criterio sobre los asuntos que estén pendientes de resolución.

Asimismo, procurará que los funcionarios o empleados bajo su dirección observen la misma conducta.

Artículo 39. Declaraciones a los medios de comunicación. Los jueces, al ofrecer declaraciones a los medios de comunicación social, cuidarán que las mismas sean objetivas y que no comprometan su deber de imparcialidad.

Respecto a las decisiones que adopte, no podrá limitar, salvo que exista una norma legal en contrario, la libertad de expresión o el derecho a la información.

Capítulo VIII. Disposiciones finales

Artículo 40. Otras normas. Las normas establecidas en el presente Acuerdo no excluyen la observancia de otras disposiciones éticas, para lograr la finalidad de un correcto comportamiento humano.

Artículo 41. Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el veintiuno de marzo de dos mil uno.

2.3.2. Chile

Principios de Ética Judicial ²⁸

En Santiago a uno de agosto de dos mil tres, se reunió el Tribunal Pleno bajo la presidencia de su titular don Mario Garrido Montt y con la asistencia de los Ministros señores Álvarez García, Libedinsky, Ortiz, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo y Segura, señorita Morales y señor Oyarzún.

Se acordó aprobar el texto y contenido del documento denominado “Principios de Ética Judicial”, cuyo tenor es el siguiente:

Capítulo I. Introducción

En atención a que los jueces, auxiliares de la administración de justicia y empleados están obligados a observar un buen comportamiento en el desempeño de sus respectivos cargos y actuación social, esta Corte Suprema estima conveniente explicitar una serie de principios y reglas —dispersos en nuestro ordenamiento jurídico— que deben regir esa actividad, a fin de colocar la justicia en manos de servidores de clara idoneidad técnica, profesional y ética que los habilite para cumplir en forma adecuada con importantes demandas sociales, en continuo aumento, que se someten a su conocimiento y decisión. Por ello es necesario definir algunos de los conceptos y normas de orden ético que encierra esa noción y que rigen sin perjuicio de las facultades, deberes y prohibiciones específicas que establece la ley.

Capítulo II. Principios Generales

Primero. Dignidad. Todo miembro del Poder Judicial, deberá ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige.

Segundo. Probidad. Toda persona que integre el Poder Judicial debe actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas.

Esta obligación exige abstenerse de mostrar interés por asuntos de que conozca o pueda conocer un tribunal, interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate. Ella comprende también los concursos, nombramientos, calificaciones, traslados y demás materias relativas al personal del Poder Judicial.

Tercero. Integridad. Todo miembro del Poder Judicial debe tener una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad en la Justicia. En

28. Fuente: <<http://www.poderjudicial.cl/0.8/noticias/venot.php?id=491>>.

consecuencia, con su comportamiento procurará no dar lugar a críticas ni reclamos de parte de quienes recurren a los tribunales ni de otras autoridades o del público, en general.

Cuarto. Independencia. Tanto los jueces, como los demás funcionarios judiciales, deben en conjunto e individualmente, velar por la autonomía de los tribunales y hacerla respetar en toda circunstancia.

Quinto. Prudencia. Todo miembro del Poder Judicial debe actuar con diligencia, tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones, procurando que la forma como las ejercen inspire confianza a la comunidad.

Sexto. Dedicación. Los jueces y demás funcionarios judiciales deberán tener una disposición permanente a desempeñar sus cargos con acuciosidad, conocimiento y eficiencia, actuando con equidad y diligencia en todas las funciones que deban cumplir.

Séptimo. Sobriedad. Los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial deben demostrar templanza y austeridad tanto en el ejercicio de sus cargos como en su vida social, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales.

Octavo. Respeto. Los jueces y demás funcionarios judiciales deberán demostrar respeto por la dignidad de todas las personas en las audiencias y demás actuaciones que lleven a cabo con motivo del desempeño de sus cargos.

Noveno. Reserva. Los jueces y demás funcionarios judiciales deben mantener absoluta reserva sobre todos los asuntos que así lo exijan y de los que tomen conocimiento, absteniéndose de darlos a conocer, emitir opiniones en público o privadas a su respecto, permitir que sean conocidos por otras personas ni utilizar la información que posean en razón de sus funciones en beneficio propio o ajeno.

Capítulo III. De la Comisión de Ética

Décimo. La Comisión de Control Ético y Funcionario de la Corte Suprema —en adelante la Comisión de Ética o La Comisión—, tendrá por objeto prestar cooperación al Pleno de ese tribunal para el ejercicio de sus potestades disciplinarias y en la prevención, control y corrección de conductas del personal judicial reñidas con la probidad y la moral. Por consiguiente, este organismo no tiene atribuciones jurisdiccionales.

Undécimo. La Comisión estará compuesta por el Presidente titular de la Corte Suprema que la presidirá y por cuatro Ministros titulares nombrados por el Pleno de la Corte Suprema, a proposición de su Presidente.

Duodécimo. Desempeñará el cargo de Secretario de la Comisión el Prosecretario de la Corte Suprema, quien hará las veces de ministro de fe de sus actuaciones y acuerdos. Tendrá a su cargo la custodia y archivo de los antecedentes relativos a los asuntos de que conozca o haya conocido la Comisión.

La Presidencia y la Secretaría de la Corte Suprema facilitarán el personal y demás apoyo administrativo que requieran las actividades de la Comisión.

Décimo Tercero. La Comisión actuará presidida por el Presidente Titular de la Corte Suprema. En caso de ausencia o impedimento de éste, presidirá la Comisión su miembro más antiguo presente en la sesión. Funcionará con tres de sus integrantes a lo menos y podrá delegar determinadas actuaciones en subcomisiones, grupos de trabajo o alguno de sus integrantes para realizar actuaciones determinadas en asuntos en que le corresponda participar.

Décimo Cuarto. Conocerá de las conductas del personal judicial que puedan importar una contravención a la ética judicial o que sean reñidas con la probidad y la moral y, desempeñará su labor con miras a su prevención, control y corrección.

Décimo Quinto. La Comisión se reunirá convocada por su Presidente, tantas veces como fuere necesario o también a petición de la mayoría de sus integrantes.

Conocerá de los casos que se encuentren comprendidos en el marco de sus funciones, que le remita el Pleno de la Corte Suprema o que se canalicen a través de la Oficina de Reclamaciones dependiente de la Presidencia de esta Corte. Podrá actuar de oficio cuando la naturaleza o urgencia del asunto lo haga necesario, situación que debe ser calificada por la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos que se adopten se consignarán en forma resumida en el acta correspondiente.

Décimo Sexto. Con cada uno de los asuntos en que intervenga la Comisión se abrirá un cuaderno reservado al que le otorgará un número de orden y que deberá ser debidamente foliado. En él se agregarán correlativamente los antecedentes relativos a la situación de que se trate, y se dejará constancia de todas las actuaciones que se realicen.

La Comisión, exigiéndole reserva, requerirá informes, testimonios y antecedentes a cualquier miembro del Poder Judicial y podrá encomendarle la ejecución de actuaciones determinadas en que le corresponda intervenir.

Décimo Séptimo. Los oficios y demás comunicaciones que debe enviar la Comisión se despacharán por intermedio del Presidente de la Corte, salvo las que se refieren a citaciones o asuntos de mero trámite, que serán remitidos por el Secretario de la Comisión, suscribiéndolas por orden de ésta.

Décimo Octavo. Respecto de las actuaciones que pueden importar una contravención a la ética judicial, la Comisión reunida en pleno o por intermedio de una subcomisión o a través de uno de sus integrantes recibirá las observaciones que pueda formular por escrito o verbalmente el magistrado, funcionario o empleado afectado, dentro del plazo razonable que se le fije al efecto. Si en ese plazo no evacuare esa diligencia, se prescindirá de ella para remitir el informe sobre la materia de que se trate.

Finalizada la labor de la Comisión respecto de un asunto determinado se acordará el informe sobre hechos investigados que evacuará al Tribunal Pleno de la Corte Suprema, si el asunto se hubiere originado allí. En los demás casos podrá disponerse que se emita el mismo informe, se remitan los antecedentes a quien corresponda resolver el asunto o se archiven los mismos.

Décimo Noveno. Transcurridos tres meses desde que se haya producido el término del asunto, ya sea por haberse evacuado el informe correspondiente u ordenado su archivo, se microfilmarán los antecedentes reunidos los que luego serán destruidos completamente.

Las microfichas o microfilmes respectivos serán guardados, con la debida reserva, en un archivo que al efecto llevará el secretario de la Comisión.

Estas micro fichas sólo podrán ser consultadas por los miembros de la Comisión o por aquellas personas a quienes se les haya facultado para ello por la mayoría de los miembros de la Comisión de Ética.

Vigésimo. La Comisión observará estricta y total reserva sobre las materias, asuntos, antecedentes y documentos que se relacionen con sus actuaciones.

La infracción de esta obligación de parte de los funcionarios o empleados que tomen parte de ellas, constituirá falta grave para los efectos disciplinarios, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan afectarles.

Vigésimo Primero. La circunstancia de que los integrantes de la Comisión de Ética y Disciplina hayan intervenido en las indagaciones o actuaciones que lleve a cabo aquella o que concurran al informe que fuere pertinente, no los inhabilitará para pronunciarse sobre la materia como miembros del Tribunal Pleno.

Capítulo IV. Del Procedimiento

Vigésimo Segundo. Una vez informado el Tribunal Pleno de lo realizado por la Comisión de Ética, la tramitación de los antecedentes se sujetará a las normas del procedimiento disciplinario. Háganse las comunicaciones pertinentes. Para constancia se extiende la presente acta.

2.3.3. Venezuela

Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana ²⁹

Fecha de la sanción: 16/10/2003

Enviado a la Comisión: Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales

Texto sancionado: la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela decreta el siguiente Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana

Título I. Disposiciones fundamentales

Objeto

Artículo 1. El presente Código tiene por objeto normar la conducta de los magistrados y magistradas, jueces y juezas, ordinarios y especiales, de la República Bolivariana de Venezuela, estableciendo los principios éticos que han de regir el ejercicio de la función jurisdiccional, el cual estará sujeto al régimen disciplinario aquí previsto.

Principios éticos

Artículo 2. Los principios éticos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona humana, la probidad, rectitud, transparencia, decoro, responsabilidad, imparcialidad, buena fe, búsqueda de la verdad, justicia y libertad de conciencia deben orientar todos los actos de los magistrados o las magistradas, jueces o juezas, ordinarios o especiales, para lograr la confianza pública en su integridad e independencia y en el sistema de justicia.

Derechos humanos

Artículo 3. En el cumplimiento de sus funciones, el magistrado o magistrada, juez o jueza deberá asumir que el ordenamiento jurídico es inherente a la dignidad de la persona y a sus derechos. Reconocerla y protegerla en su autonomía ética e indemnidad, es un deber de la administración de justicia que siempre deberán atender.

Compromiso con el estado social de derecho y de justicia

Artículo 4. El magistrado o magistrada, juez o jueza tiene un compromiso permanente e irrenunciable con el pueblo de quien emana intransferiblemente la soberanía, dentro de una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiét-

29. Fuente: http://www.tecnoiuiris.com/leyes/codigo_de_etica_del_juez_venezolano.html.

nica y pluricultural de la República, con el goce y ejercicio de los derechos humanos y los principios fundamentales proclamados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, debe actuar conforme a esos valores y principios, para asegurar la vigencia del estado social de derecho y de justicia.

Acceso a la justicia

Artículo 5. El magistrado o magistrada, juez o jueza debe impartir justicia asegurando el acceso oportuno y gratuito a la misma, cumpliendo el derecho y protegiendo las garantías que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce a las personas.

Autonomía

Artículo 6. El magistrado o magistrada, juez o jueza es autónomo e independiente en el ejercicio de sus funciones y sólo está sujeto al ordenamiento jurídico en su misión de impartir justicia. En caso de interferencias en el ejercicio de esas funciones por parte de otros poderes públicos, los jueces informarán inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia para que adopte las medidas pertinentes.

Independencia

Artículo 7 Las decisiones de los magistrados o magistradas, jueces o juezas, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales competentes mediante los recursos procesales dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión, por lo que en ningún caso podrá sancionarse disciplinariamente a un juez o jueza por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, salvo que en la alzada o en casación o en sentencia de juicio de amparo se critique como craso error la decisión o cuando en forma expresa en cualquiera de éstas se solicite sanción.

Imparcialidad

Artículo 8. La imparcialidad constituye supuesto indispensable para la correcta administración de justicia, y por ello el magistrado o magistrada, juez o jueza que se hallare incurso en alguna causal de inhibición o recusación, o viere comprometida su imparcialidad por alguna circunstancia previa o sobreviniente al proceso del cual deba conocer, debe separarse inmediatamente del mismo sin esperar a que se le recuse.

Interpretación

Artículo 9. La interpretación judicial debe hacerse conforme a los principios o normas proclamados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, pactos y convenciones, especialmente aquellos relativos a los derechos humanos vigentes en la República.

Garantías y debido proceso en juicio

Artículo 10. El magistrado o magistrada, juez o jueza procurará que el proceso, como instrumento fundamental de la administración de justicia, se desarrolle observando rigurosamente los principios de legalidad, del debido proceso y demás garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de que la sentencia resulte de los alegatos y pruebas expuestos en el proceso para que las partes y la comunidad la aprecien como realización de la justicia y el derecho impartidos con imparcialidad y probidad.

Respeto y colaboración

Artículo 11. El magistrado o magistrada, juez o jueza debe mantener relaciones de mutuo respeto y colaboración con las demás autoridades públicas dentro de la esfera de sus competencias.

Deber de decidir

Artículo 12. El magistrado o magistrada, juez o jueza debe procurar con sus actos el establecimiento de la verdad y la justicia mediante la aplicación del derecho; por tanto, no puede abstenerse de decidir ni retardar injustificadamente las providencias. Si lo hace, incurre en falta disciplinaria, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal por denegación de justicia.

Justicia oportuna

Artículo 13. La justicia debe impartirse mediante los procedimientos establecidos en la ley, sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles. En las decisiones judiciales prevalecerá la justicia y se observarán las formalidades que la ley determine para preservar la igualdad de las partes, la legalidad, el debido proceso y demás garantías constitucionales.

Claridad de lenguaje

Artículo 14. El magistrado o magistrada, juez o jueza debe expresarse en un lenguaje claro, sencillo y preciso para la mejor comprensión de sus decisiones, sin perjuicio del léxico jurídico y de aquellos vocablos y términos de ciencias auxiliares que fueren necesarios utilizar en dichas decisiones.

Legitimidad de las decisiones

Artículo 15. Las decisiones del magistrado o magistrada, juez o jueza sólo se subordinarán al ordenamiento jurídico, a la verdad y a la justicia, a salvo de injerencias o presiones políticas de otros poderes del Estado, económicas, sociales, religiosas, de los medios de comunicación, de la opinión pública o de cualquier otra índole.

Conducta pública y privada

Artículo 16. La conducta pública y privada del magistrado o magistrada, juez o jueza debe fortalecer la confianza de la comunidad en su integridad e imparcialidad para administrar justicia, debiendo evitar la realización de cualquier acto que lo haga o la haga desmerecer en la estimación pública y que pueda comprometer el decoro de su ministerio.

Transparencia de patrimonio

Artículo 17. El magistrado o magistrada, juez o jueza debe mantener una vida pública y privada acorde con la decencia y dignidad de su investidura y con el producto de sus bienes e ingresos, cuya licitud estará en permanente disposición de demostrar.

Incompatibilidad para el ejercicio del cargo

Artículo 18. El cargo de magistrado o magistrada, juez o jueza es incompatible con el ejercicio privado de la abogacía o de cualquier otra función pública o privada, gratuita o remunerada. Quedan a salvo los cargos académicos, docentes, accidentales o asistenciales que, por su carácter o su dedicación, resulten compatibles con las elevadas exigencias de la función judicial.

El magistrado o magistrada, juez o jueza no podrá, salvo el derecho al sufragio, realizar directa o indirectamente ningún tipo de activismo político, partidista, sindical, gremial o de índole semejante, que comprometan la independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Rendimiento satisfactorio

Artículo 19. El magistrado o magistrada, juez o jueza deberá mantener un rendimiento satisfactorio de acuerdo con los parámetros que previamente establezca y publique la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Formación profesional

Artículo 20. La formación integral y la actualización de conocimientos son, respectivamente, un derecho y un deber del magistrado o magistrada, juez o jueza, quienes están obligados u obligadas a participar, por lo menos una vez al año, en cursos o actividades profesionales y de fortalecimiento ético promovidos y organizados por la Escuela de la Magistratura.

Protección de derechos humanos

Artículo 21. El magistrado o magistrada, juez o jueza no debe participar en organizaciones que promuevan o practiquen cualquier forma de discriminación de los derechos humanos ni podrá interferir en el goce o ejercicio de esos derechos. Secreto profesional

Artículo 22. El magistrado o magistrada, juez o jueza debe guardar el secreto profesional y no obtener provecho del conocimiento de las causas, salvo en los casos de legítimo ejercicio del derecho a la defensa.

Abstención de emitir juicios previos

Artículo 23. El magistrado o magistrada, juez o jueza debe abstenerse de expresar opiniones que comprometan su imparcialidad y sujeción a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a las leyes de la República. No deberá emitir juicios que signifiquen críticas o censuras a las decisiones del Poder Judicial, salvo en los casos de ejercicio del recurso, voto salvado, correcciones a las decisiones, labores docentes o análisis científicos de los fallos.

Dignidad

Artículo 24. El magistrado o magistrada, juez o jueza debe actuar con dignidad, ser respetuoso, cortés y tolerante con las partes, los abogados, sus auxiliares y subalternos, así como con todas las demás personas con quienes deba tratar en el desempeño de sus elevadas funciones, debiendo velar por el respeto a la majestad de su cargo.

Decoro

Artículo 25. El magistrado o magistrada, juez o jueza debe exigir compostura, decoro y buen trato a todas las personas que concurran a su tribunal; debe hacer que se respeten sus derechos e impedir cualquier exceso o abuso.

Conciliación

Artículo 26. El magistrado o magistrada, juez o jueza debe, en las causas en las cuales sea admisible la conciliación, propiciar la comunicación con las partes y sus abogados. Igualmente, debe favorecer el uso de los medios alternativos de solución de controversias.

Promoción personal

Artículo 27. El magistrado o magistrada, juez o jueza debe evitar la promoción para su provecho personal a través de los medios de comunicación social. Quedan a salvo las declaraciones necesarias sobre las actuaciones relevantes del tribunal y las explicaciones, comentarios o análisis con fines pedagógicos.

Título II. Del régimen disciplinario

Capítulo I. De la Jurisdicción Disciplinaria

Naturaleza jurídica

Artículo 28. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas, jueces o juezas de instancia de la República, está fundamentado en este Código, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de órganos administrativos adscritos al Tribunal Supremo de Justicia, denominados tribunales disciplinarios judiciales, los cuales conocerán de las infracciones en que incurran los jueces.

Régimen de los jueces disciplinarios

Artículo 29. El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, conocerá de las infracciones a este Código en que incurrieren los magistrados o magistradas de los Tribunales Disciplinarios Judiciales y el Inspector o Inspectora Nacional Disciplinario Judicial. El procedimiento será tramitado en audiencia oral y pública, según lo previsto en este Código, y la acusación será formulada y sostenida por el Fiscal General de la República o por el Fiscal Disciplinario Judicial con competencia nacional previamente designado por éste. Queda a salvo el derecho de la víctima de participar en los actos, adhiriéndose a la acusación o presentando una propia.

Elección de los jueces disciplinarios

Artículo 30. Los jueces disciplinarios judiciales, y sus suplentes, serán elegidos por los colegios electorales judiciales, con el asesoramiento del Comité de Postulaciones Judiciales a que se refiere el artículo 270 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y deben reunir los requisitos exigidos para ser juez o jueza de categoría "A", según la Ley de Carrera Judicial, y haber aprobado el concurso de oposición celebrado por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Garantías y debido proceso en la audiencia oral

Artículo 31. El procedimiento disciplinario a que sean sometidos los magistrados o magistradas, jueces o juezas se rige por las normas del debido proceso consagradas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La potestad disciplinaria establecida en este Código será ejercida respetando los principios y garantías constitucionales, especialmente los de legalidad y debido proceso.

Sanciones disciplinarias

Artículo 32. Las sanciones derivadas del proceso disciplinario que se podrán imponer a los magistrados o magistradas, jueces o juezas son:

1. Amonestación escrita, con la advertencia al transgresor de la irregularidad de su conducta, para que se abstenga de reiterarla.
2. Suspensión del cargo, privando al infractor del ejercicio de sus funciones y del goce de sueldo durante el tiempo de la sanción. La duración de ésta no será menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días.
3. Destitución del cargo.

Causales de amonestación escrita

Artículo 33. Son causales de amonestación escrita:

1. Exceder los límites de la consideración y el respeto debidos a las personas con quienes se relacione, con ocasión de sus actuaciones judiciales.
2. Concurrir habitualmente, dentro o fuera del territorio de la República, a casinos o casas de juego, de forma que afecte la dignidad del cargo o lesione la confianza en el sistema judicial.
3. No llevar o llevar irregularmente los libros o registros del tribunal, o permitir modificaciones, tachaduras o enmendaduras, indebidas en ellos.
4. Incurrir en retrasos injustificados o descuidos en la tramitación de los procesos, o de cualquier diligencia en los mismos, distintas a la sentencia.
5. La embriaguez ocasional y el uso de expresiones o vocablos soeces, o modales indecorosos, en el ejercicio de sus funciones.
6. Permitir maltratos al público, retardo injustificado, actitud reacia para atenderle, trato con excesiva confianza o abusivo por parte de los empleados y funcionarios del tribunal, en la sede o donde éste se encuentre constituido.
7. Practicar medidas preventivas el día anterior a feriado, de vacaciones o en días prohibidos por la ley, sin que para ello existiere urgencia comprobada.

Causales de suspensión

Artículo 34. Son causales de suspensión:

1. Solicitar dádivas, préstamos, beneficios o favores indebidos para sí o para otros, o contraer obligaciones que pongan en duda el decoro o la imparcialidad del juez o jueza.
2. Contraer obligaciones que den lugar a reclamaciones judiciales en las que fueren declarados responsables.
3. Tener durante el año un rendimiento insatisfactorio, de acuerdo con los parámetros elaborados y publicados previamente por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
4. Inobservar los plazos y términos legales, y diferir las sentencias sin causas justificadas.
5. Realizar actos o incurrir en omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios, o impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo, o permitir que se paguen horas extraordinarias no trabajadas.

6. No guardar la debida discreción respecto de los asuntos que conozca por razón del cargo, de forma que causen perjuicio a las partes, a la administración de justicia o derive en provecho propio.
7. Nombrar funcionarios auxiliares de la justicia en contravención a la ley.
8. Abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos o retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por estos motivos la queja para hacer efectiva la responsabilidad civil ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia.
9. Proceder con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución, de la ley y el derecho, demostrada y declarada por el tribunal de alzada o por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa.
10. Incurrir en un nuevo ilícito disciplinario después de haber recibido tres (3) amonestaciones, en el lapso de un (1) año.
11. Participar en actividades sociales o recreativas atentatorias de la dignidad del cargo judicial, o que provoquen una duda grave y razonable sobre su capacidad para decidir imparcialmente sobre cualquier cuestión que pueda someterse a su conocimiento.
12. Incurrir en abuso o exceso de autoridad, en el ejercicio de las facultades disciplinarias que les confiere la ley.
13. No inhibirse oportunamente conociendo la existencia de causal en su contra.
14. Incumplir reiteradamente el horario de trabajo, o el deber de dar audiencia o despacho, así como la habitual e injustificada negativa a atender al público, las partes o a sus apoderados durante las horas de despacho, sin que, salvo la celebración de la audiencia oral, le sirva como excusa la ausencia de las partes.

Causales de destitución

Artículo 35. Son causales de destitución:

1. El rendimiento insatisfactorio reiterado, de acuerdo con los parámetros previamente publicados por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
2. Recibir o hacerse prometer dádivas de personas que litiguen o hayan litigado en su tribunal, o de personas relacionadas con los litigantes.
3. Constreñir a cualquier persona para que le proporcione un beneficio indebido.
4. Realizar, por sí o por interposición de cualquier persona, actos del ejercicio de la profesión de abogados o actividades privadas lucrativas incompatibles con su función.
5. Realizar actuaciones que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión política, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, o pertenecer a organizaciones que practiquen o defiendan esas conductas discriminatorias.
6. Incurrir en una causal de suspensión después de haber sido suspendido dos (2) veces.

7. Encontrarse incurso en una de las causales de incompatibilidad no advertida al momento del nombramiento, según lo dispuesto en la ley respectiva.
8. Abandonar o ausentarse del cargo injustificadamente, perjudicando la administración de justicia.
9. Propiciar u organizar huelga, suspensión total o parcial de actividades judiciales, o disminuir el rendimiento diario del trabajo.
10. Ser condenado por delito doloso o culposo, cuando en la comisión de este último haya influido el consumo de sustancia estupefaciente o psicotrópica, el estado de ebriedad o se trate de un delito contra el patrimonio público.
11. Declarar, elaborar, remitir o refrendar datos estadísticos inexactos, falsos o que resultaren desvirtuados mediante inspección al tribunal, sobre la actuación y rendimiento del despacho y del juez o jueza.
12. La embriaguez frecuente, la adicción a drogas y el acoso sexual a cualquier persona.
13. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones.
14. Actuar estando legalmente impedidos.
15. Omitir, alterar o celebrar irregularmente la distribución de expedientes, o de cualquier forma influir intencionalmente para manejar sus resultados.
16. Causar daños intencionalmente en los locales, bienes, materiales o documentos del tribunal.
17. Intervenir en campañas para la elección de autoridades públicas, gremiales o de índole semejante.
18. Recomendar o influir ante otro juez o funcionario público, sobre asuntos que éstos deban decidir.

Aplicación de la sanción

Artículo 36. Para la aplicación de la sanción el Tribunal Disciplinario Judicial apreciará las circunstancias y gravedad del hecho, el daño causado y el menoscabo que sufre la dignidad y prestigio respecto de la integridad e imparcialidad del Poder Judicial en la opinión pública.

Inhibición del juez acusado

Artículo 37. Si la averiguación administrativa se inició por denuncia de parte agraviada en un proceso judicial, el juez acusado, que esté en conocimiento de la causa, debe inhibirse inmediatamente al ser formulada la acusación por la Inspectoría Disciplinaria Judicial.

Renuncia

Artículo 38. La renuncia del magistrado o magistrada, juez o jueza investigado disciplinariamente o acusado por ante un Tribunal Disciplinario Judicial, formulada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación contemplare la procedencia de acusar o si la decisión definitiva del proceso dispusiere la aplica-

ción de sanción disciplinaria, según fuere el caso, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho, tendrá como consecuencia la inhabilitación del renunciante para ser reincorporado en cualquier cargo al Poder Judicial.

Prescripción

Artículo 39. La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años contados a partir del día en que fue cometido el acto constitutivo de la infracción disciplinaria. El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción.

Cómputo de los lapsos procesales

Artículo 40. A los efectos de este Código, los términos y lapsos procesales se computarán por días continuos, exceptuándose los días declarados no laborables por las leyes nacionales y los declarados o que se declaren no laborables por el Gobierno Nacional, así como aquellos en que no labore la Inspectoría Nacional Disciplinaria Judicial o el Tribunal Disciplinario Judicial. Cuando el vencimiento de algún lapso ocurra en un día no laborable, el acto correspondiente se efectuará en el día de despacho siguiente.

Capítulo II. De los Tribunales Disciplinarios Judiciales Jurisdicción disciplinaria judicial

Artículo 41. La jurisdicción disciplinaria judicial está integrada por los tribunales disciplinarios judiciales. Su organización, composición y funcionamiento se rige por las disposiciones establecidas en este Código.

Tribunales disciplinarios judiciales

Artículo 42. Los tribunales disciplinarios judiciales ejercen sus funciones colegiadamente y tienen competencia para procesar y sancionar administrativamente los ilícitos disciplinarios que ocurran en su región. En cada región judicial existirá un (1) Tribunal Disciplinario Judicial conformado por tres (3) Jueces Disciplinarios y sus respectivos suplentes. Se designará anualmente un (1) juez Presidente, con carácter rotativo, del seno de cada uno de los tribunales. Los tribunales disciplinarios judiciales se integrarán con tres (3) jueces disciplinarios, un (1) secretario, un (1) alguacil y demás personal auxiliar necesario que sea requerido.

Ponencias

Artículo 43. En todo asunto sometido al conocimiento de los tribunales disciplinarios judiciales se debe designar ponente. Las ponencias deben ser asignadas por el juez Presidente, debiendo observarse una distribución equitativa de las causas. Cuando se incorpore un suplente al tribunal, éste debe asumir las ponencias que hubieren sido asignadas al juez Principal que sustituya. Asimismo, le serán asignadas las demás ponencias, como cualquier otro miembro del tribunal.

Regiones disciplinarias judiciales

Artículo 44. A los efectos de este Código, las regiones en las cuales existirá un Tribunal Disciplinario Judicial serán: 1) Región Centro Norte, que comprende: el Distrito Capital, los estados Miranda y Vargas, con sede en Caracas; 2) Región Central, que comprende: los estados Aragua, Carabobo, Guárico, Cojedes y Portuguesa, con sede en Maracay; 3) Región Oriental, que comprende: los estados Anzoátegui, Sucre, Nueva Esparta, Monagas, Bolívar, Amazonas y Delta Amacuro, con sede en Barcelona; Región Noroccidental, que comprende: los estados Zulia, Falcón, Lara y Yaracuy con sede en Barquisimeto; y 5) Región Suroccidental, que comprende: los estados Táchira, Mérida, Trujillo, Barinas y Apure, con sede en Trujillo.

Los tribunales con competencia nacional o en varios estados de la República, se considerarán pertenecientes a la región de su sede.

Cuando el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, lo considere necesario, podrá modificar las regiones de la jurisdicción disciplinaria, tanto en su número como en los estados que la integran.

Capítulo III. De la Inspectoría Disciplinaria Judicial y del juez investigado. Inspectoría Disciplinaria Judicial

Artículo 45. La Inspectoría Disciplinaria Judicial es el órgano instructor y acusador del procedimiento disciplinario y está constituida por el Inspector o Inspectora Nacional Disciplinario Judicial quien la dirige, designado por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de ésta, y los demás inspectores o inspectoras disciplinarios judiciales designados mediante concurso de oposición por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia a la cual está adscrita.

Parágrafo Único: Para ser Inspector o Inspectora Disciplinario Judicial se requiere ser venezolano o venezolana, abogado o abogada, haber ejercido esta profesión, la judicatura o la cátedra universitaria en materia jurídica, por más de diez (10) años y no haber sido condenado o sancionado mediante sentencia o decisión firme por delitos o ilícitos disciplinarios cometidos en el desempeño de funciones públicas o con ocasión de éstas.

Atribuciones de la Inspectoría Disciplinaria Judicial

Artículo 46. Son atribuciones de la Inspectoría Disciplinaria Judicial:

1. Practicar inspecciones a los tribunales y dejar constancia de ello en actas e informes.
2. Atender las denuncias y reclamos que le sean formulados acerca del desempeño de los jueces y tribunales del país.
3. Recabar los elementos de convicción relativos a la falta disciplinaria investigada.
4. Formular acusación ante los tribunales disciplinarios judiciales y sostenerla durante el procedimiento, ordenar el archivo de las actuaciones cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación, y ejecutar las decisiones de los tribunales disciplinarios judiciales cuando ello sea necesario.

5. Las demás que le atribuyan las leyes.

Atribuciones del Inspector Nacional Disciplinario Judicial o Inspectora Nacional Disciplinaria Judicial

Artículo 47. Son atribuciones del Inspector Nacional Disciplinario Judicial o Inspectora Nacional Disciplinaria Judicial:

1. Coordinar, supervisar, evaluar y controlar el trabajo de los inspectores disciplinarios judiciales.
2. Formular y sostener la acusación ante los tribunales disciplinarios judiciales personalmente o mediante delegación en un Inspector Disciplinario Judicial o Inspectora Disciplinaria Judicial.
3. Ordenar el archivo de las actuaciones cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación.
4. Velar por el cumplimiento y ejecución de las decisiones de los tribunales disciplinarios judiciales.

Atribuciones de los Inspectores Disciplinarios Judiciales o Inspectoras Disciplinarias Judiciales

Artículo 48. Los Inspectores o Inspectoras Disciplinarios Judiciales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Instruir la investigación de los ilícitos disciplinarios en que incurrieren los jueces o juezas y magistrados o magistradas.
2. Presentar la acusación, ampliarla cuando haya lugar y solicitar la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente.
3. Ordenar, previa autorización del Inspector o Inspectora Nacional Disciplinario Judicial, el archivo de las actuaciones mediante resolución motivada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la averiguación.
4. Requerir del Tribunal Disciplinario Judicial la aplicación de las medidas cautelares pertinentes.
5. Actuar en todos aquellos actos del procedimiento que según la ley, requieran su presencia.
6. Llevar un registro y control personal y estadístico de los funcionarios judiciales que hayan sido sometidos a procedimientos disciplinarios.
7. Las demás que le atribuyan este Código y otras leyes.

Derechos del investigado

Artículo 49. El magistrado o magistrada, juez investigado o jueza investigada tiene los siguientes derechos:

1. Que se le informe clara y específicamente acerca de los hechos que se le imputan.
2. Hacerse asistir, a sus propias expensas, por un defensor o defensora de su confianza, desde los actos iniciales de la investigación.

3. Pedir al Inspector Disciplinario Judicial o Inspectora Disciplinaria Judicial la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.
4. Presentarse directamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial con el fin de rendir declaración.
5. Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido.
6. No ser sometido a tratos crueles, inhumanos, infamantes o degradantes de su dignidad personal.
7. Ser juzgado o juzgada en procedimiento público, oral y breve conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Título III. Del procedimiento disciplinario

Capítulo I. De la investigación Inicio de la investigación

Artículo 50. Cuando la Inspectoría Disciplinaria Judicial tenga conocimiento de la perpetración de un ilícito disciplinario, mediante decisión expresa iniciará la práctica de las diligencias necesarias para hacer constar su comisión, todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores. Si la noticia es recibida por cualquier otro funcionario del Poder Público, éste la comunicará a la Inspectoría Disciplinaria Judicial dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Objetividad

Artículo 51. La Inspectoría Disciplinaria Judicial hará constar en el curso de la investigación no sólo los hechos y circunstancias útiles para fundar la inculpación del investigado, sino también aquellos que sirvan para exculparle.

Control de legalidad

Artículo 52. A los Jueces Disciplinarios Judiciales les corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, controlar los tratados, los convenios o acuerdos internacionales vigentes en la República y en este Código; evacuar pruebas, resolver excepciones y peticiones de las partes.

Radicación

Artículo 53. En los casos de ilícitos disciplinarios cuya perpetración cause alarma, sensación, escándalo público o cuando por recusación, inhibición o excusa de los jueces y de sus suplentes el procedimiento disciplinario se paralice definitivamente después de la acusación de la Inspectoría Disciplinaria Judicial, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a solicitud de cualesquiera de las partes o de oficio, ordenará por auto razonado que el proceso sea radicado en un Tribunal Disciplinario Judicial de otra región. Dicha decisión debe ser dictada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

Denuncia

Artículo 54. Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un ilícito disciplinario puede denunciarlo ante un Inspector disciplinario judicial, o ante cualquier autoridad pública, la cual debe remitir la denuncia a la Inspectoría Disciplinaria Judicial dentro de los tres (3) días siguientes.

Forma y contenido de la denuncia

Artículo 55. La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito y debe contener la identificación del denunciante, la indicación de su domicilio procesal o residencia, la narración circunstanciada del hecho, el señalamiento de quienes lo han cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante. La denuncia escrita será firmada por el denunciante o por un apoderado con facultades para hacerlo y si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, estampará su huella dactilar.

En el caso de que la denuncia sea verbal será levantada un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el funcionario que la reciba.

En ambos casos, al final del acto, el denunciante ratificará su denuncia bajo juramento ante el inspector disciplinario o inspectora disciplinaria judicial que la reciba.

Imputación pública

Artículo 56. El investigado a quien le hubiere sido imputado públicamente por otra persona el haber participado en la comisión de algún ilícito disciplinario, tendrá el derecho de acudir ante la Inspectoría Disciplinaria Judicial y solicitar que se investigue la imputación de que haya sido objeto.

Responsabilidad del denunciante

Artículo 57. El o la denunciante no es parte en el proceso, pero si existe falsedad o mala fe en la denuncia, quien la comete responderá civil y penalmente por la falsedad de la misma. En estos casos la Inspectoría Disciplinaria Judicial remitirá los recaudos pertinentes al Ministerio Público para su conocimiento y decisión.

Cuando un abogado o abogada incurra en falsedad, se remitirá copia de los recaudos al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados del estado donde ejerza su profesión o donde esté inscrito o inscrita, para que se inicie y decida el procedimiento disciplinario a que haya lugar. El referido Tribunal gremial deberá informar inmediatamente a la Inspectoría Disciplinaria Judicial sobre el resultado de ese procedimiento.

Formalidades en el desarrollo de la investigación

Artículo 58. Las diligencias practicadas constarán, en lo posible, en una sola acta, con expresión del día en que se efectúan, y la identificación de las personas que

proporcionan información. El acta resumirá con la mayor exactitud posible el resultado fundamental de los actos realizados y describirá las circunstancias de utilidad para la investigación. El acta será firmada por los o las participantes y por el inspector disciplinario o inspectora disciplinaria judicial que efectúe el procedimiento.

Carácter de las actuaciones

Artículo 59. Todos los actos de la investigación serán reservados respecto a los terceros. El auto de apertura de la investigación disciplinaria ordenará la inmediata notificación del denunciante, del investigado y del Ministerio Público a fin de que este último ejerza su función de garante del respeto a los derechos y garantías constitucionales dentro del procedimiento disciplinario y de la recta aplicación de las leyes atinentes al mismo.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por la Inspectoría Disciplinaria Judicial, por el investigado o su defensor, por el denunciante y por el representante del Ministerio Público. Los funcionarios o las funcionarias que participen en la investigación, y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva.

Cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, la Inspectoría Disciplinaria Judicial podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca excederá las cuarenta y ocho (48) horas.

Participación del Ministerio Público

Artículo 60. El Ministerio Público designará Fiscales Especiales por ante los Tribunales Disciplinarios Judiciales, quienes ejercerán en forma exclusiva las atribuciones que este Código les confiera dentro del procedimiento disciplinario.

En el curso del proceso, el Ministerio Público podrá presentar, siempre que lo juzgue conveniente, un dictamen contentivo de la opinión de la Institución, relativo a cualquier aspecto del mismo.

Proposición de diligencias

Artículo 61. El investigado o la investigada, las personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso y sus representantes, podrán solicitar a la Inspectoría Disciplinaria Judicial la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos y ésta las llevará a cabo dada su pertinencia y utilidad, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan.

Facultades de la Inspectoría Disciplinaria Judicial

Artículo 62. La Inspectoría Disciplinaria Judicial podrá exigir a cualquier funcionario público o particular las informaciones, datos y pruebas que estime pertinentes para la sustanciación y decisión de los procesos respectivos. Igualmente podrá ordenar que se

evacuón (*sic*) cualesquiera actuaciones y diligencias que fuesen estrictamente necesarias y, de ser el caso, podrá requerir auxilio de la fuerza pública a los fines de lograr tanto la comparecencia como la práctica de diligencias que hubiere dispuesto.

Medidas preventivas

Artículo 63. En el curso de la averiguación la Inspectoría Disciplinaria Judicial podrá adoptar las medidas necesarias para evitar que desaparezcan las pruebas existentes en el tribunal donde el juez investigado o jueza investigada ejerce sus funciones. También la Inspectoría Disciplinaria Judicial podrá en casos graves, solicitarle al Tribunal Disciplinario Judicial la separación provisional del juez o jueza de los funcionarios del tribunal a su cargo, con goce de sueldo, por el tiempo estrictamente necesario para practicar la investigación. Este plazo no podrá exceder de quince (15) días.

También, verificada la verosimilitud de la denuncia, una vez recibida ésta, la Inspectoría Disciplinaria Judicial podrá solicitarle al Tribunal Disciplinario Judicial, la separación inmediata del juez investigado del conocimiento de la causa, si a juicio del despacho investigador ello fuese necesario.

Duración de la investigación

Artículo 64. La Inspectoría Disciplinaria Judicial deberá dar término al procedimiento preparatorio con la diligencia que el caso requiera. Pasados sesenta (60) días desde la notificación del investigado prevista en el artículo 59 de este Código, éste podrá requerir a la Inspectoría Disciplinaria Judicial la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación, el cual no podrá exceder de treinta (30) días. Vencido el plazo fijado, la Inspectoría Disciplinaria Judicial debe, dentro de los cinco (5) días siguientes, presentar la acusación o archivar las actuaciones.

Responsabilidad de otros integrantes del sistema de justicia

Artículo 65. En caso de comprobarse la participación o responsabilidad de cualquier otro integrante del sistema de justicia, distinto a los investigados o acusados en los ilícitos éticos o disciplinarios previstos en este Código, la Inspectoría Disciplinaria Judicial remitirá, con la mayor urgencia, copias de las actuaciones al organismo competente para que conozca y decida sobre la respectiva responsabilidad. Dicho organismo recibirá los recaudos para la tramitación del procedimiento correspondiente e informará inmediatamente a la Inspectoría Disciplinaria Judicial de su resultado.

Archivo de actuaciones

Artículo 66. Cuando el resultado de la investigación fuere insuficiente para formular acusación, la Inspectoría Disciplinaria Judicial decretará, previa notificación al solicitante, el archivo de las actuaciones y sin necesidad de decisión alguna cesará toda medida cautelar decretada contra el investigado o investigada a cuyo favor se acuerda el archivo.

Recurso contra el archivo de las actuaciones

Artículo 67. Los o las denunciantes o el Ministerio Público podrán recurrir mediante escrito fundamentado contra la decisión que ordene el archivo de las actuaciones prevista en el artículo anterior por ante la Inspectoría Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a cuando conste en autos la última de sus notificaciones.

La Inspectoría Disciplinaria Judicial remitirá inmediatamente las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial, donde por sorteo uno de los magistrados conocerá y decidirá el asunto dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del expediente, con vista a las alegaciones de las partes.

Si fuere declarado con lugar el recurso, se ordenará a la Inspectoría Disciplinaria Judicial que presente la acusación, y dentro del procedimiento conocerá el juez o jueza suplente de aquél que haya conocido del recurso. Si se desestima el recurso, se tendrá como confirmada la orden de archivo.

Causales para el archivo

Artículo 68. La Inspectoría Disciplinaria Judicial archivará las actuaciones cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se hubiere realizado o no pudiere atribuírsele al investigado.
2. Considere que el hecho investigado no es disciplinario.
3. La acción disciplinaria se hubiere extinguido o resulte demostrada la cosa juzgada.
4. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción para formular acusación contra el investigado.

Acusación

Artículo 69. Cuando la Inspectoría Disciplinaria Judicial considere verificados los fundamentos de la solicitud para el procesamiento disciplinario del investigado, presentará la acusación ante el Tribunal Disciplinario Judicial. La acusación debe contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al investigado.
2. Una relación clara, precisa y circunstanciada del ilícito disciplinario que atribuye al investigado.
3. Los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan.
4. El señalamiento de los preceptos jurídicos aplicables. 5. La mención de los medios de prueba de los que en su oportunidad se disponga.

Apertura del procedimiento

Artículo 70. La decisión por la cual el Tribunal Disciplinario Judicial admita la acusación, contendrá la identificación de la persona acusada, la descripción pre-

cisa del hecho objeto del procedimiento oral y su calificación jurídica. En ese acto será emitida la orden de abrir el procedimiento oral y público y el emplazamiento de las partes para que en el plazo allí fijado, a tenor del artículo 79 de este Código, concurran a la audiencia oral. Contra este auto no cabrá recurso alguno.

Único: En los casos en los cuales la Inspectoría Disciplinaria Judicial solicite la sanción de amonestación, el Tribunal Disciplinario Judicial a través de su Presidente o Presidenta citará al acusado o acusada para que conteste verbalmente o por escrito en un plazo de cinco (5) días contados a partir de que conste en autos su citación.

La falta de contestación se entenderá como aceptación de los hechos imputados. Una vez contestada la acusación, el Tribunal Disciplinario decidirá dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando a criterio del Tribunal Disciplinario Judicial sea necesaria la evacuación de alguna prueba para tomar la decisión, se fijará una audiencia oral de pruebas previa a la decisión.

Capítulo II. De la audiencia oral

Inmediación

Artículo 71. La audiencia oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces disciplinarios y de las partes. El acusado o acusada no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, para todos los efectos podrá ser representado por el defensor o la defensora. La ausencia simultánea, voluntaria e injustificada del acusado o acusada y de su defensor o defensora, constituirá admisión de los hechos imputados.

Publicidad

Artículo 72. El debate será público, pero el Tribunal Disciplinario Judicial podrá resolver que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

1. Afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él.
2. Afecte gravemente la seguridad del Estado o las buenas costumbres.
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
4. Declare un niño, niña o adolescente y el Tribunal considere inconveniente la publicidad.

La resolución dictada al efecto será debidamente razonada y se hará constar en el acta del debate. El Tribunal podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, decisión que constará en el acta del debate. Al desaparecer la causa de la reserva, el público podrá regresar al recinto del Tribunal.

Concentración y continuidad

Artículo 73. El Tribunal Disciplinario Judicial realizará el debate, preferentemente, en un solo día. Si ello no fuere posible, el debate continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de cinco (5) días, computados continuamente, sólo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencia, siempre que no sea posible resolverla o practicarlo en el intervalo entre dos sesiones.
2. Cuando no comparezcan testigos, expertos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la evacuación de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.
3. Cuando algún juez o jueza, acusado o acusada, su defensor o defensora, el Inspector Disciplinario o Inspectora Disciplinaria Judicial, se vean aquejados de impedimento al extremo de que no puedan continuar interviniendo en el debate.
4. Si el Inspector Disciplinario o Inspectora Disciplinaria Judicial lo requiere para ampliar la acusación, o el defensor lo solicite en razón de la ampliación de la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Suspensión del debate

Artículo 74. El Tribunal Disciplinario Judicial decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará el debate, ello valdrá como notificación para las partes y para el Ministerio Público. Antes de continuarlo, el Tribunal Disciplinario Judicial resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Interrupción del debate

Artículo 75. Si el debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su inicio.

Oralidad

Artículo 76. La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado o acusada, recepción de las demás pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella. Durante el debate, las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente por el Tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta del procedimiento oral. El Tribunal podrá admitir la presentación de escritos durante la audiencia pública y ordenará darles lectura si lo estima conveniente o si así lo solicita la parte que no los hubiere presentado.

Lectura

Artículo 77. Sólo podrán ser presentados para su lectura e incorporación por esta vía a la audiencia oral:

1. Los testimonios, experticias o interpretaciones que se hayan recibido, sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la comparecencia personal de testigos, expertos o intérpretes, cuando sea posible.
2. La prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección, obtenidas conforme al debido proceso.
3. Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante la audiencia oral fuera de la sala de audiencias.

Dirección y disciplina

Artículo 78. El Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria Judicial elegido entre los miembros del Tribunal para presidir la audiencia dirigirá el debate, ordenará la práctica de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión y resolverá los incidentes y demás solicitudes de las partes. Impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa. También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes intervengan durante el procedimiento oral, fijando límites máximos igualitarios para todas las partes, o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su facultad. Del mismo modo ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y, en general, las necesarias para garantizar su eficaz realización.

Integración del Tribunal. Convocatoria

Artículo 79. El Tribunal será integrado conforme a las disposiciones de este Código y señalará la fecha para la celebración de la audiencia pública, la cual tendrá lugar entre los diez (10) y los quince (15) días contados desde la recepción de las actuaciones y ordenará la citación a la audiencia de todos los que deban concurrir a ella. El acusado o la acusada debe ser citado o citada por lo menos con siete (7) días de anticipación a la realización de la audiencia.

Pruebas Complementarias

Artículo 80. Antes de la audiencia oral las partes podrán promover nuevas pruebas, acerca de las cuales tuvieren conocimiento con posterioridad a la admisión de la acusación. Los hechos podrán ser demostrados por cualquier medio de prueba que no esté expresamente prohibido por la ley.

Apertura del debate

Artículo 81. En el día y hora fijados, el Tribunal Disciplinario Judicial se constitui-

rá en el lugar señalado para la audiencia. Después de verificar la presencia de las partes, de los expertos, testigos e intérpretes que deban intervenir, el Juez Disciplinario o Jueza Disciplinaria Judicial que presida la audiencia declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado o acusada y al público sobre la importancia y significado del acto. Seguidamente, en forma sucinta la Inspectoría Disciplinaria Judicial expondrá su acusación y el acusado o acusada, o su defensor o defensora, su defensa.

Ilícito disciplinario en la audiencia

Artículo 82. Si durante el debate fuere cometido un ilícito disciplinario, el Tribunal Disciplinario Judicial apercibirá al infractor; si fuere el caso, impondrá multa de diez unidades tributarias(10 U.T.) a quien perturbe o impida por vías de palabra o de hecho la celebración del debate, podrá ordenar al perturbador el desalojo de la Sala y levantará un acta con las indicaciones pertinentes.

Incidencias

Artículo 83. Todas las cuestiones incidentales que se susciten serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva diferir algunas o resolverlas sucesivamente, según convenga al orden del debate. En la discusión de las cuestiones incidentales se concederá la palabra a las partes sólo una vez y por el tiempo que establezca el Tribunal Disciplinario Judicial.

Declaración del acusado

Artículo 84. Después de la exposición del Inspector Disciplinario o Inspectoría Disciplinaria Judicial, el Juez Disciplinario o la Jueza Disciplinaria Judicial que presida la audiencia tomará declaración al acusado o acusada con las formalidades de este Código. Le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, le advertirá que puede abstenerse de declarar sin que su silencio le perjudique y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá que manifieste libremente todo cuanto tenga que expresar sobre la acusación, pudiendo ser interrogado posteriormente. Podrán interrogarlo el Inspector Disciplinario Judicial, el Ministerio Público, el Defensor y el Tribunal Disciplinario Judicial, en ese orden. El acusado o acusada podrá abstenerse de declarar total o parcialmente.

Facultades del acusado

Artículo 85. En el curso del debate el acusado o acusada podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, siempre que se refieran al objeto del debate, incluso si antes se hubiera abstenido y podrá hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; a tal efecto, se le ubicará a su lado. No obstante, no podrá hablar con su defensor o defensora durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

Nueva calificación jurídica

Artículo 86. Si en el curso de la audiencia el Tribunal Disciplinario Judicial observa la posibilidad de darle a los hechos una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes, podrá advertir al acusado o acusada sobre esa posibilidad, para que se refiera a ella.

Ampliación de la acusación

Artículo 87. Durante el debate, el Inspector Disciplinario o Inspectora Disciplinaria Judicial podrá ampliar la acusación mediante la inclusión de nuevos hechos que no hubieren sido mencionados en la acusación o en el auto de apertura a procedimiento oral, incluso si tal ampliación modifica la calificación jurídica inicial del hecho objeto del debate.

En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se tomará nueva declaración al acusado y se informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del procedimiento oral para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal Disciplinario Judicial suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa.

Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en el auto de apertura del procedimiento oral.

Recepción de pruebas

Artículo 88. Después de la declaración del acusado o acusada el Tribunal Disciplinario Judicial procederá a recibir las pruebas en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considerare necesario alterarlo.

Expertos

Artículo 89. Los expertos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes y el Tribunal, para lo cual éste dispondrá que presencien los actos del debate que a ellos conciernan. Para emitir sus respuestas podrán consultar sus notas y utilizar cualquier elemento de apoyo sin que puedan reemplazar con ellos su declaración.

Testigos

Artículo 90. Seguidamente, el Juez o la Jueza del Tribunal Disciplinario Judicial que presida la audiencia procederá a llamar a los testigos, uno a uno; comenzando por los que haya promovido el Inspector Disciplinario Judicial y finalizando con los promovidos por el acusado. El Tribunal Disciplinario Judicial podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Los testigos depondrán individualmente, sin la presencia de otros testigos y se retirarán del acto luego de rendida su declaración y efectuadas las repreguntas, si las

hubiere. El Tribunal podrá requerir nuevamente la comparecencia de un testigo si la considera conveniente para la mejor valoración de su testimonio.

Interrogatorio

Artículo 91. Después de identificar y juramentar debidamente al experto, testigo o intérprete, el Tribunal Disciplinario Judicial lo interrogará acerca de las circunstancias para apreciar su informe o declaración y le concederá la palabra para que indique lo que sepa acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Los expertos, testigos o intérpretes expresarán razonadamente cuanto sepan o conozcan sobre los hechos que motivan su comparecencia. Al finalizar dichas intervenciones, el Tribunal permitirá que las partes le formulen las preguntas a las que haya lugar.

El interrogatorio directo lo iniciará el promovente del experto, testigo o intérprete y continuará la parte que no lo hubiere promovido. Si la deposición del experto hubiere sido ordenada por el Tribunal, éste determinará el orden en que el experto deba ser interrogado, procurando en lo posible que la defensa interroge en último lugar.

El Tribunal en cualquier oportunidad podrá formular las preguntas que considere pertinentes, y el Juez o Jueza Disciplinaria Judicial que presida la audiencia moderará el interrogatorio, evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar al Tribunal Disciplinario Judicial que revoque sus decisiones cuando limiten el interrogatorio u objeten las preguntas que se formulen.

Incomparecencia

Artículo 92. Cuando el experto, testigo o intérprete oportunamente citado no haya comparecido, el Tribunal Disciplinario Judicial ordenará que sea conducido por medio de la fuerza pública y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia. Se podrá suspender el procedimiento oral por esta causa una sola vez conforme a lo previsto para las suspensiones y si el testigo, experto o intérprete no concurre al segundo llamado o no pudiere ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el procedimiento oral continuará con prescindencia de esa prueba.

Lectura y exhibición

Artículo 93. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El Tribunal Disciplinario Judicial, excepcionalmente y con el acuerdo de todas las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenando su lectura o reproducción parcial.

Los objetos y otros elementos serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según su forma de

reproducción habitual a cargo del promovente. Dichos objetos podrán ser presentados a los expertos, testigos o intérpretes durante sus declaraciones, a quienes se le solicitará reconocerlos o informar sobre ellos.

Si para conocer o dejar constancia de ciertos hechos es necesaria una inspección, el Tribunal podrá disponerla y ordenará las medidas para llevar a cabo el acto.

Nuevas pruebas

Artículo 94. Excepcionalmente, el Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevos que requieran su esclarecimiento, cuidando de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

Cierre del debate

Artículo 95. Terminada la recepción de las pruebas, el juez o la jueza que presida la audiencia concederá la palabra sucesivamente al Inspector o Inspectora Disciplinaria Judicial, al Ministerio Público y al acusado o acusada o su defensor o defensora para que expongan sus conclusiones. Seguidamente, le otorgará al Inspector o Inspectora Disciplinaria Judicial y al defensor o defensora la posibilidad de replicar para referirse sólo a las conclusiones formuladas por la parte contraria. Si está presente el denunciante y desea exponer, le dará la palabra. Finalmente, le preguntará al acusado o acusada si tiene algo más que manifestar. A continuación declarará cerrado el debate.

Capítulo III. De la Decisión Disciplinaria y del Recurso

Deliberación

Artículo 96. Clausurado el debate, el Tribunal Disciplinario Judicial pasará a decidir en sesión secreta. La decisión disciplinaria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación, en el auto de apertura a procedimiento oral o, en su caso, en la ampliación de la acusación. En la decisión condenatoria, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación y del auto de apertura a procedimiento oral o aplicar sanciones disciplinarias más graves.

Requisitos formales de la decisión disciplinaria

Artículo 97. La decisión disciplinaria se pronunciará siempre en nombre de la República y contendrá:

1. La mención del Tribunal Disciplinario Judicial y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado o acusada y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del procedimiento oral.

3. La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Tribunal estime acreditados.
4. La exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.
5. La decisión expresa sobre el archivo de las actuaciones, absolución o condena del acusado o acusada, especificándose en este caso con claridad las sanciones que se impongan.
6. La firma de los jueces o juezas y del secretario o secretaria.

Pronunciamiento de la decisión

Artículo 98. Redactada la decisión, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente las partes en el debate y el texto será leído ante quienes comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran y al Ministerio Público. El original del documento se archivará.

Terminado el debate la decisión disciplinaria será dictada en el mismo día. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la decisión, en la sala se leerá sólo su parte dispositiva y el Juez Disciplinario o Jueza Disciplinaria Judicial que presida la audiencia expondrá a las partes, al Ministerio Público y al público, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión.

La publicación de la decisión se hará, a más tardar, dentro de los tres (3) días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. La decisión disciplinaria definitiva será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Decisión

Artículo 99. La decisión absolutoria dispondrá el cierre definitivo del proceso y la cesación de las medidas aplicadas. La decisión condenatoria fijará la sanción disciplinaria que corresponda.

Acta de debate

Artículo 100. Quien desempeñe la función de Secretario o Secretaria durante el debate, levantará un acta que contendrá, por lo menos, las siguientes enunciaciones:

1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
2. El nombre y apellido de los jueces, partes, representante del Ministerio Público y defensores.
3. El desarrollo del debate, con mención del nombre y apellido de los o las testigos, expertos e intérpretes, señalando los documentos leídos durante la audiencia.
4. Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del debate, y las peticiones finales del Inspector Disciplinario o Inspectora Disciplinaria Judicial, del defensor o defensora o del acusado o acusada.

5. La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
6. Otras menciones previstas por la ley, o las que el Juez o Jueza Disciplinaria Judicial ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes.
7. La forma en que se cumplió el pronunciamiento de la sentencia, con mención de las fechas pertinentes.
8. La firma de los integrantes del Tribunal, las partes y del representante del Ministerio Público.

Lectura del acta

Artículo 101. El acta sólo demuestra el modo como se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas, las personas que han intervenido y actos que se llevaron a cabo; será leída ante los comparecientes inmediatamente después de la decisión, con lo que quedará notificada, pudiendo hacerse las observaciones que se consideren pertinentes.

Impugnación de la decisión disciplinaria

Artículo 102. Contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios Judiciales podrá ser interpuesto recurso de nulidad contra actos administrativos de efectos particulares por ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley que rige a dicho organismo. Sólo podrán interponer el recurso de nulidad contra las decisiones disciplinarias judiciales los jueces sancionados por éstas.

Título IV. De la elección y nombramiento de los jueces disciplinarios o juezas disciplinarias

Capítulo I. De los Colegios Electorales Judiciales

Constitución de los Colegios Electorales

Artículo 103. En cada región disciplinaria judicial será constituido un Colegio Electoral Judicial encargado de la elección, mediante el voto directo y secreto de los jueces y juezas principales y suplentes de los tribunales disciplinarios judiciales que conocerán de los procedimientos disciplinarios en cada una de ellas.

Conformación de los Colegios Electorales

Artículo 104. Los colegios electorales judiciales que elegirán a los jueces o juezas disciplinarios judiciales y sus suplentes, estarán constituidos por miembros de la comunidad jurídica de los respectivos estados que conformen las regiones previstas en el artículo 44 y se integrarán de la manera siguiente:

1. Por los jueces y juezas de las circunscripciones judiciales respectivas que no hayan sido sancionados disciplinariamente.

2. Por los abogados y abogadas existentes en las respectivas regiones, que no hayan sido sometidos a sanciones penales o disciplinarias.
3. Por los ciudadanos o las ciudadanas que hayan sido seleccionados o seleccionadas por la Oficina de Participación Ciudadana del Poder Judicial para ser escabinos o escabinas en su respectivo estado, en el año correspondiente a la elección. Los demás funcionarios públicos o funcionarias públicas no podrán ser miembros de los colegios electorales judiciales.

Participación ciudadana

Artículo 105. A los efectos de garantizar la participación de la sociedad civil y cumplir con el artículo 106 de este Código, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura requerirá de la Oficina de Participación Ciudadana existente en cada estado, le sea suministrada la lista de personas seleccionadas para participar en los procesos judiciales como escabinos o escabinas en el lapso correspondiente a la elección.

Postulaciones a los colegios electorales

Artículo 106. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura en cada estado debe convocar a través los medios de comunicación social a los interesados en participar como miembros del Colegio Electoral Judicial, para lo cual establecerá un plazo para aceptar las postulaciones.

Organización de la elección

Artículo 107. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura organizará los procesos públicos, abiertos y participativos para la inscripción de los miembros de los colegios electorales judiciales encargados de la elección de los Jueces Disciplinarios y Juezas Disciplinarias Judiciales. La lista de los integrantes del Colegio Electoral Judicial será publicada en un diario de amplia circulación nacional con siete (7) días de anticipación a la fecha establecida para la constitución del Colegio Electoral Judicial, a los fines de su revisión y conformación por parte de los interesados.

Normativa electoral

Artículo 108. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura proporcionará los recursos financieros y el apoyo técnico y logístico que sean necesarios para el funcionamiento de los colegios electorales judiciales; y elaborará la normativa electoral, dentro de los límites establecidos en este Código.

Convocatoria a elecciones

Artículo 109. Una vez formalizada la inscripción de los miembros de los colegios electorales judiciales, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura convocará, a través de los medios de comunicación social, a los integrantes de los colegios electorales judiciales de cada región a fin de proceder a la elección de los Jueces Disciplinarios y Juezas Disciplinarias Judiciales.

Capítulo II. De las Postulaciones de Jueces o Juezas para los Tribunales Disciplinarios Judiciales

Postulaciones a Jueces Disciplinarios o Juezas Disciplinarias

Artículo 110. Toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Carrera Judicial para ser Juez o Jueza de Categoría "A" y apruebe el concurso de oposición celebrado por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura previsto en el artículo 30 del presente Código, podrá postularse ante el Colegio Electoral Judicial respectivo como candidato o candidata al Tribunal Disciplinario Judicial de su región. Las postulaciones se podrán hacer por iniciativa propia o por la sociedad organizada.

Requisitos para las postulaciones

Artículo 111. Las postulaciones que se hagan deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Manifestación de voluntad de aspirar al cargo.
2. Currículum vitae detallado con sus respectivos recaudos.
3. Declaración bajo fe de juramento de no estar incurso en causal que le inhabilite para ejercer el cargo.
4. Si las postulaciones son realizadas por organizaciones de la sociedad civil, deberán ser respaldadas con una manifestación escrita de voluntad de aspirar al cargo del postulado.
5. Todos los recaudos que sean exigidos por la ley para ejercer el cargo de Juez o Jueza de Categoría "A".
6. Recaudos, exámenes escritos, actas de exámenes orales, notas y certificados que acrediten su participación y aprobación en el concurso de oposición celebrado por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para comprobar la suficiencia y aptitud del postulante en las materias que habrá de conocer como Juez Disciplinario Judicial o Jueza Disciplinaria Judicial.

Convocatoria a los candidatos

Artículo 112. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura convocará a través de los medios de comunicación a los interesados en postularse a los cargos de Juez Disciplinario Judicial o Jueza Disciplinaria Judicial.

Objeciones de la ciudadanía

Artículo 113. Recibidas las postulaciones a los cargos de Jueces Disciplinarios Judiciales o Juezas Disciplinarias Judiciales, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura publicará otro aviso en los medios de comunicación social con los nombres de los postulados y postuladas, indicando que serán recibidas por escrito las objeciones a cual-

quiera de las postulaciones. Recibidas las objeciones, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura las remitirá al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda a evaluarlas.

Elección

Artículo 114. Evaluadas las objeciones por el Tribunal Supremo de Justicia o en su defecto, después de realizada por parte de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura la publicación en los medios de comunicación social, admitiendo las postulaciones, cada región procederá a la elección de los Jueces Disciplinarios o Juezas Disciplinarias, de conformidad con el artículo 30 de este Código.

Comisión Electoral Judicial Regional

Artículo 115. La Comisión Electoral Judicial Regional estará compuesta por un miembro de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y por un miembro del Colegio Electoral Judicial de cada estado integrante de la región. Esta Comisión será la encargada de recibir las actas de los respectivos estados de la región, a fin de proceder a contabilizar los votos de cada estado y realizar la escogencia de los jueces disciplinarios o juezas disciplinarias judiciales y sus suplentes. La sede de la Comisión Electoral Judicial en cada región será la ciudad sede de la respectiva región disciplinaria judicial.

Juramentación

Artículo 116. Luego de su proclamación por el Colegio Electoral Judicial de la región los jueces y juezas de los Tribunales Disciplinarios Judiciales serán juramentados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Título V. Disposiciones transitorias

Normativa para postulación y elección

Artículo 117. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de este Código en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, deberá dictar la normativa electoral para la conformación de los Colegios Judiciales y la normativa que regirá los concursos de oposición y la postulación para la elección de los Jueces Disciplinarios o Juezas Disciplinarias Judiciales, y ejecutar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en este Código.

Normativa de la Inspectoría Judicial Disciplinaria

Artículo 118. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de este Código en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, aprobará la normativa que rija el funcionamiento de la Inspectoría Disciplinaria Judicial, con sujeción al presente Código.

Régimen disciplinario de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 119. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el régimen disciplinario de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia será el establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, con fundamento en los principios determinados en este Código.

Cese de funciones

Artículo 120. A los quince (15) días siguientes a la elección de los Jueces y Juezas Disciplinarios Judiciales y del Inspector o Inspectora Nacional Disciplinario Judicial, cesará en sus funciones la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, designada por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el Decreto de Régimen de Transición del Poder Público de fecha 22 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 36.857, de fecha 27 de igual mes y año, reimpresso en su última oportunidad en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 36.920 de fecha 28 de marzo de 2000 y entrará en vigencia el procedimiento disciplinario previsto en este Código.

Igualmente en esa misma oportunidad cesará en sus funciones la Inspectoría General de Tribunales.

Los referidos organismos remitirán sus actuaciones y archivos al Tribunal Disciplinario Judicial de cada región y a la Inspectoría Disciplinaria Judicial.

Excepción de asesoramiento

Artículo 121. Hasta tanto sea conformado el Comité de Postulaciones Judiciales previsto en el artículo 270 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Jueces y Juezas Disciplinarias judiciales serán electos de acuerdo con el procedimiento establecido en este Código sin el asesoramiento de ese cuerpo colegiado.

Derogatoria

Artículo 122. Se deroga la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en Gaceta Oficial N° 36.534 Extraordinario del 08 de septiembre de 1998. Los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial, publicada en Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario del 11 de septiembre de 1998; y todas las disposiciones legales que colidan con este Código.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil tres. Año 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

2.3.4. Argentina

2.3.4.1. Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba³⁰

Acuerdo Reglamentario número seiscientos noventa y tres, serie "A". En la ciudad de Córdoba, a veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres, con la Presidencia de su titular Doctora María Esther Cafure de Battistelli, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Doctores Hugo Alfredo Lafranchi, Aída Lucía Teresa Tarditti, Domingo Juan Sesin y Luis Enrique Rubio con la asistencia del Director General de Superintendencia Dr. Miguel Ángel Depetris y ACORDARON:

- VISTO: Que la Comisión designada por este Tribunal a los fines de la elaboración del proyecto del Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba e integrada por representantes del Poder Judicial de la Provincia, Colegio de Abogados de Córdoba, la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Córdoba y de la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba (Acuerdo Reglamentario n° 652 serie A" de fecha 10-10-2002) eleva a consideración de este Cuerpo la propuesta final del trabajo encomendado, junto con una 'Memoria Descriptiva' de la ejecución del mismo de la que se toma razón también por este acto.

- CONSIDERANDO: 1. La Comisión conformada ha requerido la ilustración de su trabajo por parte de distintas entidades vinculadas con el quehacer judicial, entre ellas, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, del Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba, de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional y Católica de Córdoba, habiendo recibido aporte de las dos primeras.

2. El proyecto a consideración consulta adecuadamente los objetivos tenidos en cuenta por este Cuerpo para propiciar su elaboración, estimándose acotado integralmente los aspectos esenciales para este tipo de disposición normativas.

3. Cabe por ello su aprobación, y en su consecuencia, ordenar las medidas instrumentales y de difusión necesarias para su entrada en vigencia.

Por ello y lo dispuesto por los arts. 166 inc. 2° de la Constitución Provincial y 12 incs. 1°, 6° concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435,

SE RESUELVE: 1. aprobar el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, que se incorpora como Anexo A del presente acuerdo.

2. TOMAR CONOCIMIENTO de la Memoria Descriptiva de la ejecución del mismo, que se incorpora como Anexo B del presente acuerdo.

30. Fuente: <<http://www.abogado.org.ar/codetica.htm>>.

3. DISPONER su entrada en vigencia a partir del día primero de abril del año dos mil cuatro.

4. REQUERIR a la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, Colegio de Abogados de Córdoba y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia de Córdoba que nominen los integrantes para el Tribunal de Ética Judicial en calidad de miembros titulares y suplentes y de conformidad a lo dispuesto en el Código aprobado.

5. DISPONER que previa a su entrada en vigencia, se dicten las medidas reglamentarias pertinentes para su aplicación, constituya el Tribunal de Ética Judicial, se concrete su presentación pública y lleve a cabo las tareas de difusión e información sobre los alcances del mismo.

6. AGRADECER y FELICITAR a los Doctores Domingo Juan Sesin, Armando Segundo Andruet (h), Jorge Héctor Curto, Sandra Inés Sieder, José González Del Solar, Manuel José Maciel, Mario Casas Valdarena y Héctor Emilio Arístides Py, por el esfuerzo y dedicación puesta de manifiesto en la elaboración del proyecto que hoy se aprueba.

7. ORDENAR su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia e incorporación en la página web del Poder Judicial.

8. DISPONER la impresión de ejemplares con fines de difusión y distribución gratuita.

9. COMUNÍQUESE a la Junta Federal de Cortes y Tribunales Superiores de Provincia, Fiscalía General de la Provincia, Secretaría de Justicia, Federación de Colegios de Abogados, Colegios de Abogados de la Provincia y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidenta y los Señores Vocales, con la asistencia del Dr. Miguel Ángel Depetris, Director General de Superintendencia.

Anexo A del Acuerdo Reglamentario N° 693 Serie A" del 27-11-03

Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba

1. Principios

1.1. Los ciudadanos merecen someter sus controversias a jueces confiables, entendiéndose por tales a aquellos conocidos por su dedicación a la magistratura como servicio, su contracción a la labor judicial, el criterio propio en las apreciaciones, su diligencia, prudencia, sensibilidad y probidad tanto en las decisiones y acciones, la moderación en las pasiones, un trato mesurado y afable con los justiciables, su honorabilidad en la vida pública y privada, y una acentuada vocación por el estudio, la actualización y el perfeccionamiento profesional.

1.2. La República en general, y el Poder Judicial en particular, deben auspiciar un ejercicio de la magistratura que desarrolle virtudes de servicio confiable a la ciuda-

danía. De allí la necesidad de enunciar reglas éticas que expresen cuanto la sociedad espera de sus magistrados, lo que les es exigible al respecto, y las advertencias y censuras que sus inobservancias puedan acarrear.

1.3. Las reglas éticas deben propiciar una magistratura que se desenvuelva con independencia e imparcialidad, en el marco de respeto irrestricto a la dignidad humana y a sus derechos fundamentales, y emita sus pronunciamientos con sujeción a las normas constitucionales, asidero lógico y legal, y propósito de justicia en lo concreto y singular de cada caso sin descuidar los efectos que puedan tener en lo general y social.

1.4. El ciudadano que opte por el ejercicio de la magistratura debe asumir que, junto a las prerrogativas que la Constitución le otorga y asegura en su función, la sociedad espera de él un comportamiento ejemplar. Cuando el magistrado omita tal extremo y la magistratura sólo sirva para sus propios o ajenos proyectos, se impone un severo examen de conciencia y reflexión acerca de su misma continuidad en el Poder Judicial.

1.5. El presente cuerpo de reglas se coloca en un plano distinto de los ilícitos disciplinarios, cuya esfera de aplicación reside exclusivamente en el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Asimismo, y tratándose de un sistema normológico dinámico y flexible, puede ser modificado por el Tribunal Superior de Justicia conforme a las facultades que le son propias.

2. Alcance

2.1. Las reglas éticas para la magistratura judicial establecen un cartabón de comportamiento funcional y social que conciernen al Poder Judicial como servicio, y que son exigibles para quienes se desempeñan como magistrados y funcionarios judiciales en la medida de su concurrencia a la prestación del mismo servicio de justicia.

3. Reglas funcionales

3.1. INDEPENDENCIA. La función judicial debe ejercerse con firme salvaguarda de la independencia propia para el ejercicio de las competencias y funciones que le asignan las normas constitucionales y legales en vigencia, respetando los ámbitos reservados a los demás Poderes del Estado.

3.2. Afectan dicha independencia las gestiones funcionales que se cumplen ante otros Poderes provinciales y nacionales, o ante cualquiera de sus dependencias, y que exceden la comunicación indispensable para obtener aquellos cometidos de coordinación que las normas contemplan para un mejor ejercicio de la función.

3.3. Frente a las intromisiones, presiones, amenazas o influencias de cualquier origen, que expresa o implícitamente se realicen y sean susceptibles de alterar el desenvolvimiento del Poder Judicial en lo institucional o en lo funcional, corresponde a magistrados y funcionarios la comunicación o denuncia ante la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas a su alcance para evitarlas o repelerlas.

3.4. Igualmente atentan contra la independencia funcional, y contra la rectitud en la administración de justicia, las sugerencias, solicitudes o exigencias que se puedan formu-

lar ante magistrados o funcionarios en los procesos en que intervienen, cuando pretenden incidir en la actuación y/o resolución, respondan a intereses propios o de terceros y se aparten de las vías admitidas para las partes por la legislación vigente.

3.5. IMPARCIALIDAD. Corresponde que, en cada una de las manifestaciones funcionales y sociales, se asuma una actitud de imparcialidad, trasuntando en todo momento una efectiva equidistancia respecto de las partes en los procesos.

3.6. El trato equidistante exige que, cuando el magistrado o el funcionario conceda alguna audiencia a una de las partes en el proceso, ofrezca a la otra igual posibilidad de hacerse oír, invitándola al efecto.

3.7. Cualquier interés propio en un proceso, como cualquier vínculo condicionante con alguna de las partes, exige la inmediata excusación con arreglo a las normas procesales vigentes.

3.8. Hace a la imparcialidad rechazar cualquier trato discriminatorio en los procesos, y oponerse con firmeza a cualquier prejuicio que lo estimule por razones ideológicas, culturales, políticas, sexuales, regionales, raciales o religiosas.

3.9. El ejercicio de la administración de justicia es incompatible con las actividades político-partidarias y con la emisión pública de opiniones que trasluzcan una filiación partidaria. También lo es con la actuación profesional o con la dedicación comercial, industrial, agropecuaria y financiera, salvo la que concierne a la mera administración de su propio patrimonio.

No es incompatible con las funciones o actividades directivas relacionadas con la propia magistratura o vinculadas a la actividad científica, académica y cultural. Tampoco con la investigación o docencia superior. Todas ellas son compatibles en la medida que no afecten ni comprometan el ejercicio de la función de la magistratura.

3.10. DEDICACIÓN. La naturaleza y la importancia del servicio de justicia exigen una plena dedicación funcional. La misma se configura cuando se brinda al servicio judicial el tiempo suficiente para el estudio y la resolución en cada proceso.

3.11. La dedicación también requiere preparación, actualización y perfeccionamiento profesional en quien tiene responsabilidades en el servicio de justicia y que debe reflejarse en la calidad de sus resoluciones.

Ello comprende tanto lo que concierne al saber profesional, en lo general como en lo especial del fuero a que se pertenece, como lo referente a las disciplinas auxiliares y a otros saberes que acrecientan el conocimiento de la realidad que suscitan los casos, contribuyen a una mayor sensibilidad social, predisponen a nuevas y mejores soluciones conforme a derecho, sugieren reformas positivas en las normas vigentes, y permiten prever los efectos concretos que los pronunciamientos pueden alcanzar.

3.12. DILIGENCIA. La función judicial demanda la adquisición de habilidades y técnicas que posibiliten una mejor atención en las peculiaridades que presenta cada caso, como asimismo un mejor rendimiento del tiempo disponible al efecto.

El magistrado cumple su actuación en los tiempos y formas que las normas establecen, y debe evitar su apartamiento del caso cuando no existen razones serias que comprometan su imparcialidad. Falta a la diligencia quien se reitera, en aparta-

mientos que responden a artificiosas razones de competencia y acarrear dilaciones procesales que pueden perjudicar al justiciable.

En los tribunales colegiados, cada juez contribuye a una actuación coordinada y armónica con los demás, de manera que la pluralidad de aportes no atente contra la celeridad en las actuaciones y decisiones que les competen.

3.13. **PRUDENCIA Y EQUILIBRIO.** El magistrado en el ejercicio de su función efectúa la deliberación prudente y equilibrada, valorando argumentos y contraargumentos dirigidos a la consecución de la justicia aplicable al caso concreto.

Evita en todo momento adelantar opinión sobre la controversia, o referirse a ésta en circunstancias que amenacen la reserva correspondiente, muevan a suspicacias o lo expongan a recomendaciones o solicitudes indebidas.

3.14. **RESERVA.** Los magistrados y funcionarios guardan reserva de los asuntos en que intervienen, en la medida en que lo impone el secreto profesional.

Resueltos los mismos, el conocimiento puede utilizarse con fines científicos, profesionales u otros de bien público, salvaguardando en lo posible los derechos de terceros.

3.15. El magistrado no confronta públicamente su resolución con opiniones ajenas, favorables o adversas. Puede hacerlo cuando se afecte el prestigio del Poder Judicial, o la credibilidad pública en la independencia, imparcialidad o equidad de sus decisiones.

3.16. **PROBIDAD.** El servicio de justicia exige rectitud y decoro. Hace a la rectitud que se apliquen a la consideración del caso los conocimientos de hecho y de derecho que sirvan a una justa resolución; y al decoro, que la actuación del magistrado guarde en todo momento un estilo que trasunte la seriedad y honestidad que hacen confiable la labor judicial.

3.17. Los magistrados y funcionarios judiciales no reciben otras retribuciones por sus servicios que las que establecen las normas vigentes. Les está vedado recibir cualquier dádiva, obsequio o atención con motivo del desempeño de sus cargos. Se excluyen las atenciones de mera cortesía.

3.18. El patrimonio personal de magistrados y funcionarios se mantiene a resguardo de la curiosidad pública. Sin embargo, el cumplimiento de la declaración jurada al acceder al cargo posibilita el necesario control.

3.19. Los magistrados y funcionarios no se endeudan más allá de lo razonable, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de sus necesidades, los montos de sus ingresos, y los porcentajes de retención que autorizan las disposiciones vigentes.

4. *Reglas sociales*

4.1. **BUEN TRATO.** El servicio judicial exige que los magistrados y funcionarios se traten con respeto, cortesía y afabilidad, y que del mismo modo se comuniquen con los letrados, demás auxiliares de la justicia y los justiciables, ante los que han de mostrarse solícitos cuando reclamen explicaciones y aclaraciones que no contravengan las normas vigentes.

El buen trato alcanza a la relación con los dependientes, y a la de éstos con los demás.

4.2. ASISTENCIA. Los magistrados y funcionarios judiciales deben asistir a sus despachos oficiales, y cuidar que estos se mantengan en condiciones que salvaguarden su dignidad y decoro.

4.3. DIGNIDAD. Los magistrados y funcionarios cultivan sus virtudes personales y velan por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento personal.

Muestran en su actuación pública y privada con trascendencia pública, prudencia y sobriedad en sus palabras, actitudes y comportamientos, firme compromiso con la justicia y la República, y constante defensa de las normas constitucionales y legales que dan sustento a la convivencia.

4.4. RECATO. Guardan prudencia respecto a los lugares y las personas que frecuentan, rehusando aquellos que puedan despertar suspicacias sobre su imparcialidad, dedicación o probidad, así como implicarlos en disputas violentas, o exponerlos a situaciones que vayan en desmedro de su dignidad funcional o del prestigio que cabe al Poder Judicial.

4.5. PUBLICIDAD. Hace al régimen republicano que el servicio de justicia se proyecte a los medios de comunicación social.

Los magistrados y funcionarios se refieren a los casos cuando tengan repercusión pública y no comprometan su deber de reserva, manteniéndose en los límites de lo indispensable para satisfacer el interés público que despierta la labor judicial.

5. Medidas correctivas

5.1. RECOMENDACIONES. Los magistrados y funcionarios que incurran en actos de inobservancia a algunas de las reglas precedentes, se hacen pasibles de alguna de las siguientes medidas: 1) Simple Recomendación, 2) Recomendación con elevación al Tribunal Superior de Justicia, a los efectos de su ponderación y resolución en el marco de las facultades constitucionalmente asignadas.

6. Órganos de aplicación

6.1. TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL, *Amicos Curiae*. A efectos de responder consultas éticas de los magistrados y funcionarios, como también de aplicar las recomendaciones deontológicas previstas, se conforma el Tribunal de Ética Judicial, que funciona en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. El Tribunal de Ética Judicial, podrá solicitar la colaboración ad hoc para su mejor ilustración de los *amicos curiae* (*sic*).

6.2. MIEMBROS. El Tribunal de Ética Judicial está integrado por cinco (5) miembros, designados por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de las Instituciones que los representan, a saber: Un (1) magistrado propuesto por el Tribunal Superior de Justicia, dos (2) magistrados y dos (2) abogados de la matrícula. Se designará igual número de miembros suplentes.

Todos los miembros deben estar jubilados de la función a la época de la designación. El magistrado propuesto por el Tribunal Superior de Justicia podrá haber per-

tenecido a cualquier jurisdicción. Lo otros serán, uno de la Primera circunscripción judicial y el restante, de cualquiera de las otras, a propuesta de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia. Los abogados de la matrícula, será uno propuesto por el Colegio de Abogados de Córdoba y otro, por la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, quien a la vez no pertenecerá al Colegio de Abogados de Córdoba. En igual manera los suplentes.

6.3. DURACIÓN. Los miembros del Tribunal de Ética Judicial duran tres años en sus funciones y pueden ser designados nuevamente por un período más. Sus funciones son *ad honorem*.

6.4. FUNCIONES. El Tribunal de Ética Judicial tiene por funciones, además de las medidas correctivas: 1) Evacuar consultas escritas de magistrados y funcionarios que así lo requieran o del propio Tribunal Superior de Justicia; 2) Interesarse reservadamente de oficio, en comportamientos de magistrados y funcionarios que considere *prima facie* que constituyen conductas previstas en el presente Código de Ética Judicial; 3) Intervenir en las denuncias que al mismo se le presenten o en las de comportamientos que resultaron advertidos luego de una información oficiosa por presuntas incorrecciones deontológicas; 4) Proponer al Tribunal Superior de Justicia la actualización y/o revisión de las reglas que constituyen el presente Código, como así también, efectuar los aportes que en la materia puedan hacer a la mejor realización del mismo.

6.5. TRÁMITE. La denuncia recibida por escrito, salvo que el Tribunal la rechace *in limine*, se substancia con una vista al afectado, a los fines que ejerza su defensa por un plazo de diez días hábiles, prorrogables de oficio o a pedido de parte, acorde a la naturaleza de la cuestión. El Tribunal de Ética Judicial, determinará el procedimiento posterior a seguir en el caso concreto. El denunciante no es parte, sin perjuicio de su derecho a conocer la resolución definitiva.

En aquellos casos que resulte conexidad a otros procedimientos que se estén ventilando con vinculación al contenido de la denuncia, el Tribunal de Ética podrá de oficio, suspender el trámite hasta tanto se dicte aquella resolución a los efectos de la mejor ponderación de la causa deontológica *sub examine*.

6.6. RESOLUCIÓN. La resolución fundada es irrecurrible. Para su pronunciamiento basta la simple mayoría. Con el dictado de la resolución el Tribunal de Ética Judicial agota su competencia deontológica.

Anexo B del Acuerdo Reglamentario N° 693 Serie A, del 27-11-03

Memoria Descriptiva

Mediante Acuerdo Reglamentario n° 652 Serie A, del 10.X.02, se dispuso la creación de la Comisión Asesora para elaborar un proyecto de Código de Ética para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, conformada de la manera siguiente: En representación del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Dr. Domingo J. Sesin y Dr. Armando S. Andruet (h). En representación del Colegio

de Abogados de Córdoba Dr. Jorge H. Curtó y Dra. Sandra I. Sieder. En representación de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Dr. José González del Solar y Dr. Manuel Maciel. En representación de la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, Dr. Mario Casas Valdarenas y Dr. Emilio A. Py.

La mencionada Comisión inició sus actividades de trabajo con fecha 30.X.02 y sesionaría a lo largo prácticamente de un año, cumpliendo en total trece reuniones plenarios hasta la fecha en que produjo el segundo Anteproyecto de su trabajo, siendo las fechas de realización los días: 30.X.02, 13.XI.02, 27.XI.02, 5.III.03, 12.II.03, 26.III.03, 8.IV.03, 23.IV.03, 14.V.03, 28.V.03, 4.VI.03, 18.VI.03 y 29.X.03. Además de las nombradas, se cumplieron otras tantas de naturaleza informal entre los Sres. Miembros de la Comisión Redactora, a los fines de ordenar y generar consensos en los diferentes tópicos que hacían al mismo Código a ser redactado.

En la primera Reunión se ordenaron una serie de cuestiones vinculadas con: el funcionamiento de la Comisión, manera de trabajo y fuentes de consulta y estudio. En dicho marco, se propuso que el Dr. Armando S. Andruet (h), haga las veces de Coordinador Ejecutivo de la misma y en función de ello, asegurara la misma logística de la Comisión; el Tribunal Superior de Justicia por intermedio del Sr. Vocal Dr. Domingo J. Sesín informó a los medios de comunicación la existencia de la citada Comisión y sus objetivos de trabajo, y que fuera recogido por la mayoría de ellos, durante la tercera semana del mes de noviembre del año 2002.

Se preparó para la segunda Reunión un dossier de diferentes Códigos de Ética de la Magistratura, entre los cuales se adjuntaron los nacionales existentes, a saber: Santa Fe, Santiago del Estero, Formosa, Corrientes y también el Código de Ética de la Función Pública (ley n° 25.188); como algunos de los más representativos extranjeros: República de Italia, Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos, Estatuto del Juez Iberoamericano, Principios Básicos Relativos a la Independencia Judicial (U.N., Asamblea General 40/32 del 29.XI.85). Además de ello, se sumó el Proyecto de Código de Ética Judicial para Argentina y Latinoamérica elaborado por el Dr. Domingo J. Sesín en el marco de la investigación que éste realizara en el Istituto di Ricerca sui Sistemi Giudiziari Consiglio Nazionale delle Ricerche, Bologna (1999), como también el elaborado por el Dr. Armando S. Andruet (h) en el marco del Concurso Público convocado por la Junta Federal de Cortes de la República Argentina y con financiamiento del B.I.D. y que lleva por nominación Anteproyecto de Código de Ética Modelo para las Magistraturas Provinciales. La Comisión, atento al carácter más comprensivo y superador que los dos últimos proyectos tenían sobre los anteriores, decide utilizarlos a ellos como fuente inmediata para la elaboración del Anteproyecto, sin perjuicio que los restantes serían fuente mediata o incluso remota.

Durante la tercera Reunión, los Sres. Miembros acordaron cuestiones generales respecto a la estructura que al Código se le daría, como así también los principales campos que serían atendidos en el mismo y cuáles excluidos de su estudio. Con ello debidamente ponderado y encontrado los acuerdos respectivos, los participantes a la luz de

las dos fuentes directas del Código, elaboraron otros dos nuevos modelos de Códigos y por lo tanto, serían la fuente más inmediata aún del que será el Anteproyecto definitivo. Para la cuarta Reunión, los participantes sumaron en consecuencia las nuevas dos fuentes directas, y que fueran ejecutados por los Sres. Miembros representantes del Colegio de Abogados de Córdoba y por los que hacen lo propio de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Córdoba.

Durante las Reuniones que fueron cumplidas desde la quinta hasta la duodécima de fecha 18.VI.03, se discutieron, mejoraron, suprimieron, modificaron y anexaron, la totalidad de las reglas que constituyen el mencionado Código. Con fecha 18.VI.03 la Comisión Redactora obtiene el primer Anteproyecto, que resulta girado a las Facultades de Derecho de la U.N.C. y U.C.C., Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba. Luego de atendida la mencionada consulta, el Sr. Coordinador de la Comisión con fecha 7.VIII.03 eleva al Tribunal Superior de Justicia a sus efectos el Anteproyecto. Posteriormente es girado por el Alto Cuerpo el Anteproyecto, consignándose ocho observaciones, luego de Reuniones informales los Sres. Miembros celebran la última Reunión de fecha 29.X.03, en la cual, consideran la totalidad de las consideraciones que se hicieran y con lo cual, proceden a efectuar una nueva redacción —segunda— del Anteproyecto, que es elevada al Tribunal Superior de Justicia y que en definitiva, es el reflejado en el Acuerdo aprobatorio respectivo.

Cabe señalar finalmente, que la totalidad de reglas que han sido dispuestas en el mencionado Código fueron logradas a partir de un complejo y respetuoso consenso, y la totalidad de ellas han sido logradas por una voluntad unánime de sus Miembros; no habiendo guardado reserva concreta ninguno de los intervinientes, a ninguna de las reglas ahora existentes.

2.3.4.2. Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes³¹

Aprobado por acuerdo extraordinario del Superior Tribunal de Justicia n°13, del 6 de octubre de 1998.

En Corrientes, a seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las diez horas, estando reunidos y constituidos en Tribunal, en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, la Señora Presidente, Dra. Alicia I. Fagalde de Duhalde, los Señores Ministros, Dres. José O. Pérez Chávez, José V. Acosta, Angel C. Pisarello y Marcos Manuel Derqui, el Señor Fiscal subrogante, Dr. Jorge Alberto Ríos Brisco, asistidos del Secretario autorizante, Dr. Roberto Hugo Sánchez, tomaron en consideración el siguiente asunto y,

ACORDARON

PRIMERO: Visto: El proyecto de Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, (expte. C-223-98), elaborado por este Superior Tribunal. Considerando: Que se estima necesario contar con un instrumento normativo que regule las pautas de conducta de los Magistrados, Funcionarios y Empleados de este Poder Judicial, sin perjuicio de las normas ya establecidas en la Ley Orgánica n° 2.990 y en el Reglamento Interno para la Administración de Justicia. Que se han considerado antecedentes nacionales y de otras provincias, en especial de la provincia de Formosa, así como los aportes de los integrantes de este Cuerpo. Por ello y lo dictaminado por el Sr. Fiscal,

SE RESUELVE: Aprobar el Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, que se incorpora en Anexo que forma parte del presente Acuerdo y que —con excepción de lo dispuesto en el art. 15°— entrará en vigencia a partir de su publicación.

SEGUNDO: Comunicar lo resuelto, por Secretaría, y darlo a publicidad. No habiendo otros asuntos a consideración, se dio por terminado el presente Acuerdo Extraordinario, firmándose, previa lectura y ratificación ante mí, Secretario, doy fe. Fdo.: “Dres. Alicia I. Fagalde de Duhalde, José O. Pérez Chávez, José V. Acosta, Ángel C. Pisarello, Marcos Manuel Derqui y Jorge A. Ríos Brisco. Ante mí, Dr. Roberto Hugo Sánchez”.

31. Fuente: Konrad-Adenauer-Stiftung, ARGENJUS (comps.), *Códigos de Ética Judicial de la Argentina. Provincias de Corrientes, Formosa, Santa Fe y Santiago del Estero*, Buenos Aires, 2003.

Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Capítulo I. *Ámbito de aplicación y sujetos que comprende*

Artículo 1°: El presente Código rige para todos los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

Capítulo II. *Objeto*

Artículo 2.°: Su objeto es normar un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables sin excepción a todas las personas físicas enumeradas en el artículo anterior con la finalidad de lograr la consolidación de los principios que conforman el sistema democrático de gobierno afianzando la justicia.

Artículo 3.°: Los Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales en el marco de esta normativa deberán realizar todas las actividades necesarias para defender en todo momento y lugar la integridad y la independencia del Poder Judicial dentro del ámbito de sus competencias legales y reglamentarias.

Capítulo III. *Deberes y pautas de comportamiento ético*

Artículo 4.°: Los Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales deberán observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública.

Esta norma comprende la obligación de desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas, en especial: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana.

Artículo 5.°: Todo Magistrado, Funcionario y Empleado Judicial deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia.

Esta regla comprende los deberes y prohibiciones que se enumeran a continuación, los que deben ser interpretados en forma enunciativa y se integran y complementan con las normas vigentes en especial la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de la Administración de Justicia.

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las leyes y reglamentos dictados en su consecuencia.
- b) No permitir la influencia de las relaciones familiares, sociales, políticas, religiosas, económicas o de otra índole similar en sus decisiones judiciales, ni en ninguna actividad que en cumplimiento del servicio de justicia deba realizar.
- c) No utilizar el prestigio del cargo para promover intereses a la función judicial: Sólo podrá hacerse referencia al cargo o función en los casos de las actividades propias del servicio de justicia.
- d) No hacer promesas privadas de ningún tipo que comprometan los deberes del cargo o implique un compromiso para el Poder Judicial.

- e) No integrar Instituciones u Organizaciones que practiquen o promuevan la discriminación por razones políticas, de raza, sexo, religión o nacionalidad.
- f) No formar parte de actos o espectáculos públicos extravagantes, que tiendan a llamar la atención, o alteren la tranquilidad y el orden, como asimismo desplegar una conducta reñida con el decoro y solvencia moral que en todo momento debe estar puesta de manifiesto.
- g) Cumplir con la obligación de atender con ecuanimidad a todas las partes en conflicto como la de mantener el decoro y el orden en todas las actuaciones judiciales.
- h) Cumplir con la prohibición de mantener conversaciones privadas con algunas de las partes en litigio o en lugares u ocasiones que puedan generar desconfianza en quienes también intervienen en el conflicto.

En caso de que un litigante o su abogado mantengan una Audiencia con un Magistrado por algún asunto pendiente de decisión, el Magistrado deberá hacer saber a la contraparte sobre la Audiencia concedida y la posibilidad de obtener un trato similar.

- i) Cumplir con la prohibición de realizar comentarios públicos sobre los méritos de un proceso que se encuentra pendiente de decisión judicial o de notificación, o extenderse en comentarios subjetivos sobre el desarrollo de un proceso. Esta prohibición no se extiende a las declaraciones que los Jueces y Funcionarios puedan realizar sobre las funciones que desempeñan, explicar los procedimientos que se llevan a cabo, con finalidad didáctica, o informar debidamente sobre las decisiones que se adoptaron.
- j) Cumplir con la obligación de resolver los asuntos pendientes con celeridad impartiendo directivas a su personal para aunar esfuerzo en pos de evitar retrasos innecesarios.
- k) Cumplir con la obligación de dar igual trato a todas las personas excluyendo todas las preferencias discrecionales especialmente respecto de otros Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales, remarcándose la aplicación de este principio en relación al personal a su cargo.
- l) Cumplir con la obligación de proteger y conservar todo lo que sea propiedad del Estado y solo emplear sus bienes a los fines autorizados, absteniéndose expresamente de utilizar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a su función.
- m) Abstenerse de utilizar información adquirida en cumplimiento de sus funciones para realizar actividades ajenas a sus tareas oficiales o permitir el uso de ellos por particulares o en beneficio de intereses privados.
- n) Deberán abstenerse de avalar o promover algún producto, servicios o empresa que persiga fines de lucro, en el ejercicio de sus funciones.
- o) Deberán observar fielmente todos los procedimientos de contrataciones públicas respetándose los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad.
- p) Deberán abstenerse de interpretar las normas jurídicas en tal forma de favorecer

especialmente a uno de los intervinientes en desmedro de otros en los concursos o competencias económicas, científicas o que hagan a la carrera judicial.

- q) Deberán cumplir con la obligación de priorizar el interés público por sobre el interés privado propio o de terceros o de sectores vinculados.
- r) Deberán abstenerse de discriminar injustamente mediante el suministro de favores o privilegios especiales a alguna persona ya sea por remuneración o no y nunca aceptar para sí o para miembros de su familia favores o beneficios en circunstancias que podrían ser interpretadas razonablemente como obtenidas por las influencias del desempeño de las funciones judiciales.

Artículo 6.º: Los Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales deberán abstenerse de recibir regalos, presentes, ventajas o donaciones de abogados y/o litigantes, antes, durante o aún después de finalizado el litigio en donde actúen, no pudiendo percibirlos tampoco los familiares de Magistrados, Funcionarios o Empleados Judiciales.

No podrán recibir ningún beneficio personal vinculado a la realización, gestión, retardo, u omisión de un acto inherente a sus funciones.

Esta prohibición comprende también el aceptar préstamos de entidades bancarias o financieras en condiciones preferenciales, que se otorguen por entidades privadas u oficiales.

Los obsequios diplomáticos o de cortesía institucional serán incorporados al patrimonio del Poder Judicial.

Artículo 7.º: Los Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales deberán documentar todos los actos trascendentes de su gestión y promover su publicidad garantizando así su transparencia.

Capítulo IV. De las incompatibilidades y conflictos de intereses

Artículo 8.º: Es incompatible con el ejercicio de la función judicial, dirigir, administrar, representar, patrocinar, gestionar, asesorar o de cualquier otra forma, prestar servicios a terceros salvo el caso de representación necesaria.

Artículo 9.º: Es incompatible con el ejercicio de la función judicial participar en actividades políticas o en asociaciones sociales, religiosas, cívicas, deportivas, económicas o educativas, en cuanto promuevan exclusivamente la obtención de réditos económicos o políticos que puedan comprometer la dignidad del cargo o interferir en sus actividades judiciales, con las excepciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 10.º: Es incompatible el desempeño de cargos profesiones o empleos oficiales o privados, con carácter lucrativo o no.

Artículo 11.º: Es incompatible el desempeño de actividades que no correspondan a la función en el horario de prestación de servicios.

Artículo 12.º: Exceptuándose expresamente de lo dispuesto en los artículos anteriores las prácticas docentes, científicas o meramente académicas, en la medida que las mismas no impliquen ningún menoscabo a su actividad judicial.

Cuando el Magistrado, el Funcionario o el Empleado Judicial realice alguna de tales actividades, no podrá utilizar los recursos humanos, materiales o temporales del Tribunal para tales fines.

Los Magistrados y Funcionarios o Empleados Judiciales deberán priorizar por sobre la actividad docente, científica o académica la actividad judicial para que han sido designados.

Todas las actividades docentes, científicas o académicas deberán realizarse fuera del horario de prestación de servicios, salvo aquellas para las cuales el Superior Tribunal conceda la autorización correspondiente, previa valoración de las causas que fundamentan la petición.

Artículo 13.º: Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Artículo 14.º: Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1º estén alcanzados por los supuestos de los artículos precedentes, serán nulos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad en los términos del artículo 175 de la Ley 3460.

Capítulo V. Régimen de declaraciones juradas

Artículo 15.º: Créase un Registro de declaraciones juradas de bienes en el Superior Tribunal de Justicia.

Este Registro comenzará a funcionar a partir del año 1999.

Los Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales deberán presentar una declaración jurada en el formulario que al efecto se les proveerá en la Secretaría Administrativa del superior Tribunal en el mes de febrero de cada año que será registrada en el legajo personal de cada uno.

Los Jueces, Funcionarios y Empleados Judiciales tienen la obligación de actualizar cada año sus declaraciones juradas de bienes independientemente de los que establezcan la Ley o los Reglamentos administrativos.

Artículo 16.º: Los Magistrados, Funcionarios o Empleados que recién ingresen a la función deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días de asunción al cargo.

Artículo 17.º: Los Magistrados, Funcionarios o Empleados que cesen en su función deberán una declaración jurada patrimonial integral al momento de presentar su renuncia al cargo. La no presentación de la misma impedirá la tramitación de la renuncia presentada.

Artículo 18.º: Las declaraciones juradas deberán contener una nómina detallada de todos los bienes inmuebles y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles registrables, los bienes muebles no registrables que posean un valor económico representativo y todo otro dato que considere importante para certificar su situación patrimonial.

Artículo 19.º: Las declaraciones juradas tendrán valor probatorio en los procedimientos sancionatorios administrativos y en los procesos judiciales, civiles o penales que por o en el ejercicio de sus funciones se vea sometido el Magistrado, Funcionario o Empleado Judicial.

Capítulo VI. De las sanciones y otras normas

Artículo 20.º: La infracción de cualquiera de las normas previstas en este Código dará lugar a las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica y Reglamento Interno vigente en la Justicia desde el llamado de atención a la exoneración conforme a la gravedad de la falta impetrada sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 21.º: Para la determinación de las sanciones de mayor gravedad será aplicable el procedimiento previsto para los sumarios administrativos vigente al momento del hecho y demás normas complementarias y supletorias.

En cualquiera de los casos actuarán como órgano decisor final en las causas que con tal motivo se promuevan el Superior Tribunal de Justicia que se constituye como Tribunal de Ética al efecto.

Para las sanciones menores se seguirá con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento Interno.

Artículo 22.º: En el caso de ser denunciado algún Ministro del Superior Tribunal de Justicia, la denuncia se evaluará por los Miembros no involucrados en la misma —integrándose el tribunal con los subrogantes legales— según la gravedad de la causa se resolverá si es del caso la aplicación de los dispositivos previstos en la Constitución Provincial y remitirán los antecedentes a la Cámara de Diputados.

Artículo 23.º: Las precedentes reglas de este Código de Ética, respecto a los Magistrados, no obstan para que el derecho a la intimidad de los mismos se encuentra severamente protegido en el orden jurídico vigente, en particular por las normas constitucionales, como bien inalienable de la persona humana (art. 26 de la Constitución Provincial y/o Constitución Nacional), así como por Tratados y Convenciones internacionales incorporadas a la Constitución Nacional por la reforma de 1994 (Ley 23.054. Pacto de San José de Costa Rica, art. 11º). Esta norma alcanza a Funcionarios y Empleados debiendo instrumentarse todas las acciones necesarias para resguardar dicho derecho.

Artículo 24.º: El Estado de Derecho vigente, presupone un Poder Judicial independiente. Ello involucra Jueces independientes de todo otro Poder. Sin embargo debe reconocerse a los Magistrados absoluta libertad de criterio en la fundamentación de sus sentencias. Estos se encuentran sujetos exclusiva y excluyentemente a su conciencia, y su saber en la tarea que desarrollan. Toda intromisión por fuera de estos supuestos, debe interpretarse como una violación al sistema democrático y republicano de gobierno, en desmedro del Poder Judicial.

Artículo 25.º: La relación entre el Poder Judicial y los medios de comunicación, debe basarse en la integridad e independencia de los mismos. Los Magistrados deben poder realizar su actividad, dentro de los tiempos y modalidades propias del Poder

Judicial. Ello no implica prohibir o retacear la crítica razonada y racional de sus fallos, debiendo no obstante afirmarse el debido respeto y consideración a las personas de los Magistrados, que debe estar ajena a todo interés extraño al fundamental y única finalidad de afianzar la Justicia (Preámbulo de la Constitución Nacional). Esto no implica tampoco que no medie una relación apropiada, de mutua seriedad, responsabilidad con los medios de comunicación, y que éstos cuenten con el rápido acceso a las decisiones judiciales, lo que generará una más óptima relación y conocimiento por parte de la sociedad, de la actividad judicial. El Poder Judicial, y por cierto, los Magistrados no serán ajenos, ni insensibles, a los problemas y preocupaciones, que plantea la sociedad contemporánea con la que conviven y de la que forman parte.

Artículo 26.º: Los Jueces deberán mantener el debido decoro, mesura y sentido de la oportunidad ante los medios de comunicación para evitar desvirtuar la responsabilidad y seriedad que deben revestir sus juicios dentro y fuera de los procesos que entienden, evitando de este modo poner en peligro el prestigio del Poder Judicial y la independencia que caracteriza el sistema Republicano.

2.3.4.3. Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa³²

Aprobado por Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia n° 2092 punto 4, del 22 de abril de 1998

Artículo 1.º: Los jueces y funcionarios deberán mantener y defender en todo momento y lugar la integridad y la independencia del Poder Judicial.

La norma, aunque obvia, nace de la necesidad de enfatizar que un Poder Judicial independiente y honorable es indispensable para la existencia de un Estado de derecho, como que el respeto a los fallos y resoluciones judiciales depende en forma directa de la confianza pública en la integridad e independencia de los jueces. A su vez, esta integridad e independencia depende de que quienes están investidos de la función judicial, actúen sin miedos ni favoritismos de ninguna especie.

Artículo 2.º: Los jueces y funcionarios judiciales deberán evitar un comportamiento impropio en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas desplegando una conducta ejemplar.

Esta norma especialmente comprende:

- a) La obligación de respetar y cumplir con las leyes y actuar de forma que ese comportamiento promueva la confianza pública;
- b) La obligación de no permitir que relaciones familiares, sociales, políticas, religiosas o de otra índole similar influyan en sus decisiones judiciales;
- c) La prohibición de utilizar el prestigio del cargo para promover intereses privados o de grupos particulares ajenos a la función judicial;
- d) La prohibición de integrar o ser miembro de instituciones u organizaciones que practiquen o promuevan la discriminación odiosa por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad o políticas.
- e) La prohibición de integrar o formar parte de actos o espectáculos públicos extravagantes, que tiendan a llamar la atención, o alteren la tranquilidad y el orden, como asimismo desplegar una conducta reñida con el decoro y solvencia moral que en todo momento debe estar puesta de manifiesto en sus actos.
- f) La obligación de respetar la libertad de conciencia, las prácticas o ritos religiosos, como toda actividad de las personas, evitando cualquier tipo de discriminación.

Las normas precedentes se inspiran en la necesidad de que el magistrado mantenga una imagen pública que genere confianza, refuerce el concepto de integridad e independencia y lo mantenga alejado de la tentación de utilizar el cargo que posee, para promover intereses propios o de grupos privados que son ajenos al Poder Judicial. Asimismo, y funda-

32. Ibidem.

do en la misma razón de integridad, un magistrado no puede integrar una organización, asociación o grupo de personas que promueva conductas o prácticas discriminatorias por alguna de las razones expresadas, porque la noción de imparcialidad se ve notablemente disminuida.

Artículo 3.º: Todo magistrado y funcionario judicial deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia.

Esta regla comprende:

- a) La obligación del magistrado y/o el funcionario de ser fiel a la ley, sin dejarse llevar por intereses políticos, de grupos, o por temor a la crítica.
- b) La obligación de atender con ecuanimidad a todas las partes en conflicto como la de mantener el decoro y el orden en todas sus actuaciones judiciales;
- c) La prohibición de mantener conversaciones privadas con algunas de las partes en litigio o en lugares u ocasiones que puedan generar desconfianza en quienes también intervinieren en el conflicto. En caso que un litigante o su abogado mantengan una audiencia con un magistrado por algún asunto pendiente de decisión, el magistrado deberá hacer saber a la contraparte sobre la audiencia concedida y la posibilidad de obtener un trato similar.
- d) La prohibición de realizar comentarios públicos sobre los méritos de un proceso que se encuentra en inminente estado de decisión o pendiente de alguna diligencia procesal importante, a fin de evitar la percepción de que tiene una decisión tomada antes de que concluyan los procedimientos establecidos. Esta prohibición no se extiende a las declaraciones que los jueces y funcionarios pueden realizar sobre las funciones que desempeñan, explicar los procedimientos que se llevan a cabo, con finalidad didáctica, o informar indebidamente sobre las decisiones que ya se adoptaron;
- e) La prohibición de difundir decisiones judiciales públicamente antes de ser notificadas a las partes previamente.
- f) La obligación de resolver los asuntos pendientes con prontitud y celeridad e impartiendo directivas a su personal para que el trato al público sea cortés, respetuoso y evitando perjuicios materiales innecesarios.
- g) La necesidad de que el magistrado y/o el funcionario judicial sean pacientes, dignos del cargo, respetuosos y cumplan con las reglas de cortesía ante litigantes, abogados, testigos, periodistas y todos aquellos con quienes el magistrado y/o el funcionario trata en forma oficial, debiendo exigir conducta análoga de los mismos.
- h) La obligación de igual trato excluyendo discriminaciones y/o preferencias discrecionales respecto de otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales, especialmente con relación al personal a su cargo.

La regla impone la necesidad de que el juez sea el primero en cumplir con la ley, para tener luego la fuerza moral suficiente para hacérsela cumplir a otros.

Esto implica naturalmente que debe estar exento de la influencia de grupos privados o

de otros estamentos del Estado que puedan influir sobre él, o no decidir bajo la coacción de la crítica o la opinión pública.

El orden y el decoro en las audiencias y el recinto de Tribunales es una exigencia de anti-gua data, a la cual se añade la obligación del juez de atender con ecuanimidad a las partes en conflicto. Esta norma se potencia en el apartado c) cuando prohíbe la reunión privada con alguna de las partes en litigio y en su caso impone la obligación de hacer saber a la contraria la reunión mantenida y la posibilidad de tener, si lo desea, un trato similar.

La prohibición de realizar comentarios públicos sobre asuntos en los cuales se encuentra entendiendo, busca lograr un equilibrio entre la preservación de los asuntos judiciales que aún están sin resolución y por ende generan un grado cierto de expectativa en quienes son directamente involucrados en el juicio y la posibilidad de informar sobre las decisiones ya adoptadas, siempre que se hubiere notificado a las partes previamente. La norma contiene cuál es la finalidad perseguida con su sanción, esta es, evitar la percepción de que ya se tomó una decisión, antes de que se hubieran agotado los procedimientos habituales, con el objeto de evitar el prejuizamiento del magistrado o adelantar o insinuar conductas o decisiones que aún no han sido plasmadas, no sólo porque a veces la naturaleza del proceso impone que no se difundan o por el estado en que el proceso se encuentra, sino por un elemental respeto a las partes en litigio, que deben ser informadas primero de lo que ocurre con el juicio que tramitan.

Las reglas contenidas en los apartados f) y g) revelan la necesidad de que el magistrado adopte una conducta acorde a la función que desempeña. Que sea paciente con la impaciencia de los litigantes o de terceros, que atienda, tanto él como sus dependientes, correctamente al público, a abogados, testigos, etc., que sea cortés y respetuoso, para poder exigir de los demás, las mismas reglas de conducta. Asimismo, debe arbitrar las medidas a su alcance para que se eviten los costos innecesarios, las pérdidas de tiempo de quienes deben comparecer al tribunal y las citaciones innecesarias.

Artículo 4.º: Un magistrado o funcionario judicial puede dedicarse a actividades extrajudiciales que tengan que ver con prácticas docentes, científicas o meramente académicas, en la medida que las mismas no impliquen un menoscabo a su actividad judicial. Cuando el magistrado o funcionario judicial realice alguna de tales actividades, no podrá utilizar los recursos humanos y/o materiales del tribunal para tales fines.

La norma permite lo que la cláusula constitucional autoriza bajo el rótulo de "ejercicio de la docencia", pero agrega dos cuestiones. La primera, que tales actividades no deben implicar un menoscabo de la actividad judicial del magistrado, independientemente de las horas cátedra que posea, que ya están regladas en la ley. El magistrado tiene una función principalísima, cual es la de dedicarse con diligencia a la tarea judicial, y recién después, en la medida que el tiempo se lo permite, puede dictar clases, conferenciar, escribir o participar en alguna de las actividades previstas, las cuales tienen todas el carácter de académicas o docentes. Pero existe una clara prohibición, en el caso de que realice alguna de estas actividades: no se podrán utilizar, para su concreción o mera preparación, algunos de los recursos humanos o materiales que el tribunal posee, porque éstos sí son para exclusivo servicio de justicia y no para actividades extrajudiciales.

Artículo 5.º: Un juez o funcionario judicial deberá abstenerse de recibir regalos, presentes o donaciones de abogados y/o litigantes, aún después de finalizado el litigio en donde sean parte, no pudiendo percibirlos tampoco los familiares del magistrado o funcionario judicial; esta prohibición comprende el aceptar préstamos de entidades bancarias o financieras en condiciones preferenciales a las que se otorgan a los demás clientes, como asimismo becas de estudio en similares condiciones preferenciales, que se otorguen por entidades privadas u oficiales.

La norma tiende a evitar la recepción de presentes, regalos o donaciones otorgadas por abogados del foro o litigantes, que comprometan la imagen de integridad del magistrado. Del mismo modo, la obtención de tratos “preferenciales” por parte de entidades bancarias o financieras que igualmente comprometan al magistrado al suponerse que el trato preferencial obedece al cargo que detenta, situación equiparable a becas de estudio que, otorgadas por entidades privadas u oficiales, también se otorguen en situaciones privilegiadas a los demás interesados.

Artículo 6.º: Los jueces y funcionarios judiciales deberán actualizar cada dos años sus declaraciones juradas de bienes e independientemente de lo que establezca la ley o los reglamentos administrativos, deberán mantener a disposición del público el contenido de las mismas.

La norma contiene una exigencia que cada vez se torna más evidente. La transparencia en el ejercicio de la función judicial trae aparejada la necesidad de que no se pongan obstáculos al conocimiento que se pueda tener sobre la evolución patrimonial de un magistrado y la declaración jurada anual con la posibilidad de que pueda ser conocida por el público es el mejor reaseguro del magistrado para aventar cualquier tipo de suspicacias sobre el volumen y origen de sus bienes.

Artículo 7.º: Los jueces y funcionarios judiciales deberán evitar participar en actividades políticas o en asociaciones sociales, religiosas, cívicas, deportivas o educativas, en cuanto promuevan exclusivamente la obtención de réditos económicos o políticos que puedan comprometer la dignidad del cargo o interferir en sus actividades judiciales.

El precepto consagra una prohibición que es esencial en el ámbito judicial. La de participar en actividades políticas partidarias o de grupos o sectores relacionados con el poder político o para disputar el mismo. La prescindencia del magistrado en cuestiones políticas es una condición esencial del sistema judicial, independientemente de que anteriormente hubiera tenido participación en partidos políticos, ser afiliado o simpatizante y de que naturalmente, pueda poseer determinadas ideas políticas, desde el momento en que asume la función judicial deberá abstenerse de realizar cualquier actividad mediante la cual pueda interpretarse que apoya a algún partido o sector, vinculado a quienes ejercen el poder político o a quienes procuran obtener el mismo.

En ese sentido, el magistrado debe ser muy cuidadoso respecto a sus actitudes o expre-

siones públicas a fin de que no puedan ser interpretadas como tendientes a congraciarse o simpatizar con alguna expresión política determinada.

Del mismo modo, si bien el magistrado puede participar en actividades desarrolladas por asociaciones sociales, religiosas, cívicas, deportivas o educativas, deberá abstenerse de hacerlo cuando persigan un fin económico o participar en actividades de recolección de fondos para alguna de estas asociaciones. Del mismo modo deberá abstenerse cuando en el ejercicio de la actividad se comprometa la dignidad del cargo por la índole de las acciones que se ejecutan, al punto que puedan comprometer la imparcialidad del magistrado o su imagen pública o pueda interferir en el normal desarrollo de sus actividades judiciales.

Artículo 8.º: Créase en el ámbito del Poder Judicial de la provincia el Consejo Consultivo sobre Ética Judicial. El mismo estará integrado por un ministro del Superior Tribunal de Justicia que se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación, el magistrado con rango de camarista de mayor antigüedad en el Poder Judicial de la provincia, el presidente en ejercicio del Superior Tribunal de Justicia, y quien ejerza la Procuración General.

Serán funciones del Consejo Consultivo asesorar en materia de ética judicial y sobre las normas vigentes en este código a aquellos magistrados o funcionarios que lo requieran como asimismo evacuar por escrito las consultas que se les formulen, las cuales en principio tendrán el carácter de reservadas, salvo que el interesado acepte o promueva su divulgación.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la forma de designación de sus miembros y la duración en sus funciones, las cuales en todos los casos serán ad honorem.

La creación del Consejo Consultivo sobre Ética Judicial apunta a la existencia de un cuerpo colegiado que, integrado por quienes poseen suficiente experiencia en la actividad judicial, puedan asesorar o evacuar consultas a aquellos magistrados o funcionarios sobre la interpretación de normas de este Código o cuando se encuentran ante la disyuntiva de adoptar o no determinada conducta que pueda ser reprochable éticamente. Por la naturaleza de la consulta, la misma debe ser reservada, ya que solo se trata de exponer una duda o una inquietud que razonablemente el interesado quiera mantener en el ámbito de su privacidad, pero por ello mismo, éste puede autorizar la divulgación de la opinión del Consejo Consultivo cuando lo considere necesario.

El Consejo no tiene facultades sancionatorias, porque la ausencia de ética en sí misma solo puede sancionarse con el reproche moral de la opinión pública, y no con instrumentos coercitivos, porque ello desnaturaliza la esencia de toda norma ética.

2.3.4.4. Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe³³

Aprobado por Acta número 10 de la Corte Suprema de Justicia del 20.03.2002

Capítulo I. Ámbito de aplicación

Artículo 1. Este Código rige para los magistrados judiciales que establece la Constitución de la Provincia y para los jueces determinados por la ley. En lo sucesivo el Código utiliza la denominación “juez” para comprender ambas jerarquías.

Capítulo II. Objeto

Artículo 2. El objeto de este Código es establecer un conjunto de principios fundamentales que informan la función judicial y sus consiguientes deberes, prohibiciones y exigencias aplicables a los sujetos mencionados en el artículo anterior, con el propósito de lograr la mejor satisfacción de los fines y bienes institucionales, sociales y personales implicados en el servicio que presta el Poder Judicial.

Capítulo III. Principios fundamentales

Artículo 3. Son principios fundamentales en la justificación, interpretación y aplicación de este Código:

- 3.1. Conciencia funcional: Todo juez debe ser consciente de que ejerce el Poder Judicial que la Constitución de la Provincia establece a los fines de resolver con imperium y prudencia desde el derecho vigente lo justo para cada uno de los casos que la sociedad pone bajo su competencia.
- 3.2. Independencia: El juez adopta sus decisiones en el ámbito de su conciencia jurídica y ética, y por tanto debe resistir y excluir todo tipo de interferencias, como así también evitar conductas o actitudes que puedan generar sospechas en contrario.
- 3.3. Imparcialidad: El juez debe tanto conservar íntimamente como poner de relieve sin ambages, en todo momento, que mantiene respecto de las partes procesales una igualitaria equidistancia y que, en el supuesto de no conservar esa actitud, procurará apartarse de la causa judicial.
- 3.4. Conocimiento: Al juez le está exigida una capacitación permanente en el Derecho y en todos los saberes y técnicas que puedan favorecer al mejor cumplimiento de su función.
- 3.5. Dignidad y transparencia: En correlación con la trascendencia de la función judicial, el juez debe procurar tanto en su vida privada como profesional la

33. *Ibidem.*

- coherencia necesaria y evitar comportamientos o actitudes que afecten o comprometan su autoridad.
- 3.6. Decoro: Las conductas y actitudes del juez deben ser en todo momento compatibles con los requerimientos que respecto al decoro predominan en la sociedad a la que presta su función.
 - 3.7. Honestidad: El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por derecho le correspondan, y apropiarse o utilizar abusivamente aquello que se le afecta para cumplir su función.
 - 3.8. Diligencia: El juez debe desplegar una actividad prioritaria orientada a cumplir del mejor modo posible con las funciones que le son propias.
 - 3.9. Lealtad y secreto profesional: El juez no debe usar el conocimiento que tenga de las causas judiciales que están bajo su competencia de manera que comprometa el correcto ejercicio de su cargo o afecte ilegítimamente los derechos de las partes.
 - 3.10. Responsabilidad institucional: El juez debe comprometerse en la defensa de la integridad e independencia del Poder Judicial, y tener disposición generosa para cumplir con aquellas tareas que más allá de los requerimientos específicos de su cargo puedan contribuir al mejoramiento de dicho Poder.
 - 3.11. Afabilidad: El juez en sus relaciones con los demás miembros del Poder Judicial, los auxiliares de la Justicia y los justiciables, debe mantener una actitud de respeto, y procurar una prudente disposición a brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas y resulten procedentes, oportunas, conducentes y sin violar norma jurídica alguna.
 - 3.12. Buena fe: El juez debe inspirar confianza entre colaboradores, justiciables y auxiliares de la Justicia, comportándose para ello con sinceridad, coherencia y mesura.
 - 3.13. Austeridad republicana: El juez, a los fines de consolidar su autoridad, debe evitar actitudes que resulten ofensivas a la austeridad propia del cargo.
 - 3.14. Prudencia: El juez debe procurar que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del derecho aplicable.
 - 3.15. Fortaleza: El juez debe guiarse por la conciencia clara de su alta responsabilidad y, consiguientemente, adoptar las decisiones que correspondan no obstante el riesgo que ellas conlleven.

Capítulo IV. Nómina enunciativa de los deberes, prohibiciones y exigencias

Artículo 4. Establecidas especialmente en orden a las partes y sus defensores:

- 4.1. El juez debe brindar a cada causa el estudio que ella requiera, a cuyo fin prestará debida atención y dará respuesta a los planteos conducentes a su resolución.

- 4.2. El juez, al resolver jurídicamente, debe despejar con prudencia sus dudas, sopesando las pruebas y argumentos conducentes de las partes, y procurará hacerlo con sinceridad, fortaleza, coherencia, exhaustividad y persuasión, en un tiempo razonable.
- 4.3. El juez debe ser y parecer imparcial e independiente en la tramitación y resolución de las causas, por lo cual evitará celosamente que factores personales o institucionales externos interfieran en su convicción.
- 4.4. El juez tiene prohibido recibir regalos, presentes, donaciones o beneficios por parte de litigantes y/o defensores, sea antes, durante o después de finalizado el proceso donde actúen. Esta prohibición se extiende al cónyuge y a los hijos menores de edad. Los obsequios recibidos por razones de cortesía institucional serán incorporados al patrimonio del Poder Judicial.
- 4.5. El juez tiene prohibido —salvo en los casos en que la ley lo imponga o lo faculte— mantener conversaciones privadas con los litigantes o sus defensores respecto al mérito de las causas sometidas a su decisión. En los casos cuya urgencia lo justifique, el juez podrá recibir a una de las partes o sus defensores, siempre en su despacho y en presencia del secretario.
- 4.6. El juez no debe apartarse con facilidad o ligeramente de los expedientes que están bajo su jurisdicción; tampoco debe aferrarse irrazonablemente a la causa cuando existe causal de apartamiento.
- 4.7. El juez, en el supuesto de serle solicitado por alguna de las partes o sus defensores que preste testimonio en un proceso, y de no existir perjuicio por su abstención o resultar forzoso o necesario dicho testimonio, debe procurar su no inclusión en la nómina de testigos a los fines de aventar toda sospecha de presión moral o eventual parcialidad en la decisión judicial que se llegue a tomar.

Artículo 5. Establecidas especialmente en orden a la sociedad:

- 5.1. El juez debe obrar con convicción republicana, democrática y de respeto a los derechos fundamentales.
- 5.2. En sus relaciones con la prensa y con el público en general, con respecto a los casos pendientes el juez: a) Tiene prohibido anticipar directa o indirectamente el contenido de las decisiones que adoptará; b) Debe evitar comentarios sobre un caso específico; c) Debe procurar que no trasciendan detalles de las causas en trámite; d) Si excepcionalmente fuera necesaria alguna explicación puntual sobre un caso específico, se hará a través de una comunicación escrita y en términos suficientemente claros para ser entendidos por el público no letrado; e) En circunstancias excepcionales, cuando al solo fin de esclarecer información equívoca o errónea fuese necesaria la comunicación verbal con la prensa, podrá referirse a la tarea judicial y al proceso en general o a sus etapas, poniendo extremo cuidado en evitar comentarios específicos sobre un determinado caso.

- 5.3. El juez tiene prohibido participar en actos o reuniones de índole política partidaria, y evitará pronunciamientos, comentarios o afirmaciones que explícitamente traduzcan una filiación política partidaria.
- 5.4. El juez tiene el deber de denunciar ante el Tribunal de Ética las violaciones al presente Código de que haya tenido conocimiento, y la sanción disciplinaria que haya impuesto por comportamiento que pueda constituir una falta ética.
- 5.5. El juez debe ser tolerante y respetuoso hacia los colegas que no coincidan con la solución adoptada y hacia las críticas ajustadas a derecho y a la ética que aquélla genere.
- 5.6. El juez tiene prohibido utilizar el prestigio de su cargo para promover intereses privados ajenos a la función judicial.

Artículo 6. Establecidos especialmente en orden al Poder Judicial:

- 6.1. El juez debe preocuparse por conservar su despacho con el orden y el decoro que corresponde a la investidura del servicio de justicia.
- 6.2. El juez velará para que los funcionarios y empleados de su tribunal cumplan las funciones respectivas en un clima de orden, respeto y eficiencia.
- 6.3. El juez tiene prohibido participar en actos o espectáculos, o concurrir a lugares, o reunirse con personas, que puedan afectar la credibilidad y el respeto propio de la función judicial.
- 6.4. El juez debe observar hacia colegas, miembros del Poder Judicial, auxiliares de la Justicia y justiciables, una actitud bien dispuesta y respetuosa.
- 6.5. El juez debe cumplir sus funciones con eficiencia y diligencia, alcanzando niveles de rendimiento acordes con el promedio existente.
- 6.6. El juez debe colaborar en lo que esté a su alcance y dentro de sus posibilidades con el Poder Judicial que integra en orden a mejorarlo.
- 6.7. El juez debe colaborar con los órganos administrativos del Poder Judicial y facilitará la información oportuna que le sea solicitada conforme al derecho y en orden al mejoramiento de la Justicia.
- 6.8. El juez debe proteger y conservar los bienes del Estado afectados al cumplimiento de su función en el Poder Judicial, empleándolos a tales fines y evitará el uso abusivo de los mismos.
- 6.9. El juez debe presentar la declaración jurada de sus bienes en las condiciones que al respecto fijen las normas pertinentes.
- 6.10. El juez debe procurar no adquirir de manera directa o a través de terceras personas bienes en remate judicial realizado en la Provincia de Santa Fe.
- 6.11. El juez no puede integrar entidades que comprometan la dignidad del cargo o interfieran sus actividades judiciales.
- 6.12. Cuando el patrimonio del juez resulte afectado por una medida judicial que de algún modo restrinja su propiedad o disponibilidad, deberá comunicar tal situación al Tribunal de Ética, con mención expresa de las circunstancias

que la provocaron, a fin de que el órgano evalúe la situación y, en su caso, fije plazo al juez para su levantamiento.

6.13. En sus relaciones con la prensa y con el público en general, el juez:

a) Una vez protocolizado el decisorio y en la medida que resulte necesario para evitar erróneas interpretaciones, con prudencia puede efectuar las aclaraciones que sean indispensables o aconsejables, evitando intervenir en polémicas en las que aparezca defendiendo los criterios jurídicos de su decisión;

b) Puede utilizar sus propias resoluciones firmes para fines pedagógicos o académicos, en cuyo caso tomará las precauciones necesarias para no afectar los derechos y la dignidad de las partes;

c) Tiene prohibido participar en controversias públicas sobre casos en trámite, aunque éstos radiquen ante otros juzgados o tribunales.

6.14. El juez deberá abstenerse de ejercer presiones destinadas a obtener promociones o designaciones judiciales.

Capítulo V. Consejo Consultivo

Artículo 7. Al Consejo Consultivo le corresponde evacuar por escrito las consultas que le formulen los jueces y la Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Código. Las consultas que le formulen los jueces, y las respuestas del Consejo Consultivo, tendrán el carácter de reservadas, salvo que el interesado acepte o promueva su divulgación. Las respuestas del Consejo Consultivo no son vinculantes para quienes las promovieran.

Artículo 8. El Consejo Consultivo será presidido por un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, e integrado por un magistrado jubilado que no ejerza la profesión de escribano, abogado o procurador, y por un abogado jubilado que no ejerza su profesión.

Artículo 9. La Corte Suprema reglamentará la forma de designación de los miembros del Consejo Consultivo y la duración en sus funciones, las que serán ad honorem en todos los casos.

Capítulo VI. El Tribunal de Ética

Artículo 10. El Tribunal de Ética se integra con un ministro de la Corte Suprema de Justicia, que lo preside; un magistrado jubilado que no ejerce la profesión de escribano, abogado o procurador, y un abogado jubilado que no ejerza la profesión.

Artículo 11. La Corte Suprema reglamentará la forma de designación de los miembros del Tribunal de Ética y la duración en sus funciones, las que serán ad honorem en todos los casos.

Capítulo VII. Proceso de responsabilidad ética

Artículo 12. Toda persona, miembro o no del Poder Judicial, podrá denunciar a

un juez de la Provincia, por infracción a las normas contenidas en este Código. Se requerirá patrocinio letrado si el denunciante no fuera abogado.

Artículo 13. La denuncia ética se presentará ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia o el presidente de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial que corresponda al lugar de asiento del órgano jurisdiccional al que pertenece el denunciado. La denuncia se remitirá de inmediato bajo sobre cerrado y con leyenda de que el contenido es personal y reservado, al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que preside el Tribunal de Ética.

Artículo 14. Recibida la denuncia, el Tribunal de Ética podrá desestimarla o disponer la apertura de una breve investigación preliminar. En caso de desestimación, remitirá las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia; la falta de pronunciamiento de la misma dentro del plazo de tres meses importará el archivo automático de las actuaciones. En el caso que se disponga abrir la investigación, ésta se desarrollará de acuerdo con los principios que hacen al debido proceso, ajustados a la materia objeto del mismo, quedando facultado el Tribunal de Ética para flexibilizarlo y orientarlo conforme a sus funciones propias.

Artículo 15. La investigación preliminar concluirá con un dictamen del Tribunal de Ética en el que se dará o no por acreditada la infracción denunciada. Dicho dictamen se elevará —con las actuaciones respectivas— a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 16. Cuando el hecho denunciado no sea significativo y sólo afecte al denunciante, éste puede desistir su pretensión ante el Tribunal de Ética o ante la Corte Suprema de Justicia, según el momento en que se produzca. El desistimiento no vincula al órgano, el cual resolverá acerca de la procedencia del mismo.

Artículo 17. Recibidas las actuaciones provenientes del Tribunal de Ética, la Corte Suprema de Justicia podrá:

- a) aplicar un llamado de atención o alguna de las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- b) ordenar la apertura de un sumario administrativo; o
- c) promover el enjuiciamiento del denunciado.

Artículo 18. Se aplicarán supletoriamente al proceso de responsabilidad ética las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la medida en que resulten compatibles con el mismo a juicio del Tribunal de Ética.

2.3.4.5. Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero³⁴

Aprobado por acuerdo del Superior Tribunal de Justicia del 3 de julio de 1998.

Artículo 1° Los Jueces y Funcionarios deberán mantener y defender en todo momento y lugar la integridad y la independencia del Poder Judicial.

Artículo 2° Los Jueces y Funcionarios Judiciales deberán evitar un comportamiento impropio en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, desplegando una conducta ejemplar.

Esta norma especialmente comprende:

- a) La obligación de respetar y cumplir con las leyes y actuar de forma que ese comportamiento promueva la confianza pública;
- b) La obligación de no permitir que relaciones familiares, sociales, políticas, religiosas o de otra índole similar, influyan en sus decisiones judiciales;
- c) La prohibición de utilizar el prestigio del cargo para promover intereses privados o de grupos particulares ajenos a la función judicial;
- d) La prohibición de integrar o ser miembro de instituciones u organizaciones que practiquen o promuevan la discriminación por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad o políticas;
- e) La prohibición de integrar o formar parte de actos o espectáculos públicos extravagantes que tiendan a llamar la atención, o alteren la tranquilidad y el orden, como asimismo desplegar una conducta reñida con el decoro y solvencia moral que en todo momento debe estar puesto de manifiesto en sus actos.
- f) La obligación de respetar la libertad de conciencia, las prácticas o ritos religiosos, como toda actividad de las personas, evitando cualquier tipo de discriminación.

Artículo 3° Todo Magistrado y Funcionario Judicial deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad, dedicación y diligencia.

Esta regla comprende:

- a) La obligación del Magistrado y/o Funcionario de ser fiel a la ley, sin dejarse llevar por intereses políticos, de grupos o por temor a la crítica.
- b) La obligación de atender con ecuanimidad a todas las partes en conflicto como la de mantener el decoro y el orden en todas sus actuaciones judiciales.
- c) La prohibición de mantener conversaciones privadas con algunas de las partes en litigio o en lugares u ocasiones que puedan generar desconfianza en quienes también intervienen en el conflicto; en caso de que un litigante o su abogado mantengan una audiencia con un Magistrado por algún asunto pendiente de decisión, el Magistrado deberá hacer saber a la contraparte sobre la audiencia concedida y la posibilidad de obtener un trato similar.

34. *Ibidem.*

- d) La prohibición de realizar comentarios públicos sobre los méritos de un proceso que se encuentra en inminente estado de decisión o pendiente de alguna diligencia procesal importante, a fin de evitar la percepción de que tiene una decisión tomada antes de que concluyan los procedimientos establecidos. Esta prohibición no se extiende a las declaraciones que los jueces y funcionarios pueden realizar sobre las funciones que desempeñan, explicar los procedimientos que se llevan a cabo, con finalidad didáctica o informar debidamente sobre las decisiones que ya se adoptaron.
- e) La prohibición de difundir decisiones judiciales públicamente antes de ser notificadas a las partes previamente.
- f) La obligación de resolver los asuntos pendientes con prontitud y celeridad e impartiendo directivas a su personal para que el trato al público sea cortés, respetuoso y evitando perjuicios materiales innecesarios.

Artículo 4° Los Jueces o Funcionarios Judiciales deberán abstenerse de recibir regalos, presentes o donaciones de abogados y/o litigantes, aun después de finalizado el litigio en donde sean parte, no pudiendo percibirlos tampoco los familiares del Magistrado o Funcionario Judicial, esta prohibición comprende el aceptar préstamos de entidades bancarias o financieras en condiciones preferenciales a las que se otorgan a los demás clientes, como asimismo becas de estudio en similares condiciones, preferenciales, que se otorguen por entidades privadas u oficiales.

Artículo 5° Los Jueces y Funcionarios Judiciales no podrán participar en actividades políticas, cívicas, deportivas o educativas, en cuanto promuevan exclusivamente la obtención de réditos económicos o políticos que puedan comprometer la dignidad del cargo o interferir en sus actividades judiciales.

Artículo 6° Los Jueces y Funcionarios que cumplieran actividades extrajudiciales docentes, científicas o académicas no podrán utilizar los recursos humanos y/o materiales del tribunal para tales fines.

Artículo 7° La presentación de declaraciones juradas de bienes quedará sujeta a lo que establecieran las leyes o reglamentos administrativos.

Artículo 8° Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia el Consejo Consultivo sobre Ética Judicial, el mismo estará integrado por uno o más ex-miembros del Superior Tribunal de Justicia que se hubieren acogido a los beneficios de la jubilación, el Magistrado con rango de Camarista de mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Provincia, el Presidente en ejercicio del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal del Superior Tribunal de Justicia.

Serán funciones del Consejo Consultivo asesorar en materia de ética judicial y sobre las normas vigentes en este código, a aquellos Magistrados o Funcionarios que lo requieran, como asimismo, evacuar por escrito las consultas que se le formulen las

cuales, en principio, tendrán el carácter de reservadas, salvo que el interesado acepte o promueva su divulgación.

El Superior Tribunal de Justicia proveerá la designación de sus miembros y la duración en sus funciones, las cuales en todos los casos serán *ad honorem*.

2.3.5. Honduras

Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras³⁵

Acuerdo número 558

La Corte Suprema de Justicia:

CONSIDERANDO: Que para mantener la buena imagen y la dignidad del Poder Judicial, los magistrados, jueces, fiscales, secretarios, receptores, empleados y personal auxiliar a su servicio deben estar sometidos a normas jurídicas y éticas de cumplimiento obligatorio.

CONSIDERANDO: Que las normas jurídicas que regulan el comportamiento de los funcionarios y empleados judiciales, se encuentran en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, los Códigos de Procedimientos y la Ley de la Carrera Judicial, siendo manifiesto la ausencia de un texto normativo de carácter ético.

CONSIDERANDO: Que la conducta de los funcionarios y empleados judiciales debe poner de manifiesto su honestidad, dignidad, decoro y prudencia, aún en las actividades que no están directamente relacionadas con el ejercicio de las funciones de su cargo, por su condición de representantes de la ley.

POR TANTO: En uso de las facultades legales de que está investida,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales

Capítulo I. Deberes en el ejercicio de su cargo

Artículo 1. Los jueces, magistrados, auxiliares judiciales y demás personal del Poder Judicial, deben ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige. En consecuencia deberán:

- a) Abstenerse de emitir opiniones públicas o privadas sobre los asuntos de que conozcan para tratar de justificar sus actuaciones y sobre las decisiones de sus superiores por las cuales revoquen las suyas. Igual conducta deberán observar respecto de los juicios fenecidos.
- b) Observar, en su relación con los medios de comunicación, un trato correcto, afable, indicándoles con toda cortesía las limitaciones que la ley les impone para pronunciarse sobre asuntos sometidos a su conocimiento, señalándoles

35. Canarias, 2001. Documento editado por el Consejo General del Poder Judicial español. Fuente: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal: *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*, México, 2003.

el departamento o entidad encargada de las relaciones públicas del Poder Judicial.

- c) Procurar que, cuando se practiquen audiencias o ventilen asuntos sobre algún juicio o proceso en su despacho, o dentro de la sala o tribunal todas las personas que estén presentes guarden la debida compostura, decoro y respeto a la dignidad humana.
- d) Rehuir su asistencia a lugares indecorosos y su participación en eventos que puedan alterar el orden público.
- e) Precaver todo acto o hecho tendiente a ser intimidado o que de alguna manera lesionen su dignidad de autoridad judicial. En consecuencia, deberá proceder contra quienes lo intenten, ejerciendo, para ello, las potestades que su investidura le otorga.
- f) Asistir puntualmente a las audiencias o reuniones legalmente señaladas por las autoridades superiores siempre que hubiese sido convocado previamente.
- g) Evitar que su nombre identifique algún bufete u oficina que ofrezca servicios al público, asimismo que su nombre aparezca en papelería o publicidad de bufete u oficina alguna.
- h) Abstenerse de extender recomendaciones de cualquier tipo.

Artículo 2. El magistrado o juez debe ejercer su cargo con integridad, por tanto, debe obrar con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad. A este efecto, deberá:

- a) Abstenerse de conceder audiencias privadas a cualquier persona que pretenda influir en sus decisiones, afectando su independencia o imparcialidad.
- b) Rechazar las pretensiones de sus superiores, o autoridades extrañas al Poder Judicial o personas particulares, orientadas a imponerle o insinuarle el criterio que debe sustentar en la decisión de los asuntos que están sometidos a su conocimiento. A este efecto debe denunciar el atropello o hacer uso de sus potestades disciplinarias.
- c) Evaluar con prudencia las críticas que se produzcan con motivo de sus actuaciones, tomando en consideración los aspectos positivos de las mismas para modificar racionalmente su conducta.
- d) Abstenerse de participar y externar opiniones políticas, privada o públicamente. Su intervención debe limitarse al ejercicio del sufragio.
- e) Abstenerse de recomendar a profesionales del Derecho, para que procuren en su despacho o en otro Tribunal.
- f) Actuar, en definitiva, de manera tal que su conducta no provoque siquiera la mínima sospecha de que ha obrado impulsado por otro motivo que no sea la aplicación recta de la ley.
- g) Procurar que el ejercicio de sus funciones judiciales no se vean interferidas o disminuidas en cuanto al modo, tiempo o calidad, por virtud de otras obligaciones permitidas de conformidad con la ley.
- h) Rechazar regalos, dádivas o comisiones de personas naturales o jurídicas que

puedan comprometer su independencia e imparcialidad en la decisión de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Artículo 3. El magistrado o juez, debe ejercer su cargo con diligencia, es decir, debe imprimirle celeridad al proceso, evitando los retardos innecesarios y cuidando que los auxiliares del Tribunal ejecuten las actuaciones dentro de los plazos o términos legales. A este efecto, cumplirá con los siguientes deberes:

- a) Resolver toda petición que le formulen las partes, dentro de los plazos que señalen las leyes. Asimismo, cuando proceda de oficio, solamente debe ordenar aquellas actuaciones que sean necesarias para una resolución apegada a la justicia.
- b) Rechazar toda solicitud o acto de las partes o cualquiera de ellas, que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio.
- c) Poner en práctica mecanismos de control que le permitan conocer la actuación del personal auxiliar, dentro de cada proceso y, al comprobar la comisión de irregularidades, proceder de inmediato a la aplicación de las sanciones previstas en la ley y sus reglamentos.
- d) Estimular al público en general y a los procuradores en particular, para que denuncien cualquier irregularidad que observaren en el manejo del expediente, por parte del personal auxiliar, a efecto de tomar las medidas correctivas que sean del caso.

Artículo 4. El magistrado o juez, debe de ejercer el cargo con severidad, esto es, debe dar cumplimiento exacto y preciso a la ley. Para ello, deberá poner en práctica las siguientes reglas:

- a) Sus decisiones deberán ser el resultado de lo alegado y probado por las partes en juicio y fundamentadas en la ley.
- b) Tener conciencia de que sus fallos son una expresión clara de su personalidad y de su capacidad profesional, por cuanto son el resultado de una función meramente intelectual, personalísima suya, en su condición de juez o magistrado.
- c) Construir y redactar cada fallo con lógica impecable, con propiedad en el uso del idioma y con rigor científico, evitando hacer en ellos alusiones que menoscaben la dignidad o profesionalismo de las partes o de sus representantes.

Capítulo II. Deberes respecto de las partes y sus apoderados

Artículo 5. El magistrado o juez respecto a las partes y sus apoderados, tendrá los siguientes deberes:

- a) Comportarse frente a ellos con el decoro y la solemnidad que su investidura y las formalidades del proceso le imponen, absteniéndose de actitudes prepotentes y arbitrarias.
- b) Expresar, tanto por escrito o verbalmente, solo cuando sea pertinente para obtener de las partes, o de sus apoderados, el concurso necesario para el desarrollo normal del proceso.

- c) Actuar siempre de tal manera que las partes tengan garantía de que no habrá privilegios ni consideraciones para una de ellas en perjuicio de la otra.
- d) Dirigirse a las partes y sus apoderados, con respeto, absteniéndose de lesionar su dignidad.
- e) Aplicar, en el ejercicio de sus potestades disciplinarias, las sanciones que sean procedentes, sin más acotaciones que el señalamiento de la falta cometida y las advertencias que sean pertinentes.
- f) Vigilar que el personal auxiliar sea cortés y respetuoso con las partes y sus apoderados.
- g) Atender toda sugerencia que las partes y sus apoderados le presenten por escrito, para el mejoramiento del despacho de los asuntos; asimismo, las quejas que éstos le formulen por escrito sobre el comportamiento del personal auxiliar, a efecto de tomar las medidas que sean procedentes.

Capítulo III. Deberes respecto a los tribunales inferiores

Artículo 6. Los magistrados o jueces tendrán los siguientes deberes con los titulares de los Tribunales inferiores.

- a) Respetar sus criterios, sin hacer otro juicio de valor que el derivado inmediatamente del razonamiento eminentemente jurídico que sirve de fundamento para revocar, modificar o anular la decisión del inferior y siempre expresándose mediante auto o sentencia, nunca verbalmente.
- b) Respetar la independencia que posee el Tribunal inferior; para pronunciar fallos interlocutorios o definitivos en todos los casos de que conozca; absteniéndose de recomendar, insinuar o sugerir siquiera el sentido en que él debe fallarlos.
- c) Abstenerse de convocar a los titulares de los Tribunales inferiores, sin previo Decreto Judicial, para interrogarle sobre un asunto controvertido que esté sometido a su conocimiento.
- d) Abstenerse de solicitar la remisión de expedientes al Tribunal inferior, salvo los casos autorizados por la ley y previo Decreto Judicial.

Artículo 7. A todo magistrado o juez, en su carácter de superior, le está prohibido:

- a) Citar a un inferior a efecto de llamarle la atención sobre su comportamiento en un expediente, excepto cuando hubiese emitido Decreto Judicial, convocándole a audiencia.
- b) Hacer comentarios privados o públicos sobre los titulares de los Tribunales inferiores, que lesionen su dignidad profesional o personal.
- c) Conducirse o actuar de modo que haga prevalecer su jerarquía irrespetuosamente.

Capítulo IV. Deberes frente a la sociedad

Artículo 8. Todo magistrado o juez, debe comportarse en su vida privada y social, atendiendo las siguientes reglas:

- a) Comportarse de manera que nadie dude de su condición de ciudadano ejem-

plar, que ofrece serenidad en el juicio, prudencia en el actuar y reflexión en sus decisiones.

- b) Abstenerse de concurrir a lugares, cuyo único servicio sea el expendio de licores, o se practique la prostitución, juegos de azar, o cualquier otra que sea contraria a la conducta que su cargo impone.
- c) Comportarse, en toda reunión social a que asista, con el decoro que su condición de juzgador le impone, evitando las tertulias que pueden comprometer su opinión sobre asunto que está sometido a su conocimiento o que eventualmente podrá llegar a su Despacho.
- d) Cumplir fielmente con las obligaciones pecuniarias que contraiga en su vida privada, evitando aparecer como persona de poco crédito insolvente.
- e) Desarrollar una vida familiar sin escándalos ni actuaciones que exhiban públicamente los problemas que puedan existir en su hogar, conduciéndose siempre como un esposo, un padre, un amigo y un ciudadano ejemplar.

Artículo 9. Las infracciones a las normas del presente Código se sancionarán de conformidad con la ley.

Artículo 10. El presente Código de Ética entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia a los un días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

Orlando Lozano Martínez, Presidente

Joaquín Donato Alcerro Díaz

Armando Aguilar Cruz

Jorge Adalberto Vásquez M.

Miguel Ángel Rivera Portillo

Lucila Cruz Menéndez, Secretaria por ley

Rigoberto Espinal Irías

Ligia Melara de Andrade

Nicolás Cruz Torres

Erdulfo Laínez Mejía

2.3.6. Panamá

Código Judicial de la Corte Suprema de Panamá³⁶

Texto obtenido por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá el 2 de mayo del 2002.³⁷

440. Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial. Sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

1. A respetar y acatar la Constitución y las Leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos;
2. A lograr que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa;
3. Al dictar sus fallos y en todo lo concerniente a los asuntos que cursen en el tribunal a su cargo, debe mantenerse vigilante para que, hasta donde sea humanamente posible, su labor sea útil a la comunidad y a los que ante él litigan;
4. A ser mesurado, atento, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia;
5. A ser puntual y obrar con prontitud en el desempeño de sus funciones, para no dar lugar a quejas justificadas contra la administración de justicia, porque debe tener en cuenta que algo vale el tiempo que innecesariamente le haga perder a los litigantes, abogados y demás personas que ante él tengan que gestionar o comparecer;
6. Al que su conducta no sólo en el tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, esté por encima de todo motivo de reproche o de censura;
7. A combatir la inclinación de los subalternos a abusar, por razones de amistad, de la condescendencia del Juez, en defensa de su autoridad y de su propia reputación;
8. Debe cooperar con sus colegas, hasta donde lo permita el sistema judicial existente, para mejorar y facilitar la administración de justicia;
9. Debe ser atento con los abogados y demás personas que ante él acudan en busca del amparo de la justicia o como testigos, peritos o en cualquier otra calidad. Debe procurar, por todos los medios a su alcance, que sus subalternos procedan con la misma cortesía;

36. Texto obtenido por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá el 2 de mayo del 2002. Fuente: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal: *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*, México 2003.

37. N. de ed.: el presente texto comprende los artículos 440 al 455 del Código Judicial de la Corte Suprema de Panamá, los cuales hacen referencia a las reglas de ética judicial.

10. Escoger a los Curadores, Síndicos, Depositarios, Peritos y otras personas que deban intervenir como auxiliares de la administración de justicia únicamente a base de su competencia y honorabilidad. El Juez no debe permitir ninguna influencia extraña en dichos nombramientos; y al hacerlo, debe evitar también el nepotismo y el favoritismo;
11. Debe actuar con escrupulosidad y tratando de evitar los cobros excesivos cuando fije o apruebe los honorarios por razón de servicios prestados en cargos desempeñados. El consentimiento del abogado de la parte que deba cubrir dichos honorarios no lo releva de responsabilidad a este respecto;
12. No debe nunca dejarse influir por exigencias partidistas ni por el temor público o por consideraciones de popularidad o de notoriedad personal, ni por temor a críticas injustas;
13. En el curso de una audiencia, el funcionario que la preside puede intervenir para evitar demoras innecesarias o para aclarar cualquier punto oscuro; pero debe tener presente que una intervención no justificada de su parte, su impaciencia o su actitud indiscreta en el examen de los testigos o muy severa para con éstos, especialmente con aquellos que demuestren en su actitud nerviosidad o temor, puede dar lugar a que una causa no sea debidamente presentada o a que no se llegue al esclarecimiento perfecto de los hechos;
14. No debe conceder entrevistas privadas, ni en esa forma oír argumentos o admitir comunicaciones destinadas a influir en su actuación judicial;
15. Cuando la demora en la administración de justicia sea imputable a los abogados, el Juez debe hacer, con la medida correspondiente, los esfuerzos que estén a su alcance para que los abogados se den cuenta de sus deberes para con los intereses públicos, los de sus propios clientes y de la consideración que debe merecerle los de la parte contraria y de sus abogados;
16. Al imponer una pena, debe tratar de proceder con arreglo a una norma razonable de castigo, sin buscar publicidad ni popularidad por severidad excepcional o por lenidad impropia, y nunca debe emplear expresiones indecorosas u ofensivas contra el imputado;
17. No debe utilizar en provecho propio, para fines de especulación, los informes que lleguen hasta él por razón de sus funciones;
18. No debe desempeñar ningún cargo privado, aunque la Ley no se lo vede, que obstaculice o pueda obstaculizar el buen desempeño de sus funciones judiciales;
19. El candidato a un cargo judicial no debe hacer él mismo, ni permitir que otros las hagan a su nombre, promesas respecto a su conducta en el puesto a que aspira, que satisfagan la codicia o los prejuicios del funcionario que debe hacer el nombramiento;
20. No debe aceptar regalos ni favores de los litigantes ni de abogados que estén ejerciendo ante su tribunal; y, en general, de ninguna persona cuyos intereses pueden ser afectados con sus fallos;

21. Los asuntos judiciales deben ser conducidos con dignidad y decoro, que reflejen la importancia de la función atribuida al Juez, quien debe ser un investigador de la verdad, para reconocerles a los litigantes el derecho que les asista; y,
22. Al tomar juramento a los testigos, debe proceder en forma que destaque la importancia y la solemnidad, del acto en que intervendrán y su obligación de ceñirse a la verdad.

Lo dispuesto en este artículo se aplica a los funcionarios del Ministerio Público en lo que corresponda.

441. De las causas por falta a la ética judicial en que incurran los Magistrados, Jueces y agentes del Ministerio Público conocerá el Consejo Judicial, según las reglas de procedimiento que se establecen a continuación.

442. Para iniciar procedimientos se necesita que medie acusación presentada por escrito, el cual contendrá:

1. El nombre y generales del acusador;
2. El nombre del acusado;
3. El cargo que ejerce;
4. La falta cuya ejecución se le imputa;
5. Expresión del hecho que constituye la falta; y,
6. Disposiciones violadas o disposiciones infringidas.

443. El acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario se rechazará el escrito de plano.

444. El Consejo Judicial al admitir la acusación citará al acusador para que se ratifique en ella, bajo juramento, y luego dispondrá que el acusado presente el respectivo informe, dentro del término de cinco días, acerca del cargo que se le hace. Con el informe deberá acompañar las pruebas que estime convenientes.

Jurisprudencia

La frase "Consejo Judicial", en cursiva, fue declarada Inconstitucional mediante fallo de 11 de 1994 (R. J. julio de 1994, pp. 59-62).

445. En los procesos por faltas a la ética judicial se escogerá a uno de los miembros del Consejo Judicial para que sustancie la causa, siguiendo el orden alfabético de los apellidos. El sustanciador estará facultado para adoptar las medidas de mero trámite y ordenar las notificaciones y citaciones respectivas, al igual que aquellas otras medidas necesarias para darle curso al proceso.

Al sustanciador corresponderá, además, determinar si la acusación reúne los requisitos formales previstos en el artículo 442 del Código Judicial y si con la acusación se han acompañado las pruebas que exige el artículo 443. En caso de considerarla admisible, el sustanciador la admitirá y ordenará darle el trámite señalado en el Artículo 444 del Código Judicial.

Para el caso que, a juicio del sustanciador, la acusación no reúna los requisitos establecidos en el Artículo 442, corresponderá al Consejo Judicial adoptar su inadmisibilidad. La decisión del sustanciador que admita la acusación deberá ser notificada personalmente a las partes, quienes podrán apelar de ella ante el Consejo Judicial, dentro de los dos días siguientes a dicha notificación. No cabrá recurso alguno contra la decisión del Consejo Judicial que no admita la acusación. El Consejo dispondrá el archivo del proceso, previo cumplimiento de la sanción impuesta al acusador en los casos en que así lo haya decidido.

Cumplido el trámite de admisión de la acusación, se continuará con el procedimiento previsto en los Artículos 444 y siguientes del Código Judicial.

446. Ejecutoriada la resolución que admite la acusación, aun cuando no se haya recibido el informe, se fijará la fecha de la audiencia, la que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco (5) días.

447. Al abrirse la audiencia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tomará juramento a los demás miembros del Consejo de desempeñar fielmente su cargo.

Hecho esto se leerán los cargos y el informe de descargo presentado por el acusado. Seguidamente se evacuarán las pruebas que durante dicho acto debe recibirse.

Después se oirá al acusador que puede hacerlo por sí o por medio de apoderado, luego al defensor y al acusado; cada una de las partes podrá hacer uso de la palabra dos veces, una hora la primera vez y media hora la segunda.

Terminados los alegados el Consejo Judicial se constituirá en sesión secreta para deliberar acerca de la responsabilidad del acusado.

El Presidente de la Corte les entregará el cuestionario formulado al respecto, el cual resolverán los miembros del Consejo Judicial por mayoría de votos de los asistentes, en votación secreta, con las palabras sí o no.

Jurisprudencia

La frase "Consejo Judicial", en cursiva, fue declarada Inconstitucional mediante fallo de 11 de 1994, (R. J. Julio de 1994, pp. 59-62).

448. El Presidente leerá luego en voz alta ante los asistentes el veredicto del Consejo Judicial. Si fuere absolutorio, el Consejo Judicial declarará de inmediato terminado el asunto.

449. Si el veredicto fuere condenatorio, el Consejo Judicial se reunirá inmediatamente en sesión secreta, para determinar la sanción que debe aplicarse al acusado. Al terminar la sesión secreta se leerá la sentencia, la cual llevará la firma de todos los miembros del Consejo Judicial y del Secretario Ejecutivo.

450. La lectura de la sentencia por parte del Secretario Ejecutivo equivale a la notificación a todas las partes y contra el fallo no habrá recurso alguno, salvo el de revisión ante el mismo Consejo.

En caso de imponerse la suspensión o destitución de un funcionario judicial, el

Consejo Judicial dará cuenta a quien corresponda, dentro de un término no mayor de cinco días, para los fines legales consiguientes.

451. El recurso de revisión podrá interponerse ante el Consejo Judicial en los siguientes casos:

1. Cuando el funcionario acusado tuviere nuevas pruebas en su favor, que no pudo aducir y fueren decisivas; y,
2. Cuando las aducidas por el funcionario acusado no hubieren sido practicadas por motivos ajenos a su voluntad.

En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 444, 446 y 447, en lo que le sean aplicables.

452. En los juicios relativos a la ética, el acusador no está obligado a prestar fianza de costas, pero si los cargos de la acusación resultaren evidentemente temerarios, se condenará al acusador al pago de una multa que no será menor de quinientos balboas (B/.500.00) ni mayor de mil balboas (B/.1,000.00).

Esta multa, en caso de no pagarse dentro del término de seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, será convertida en días multa por el Consejo Judicial.

453. Si las faltas no aparecen sancionadas en Ley especial, se castigarán o se aplicará en cuanto a ellas con amonestación pública o multa hasta de quinientos balboas (B/.500.00), suspensión de un mes (1) a dos (2) años de ejercicio del cargo que el imputado desempeña o destitución del funcionario, según la gravedad de la falta, atendiendo las circunstancias personales del responsable y las atenuantes y agravantes que concurran a juicio del Consejo Judicial.

454. La reincidencia será castigada siempre con la destitución o la suspensión del ejercicio del cargo, por un término no menor de dos (2) años ajustados a la evaluación que haga el Consejo de la falta cometida.

455. El funcionario acusado deberá comparecer personalmente a la audiencia, y podrá hacerse representar en la misma por medio de defensor.

También podrá el funcionario acusado solicitar que la audiencia se efectúe privadamente por razones de seguridad, moralidad, decoro y orden público. Corresponderá al Consejo Judicial decidir sobre esta solicitud.

2.3.7 Puerto Rico

Cánones de ética judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico³⁸

A. De las atribuciones y deberes generales

Canon I

La fe de un pueblo en la justicia, como valor esencial de la democracia, debe ser mantenida por los tribunales a los más altos niveles de la responsabilidad pública.

En el ejercicio de su delicada función, aquellas personas llamadas a impartir justicia, conscientes de la posición que ocupan en la sociedad y de la trascendencia de su misión, deben velar por que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su ministerio y estimulen el respeto y la confianza en la Judicatura.

Canon II

Para el cabal desempeño de sus funciones, la jueza o el juez debe ser laborioso, prudente, sereno, imparcial y cuidadoso en la interpretación de la ley, estar consagrado al estudio del Derecho y ser diligente en el empeño de descubrir los hechos esenciales de cada controversia.

En el cumplimiento de este deber, la jueza o el juez resolverá cada controversia a base de su propia evaluación de la prueba presentada. En cualquier asunto sometido a su consideración, podrá, cuando a su juicio lo requieran los fines de la justicia, solicitar de las partes proyectos de sentencias, resoluciones u órdenes.

Canon III

Los deberes judiciales del juez o de la jueza tendrán prelación sobre cualquier otra actividad.

Sin menoscabo del cabal cumplimiento de sus deberes, el juez o la jueza podrá participar en actividades que propendan al mejoramiento del Derecho y del sistema de impartir justicia.

En aras de la preservación de la integridad e independencia judicial todo planteamiento relativo al mejoramiento del sistema judicial se canalizará a través de la oficina del juez presidente o de la jueza presidenta del Tribunal Supremo quien será el o la portavoz de dichas aspiraciones ante los organismos correspondientes. Ningún juez o ninguna jueza podrá abandonar o descuidar las obligaciones de su cargo.

38. Canarias, 2001. Documento editado por el Consejo General del Poder Judicial español. Fuente: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal: *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*, México, 2003.

Canon IV

Los jueces y las juezas deben mantener las mejores relaciones y cooperar entre sí para lograr la más eficiente administración de la justicia. Su conducta debe enmarcarse en el respeto mutuo, la cordialidad y la colaboración profesional, sin que importen las diferencias en sus posiciones relativas dentro del sistema judicial. Se cuidarán de hacer críticas infundadas o innecesarias que tiendan a menospreciar el prestigio de sus compañeros jueces o compañeras juezas. Velarán por que la conducta de éstos y éstas se ajuste a estos cánones tanto en su proceder personal como en el desempeño de las funciones judiciales. El juez o la jueza debe promover los procedimientos disciplinarios que procedan contra cualquier juez o jueza, abogado o abogada que actúe impropia o deshonorosamente, cuando así le conste personalmente.

Canon V

El juez o la jueza cumplirá cuidadosa y diligentemente las obligaciones administrativas que le imponen las leyes y reglamentos aplicables a la Rama Judicial y las instrucciones de la Oficina de la Administración de los Tribunales.

Canon VI

Al nombrar peritos, tasadores y comisionados o administradores judiciales, síndicos, árbitros y tutores u otras personas para asistir al tribunal en su función judicial, el juez o la jueza se cuidará de que tales designaciones recaigan en personas de probada idoneidad profesional e integridad moral. Ningún nombramiento se hará a base de favoritismos personales. El juez o la jueza supervisará cuidadosamente las labores de dichas personas.

Canon VII

En el desempeño de funciones electorales, el juez o la jueza cuidará de que sus actuaciones se ajusten a estos cánones, y se hagan dignas del respeto y la confianza pública. Su conducta ha de excluir cualquier posible inferencia de que actúa a base de influencias político-partidistas.

El desempeño de funciones electorales no releva al juez o a la jueza del cumplimiento de sus deberes judiciales y administrativos en la sala a que esté asignado o asignada, ni de cualquier otra responsabilidad para con el Tribunal General de Justicia o la Oficina de Administración de los Tribunales.

Canon VIII

El juez o la jueza no debe aceptar posiciones, cargos o encomiendas que sean incompatibles con sus responsabilidades judiciales. Tampoco debe contraer obligaciones y compromisos o desempeñar funciones que puedan entorpecer el descargo adecuado de sus tareas judiciales. Debe evitar toda actividad que le reste dignidad a su posición como

juez o jueza o que origine notoriedad indeseable. Su participación en labores o entidades privadas debe limitarse a actividades que no le resten tiempo de sus funciones judiciales ni pongan en riesgo la imagen de imparcialidad y sobriedad que enaltece a la judicatura.

Dentro del significado y espíritu de los anteriores principios, es incompatible el cargo de juez o jueza con cualquier puesto en las ramas ejecutiva o legislativa, en los gobiernos municipales o en cualquier otro organismo del Estado.

También es incompatible el cargo de juez o jueza con cualesquiera de los siguientes cargos, funciones o actividades:

- a) Presidente o Presidenta, Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva o funcionario o funcionaria del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
- b) Miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados o de las directivas de las delegaciones de distrito y organismos locales de dicha institución.
- c) Miembro de cualquier comisión del Colegio de Abogados, cuya función plantee conflicto con estos cánones.
- d) Presidente o Presidenta, director o directora, funcionario o funcionaria o miembro de comisión de cualquier otra agrupación o asociación de abogados y abogadas en Puerto Rico.
- e) Presidente o Presidenta, director o directora o funcionario o funcionaria de cualquier organismo público.
- f) Tutor o tutora, albacea, síndico, administrador o administradora o cualquier posición fiduciaria, excepto cuando se relacione con su familia, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- g) Árbitro o árbitra, mediador o mediadora o amigable componedor o componedora, excepto cuando la ley le asigne tales funciones.

El juez o la jueza no debe participar directa ni indirectamente en campañas electorales de candidatos o candidatas que aspiren a ocupar cargos en el Colegio de Abogados o en cualquier otra agrupación de abogados o abogadas, en sus Juntas de Gobierno o en las directivas de sus delegaciones de distrito y organismos locales. Salvo el ejercicio de su derecho al voto, no debe apoyar a candidata o candidato alguno para dichas posiciones.

Canon IX

El juez o la jueza no podrá ejercer la abogacía que incluye la notaría. Deberá abstenerse de hacer recomendaciones sobre abogadas o abogados específicos que deban utilizarse con respecto a controversias entre ciudadanos o ciudadanas o asuntos profesionales en general.

Canon X

- a) El juez o la jueza no deberá prestar servicios extrajudiciales remunerados, excepto en actividades que no sean incompatibles con estos cánones y cuya prestación no afecte adversamente el fiel y diligente desempeño de sus labores y funciones

judiciales. El juez presidente o la jueza presidenta podrá discrecionalmente, mediante dispensa a ser solicitada anualmente, autorizar dichos jueces o juezas a prestar tales servicios extrajudiciales.

La fuente de dicha remuneración o la manera en que se hacen los pagos no debe dar base a la creencia de que se ejerce o pretende ejercer influencia indebida en el juez o la jueza. La remuneración recibida no debe exceder la que bajo iguales circunstancias correspondería razonablemente a una persona que no fuera miembro de la judicatura.

- b) Todo juez o jueza deberá presentar anualmente, en o antes del 15 de marzo, un informe de divulgación de la actividad extrajudicial por la cual reciban remuneración, expresando la fecha, el lugar, el importe y el nombre de la persona jurídica que la satisfizo y de la actividad financiera suya y de su núcleo familiar, que cubra el año natural anterior. El Tribunal Supremo aprobará, mediante reglamento, las normas sobre el contenido de dicha información de divulgación, las personas y actividad que el mismo cubrirá y el acceso a dicha información. Los jueces o las juezas del Tribunal Supremo, del Tribunal de Circuito de Apelaciones y del Tribunal de Primera Instancia, someterán sus informes al Secretario o a la Secretaria del Tribunal Supremo.

B. De la imparcialidad e independencia judicial

Canon XI

La jueza o el juez no solamente ha de ser imparcial sino que su conducta ha de excluir toda posible apariencia de que es susceptible de actuar a base de influencias de personas, grupos o partidos, o de ser influido por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad, o por motivaciones impropias. Ha de tener siempre presente que su único empeño debe ser el de impartir justicia de conformidad con el Derecho aplicable, con absoluta ecuanimidad, y sin preocuparle el reconocimiento que pueda darse a su labor, ni la crítica injusta.

En el ejercicio de su labor judicial, la jueza o el juez no deberá incurrir en conducta constitutiva de discrimen por motivo de raza, color, nacimiento, origen, condición socio-económica, ideas políticas o religiosas, condición física, edad o género. Evitará que sus palabras o su conducta puedan interpretarse en forma alguna como manifestaciones de discrimen o prejuicio por tales motivos, y no deberá permitir manifestaciones de esa índole por parte del personal, oficiales del tribunal u otras personas que actúen bajo su dirección y control.

La jueza o el juez deberá requerir de los abogados y las abogadas que, durante los procedimientos judiciales, se abstengan de manifestar, mediante palabra o conducta, discrimen o prejuicio alguno por razón de raza, color, nacimiento, origen, condición socio-económica, ideas políticas o religiosas, condición física, edad o género, respecto a partes, testigos, abogados, abogadas y demás personas. Esta prohibición excluye alu-

siones a dichas condiciones o factores cuando se refieran a un asunto que está legítimamente en controversia.

La jueza o el juez no permitirá que los miembros de la profesión jurídica que actúan en su sala, hostiguen o intimiden a cualquier persona por las razones antes mencionadas.

La jueza o el juez hará todo lo posible para que los funcionarios o las funcionarias y empleados o empleadas del tribunal que actúen bajo su dirección actúen de conformidad con todos estos principios en la medida en que sean aplicables a sus labores.

Canon XII

La jueza o el juez no debe entender en procedimiento judicial alguno en que la ley le prohíba actuar, incluyendo, pero sin limitarse a cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las personas, los abogados o las abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso.
- b) Por estar directa o indirectamente interesado en el resultado del caso.
- c) Por haber sido abogado o abogada, asesor o asesora de cualesquiera de las partes o de sus abogados en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración.
- d) Por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal.
- e) Por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con la persona acusada, con la víctima del delito, con el abogado defensor o la abogada defensora o el o la fiscal o con un miembro del jurado en un procedimiento criminal, o con cualesquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil.
- f) Por intervenir en el procedimiento una persona natural que le haya facilitado o gestionado algún préstamo, o una persona jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales.
- g) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

El juez o la jueza deberá inhibirse tan pronto conozca de la causa de inhibición mediante resolución escrita en la que hará constar dicha causa, con notificación de la misma a todas las partes.

Canon XIII

Los jueces y las juezas deben proteger y promover la independencia del poder judicial como factor de equilibrio en la estructura gubernamental de nuestro sistema de vida democrática. A tal fin, el juez o la jueza debe abstenerse de participar en el proceso político, sin menoscabo, desde luego, de su derecho al sufragio, a sus propias ideas sobre cuestiones políticas, y a los deberes y funciones que le fijan las leyes y reglamentos electorales.

Sin que la siguiente enumeración excluya otras actividades que por su carácter político le están vedadas, el juez o la jueza no debe:

- a) Participar en campañas políticas de clase alguna;
- b) Ocupar cargos en organismos o partidos políticos;
- c) Aportar dinero, en forma directa o indirecta, a candidatos o candidatas, organismos o partidos políticos;
- d) Participar en reuniones, tertulias, asambleas; convenciones, primarias u otros actos de carácter político-partidista;
- e) Endosar candidatos o candidatas para posiciones electivas o de nombramiento gubernamental o líderes políticos;
- f) Hacer expresiones, comentarios o manifestaciones públicas sobre asuntos o actos de naturaleza política o partidista;
- g) Mantener relaciones estrechas que le identifiquen con figuras o líderes políticos;
- h) Participar en reuniones con funcionarios o funcionarias gubernamentales sobre asuntos que guardan estrecha relación con cuestiones políticas;
- i) Atacar públicamente o entablar polémicas con candidatos o candidatas o líderes políticos, sin menoscabo, desde luego, de su derecho a defenderse de ataques abusivos a su persona o a su honra;
- j) Fomentar los intereses de organismo o partido político alguno.

El juez o la jueza debe estar y sentirse exento de toda influencia política y no debe dar base con su conducta para la creencia de que sus ideas políticas influyen en el cumplimiento de sus funciones judiciales.

Es deber del juez o la jueza, además, velar porque los otros funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas de los tribunales que estén bajo su dirección no empañen con su conducta política la imagen de imparcialidad del sistema judicial.

Canon XIV

El juez o la jueza deberá intervenir durante el curso de cualquier procedimiento judicial para evitar dilaciones injustificadas y para esclarecer cualquier extremo o impedir una injusticia. Aunque es función y derecho de los abogados y las abogadas presentar el caso de sus respectivos clientes y clientas en la forma más favorable a sus méritos, es ministerio fundamental del juez o la jueza velar por que ninguna persona sufra una injusticia. En todo momento y por sobre toda otra con-

sideración, sus actuaciones han de auspiciar el descubrimiento de la verdad como base esencial de la justicia.

El juez o la jueza tendrá siempre presente que no es un simple árbitro o árbitra o el retraído moderador o moderadora de un debate sino que es partícipe y actor o actriz principal en el esclarecimiento de la verdad y en la determinación de lo que es justo y puede, con mayor libertad en casos celebrados sin jurado, ser participante activo o activa en la búsqueda de la verdad siempre que no vulnere la imparcialidad que su alto oficio reclama. No obstante, se abstendrá de unirse en solidaridad con cualesquiera de las partes mediante interrogatorios injustificados, pronunciamientos sobre los méritos de la causa o comentarios impropios o perjudiciales.

Al dictar sentencia y determinar la severidad de la pena en los casos criminales no deberá el juez o la jueza permitir que en su ánimo influya el ejercicio por la persona acusada de su derecho a defenderse.

Canon XV

El juez o la jueza no debe celebrar entrevistas privadas con las partes o sus abogadas o abogados, ni permitir comunicaciones o argumentos de los mismos que pretendan influir su actuación judicial en asuntos de su competencia o bajo su consideración cuando los otros intereses que puedan ser afectados no estén representados ante él o ella, excepto en casos no contenciosos en los que deberá ser muy cauteloso o cautelosa.

C. Del comportamiento en Sala

Canon XVI

La jueza o el juez debe ser considerado y respetuoso con los abogados y las abogadas, especialmente con aquellas personas que comienzan a ejercer la profesión. Ha de serlo también con los o las testigos, jurados, funcionarios o funcionarias del tribunal y todos los que comparezcan ante él o ella. Sin embargo, debe evitar atenciones desmedidas hacia estas personas. Velará, además, por que los abogados y las abogadas y los otros funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas del tribunal bajo su dirección mantengan igual conducta.

Canon XVII

El juez o la jueza dirigirá los trabajos del tribunal con orden y decoro y estará alerta contra todo proceder que pueda afectar la dignidad y el respeto debidos al tribunal. Interpondrá para impedir cualquier conducta impropia de las partes, los abogados y las abogadas o cualquier otra persona, y tomará la acción que en su discreción proceda de acuerdo con la ley, los cánones de ética profesional y las mejores tradiciones del sistema judicial.

En el curso de los procedimientos judiciales, el juez o la jueza mantendrá su actitud general, sus manifestaciones y el tono de su voz dentro de la debida propiedad y circunspección sin mostrar impaciencia o severidad excesivas. Tampoco hará comentarios ni gestos ajenos al proceso judicial, entendiéndose comprendidos dentro de esta

prohibición, aquellos comentarios, expresiones o gestos que envuelvan burla o mofa; ni ridiculizará de modo alguno a los abogados o las abogadas, las partes, los o las testigos, funcionarios o funcionarias del tribunal o a otras personas que a él o ella acudan.

Cuando sea necesario, el juez o la jueza podrá elogiar o censurar la conducta de los abogados y las abogadas pero, hasta donde sea posible, deberá hacerlo desde el estrado o en sus resoluciones o sentencias y siempre con la debida moderación y ecuanimidad.

Canon XVIII

El juez o la jueza ha de mantener el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto. El tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, y el radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, restan dignidad al tribunal, pueden distraer al testigo que esté prestando testimonio y pueden obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que ello no debe permitirse. Podrá, no obstante, permitirse la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales.

El juez o la jueza podrá además permitir la grabación o reproducción de procedimientos judiciales para fines educativos, a solicitud de instituciones universitarias acreditadas y bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando el medio de grabación o reproducción no distraiga a los testigos y demás participantes ni en forma alguna menoscabe la dignidad del procedimiento.
- b) Cuando se haya obtenido previamente el consentimiento de las partes afectadas y de todos los testigos.
- c) Cuando la grabación o reproducción así obtenida vaya a ser exhibida o utilizada luego de que el procedimiento de que se trate haya sido adjudicado en forma final y firme. El juez o la jueza tomará las providencias para que dichas grabaciones permanezcan bajo la custodia del tribunal hasta que toda la prueba testifical haya desfilado.

Las prohibiciones contenidas en este canon no se aplicarán al uso oficial de grabadoras o máquinas autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, o al uso de grabadoras o equipo similar por los abogados y las abogadas de las partes.

Canon XIX

El juez o la jueza debe ser puntual en el cumplimiento de sus obligaciones, y reconocerá el valor que tiene el tiempo de los abogados y las abogadas, litigantes, jurados, testigos y todos los que ante él o ella comparezcan, ya que la falta de puntualidad crea malestar que se refleja en la administración de la justicia.

A menos que las circunstancias de los asuntos del calendario ante su consideración se lo impidan, será deber del juez o de la jueza comenzar las sesiones a las horas regulares de sesión de conformidad con la reglamentación vigente. Cuando se vea

impedido o impedida de hacerlo, deberá explicar a las partes, a los abogados o las abogadas y al público las razones que le impidieron abrir la sesión a la hora señalada.

Canon XX

El juez o la jueza deberá esforzarse por evitar que las partes causen demoras injustificadas en los litigios y deberá ser diligente en el despacho de los asuntos sometidos a su consideración. Debe examinar cuidadosamente las solicitudes de suspensión o de prórroga y aprobarlas sólo cuando estén plenamente justificadas.

D. De las influencias indebidas

Canon XXI

El juez o la jueza no debe utilizar su poder o el prestigio de su cargo para fomentar el éxito de negocios privados o para su beneficio personal. Tampoco debe tener relaciones de negocios que en el curso normal de acontecimientos razonablemente previsibles puedan poner sus intereses personales en conflicto con el cumplimiento de sus deberes. La participación de cualquier juez o jueza en negocios privados que no aparezcan tales conflictos de intereses debe realizarse con la mayor cautela y prudencia a fin de evitar malas impresiones o la apariencia de conducta impropia. El juez o la jueza debe evitar particularmente dar base para la sospecha razonable de que pueda estar utilizando las prerrogativas o influencias de su cargo para su beneficio personal o el de otras personas.

El juez o la jueza no debe realizar gestión alguna ni permitir el uso de su nombre para recolectar fondos, no importa el propósito o destino de éstos. Dicha prohibición incluye solicitar donativos o aportaciones de personas o entidades para el Colegio de Abogados de Puerto Rico o para organizaciones cívicas, benéficas, profesionales o de cualquier otra índole.

Canon XXII

El juez o la jueza debe abstenerse de realizar gestiones para lograr ascensos en la judicatura o para obtener otro cargo público.

Esta prohibición incluye todo tipo de gestión tanto en beneficio suyo como en favor de otra persona, pero excluye los trámites oficiales ante los organismos que asesoran al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre nombramientos judiciales.

Canon XXIII

El juez o la jueza debe evitar toda conducta o actuación que pueda dar base a la creencia de que ejerce o pretende ejercer influencia indebida en el ánimo de otro Juez o Jueza en la consideración de un caso pendiente o futuro. El juez o la jueza no debe influir ni directa ni indirectamente, para conseguir colocarse en mejor situación que cualquier otro ciudadano o ciudadana en el litigio de sus causas personales.

El juez o la jueza no debe dar la impresión ni permitir que otros den la impresión al efecto de que éstos pueden tener alguna influencia sobre aquél o aquélla.

El juez o la jueza no debe prestar testimonio por iniciativa propia como testigo de reputación.

E. Del comportamiento público

Canon XXIV

No es necesario ni deseable que la jueza o el juez viva en el aislamiento. Sin embargo, ha de ser escrupuloso en evitar actuaciones que razonablemente puedan dar lugar a la impresión de que sus relaciones sociales, de negocios, de familia o de amistad influyen en alguna forma en sus determinaciones judiciales.

Dentro del significado y espíritu de la norma anterior, y sin que la siguiente enumeración excluya otras actividades impropias, la jueza o el juez no debe:

- a) Aceptar invitaciones a comidas, fiestas, ágapes u otras formas de diversión o recreo cuando provienen de personas que tienen interés en alguna decisión o determinación suya; o cuando provienen de abogados o abogadas que postulan ante él y que, por razón de la frecuencia, ostentación o notoriedad de dichas actividades, exceden lo que es prudente y razonable.
- b) Asistir a lugares de dudosa reputación.
- c) Ingerir bebidas alcohólicas inmoderadamente en sitios públicos.
- d) Aceptar regalos o préstamos provenientes de personas o abogadas o abogados que puedan ser afectados por alguna decisión o determinación suya. Tampoco deberá aceptar regalos o préstamos de abogados o abogadas o personas que no sean sus parientes, si excede lo que es prudente y razonable.
- e) Permitir que los parientes que residan con él o ella acepten los regalos o préstamos que a él o a ella le están prohibidos.
- f) Participar en agasajos, ceremonias de reconocimiento y otros festejos en su honor, con excepción de la actividad que tradicionalmente ofrece el Colegio de Abogados en ocasión del nombramiento de nuevas Juezas o nuevos jueces, de los agasajos que se ofrecen en ocasión de la jubilación de la jueza o del juez, y de ceremonias de reconocimiento por méritos literarios, artísticos, deportivos o científicos, ofrecidos por entidades bona fide.
- g) Utilizar los servicios de la Policía, de los empleados o empleadas de los tribunales u otros funcionarios o funcionarias gubernamentales para asuntos no oficiales.

Canon XXV

El juez o la jueza no debe discutir fuera de estrado asuntos que estén sometidos a su consideración ni tampoco explicar la razón de sus actuaciones. Debe abstenerse particularmente de hacer declaraciones públicas sobre esos asuntos y no debe permitir que las hagan los funcionarios o las funcionarias o empleados o empleadas bajo su dirección.

*E. Canon final**Canon XXVI*

Los anteriores cánones de ética judicial son normas mínimas de comportamiento que todo juez y toda jueza debe observar fielmente, tanto en su letra como en su espíritu, por ser consustanciales con el cargo judicial. Estos cánones no excluyen otras normas de conducta que también obligan al juez y a la jueza, que están establecidas por ley o que son inherentes al honor tradicional de la judicatura.

2.3.8. Perú

Código de Ética del Poder Judicial del Perú⁴⁰

Aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 09, 11 y 12 de marzo del 2004.

Propósito

Artículo 1. El propósito de este Código es servir de guía ética para mejorar el servicio de justicia. Su finalidad es asistir a los jueces ante las dificultades de índole ética y profesional que enfrentan, y ayudar a las personas a comprender mejor el rol que corresponde a la judicatura.

Artículo 2. El Juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas.

La práctica transparente de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia en nuestra sociedad.

Artículo 3. El Juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial.

El Juez debe evitar la incorrección exteriorizando probidad en todos sus actos. En la vida social, el Juez debe comportarse con dignidad, moderación y sensibilidad respecto de los hechos de interés general. En el desempeño de sus funciones, el Juez debe inspirarse en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, integridad y decencia.

Autonomía e independencia judicial

Artículo 4. El Juez debe encarnar y preservar la independencia judicial en todos sus actos, tanto individuales como institucionales. La práctica de este valor, además, tiene por finalidad fortalecer la imagen de autonomía e independencia propia del Poder Judicial.

El Juez ejercerá sus funciones libre de interferencias y rechazará con firmeza cualquier tipo de influencia jerárquica, política, social, económica o de amistad, de grupos de presión o de cualquier otra índole; asimismo, no adoptará sus decisiones por influencia del clamor público, temor a la crítica, consideraciones de popularidad, notoriedad o por motivaciones impropias o inadecuadas.

El Juez no debe realizar actividades ni aceptar encargos públicos o privados que obstaculicen el pleno y correcto desenvolvimiento de su función jurisdiccional; tampoco los que, por la naturaleza, la fuente o la modalidad del cometido puedan, de alguna manera, condicionar su independencia. Sin embargo, el Juez puede participar en actividades extrajudiciales relacionadas con el quehacer jurídico y la mejora de la administración de justicia.

39. Fuente: http://www.pj.gob.pe/documentos/codigo_etica.doc.

Imparcialidad judicial

Artículo 5. El Juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción. Su imparcialidad fortalece la imagen del Poder Judicial.

El Juez debe respetar la dignidad de toda persona otorgándole un trato adecuado, sin discriminación por motivos de raza, sexo, origen, cultura, condición o de cualquier otra índole. En el ejercicio de sus funciones, el Juez debe superar los prejuicios que puedan incidir de modo negativo en su comprensión y valoración de los hechos así como en la interpretación y aplicación de las normas.

El Juez no debe valerse del cargo para promover o defender intereses particulares, ni transmitir, ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciarlo.

El Juez debe gobernar sus asuntos personales y económicos, de modo tal que las ocasiones en las cuales le sea necesario inhibirse, en las causas a su cargo, tengan carácter excepcional.

Artículo 6. El Juez debe evitar ser miembro o participar en grupos, organizaciones o encuentros de carácter político que pudieran afectar su imparcialidad en asuntos de carácter jurisdiccional a su cargo.

En particular el Juez no debe:

- I. Ser miembro de un partido político o participar en la recolección de fondos partidarios.
- II. Asistir a reuniones políticas y a eventos de recolección de fondos para fines políticos.
- III. Contribuir con partidos políticos o campañas políticas.
- IV. Pronunciar discursos o hacer declaraciones o actuar en respaldo de una organización política o candidato, o manifestar públicamente su adhesión u oposición a un candidato a un cargo público.
- V. Tomar parte en discusiones de orden político-partidario.

Diligencia judicial

Artículo 7. Los deberes judiciales a cargo del Juez tienen precedencia sobre toda otra actividad. El Juez debe ser diligente y laborioso. También debe actualizar y profundizar permanentemente sus conocimientos.

En el ejercicio de sus funciones, el Juez —consciente del servicio que brinda a la colectividad— debe atender las actividades propias del cargo, evitando dilaciones injustificadas y/o molestias inútiles para los usuarios y sus abogados.

El Juez debe desempeñar su rol con pleno respeto a los demás; en tal sentido, actúa reconociendo la dignidad de los protagonistas del proceso y buscando desempeñarse con el máximo cuidado para lograr una decisión justa.

El Juez debe comportarse siempre con reserva y prudencia, garantizando el secreto de las deliberaciones judiciales, así como el ordenado y mesurado desenvolvimiento del proceso.

Al redactar la fundamentación de las resoluciones, el Juez debe emplear un lenguaje claro, coherente y ordenado. Al exponer las razones de la decisión —evaluando adecuadamente los hechos y los argumentos presentados por las partes— debe respetar los principios que gobiernan el proceso.

Al fundamentar las resoluciones y durante la realización de las audiencias, el Juez debe evitar pronunciarse sobre hechos ajenos a la causa y emitir juicios de valor sobre la capacidad profesional o la conducta de otros magistrados, defensores, partes del proceso y los auxiliares de justicia; salvo, en los casos permitidos por la ley.

El Juez debe cuidar que los medios, las dotaciones y los recursos del despacho judicial sean empleados en razón de su objetivo institucional, evitando cualquier tipo de dispendio o utilización indebida.

Transparencia, apertura a la sociedad y uso de los medios de comunicación

Artículo 8. El Juez debe actuar con responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, las cuales son de interés público.

Cuando no está sujeto al secreto o reserva de la información que conoce, por razón de su cargo, el Juez puede, a su libre criterio, proporcionar información sobre la actividad judicial, para un adecuado conocimiento de ella por la colectividad. Realiza ello en salvaguarda de la imagen de la justicia, a través de una oficina especializada del Poder Judicial, cuidando de no adelantar criterio u opinión sobre el fondo de las cuestiones jurisdiccionales a su cargo.

El Juez debe ser prudente en la utilización de los medios de comunicación y no usarlos para agraviar a otros magistrados, a los órganos de Gobierno del Poder Judicial o a terceros.

El comportamiento del Juez

Artículo 9. El Juez debe comportarse con el decoro y respetabilidad que corresponden a su alta investidura.

En particular, el Juez debe evitar:

- I. Aceptar invitaciones de personas que tienen intereses creados respecto de alguna decisión a su cargo; y tampoco de abogados que ejercen en asuntos bajo su jurisdicción.
- II. Concurrir a lugares de dudosa reputación.
- III. Ingerir sin moderación bebidas alcohólicas.
- IV. Aceptar directa o indirectamente dádivas o beneficios económicos provenientes de personas o abogados que puedan ser afectados por alguna decisión jurisdiccional a su cargo.
- V. Consumir sustancias estupefacientes.

Declaración de bienes e ingresos

Artículo 10. El Juez debe ser transparente en lo relativo a su patrimonio, informando regularmente sobre sus bienes e ingresos.

Comité de Ética Judicial

Artículo 11. El Comité de Ética Judicial es integrado por cinco miembros que ejercen sus funciones por un periodo de dos años. Lo integran:

- I. Un Vocal Supremo Titular en actividad, elegido por acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien lo presidirá.
- II. Cuatro Magistrados cesantes o jubilados de cualquier instancia, elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Para ser elegido miembro del Comité de Ética Judicial se requiere haber desempeñado la judicatura no menos de diez años y gozar de una reputación intachable.

Artículo 12. Corresponde al Comité de Ética Judicial:

- I. Difundir y promover el conocimiento del Decálogo del Juez y del presente Código.
- II. Absolver las consultas que le formulen los jueces sobre la interpretación y aplicación de las reglas de este Código. Las consultas y respuestas del Comité pueden ser orales o escritas y tendrán carácter reservado, salvo que el interesado admita o solicite su divulgación. No obstante, el Comité podrá difundir en términos generales los lineamientos interpretativos que elabore en cumplimiento de sus funciones.
- III. Procesar las observaciones sobre la conducta de un Juez, presentadas por los usuarios del servicio judicial. Su actuación —que deberá ser reservada conforme al reglamento que expida el mismo Comité y que en todo caso asegurará el respeto de los principios del debido proceso— podrá culminar con la desestimación de la observación o con su acogimiento.

En este último caso, el Comité podrá, según la gravedad del acto observado:

- a) Recomendar en privado las pautas de conducta a seguir.
 - b) Llamar la atención, en privado o en público, según las circunstancias, sin perjuicio de hacer las recomendaciones pertinentes.
- IV. Las respuestas a las consultas y decisiones del Comité de Ética Judicial no son vinculantes y son independientes de la aplicación de medidas disciplinarias o de cualquier sanción legal.

Si la gravedad del acto observado trasciende el mero reproche ético y, a juicio del Comité, existen elementos de responsabilidad disciplinaria, remitirá lo investigado al órgano de control.

El Comité de Ética Judicial también podrá actuar de oficio.

Extensión de la aplicación del Código

Artículo 13. Las actividades de apoyo y auxilio judicial se inspiran en los mismos valores y principios que se exigen a los jueces. Por lo tanto, las reglas de este Código son aplicables, en lo que resulte pertinente, a los auxiliares jurisdiccionales y demás trabajadores del Poder Judicial.

2.3.9. México

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación⁴⁰

Aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en agosto de 2004.

Presentación

- I. En virtud de las innovadoras transformaciones que vive cada día la sociedad mexicana, es natural que los juzgadores en interrelación cotidiana se involucren en esta dinámica, como acontece en otros sectores, dando ocasión a la generación de ligas de interés que podrían afectar su libre conciencia y papel esencial en la impartición de justicia, por lo que resulta de gran utilidad que existan referentes que identifiquen los valores y principios relativos al ejercicio de la función jurisdiccional.
- II. Cada día la sociedad busca estar informada y el Estado ha venido fortaleciendo los canales de acceso a la información pública, condiciones que la hacen cuestionar o emitir juicios que pueden trascender en la conciencia libre del juzgador, en virtud de que sus actos judiciales son sometidos al escrutinio público a través de los instrumentos de impacto social, lo que puede ocasionar pérdida de confianza en los órganos de administración de justicia, si éstos no actúan con independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
- III. Es un derecho de los justiciables que la administración de justicia sea impartida por jueces con autoridad moral que garanticen una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible, basada en la letra o la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho, sin que se privilegie cualquier otro interés.
- IV. El Incremento de los litigios en los órganos de administración de justicia del Poder Judicial de la Federación, evidencia la judicialización de los diferendos sociales y hace patente la confianza social depositada en los tribunales, así como la Importancia de la actividad jurisdiccional, lo que obliga a actualizar los sistemas de trabajo y actitudes ante esas nuevas exigencias.
- V. Sabedores de la alta responsabilidad social que tienen los impartidores de justicia ante los justiciables y el Estado mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral, carácter de instancias orgánicamente superiores, la primera y la tercera como sus depositarios, y el segundo como órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; consideran conveniente establecer principios recto-

40. Fuente: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/CodigodeEticaPJE.pdf>.

res de ética judicial dirigidos a los juzgadores que integran el Poder Judicial de la Federación para hacer patente en todo momento la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre una justicia pronta, completa e imparcial.

- VI. Con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación se pretende contar con un nuevo elemento que coadyuve a garantizar que la jurisdicción sea realizada por personas en las que se sumen la confianza, la calidad técnica y la ética. Si bien la ética se traduce en un comportamiento humano que se caracteriza en ser unilateral, inherente a la conciencia del sujeto y sólo imperativo para él, resulta vital para la sana convivencia dentro de una colectividad, y particularmente importante en la función judicial por la trascendencia social que adquiere, pues en este quehacer debe imperar en el juzgador un sentido ético que equilibre el poder que el Estado deposita en su persona, para que al conocer de los procedimientos emita sus resoluciones conforme a la técnica jurídica y los principios éticos, procurando ser justo desde el Derecho.

Este documento se formula con el propósito de ayudar a los juzgadores a resolver los conflictos éticos que con motivo de su trabajo se les presentan. Será exclusivamente la conciencia de cada uno de ellos, el intérprete y aplicador del Código, en tanto que la sociedad será quien califique los aspectos observables de su conducta.

VII. Nociones previas:

1. *Denominación.* Aunque la estructura de este documento no es propiamente un "cuerpo de normas dispuestas según un plan metódico y sistemático", que es la acepción que comúnmente se le da a la palabra "código", se emplea este vocablo por ser la denominación preponderante que se ha dado a documentos similares, existentes en otros países de Iberoamérica. Además, desde el punto de vista gramatical, tal locución es correcta, pues dicho término también puede emplearse en sentido figurado, para denominar a "un conjunto de principios y reglas sobre cualquier materia".
2. *Destinatarios.* Los principios, reglas y virtudes judiciales, que se contienen en este Código, tienen como destinatarios a los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como a los demás integrantes de dichos órganos en la medida en que tales principios, reglas y virtudes judiciales resulten aplicables a la función que cada uno de ellos desempeña.
3. *Finalidad.* En el Código se recogen los principios, reglas y virtudes judiciales, que se consideran idóneos para constituir un referente deontológico, que pueda no sólo guiar la conducta de los juzgadores federales y sus auxiliares, sino facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan; consecuentemente, tales principios y reglas no son elaborados con la finalidad de complementar o reglamentar la legislación vigente en materia de cualquier tipo de responsabilidad jurídica de los miembros del propio Poder Judicial de la Federación.

4. *Estructura*. El Código se divide en cinco capítulos. En los cuatro primeros se definen los cuatro principios rectores fundamentales de la ética judicial (independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo). Después de cada principio, se enuncian algunas reglas relacionadas con el mismo, que se estiman importantes. El listado de estas últimas no es, por tanto, de carácter taxativo, pues se estima que el Código de Ética debe ser un instrumento flexible, que constituya un punto de partida para la reflexión ética personal de cada juzgador y no un catálogo exhaustivo de deberes morales. En el capítulo quinto no se recoge propiamente un principio rector de la ética judicial, sino que bajo el rubro denominado "Excelencia", se proponen una serie de virtudes judiciales, que en su conjunto conforman el perfil ideal de un buen juzgador.
5. *Contenido*. Los referidos cuatro principios que se desarrollan en sendos capítulos (independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo) y la excelencia judicial a que se refiere el último capítulo, corresponden a los principios que, conforme al artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen a la carrera judicial. Esta coincidencia es deliberada, pues lo que se pretende es recoger y desarrollar, en el aspecto ético, los principios que, por contenerse en la Ley Fundamental, son reconocidos y aceptados por los propios juzgadores y por la sociedad en general, como directrices de la función jurisdiccional. Los principios referidos se estructuran de manera coherente, tomando como hilo conductor la independencia judicial en sentido lato (entendida como la actitud que debe asumir el juzgador para ejercer la función jurisdiccional, sólo desde la perspectiva del Derecho). Los tres primeros principios (independencia judicial en sentido estricto, imparcialidad y objetividad) son las tres manifestaciones de la independencia judicial en sentido lato: La primera, se refiere a la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social; la segunda, frente a influencias ajenas al Derecho provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad; y la tercera, frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del propio juzgador. El cuarto principio (profesionalismo), se refiere al ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional. Finalmente, la excelencia se considera como un arquetipo al que deben aspirar los juzgadores, mediante el cultivo de las virtudes judiciales que se definen en el Código.

Este Código de Ética proporciona una visión institucional de los valores y virtudes que rigen el sistema de impartición de justicia en México y ayudará a los servidores del Poder Judicial de la Federación a mejorar la efectividad de nuestra institución, al mismo tiempo que constituirá un referente objetivo para la valoración de la conducta personal de cada uno de quienes tenemos el honor de servir a nuestra Patria en la judicatura.

Preámbulo

Hay anhelos que son universales, como la búsqueda sempiterna de una sociedad de hombres libres, que les garantice su desarrollo humanístico y los emancipe de temores. Una de las más bellas expresiones de ese afán generoso, quedó brillantemente consagrado (*sic*) en la exposición de motivos de la Constitución Federal de 1824, la primera del México independiente, cuyos postulados han sido igualmente inspiradores del presente Código de Ética, en cuanto a que "(...) sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demás con los nuestros"; el anhelo de "(...) hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación, combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal; arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravío; (...) asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni menos preste seguridades al crimen (...); y en la conciencia de que "(...) el honor nacional está altamente comprometido en la conducta que observamos. Si nos desviamos de la senda constitucional; si no tenemos como el más sagrado de nuestros deberes mantener el orden y observar escrupulosamente las leyes que comprende el nuevo Código; si no concurrimos a salvar este depósito y lo ponemos a cubierto de los ataques de los malvados; mexicanos, seremos en adelante desgraciados, sin haber sido antes más dichosos.

Estos pensamientos bien pueden expresar la tarea de la ética de nuestro tiempo: la preocupación del hombre por el respeto y el reconocimiento a la dignidad de los otros. Hablar hoy de ética, equivale a hablar de justicia, pues las relaciones armónicas entre las personas sólo pueden construir cuando se respetan los derechos que a cada uno le corresponden.

La labor del juzgador no sólo requiere el conocimiento de la ciencia jurídica, porque hay espacios en los que su única directriz es su propia conciencia. Esta requiere ser lustrada a partir de patrones de conducta asumidos libremente, que tiendan a hacer efectivos los valores, que si bien están ínsitos en el propio quehacer del juez y en el ordenamiento jurídico, es indispensable explicitar, pues debe tenerse presente que lo callado, aunque obvio, se olvida, se disimula o se desdén.

El presente Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, pretende ser espiga de tan profundos pensamientos, trayendo a la reflexión, a la conciencia y a la práctica, los principios, reglas y virtudes inherentes a la función jurisdiccional, que se encuentran compenetrados en el sentir de nuestra comunidad, que los juzgadores ilustres, desde antaño, han asumido como propios, y que definen los principios constitucionales de la carrera judicial cuyo punto nodal es la independencia del juzgador.

Este Código aspira al reconocimiento de que la ética judicial sea la senda por la que transiten cotidianamente los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; que sea un documento no sólo informativo sino formativo, a tal punto que su práctica reiterada se convierta en la segunda naturaleza del juzgador, para que, a través

de su vida dé contenido, claridad y sistematización a tales postulados: porque el conocimiento de la ética no es innato, sino por el contrario, es adquirido: lo innato es tan sólo la disposición para adquirirlo.

La aparición de este Código no obedece a que los juzgadores desconozcan o sean ajenos a estos principios, sino a la necesidad de plasmar en un documento, de manera sistematizada, las directrices que constituyen un referente institucional para incentivar y facilitar la reflexión crítica de cada juzgador sobre su conducta.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral, han considerado necesaria la publicación del presente Código, como instrumento que fomentará la formación en el conocimiento ético por parte de todos aquellos que se encuentran investidos con la honrosa y trascendente responsabilidad de dirimir conflictos en el seno de la sociedad.

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación

Capítulo I. Independencia

1. *Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:*
 - 1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.
 - 1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.
 - 1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.
 - 1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.

Capítulo II. Imparcialidad

2. *Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:*
 - 2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.
 - 2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.
 - 2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

- 2.4 Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.
- 2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

Capítulo III. Objetividad

3. *Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, el juzgador:*
 - 3.1. Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.
 - 3.2. Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.
 - 3.3. Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia.
 - 3.4. Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios.

Capítulo IV. Profesionalismo

4. *Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:*
 - 4.1. Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.
 - 4.2. Actualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.
 - 4.3. Procura constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.
 - 4.4. Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.
 - 4.5. Funda y motiva sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas.
 - 4.6. Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado o tribunal.
 - 4.7. Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones.
 - 4.8. Acepta sus errores y aprende de ellos para mejorar su desempeño.
 - 4.9. Guarda celosamente el secreto profesional.
 - 4.10. Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.
 - 4.11. Trata con respeto y consideración a sus subalternos.

- 4.12 Escucha con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes.
- 4.13 Trata con amabilidad y respeto a los justiciables.
- 4.14. Administra con diligencia, esmero y eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo.
- 4.15. Cumple puntualmente con el deber de asistir a su tribunal o juzgado.
- 4.16. Sabe llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades, y separarse de su cargo, cuando su estado de salud u otros motivos personales, no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones.
- 4.17. Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares.
- 4.18. Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en los que les correspondan.
- 4.19. Busca con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura.

Capítulo V. Excelencia

5. *El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:*
 - 5.1. *Humanismo:* En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.
 - 5.2. *Justicia:* En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que le es debido.
 - 5.3. *Prudencia:* En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.
 - 5.4. *Responsabilidad:* Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.
 - 5.5. *Fortaleza:* En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.
 - 5.6. *Patriotismo:* Tributa al Estado Mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como juzgador federal del Estado Mexicano, representa.
 - 5.7. *Compromiso social:* Tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra his-

toria, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

- 5.8. *Lealtad*: Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.
- 5.9. *Orden*: Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.
- 5.10. *Respeto*: Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.
- 5.11. *Decoro*: Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.
- 5.12. *Laboriosidad*: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.
- 5.13. *Perseverancia*: Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.
- 5.14. *Humildad*: Es sabedor de sus insuficiencias, para poder superarlas, y también reconoce cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.
- 5.15. *Sencillez*: Evita actitudes que denoten alarde de poder.
- 5.16. *Sobriedad*: Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.
- 5.17. *Honestidad*: Observa un comportamiento probo, recto y honrado.

